

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

JAVIER GONZALEZ ECHENIQUE

**LOS ESTUDIOS JURIDICOS Y LA
ABOGACIA EN EL REINO DE CHILE**

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
JAVIER GONZALEZ ECHEMQUE

LOS ESTUDIOS JURIDICOS Y LA ABOGACIA
EN EL REINO DE CHILE

JAVIER GONZALEZ ECHENIQUE

LOS ESTUDIOS JURIDICOS Y LA ABOGACIA EN EL REINO DE CHILE

·INFORME DEL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

Señor Decano:

Cumplo con informar a Ud. sobre la Memoria de Prueba presentada por don Javier González Echenique, que trata de «Los Estudios Jurídicos y la Abogacía en el Reino de Chile».

Esta obra, que representa tres años de labor, es la culminación de una profunda y auténtica investigación histórica, pues su autor no se ha satisfecho con consultar numerosos autores e historiadores, muchos de ellos de primera categoría, sino que se ha adentrado en el análisis personal de los documentos y expedientes de la época, que se encuentran en los numerosos Archivos revisados.

Largo sería comentar en detalle los diversos capítulos de la obra. Todos ellos escrupulosamente elaborados. No hay afirmaciones a priori ni antojadizas, ni pretensión de vestirse con ropajes eruditos ajenos. El trabajo es de una gran honestidad intelectual y todo dato o aseveración se encuentra confirmado por la mención de la fuente o cita correspondiente.

El autor ha comenzado su obra con una introducción, en la cual estudia los orígenes de la abogacía en España y en las Indias, esboza notas sobre la enseñanza y la cultura jurídica en España y Perú, que abarcan desde el siglo XVI al XVIII, especialmente a través de la ciencia impartida por la Universidad de San Marcos de Lima y los varios establecimientos docentes de la época, y termina con un conjunto de observaciones sobre el contradictorio concepto social del oficio de abogado.

La Parte Primera de la tesis se refiere a la enseñanza del Derecho y la cultura jurídica en Chile Indiano. En ella se contienen capítulos sobre los estudios jurídicos en los establecimientos religiosos de los jesuitas, dominicos y demás Ordenes y en los Seminarios de Santiago y Concepción, como asimismo, en los establecimientos reales, especialmente en la Universidad de San Felipe, cuyo funcionamiento y planes de estudios se detiene a considerar el autor. Prosigue con la enseñanza privada del Derecho, impartida por juristas de nota, sistema algo paternal y que revela un hondo afecto humano y científico. Como complemento de la enseñanza teórica del Derecho se encuentran la institución de la práctica forense y la Real Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense, a la cual debían asistir obligatoriamente aún los ya graduados. Sería interesante revivir una institución de tanto valor en la formación profesional de los abogados. Concluye esta primera parte con un capítulo relativo a la cultura jurídica de los letrados indianos, tema de suyo difícil de apreciar a la luz de simples y escasos documentos.

En la Segunda Parte el autor considera a los abogados en el ejercicio de la profesión y en particular: la legislación aplicable al ejercicio de la abogacía, la recepción del grado de abogado, las funciones y competencias del abogado y la jurisdicción disciplinaria de los tribunales sobre ellos, las obligaciones y derechos de actuar en los estrados de la Real Audiencia y demás Tribunales. Termina esta parte con un análisis de las relaciones del abogado con el cliente, normas de ética profesional y pactos de honorarios, y los abogados funcionarios públicos, ya fueren del Cabildo de Santiago, de pobres, defensores de Indios o de Temporalidades de Jesuitas.

Completan esta obra tres apéndices: el primero destinado a una biografía del Licenciado Antonio de las Peñas, primer abogado en ejercicio que hubo en Chile; el segundo contiene una nómina de los abogados recibidos o incorporados en la Real Audiencia de Chile, hasta el 18 de Septiembre de 1810, y el tercero una reseña de los abogados del Cabildo de Santiago.

Es digno de elogio que el señor González haya podido dar tanta organicidad a su trabajo, formado a base de datos o hechos aislados, que aparentemente no guardarían relación entre sí; pues, en verdad, al leer su obra se tiene un panorama completo y lógico de lo que era el estudio y la profesión de abogado en la época del Chile Indiano.

En esta obra no sólo se da a conocer el origen de muchas disposiciones e instituciones incorporadas a nuestro actual Código Orgánico de Tribunales y a la legislación procesal general, sino que también se destacan los antecedentes de algunas instituciones, como la defensa forense de pobres y de Indios, que aún muchos consideran como creaciones representativas de un progreso social detenido en el pasado colonial. Incluso el Colegio de Abogados puede entroncarse con la Real Academia Carolina de Leyes, que también estaba imbuída, en cierta forma, de un espíritu gremialista.

De las investigaciones del señor González debe sacarse por conclusión el afán por adquirir cultura que existía en la época estudiada, la consideración social que se tenía a los letrados y la resonancia e interés público que adquirirían las actividades y ceremonias universitarias. No obstante que recién se consolidaba la conquista española, ya comenzaba a dar sus frutos la simiente intelectual esparcida desde la península, bajo la inspiración y protección real, a pesar de los actos de violencia y de fuerza inherentes a tal empresa.

El autor revela dotes evidentes de una gran vocación histórica y capacidad de investigación; mas, como es fácil comprender, esta obra, redactada en un estilo sobrio pero ágil, está destinada a un sector reducido de eruditos en Historia del Derecho, pero constituye un valiosísimo aporte para quien pretenda divulgar en forma seria y veraz nuestra Historia Nacional.

La presente obra contribuirá a dar mayor realce a la interesante Colección de Estudios de Historia del Derecho que publica nuestra Facultad.

Para los efectos reglamentarios la tesis, del señor González Echeñique merece la más amplia distinción y debe ser calificada con Nota Siete.

Saluda atentamente al señor Decano.

HERNÁN LARRAÍN RÍOS,
Director del Seminario de Derecho Público.

Santiago, 20 de Abril de 1954.

INFORME DEL PROFESOR DE HISTORIA DEL DERECHO

Santiago, 31 de Agosto de 1953.

Señor Decano:

Cuando don Javier González Echenique nos manifestó, tiempo atrás, su deseo de consagrar la tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, al estudio de la enseñanza del Derecho en el Reino de Chile y de la práctica de la abogacía en esos siglos, no titubeamos en creer que este propósito sería llenado satisfactoriamente. La circunstancia de haber contado al señor González como alumno durante cuatro años sucesivos —dos en los cursos finales de Historia de liceo y dos en la carrera universitaria— nos permitía conocer, como pocos, su singular vocación histórica y su potencial aptitud para la investigación y augurar así, sin hipérbole, un buen resultado a sus labores.

En efecto, muy pronto fuimos testigos visuales de la acuciosidad con que trabajaba en los manuscritos del Archivo Nacional y cómo recogía allí preciosas e inéditas informaciones para su tema de los fondos de la Universidad de San Felipe, Real Audiencia, Capitanía General, Consulado, Antiguo, Eyzaguirre, Morla Vicuña, jesuitas y otros. La primera versión de la tesis que puso, andando el tiempo, en nuestras manos, confirmó ampliamente nuestras esperanzas y vino a mostrarnos en todo su alcance la rica cosecha documental recogida por el señor González y su inteligente aprovechamiento. Supo él aceptar en esa oportu-

nidad con gran modestia, las pequeñas observaciones hechas al manuscrito, que no iban por cierto a alterar el fondo del trabajo y movido de un espontáneo deseo de perfeccionamiento, amplió algunos puntos, limó otros detalles y entregó al fin el texto que hoy tenemos a la vista.

En la introducción de su tesis, el señor González proporciona un sintético panorama de los orígenes de la abogacía en España e Indias y de la enseñanza y cultura jurídica en la metrópoli y el Perú en los siglos XVI, XVII y XVIII. A la exposición ordenada y detallada de los estudios de Derecho y de la preparación técnica de los abogados en el Reino de Chile está consagrada la primera parte. En ella se analiza la educación impartida en los establecimientos religiosos de Santiago y Concepción, llegándose a la conclusión de que los temas jurídicos eran allí abordados de manera incidental. No ocurrió, en cambio, lo mismo en los establecimientos reales creados en el siglo XVIII: la Universidad de San Felipe y el Convictorio de San Carlos, donde el estudio del Derecho se realiza ya en forma expresa y ordenada. El autor ahonda en el régimen de cátedras, métodos y planes pedagógicos de la vieja Universidad chilena. Destaca la enseñanza privada que impartían algunos doctores y se refiere a la práctica forense y al aprendizaje del Derecho real.

La segunda parte está destinada a exponer el ejercicio de la profesión de abogado en el Reino de Chile, analizándose allí preferentemente la legislación aplicable a la abogacía en esos siglos, la actuación de los abogados ante los tribunales, el contacto con los clientes, y los abogados funcionarios públicos.

Tres apéndices completan la obra: el primero lo forma una biografía del Licenciado de las Peñas, el primer abogado que ejerció en Chile; el segundo, una nómina de los abogados recibidos e incorporados en la Real Audiencia de Chile hasta el 18 de Setiembre de 1810 y el tercero, una lista de los abogados del Cabildo de Santiago.

La lectura del trabajo del señor González deja una óptima impresión. El estilo es fácil y correcto; el método ordenado y claro; la fundación documental, rigurosa y completa. El señor González exhibe al través de las páginas de su bien lograda obra, una versación histórica, una madurez de juicio y un acertado manejo de las fuentes, poco comunes en personas de su juventud. Su sensible vocación de historiador que ya advertimos en sus tempranos años de alumno de liceo y que vimos crecer durante su

paso por nuestra Universidad, aparece ahora otorgándonos un sazonado fruto.

El señor González no sólo ha llenado en forma brillante la exigencia reglamentaria prescrita por la Facultad, sino que ha prestado un singular servicio a la historiografía nacional al dotarla de una obra que, junto con rectificar y completar informaciones proporcionadas por Medina y Fuenzalida Grandón, avanza un cuadro ordenado de la materia en estudio. Su trabajo es un testimonio más de que entre nosotros ya no tiene seguidores el pseudo cientista, apegado al artificio de una metodología expuesta en lenguaje retorcido y pedante, incapaz por sí mismo de descender al terreno de la investigación práctica y de realizar alguna vez una obra propia.

De acuerdo con estos antecedentes, califico como sobresaliente (nota 7) la memoria del señor González y propongo que se la incluya en nuestra colección de Estudios de Historia del Derecho chileno.

Saluda atentamente a Ud.

JAIME EYZAGUIRRE,
Profesor de Historia del Derecho.

DOS PALABRAS

La institución de la abogacía de nuestros años hispánicos (comprendiendo dentro de ella la formación jurídica de los letrados), ha sido a menudo mirada con una despreocupación en que se mezclaba la indiferencia con la ojeriza que hasta hace no mucho impregnaba los juicios referentes a nuestro pasado español.

Y como lo que en el fondo causaba esta actitud era el desconocimiento del asunto (sin que esto quiera decir que desconozcamos el valor de muy meritorios trabajos comprensivos de algunos de sus aspectos), nos pareció que podía tener interés hacer algunas investigaciones de carácter global sobre él.

Han sido su resultado las páginas que siguen.

Al redactarlas hemos tenido siempre presente una verdad que es para nosotros de suma importancia: la de que toda labor, por humilde que sea, que tienda a dar a conocer el período de formación de nuestra personalidad de nación, como lo es el anterior a 1810, contribuye a fortalecer esa misma personalidad. Porque el presente se nutre del pasado, y no hay generación que no deba algo o mucho a sus predecesoras.

Queda dicho indirectamente con lo anterior que nuestro trabajo quiere ser, también, expresión de agradecimiento a la labor creadora de España, a cuyo espíritu debemos lo que somos y al cual deberemos ser fieles si queremos serlo al nuestro.

INTRODUCCION

ANTECEDENTES SOBRE LA ABOGACIA Y LOS ESTUDIOS JURIDICOS

Es indudable que el oficio o profesión de la abogacía, o sea de prestar patrocinio jurídico en una causa ajena, es antiquísimo, y hay constancia de su existencia en diversos pueblos desde los tiempos más remotos. Porque no pocas veces sucedía que los señores de las tierras, como diría el Rey Sabio, por mengua de saber regir, o por miedo, o por vergüenza (1) o por no tener constituido el oficio, no se defendían por sí mismos, requiriendo entonces a los servicios de una persona que era el decaño y dotada, al mismo tiempo, de otras cualidades que la hacían especialmente apta para tal oficio.

Indudable es que en los primeros tiempos, y sobre todo en los que cambian estruendo, la profesión del abogado más tarde obvió de reglamentación, estada por el interés social para evitar fraudes y perjuicios a las partes. Veremos, por lo tanto, el proceso de esta reglamentación en España, o, mejor dicho, en Castilla, ya que fue la legislación castellana la que rigió en las Indias, principal o supletoriamente, e inspiró las leyes propiamente indianas.

No existe en las primeras colecciones legales hispanas un concepto claro acerca de la abogacía, y muy a menudo sub-

(1) Palabras del preámbulo del título VI de la Partida tercera.

CAPÍTULO I

ORIGENES DE LA ABOGACIA EN ESPAÑA Y EN LAS INDIAS

a) *ORIGENES DE LA ABOGACIA EN ESPAÑA*

Es indudable que el oficio o profesión de la abogacía, o sea, de prestar patrocinio jurídico en una causa ajena, es antiquísimo, y hay constancia de su existencia en diversos pueblos desde los tiempos más remotos. Porque no pocas veces sucedía que los *señores de los pleytos*, como diría el Rey Sabio, «por mengua de saber razonar, o por miedo, o por vergüença» (1) o por no tener costumbre de hacerlo, no se defendían por sí mismos, recurriendo entonces a los servicios de una persona perita en derecho y dotada, al mismo tiempo, de otras cualidades que la hacían especialmente apta para tal misión.

Libre en los primeros tiempos, y abierta a todos los que quisiesen ejercerla, la profesión debió ser más tarde objeto de reglamentación, exigida por el interés social para evitar fraudes y perjuicios a las partes. (Veremos, por lo tanto, el proceso de esta reglamentación en España, o, mejor dicho, en Castilla, ya que fué la legislación castellana la que rigió en las Indias, principal o supletoriamente, e inspiró las leyes propiamente indianas.

No existía en las primeras colecciones legales hispanas un concepto claro acerca de la abogacía, y muy a menudo suce-

(1) Palabras del preámbulo del título VI de la Partida tercera.

de en ellas que se confunde a los abogados con los procuradores. En realidad, parece que ambas funciones nacieron como una sola, ejercidas por la misma persona y con características de ambas (2).

Esta confusión de funciones la vemos ya en el Fuero Juzgo. En el título II de su libro II, como también en el título III del mismo libro, habla del que llama *personero*, considerándolo a la vez como procurador y como abogado. Del primero tiene su característica esencial: la representación de la parte en todas las incidencias del juicio. Y tal representación debía acreditarse con el respectivo poder: «El iuez deve primeramente demandar a aquel que se querella, si el pleyto es suyo o ageno. E si dixiere que es ageno, muestre cuemol mando que se querellase aquel cuyo era el pleyto. . . E tome [el juez] el traslado, e guardelo con los otros escritos del iuizio» (3). De las notas propias del abogado participa en cuanto tiene la defensa efectiva de las partes, con la consiguiente responsabilidad en caso de dejarse vencer dolosamente. (Ley III del título III).

La misma confusión, manifestada de igual manera, presenta el Fuero Viejo de Castilla, especialmente en la ley II del título primero de su tercer libro.

En la primera de las dos grandes codificaciones de don Alfonso el Sabio, el Fuero Real o de las Leyes, aparecen ya claramente delimitadas ambas instituciones. Dedicar su título IX a reglamentar el oficio de los *boceros*, correspondientes a nuestros actuales abogados, estableciendo algunas prohibiciones para ejercerlo (se lo impide a los clérigos ordenados de epístola, a los herejes, judíos y moros si quieren abogar por cristianos, a los siervos, a los ciegos, a los sordos, a los locos, a los menores de edad, a los excomulgados), junto con otras reglas destinadas a su correcto ejercicio. A los *personeros*, actuales procuradores, destina el título X, en el cual se dan reglas muy completas y minuciosas. Toda esta reglamentación es completada con la jurisprudencia del Fuero Real conocida con el nombre de Leyes de Estilo, especialmente en las leyes X, XVIII, XIX y XX.

(2) Vid. Sempere, *Historia del derecho español*, pág. 308 y Minguijón, obra homónima. Tomo I, págs. 201 y 202. Martínez Marina, en su *Ensayo histórico crítico*, págs. 371 y sgtes., afirma que hasta la legislación de Alfonso X estaba prohibido, salvo excepciones, defender causas ajenas en estrados. Según se verá, esta afirmación no es exacta.

(3) Ley II, tit. III, libro II.

Importancia grande en la historia de la abogacía tiene el código magno de don Alfonso X, las Siete Partidas, que destina a su reglamentación todo el título VI de la Partida tercera. Aparece allí una serie de disposiciones muy detalladas, entre las cuales figura por vez primera un requisito fundamental para el uso del oficio: el conocimiento de la ciencia jurídica. En efecto, después de definir al abogado o vocero como «ome que razona pleyto de otro en juizio, o el suyo mismo, en demandando o en respondiendo» (4) expresa: «Todo ome que fuese sabidor de derecho, o del fuero, o de la costumbre de la tierra porque la aya usado de grand tiempo puede ser Abogado por otri» (5). Y más adelante vuelve a insistir en este punto: «Estorvadores, dice, e embargadores de los pleytos, son los que se fazen Abogados, non seyendo sabidores de derecho, nin de fuero, o de costumbre que deven ser guardados en juyzio. E por ende mandamos, que de aqui adelante ninguno non sea osado, de trabajarse de ser Abogado por otri en algun pleyto, a menos de ser primeramente escogido de los Judgadores, e de los sabidores de derecho de nuestra Corte, o de las tierras, o de las Ciudades, o de las Villas, en que oviere de ser Abogado. E aquel que fallaren que es sabidor, o ome para ello, devenle fazer jurar que el ayudara bien e lealmente, a todo ome a quien prometiere su ayuda» (6). Y termina la ley citada mandando se tenga un libro donde se apunten los nombres de los abogados, libro que con el tiempo llegó a ser la matrícula del oficio.

Esta ley representa una etapa importantísima en el desarrollo de la institución, pues al exigir los requisitos de examen y juramento, eleva a la abogacía a la categoría de un oficio público. De entonces en adelante el estado garantiza la idoneidad de los que la ejercen después de comprobarla por medio de lo que se podría llamar un organismo técnico, como lo era para el efecto el tribunal examinador.

Las Partidas completan la reglamentación institucional dictaminando sobre la manera de abogar, las prohibiciones para hacerlo, las obligaciones recíprocas del abogado y su cliente, la jurisdicción del juez sobre aquél, los salarios debidos por la abogacía, etc. Se puede afirmar que don Alfonso echó en

(4) Ley I del título indicado.

(5) Ley siguiente a la citada en nota anterior.

(6) Ley XII del título ya citado.

su código las bases definitivas por las cuales se regiría la profesión en el futuro.

Del mismo modo, las Partidas reglamentaron con precisión el oficio de los personeros en el título V de la tercera Partida.

(Como todas las instituciones, la de la abogacía se prestó en diferentes ocasiones para abusos más o menos graves, que motivaron reiteradas intervenciones de los legisladores.) Así, las cortes de Zamora (1274), Medina del Campo (1328) y Madrid (1329), debieron inculcar el cumplimiento de sus obligaciones a los abogados (7), dictando al mismo tiempo las disposiciones que las nuevas necesidades hacían indispensables.

Otras leyes posteriores fueron desarrollando y completando los principios establecidos por el Rey Sabio. Entre ellas debe mencionarse de un modo especial la Ordenanza de Abogados dada por los Reyes Católicos en Madrid el 14 de Febrero de 1495, e insertada más tarde en su casi totalidad en la Nueva Recopilación e, igualmente, en la Novísima. A ella se unieron con el transcurso del tiempo otras disposiciones que perfilaron detalles y precisaron matices y que del mismo modo fueron recopiladas en las colecciones referidas.

De ellas haremos mención en el curso de nuestro estudio, siempre que su aplicación en Chile lo haga necesario.

b) LA ABOGACIA EN LOS PRIMEROS AÑOS
DE LA CONQUISTA Y POBLACION DE
LAS INDIAS

En la historia de la profesión merece un lugar destacado el estudio de las restricciones legales a que estuvo sujeto durante años el paso de abogados y procuradores a las tierras del nuevo mundo, o a lo menos, el ejercicio en ellas de sus respectivos oficios.

El sentimiento de desconfianza y recelo de que durante algunos períodos ha estado rodeada la abogacía, hizo creer a los gobernantes de esos años que la actuación de los letrados en las tierras recién descubiertas sólo serviría de fuente de litigios y disputas. Y fortalecido este modo de pensar por «averse sabido, que de aver passado abogados á la España-

(7) Vid. Martínez Marina, *Ensayo histórico crítico*, pág. 377.

la (8), se avían recrecido muchos pleytos y diferencias» (9), se adoptó en 1509 el partido de vedar en forma absoluta el paso de letrados a las Indias. En efecto, una cédula de ese año, dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación, decía: «... porque yo he seydo informado que a capsa de aver pasado a las dichas Yndias algunos letrados abogados han subcedido en ellas muchos pleitos e diferencias yo vos mando que de aqui adelante no dexeys ny consyntays pasar a las dichas Yndias ningund letrado abogado syn nuestra licencia e especial mandado que sy necesario es por esta presente cedula lo vedamos e proyvimos» (10).

A pesar de los términos absolutos de esta prohibición, no se creyó innecesario en otras ocasiones repetirla en forma muy semejante, aplicándola a casos particulares. Así, por ejemplo, en las instrucciones que se dieron a Pedrarias Dávila en 1514, al ser enviado como gobernador al Darién, se le ordenó que en el territorio de su gobernación «no consintiese que nadie assi clerigo, como lego pudiesse abogar» (11). En realidad, comparada con la cédula anterior, el contenido de estas instrucciones era más benigno, puesto que sólo vedaba el ejercicio de la profesión y no la presencia de los abogados.

Los conquistadores y nuevos pobladores eran siempre los primeros interesados en que las disposiciones de esta naturaleza se cumplieran exactamente. Y como sucedió más de una vez que a pesar de ellas se avecindaron en las tierras indianas algunos abogados que usaron allí de su oficio, sus habitantes se apresuraron a solicitar al rey la dictación de nuevas leyes restrictivas. Había en esta actitud un doble origen. Es de creer, por una parte, que más de uno de los letrados que se trasladaban a las Indias lo haría más con ánimo de medrar que de ayudar a la justicia y que para ello no trepidaría en provocar disputas y pleitos entre los conquistadores. Pero es también evidente que éstos, hombres a menudo violentos y poco amigos de ser regidos por otra ley que su voluntad, mi-

(8) Se llamaba Isla Española, en aquellos tiempos, a la de Santo Domingo.

(9) Herrera, *Historia general de las Indias Occidentales*, Década I, libro VII, capítulo X.

(10) Reproduce esta cédula Levene, *Introducción a la historia del derecho indiano*, pág. 137. Antonio de Herrera, aunque no reproduce los términos textuales de este documento, da cuenta de sus disposiciones.

(11) Herrera, *Op. cit.*, Década I, libro X, capítulo XI.

rarían con ojos hostiles a los letrados, que, al fin de cuentas, representaban en parte la idea del control legal. Pero, naturalmente, en las solicitudes que presentaban sólo hacían valer la primera razón.

Así, según nos refiere el mismo cronista de Indias Antonio de Herrera, cuando Antonio Velásquez y Pánfilo de Narváez estuvieron en España en 1516, como procuradores de la isla de Cuba, «aviendo pedido muchas cosas, al cavo alcançaron que porque de aver passado Letrados á Cuba, avían nacido pleytos entre los vezinos, que no passasen mas, y que los que en ella estavan no abogassen» (12).

Y no mucho después de consumada la conquista de Méjico, el Cabildo y pobladores de su capital escribieron al rey suplicándole que no dejase llegar allá letrados, «porque en entrando en la tierra, la pondrían en rebuelta con sus libros, e avría pleitos y dissensiones» (13). Y como parece que antes de saberse la resolución real llegaron algunos abogados, en 1526 el Cabildo ordenó: «Que los letrados no aboguen ni aconsejen so pena la primera vez de 50 pesos de oro para la camara e fisco de S. M.; e por la segunda 1.000 de oro, aplicados en la misma forma e privados completamente de juicios de abogacía, e por la tercera pierdan todos sus bienes y salgan desterrados de esta Nueva españa, perpetuamente» (14).

En las instrucciones reales dadas en 1528 a Nuño de Guzmán para los asuntos mejicanos, instrucciones en las cuales se hizo alusión a la solicitud referida más arriba, queda de manifiesto un criterio menos simplista que el que había inspirado anteriores resoluciones sobre la materia. Ciertamente, dicen tales instrucciones, que los vecinos y pobladores han pedido que no haya letrados en Méjico por las disensiones de que ellos son causa, pero también lo es que «de no los aver nacen otros inconvenientes y es que muchos dexan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia», por lo

(12) Idem., Década II, libro II, capítulo VIII. Ruiz Guiñazú, en su *Magistratura indiana*, pág. 332, reproduce la real cédula respectiva, de 21 de Diciembre del año indicado. De ella se desprende un detalle que omitió Herrera: que la prohibición de abogar no se refería a las causas criminales.

(13) Díaz del Castillo, *Verdadera historia de la conquista de Nueva España*, folio 136 vta.

(14) Cit. por Ruiz Guiñazú. Op. cit., pág. 333. Agrega este autor que ya antes, a instancias de Cortés, el Cabildo mejicano había prohibido el ejercicio de la abogacía.

cual se ha solicitado «licencia para que viniesen los dichos letrados y procuradores, con tanto que luego como començaren abogar y entender en los negocios y causa que les encomendaren, que si supieren que sus partes no tienen justicia no les ayudarán más, ni pedirán terminos a fin de dilatar». En definitiva, se ordenaba a Guzmán proveer lo que pareciere más conveniente para asegurar los derechos de los litigantes y no dilatar las causas (15).

No poco ha de haber influido en el cambio de criterio que indican las instrucciones citadas, el hecho de que a la fecha contara Méjico con una Audiencia real, establecida en 1527. La complejidad de los negocios forenses, que había sido, en parte, causa de la creación de aquel alto tribunal de justicia letrada, pedía, por eso mismo, que la defensa en estrados fuera entregada a personas dotadas de los conocimientos jurídicos necesarios. Lo contrario habría significado, en múltiples ocasiones, la indefensión de los litigantes o el fomento de la acción más o menos clandestina de los tinterillos.

Lo afirmado en las líneas antecedentes toma visos de verdad si se considera que en las nuevas tierras de conquista la prohibición fué impuesta en más de una ocasión. Por vía de ejemplo, veamos lo que sobre esta materia sucedió en nuestra patria.

La primera vez que la corona concedió tierras de las que hoy forman nuestro territorio, fué cuando, por capitulaciones de 12 de Julio de 1529, se autorizó a Simón de Alcazaba para conquistar y poblar 200 leguas situadas, por la costa, al sur de la concesión de Francisco Pizarro. El límite meridional de las tierras concedidas quedaba en 21° 6' de latitud sur, entre las actuales ciudades de Iquique y Tocopilla (16).

En las capitulaciones mencionadas se insertó una cláusula que decía: «Iten, defendemos que ninguna persona de las

(15) Están estas instrucciones en el *Cedulario* de Puga, tomo I, pág. 74, cit. por Ruiz Guiñazú. Op. cit., págs. 330 y 331. Ruiz observa que en estas instrucciones se apoyó Solórzano (*Política indiana*, libro V, cap. III, N.º 1) para afirmar que «luego que se descubrieron las Indias, se tuvo por conveniente, que ni se dexase pasar Abogados, ni procuradores á ellas», y hace ver el error en que habría incurrido el ilustre jurista al sentar esta conclusión. En realidad, de acuerdo con todo lo dicho, la afirmación de Solórzano es exacta, aunque errado el antecedente.

(16) Vid. Encina, *Historia de Chile*, tomo I, pág. 22.

prohibidas para pasar á las Indias, no pasen a las tierras de vuestra gobernación ni letrado ni procurador, para usar ni usen de sus oficios sin nuestra licencia y espreso mandato» (17). Es de interés observar que la redacción de esta cláusula da a entender, indirectamente, que la prohibición general a los letrados para pasar a Indias ya había sido derogada, puesto que hace un claro distingo entre *personas de las prohibidas para pasar a las Indias* y *letrados y procuradores*. ¿Acaso la costumbre y el desuso produjeron tal derogación, o hubo una disposición legal expresa? No hemos logrado, desgraciadamente, hallar los datos necesarios para decidir esta cuestión.

Las capitulaciones de Alcazaba de 1529 no llegaron a aplicarse, y en 21 de Mayo de 1534 el rey procedió a hacer una nueva repartición de lo que es hoy el territorio chileno, por medio de capitulaciones firmadas ese día en favor de Diego de Almagro, Pedro de Mendoza y el mismo Simón de Alcazaba. El territorio de cada una de las gobernaciones así concedidas tenía 200 leguas de largo, empezando la de Almagro en el grado 14 de latitud sur y siguiendo las de Mendoza y Alcazaba, hasta llegar a la latitud de 48° 22' (18). Todas ellas abarcaban de océano a océano. Más tarde, al traspasarse el 6 de Noviembre de 1536 la concesión de Alcazaba a Francisco de Camargo, se fijó su límite sur en el estrecho de Magallanes. Posteriormente, por capitulación de 24 de Enero de 1539, se concedieron a Pero Sancho de Hoz las tierras que descubriere «de la otra parte» del estrecho, o sea, al sur de él. Quedó así nuestro territorio dividido en cuatro porciones claramente delimitadas.

¿Cuál fué, entonces, el régimen a que quedaron sujetos en cada una de estas gobernaciones la admisión de letrados y el ejercicio de su profesión? Conforme al texto de las respectivas capitulaciones, en las de Almagro y Alcazaba quedó prohibido el paso de letrados que fueran a usar en ellas de su oficio (19). En lo que se refiere a las tierras de Alcazaba, que-

(17) En *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*. Vol. III, pág. 201.

(18) Vid. Encina, op. cit., Tomo I, págs. 22 y 23.

(19) Las capitulaciones de Almagro y Alcazaba se encuentran en *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Vol. IV, págs. 224 a 239 y Vol. III, págs. 284 a 289, respectivamente.

dó expresa constancia de que la prohibición se incluyó en las capitulaciones a pedido de aquél (20).

En cuanto a las capitulaciones de don Pedro de Mendoza y de Pero Sancho de Hoz, nada se dijo en ellas de los letrados, de donde debe deducirse que ninguna restricción se les impuso.

Sin embargo, ninguna de estas capitulaciones se vió aplicada en su integridad, por lo menos en Chile, y las disposiciones relativas a los abogados de que hemos dado cuenta no tuvieron ocasión de llevarse a la práctica. En efecto, ni Almagro, ni Alcazaba o Camargo, ni Hoz poblaron las tierras a ellos asignadas, ni tampoco lo hizo Mendoza en la parte chilena de su gobernación.

En el hecho, como si una prohibición lo impidiera, ningún letrado puso su planta en Chile durante los primeros años de la conquista. Y es muy explicable que así sucediera, puesto que no tenía la gobernación de Pedro de Valdivia los alicientes que hacían acudir multitudes a Nueva España, Perú (y demás tierras famosas por sus recursos, facilidad de vida, etc.

Consta, por ejemplo, que en 1547, cuando fué ajusticiado Pero Sancho de Hoz por su rebelión contra el gobernador interino Francisco de Villagra, no había en Santiago, y por lo tanto en Chile, ningún letrado, y que «las cosas de justicia se determinaban y sentenciaban por el buen arbitrio de los alcaldes y tenientes» (21).

Sólo en 1549 llegó a las tierras del Nuevo Extremo el primer letrado, en el séquito que acompañó a Valdivia a su regreso del Perú. Era licenciado en Leyes y Cánones, se llamaba Antonio de las Peñas y tenía 29 o 30 años. Desempeñó aquí varios cargos en la administración de justicia y debió, en 1554, en compañía del segundo jurista que pisó tierra chilena, el licenciado Julián Gutiérrez de Altamirano, decidir como árbitro acerca del derecho de los pretendientes a la sucesión de Valdivia en el cargo de gobernador, lo que le valió un pago inusitado y violento (22).

(20) Vid. real cédula sobre la materia de 19-VIII-534, en *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Vol. III, pág. 295.

(21) Declaración de Alonso de Escobar en el proceso de Villagra, en *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Vol. XXII, pág. 538. Los demás testigos hicieron la misma afirmación.

(22) Vid. sobre el licenciado de las Peñas el Apéndice I de este trabajo.

La prevención de los pobladores del nuevo mundo contra los abogados fué desvaneciéndose con el transcurso del tiempo. Es, sin embargo, de interés constatar que en fecha tan tardía como 1613, el Cabildo de Buenos Aires, al saber la próxima llegada a la ciudad de tres letrados, acordó oponerse a sus propósitos, dándoles aviso de que no osasen trasladarse a ella sin orden superior (23). Ningún abogado había pasado hasta el momento a Buenos Aires y el Cabildo estimaba que muy bien se podía vivir sin ellos.

(23) Vid. Ruiz Guiñazú, Op. cit., pág. 335. Observa este autor (pág. 336, nota 2), que, no obstante, una cédula real de 24-VIII-1540 autorizaba el libre paso de letrados a la provincia de Río de la Plata.

CAPÍTULO II

BREVES NOTAS SOBRE LA ENSEÑANZA Y LA CULTURA JURIDICAS EN ESPAÑA Y PERU, DURANTE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII

a) *NOCIONES SOBRE LA ENSEÑANZA Y LA CULTURA JURIDICAS EN ESPAÑA*

1.º *La enseñanza jurídica*

Se ha reconocido siempre, entre las características intelectuales del español, la existencia de una marcada vocación jurídica, producida a su vez por la tendencia de encarnar los principios abstractos, de descender de las grandes ideas matrices al campo de lo real y humano. Y esto se manifestó de una manera especial en la vida cultural española de la época de oro, en que el cultivo del derecho, junto con el de la teología, tuvo un auge pocas veces visto. En la práctica, esto se traducía en el gran número de estudiantes que cursaba entonces las disciplinas jurídicas y en las muchas obras relativas al derecho que se dieron a las prensas.

Refiriéndonos por ahora al interés que suscitaba la enseñanza jurídica, haremos notar, como ejemplo, que con 2.600 estudiantes canonistas y legistas contaba en 1569 la Universidad salmantina, lumbrera de España (1). Interesantísimo

(1) Sempere, *Historia del derecho español*, pág. 317.

debió ser el cuadro que la ilustre ciudad presentaba en los días de esplendor de sus Estudios Generales. Ocupaban las cátedras maestros famosos, a quienes rodeaban enjambres de discípulos deseosos de aprovechar su ciencia y que acudían de toda España y aún de naciones extranjeras. Los actos académicos, las elecciones de dignidades universitarias y la celebración solemne de fiestas religiosas contribuían a dar movimiento y brillo a la vida universitaria. Y no sólo Salamanca era escenario de todo esto. También lo eran Alcalá de Henares, Valencia, Santiago de Compostela y demás villas universitarias.

No era siempre un fin utilitario el que perseguían las numerosas falanges que se consagraban al estudio de las ciencias jurídicas. No era siempre la toga del abogado o la garnacha del juez el fin de la carrera de las leyes. Los grados académicos de bachiller, licenciado y doctor, que por sí mismos no habilitaban para el ejercicio de funciones forenses y que eran el término lógico de los estudios universitarios, conferían una dignidad especial y hacían ingresar en la clase de los *letrados*, siempre rodeados de la pública estimación. Y creemos que ésta no sería inmerecida. De interés sería que alguna pluma trazara la silueta del letrado español del siglo de oro. Firme en sus opiniones, recto en sus procederés, docto y veraz, ciertamente sería, como tipo, un bello producto de la alta enseñanza de aquellos años.

Evidente es que esta enseñanza tenía vacíos y deficiencias, que quedarán de manifiesto en la rapidísima reseña que de ella haremos. Y entre ellos no es el menor el que se fué produciendo a medida que la exaltación española del gran siglo y la fuerza creadora que la acompañaba iban adormeciéndose y decayendo. Se trata del apego a la rutina, a la repetición, a estimar lo antiguo nada más que por antiguo. «Por el tradicional empeño de guardar lo aparatoso aunque pereciesen las realidades, por reverenciar los cánones sin contenido, pudo decir Baltasar Gracián que «en Salamanca no tanto se trataba de hacer personas cuanto letrados» (2).

Por eso es preciso no perder de vista, a través de las líneas que siguen, este proceso de decaimiento.

(La enseñanza jurídica española, durante los años que comprende esta reseña, estaba basada, como lo estaba en casi

(2) Ossorio, *El alma de la toga*, pág. 89.

toda Europa, en el derecho de los romanos. Sabido es el interés que desde el siglo XII, más o menos, se despertó entre los estudiosos por el conocimiento de las instituciones jurídicas romanas, y el gran desarrollo que su estudio alcanzó. Partiendo de Italia, donde se distinguieron numerosos autores como expositores y comentaristas de este derecho, llegó también a España esa ola de entusiasmo, uno de cuyos más importantes frutos fueron las Partidas del Rey Sabio. No hay que olvidar que no pequeña parte del auge que tal estudio tuvo se debió al apoyo que le prestaron muchos monarcas, que veían en el derecho romano público un magnífico instrumento para justificar la concentración que de la suma de poderes querían hacer en su persona.

Paralelamente a las leyes romanas eran explicadas en las aulas universitarias las canónicas, que tenían por objeto la reglamentación de las cosas eclesiásticas. Este estudio estaba íntimamente ligado con el de la legislación civil, con el cual constituía un solo todo. Ello se explica a causa del amplio campo que entonces abarcaban las leyes eclesiásticas y de las recíprocas influencias a que ambos derechos estaban sometidos.

Así, en las constituciones que en 1401 dió el antipapa Benedicto XIII a la Universidad de Salamanca, se establecieron 4 cátedras destinadas a explicar las leyes romanas y 6 para el estudio de la legislación canónica (3). El derecho propiamente español, o real, según se le llamaba entonces, no contaba con una sola cátedra.

Las leyes romanas explicadas en las aulas eran solamente las contenidas en la codificación justiniana, sin que se tratase en su estudio su origen y desarrollo histórico. Se estudiaba en primer término el *Código*, que contenía las leyes del imperio en sus diferentes ramas. Sus tres últimos libros, que contenían materias de derecho público, eran agrupados bajo el nombre de *Volumen*. Seguían después las *Pandectas*, o *Digesto*, constituidas por una recopilación de la jurisprudencia de los más famosos legistas y de las decisiones imperiales más importantes. Esta recopilación se dividía en tres partes: *Digesto Viejo*, *Digesto Nuevo* e *Inforciado*. El tercer texto usado en las escuelas era la *Instituta*, manual para el estudio jurídico en el cual se exponían los principios fundamentales de la ciencia

(3) Sempere, Op. cit., pág. 317.

La legislación canónica estaba constituida por cuerpos de diferentes origen y antigüedad. El *Decreto*, (o *Concordia discordantium canonum*, según su verdadero nombre), compuesto por el monje Graciano en el siglo XII, era la más antigua de las colecciones estudiadas en las aulas, siendo de carácter principalmente didáctico. Seguían después las *Decretales*, recopiladas por San Raimundo de Peñafort por encargo del papa Gregorio IX y aprobadas por éste en 1234. Constituían un cuerpo de doctrina sistemática y se dividían en cinco libros. El libro *Sexto de las Decretales* contenía la legislación pontificia dictada desde la aprobación de aquéllas hasta el pontificado de Bonifacio VIII, quien lo aprobó en 1298. Las *Clementinas* encerraban la legislación de Clemente V, y las *Extravagantes* diferentes decisiones de la Santa Sede no comprendidas en las colecciones anteriores. Se agregó más tarde el estudio de la legislación emanada de diferentes Concilios, especialmente del de Trento, y el de la dictada posteriormente por la silla apostólica.

La distribución pedagógica de todos estos cuerpos legales variaba de una Universidad a otra. En cambio, los años de estudio de la carrera de las leyes, que eran cinco, reducidos más tarde a cuatro, fueron siempre los mismos para todas las Universidades. En cada uno de ellos se estudiaba una parte de la materia correspondiente a cada cuerpo legal, de manera que el número y la denominación de las cátedras permanecían iguales en cada uno de los años de estudio. Este sistema, que en la actualidad presentaría inconvenientes sin número, no los acarrea en esa época en tal grado, a causa de la unidad y falta de especialización de las colecciones jurídicas, lo que confería aproximadamente la misma importancia a cada una de sus partes.

Por vía de ejemplo daremos la nómina de las cátedras que se dictaban en la Universidad salmantina en los años de su apogeo: En lo civil, había tres de Digesto, dos de Código, una de Volumen y dos de Instituta; en lo canónico, tres de Decretales, una de Clementinas, una de Decreto, una de Sexto y dos dedicadas a algunos títulos especiales de la legislación eclesiástica. Había además varios profesores sustitutos y pretendientes (4).

(4) Gil de Zárate, *De la instrucción pública en España*, Tomo III, págs. 170 y 171.

o Pero no se debé creer, por todo lo dicho anteriormente, que en España no halló acogida el estudio de otras ramas del derecho. Lo que sucedía, allí como en otras naciones europeas, era que la sistematización de las ciencias jurídicas no era la que hoy día conocemos y que varias de ellas se trataban en estrecha dependencia de disciplinas no estrictamente jurídicas. Sucedió esto con el derecho natural, por ejemplo. «Es cierto, dice Fernández Concha, que los escritores escolásticos no trataban en los principios el Derecho Natural en obras especiales: separando en la teología la Dogmática, que trata las verdades que han de creerse, de la Moral, que expone aquellas que dirigen las acciones, daban en esta última el lugar correspondiente al tratado *De Justitia et Jure*. . . Sólo con el gradual desenvolvimiento y ensanche del Derecho Natural, comenzó a mirársele como una ciencia especial y a exponérsele en obras separadas» (5). Pero la introducción de esta ciencia en los planes de enseñanza como necesaria para la formación de los legistas y con cátedra propia sólo se produjo, en forma parcial, durante la segunda mitad del siglo XVIII, en las reformas generales de la instrucción universitaria que entonces se realizaron y que analizaremos más adelante.

Algo semejante a lo referido del derecho natural se puede decir del derecho internacional, eminentemente español en sus orígenes. En efecto, fué en una clase de teología donde se dieron las primeras enseñanzas más o menos sistemáticas del derecho de gentes. Pues fué en una cátedra de Prima de aquella disciplina, en la Universidad salmantina, donde Francisco de Vitoria, en el curso de sus lecciones, dió forma a las concepciones sobre la comunidad internacional y el derecho de la guerra que tan famoso le hicieron. Como es de todos sabido, éstas y otras construcciones jurídicas, concretadas en disertaciones, se publicaron después de los días de Vitoria, junto con otras lecciones de carácter estrictamente teológico, con el título de *Relectiones theologicae*. Más tarde, otros maestros españoles ensancharon el camino abierto por Vitoria, precisando y desenvolviendo los principios asentados por él.

Nos referiremos ahora a las prácticas y sistemas de la enseñanza jurídica

En casi todas las Universidades los catedráticos usaban

(5) Fernández Concha, *Filosofía del derecho*, Tomo I, págs. 323 y 324.

para sus clases la explicación oral.) En Salamanca introdujo la costumbre de leer por cartapacios el propio Vitoria, siguiendo así el uso de la Universidad parisiense, de la cual había sido alumno. Pero la reforma de estatutos realizada en 1561 bajo la tuición del Visitador general fray Diego de Covarrubias, restringió a los profesores la facultad de dictar y prohibió la lectura de cuadernos y cartapacios (6).

¿Cuál era el método usado en las aulas? Hay unas páginas de Francisco Bermúdez de Pedraza, en su *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, publicado en 1612, que son sobremanera ilustrativas en lo referente a este punto, y que por esto insertaremos *in extenso*. En ellas el autor se dirige a alguien que desea estudiar privadamente y le recomienda que siga para ello el sistema usado en Salamanca: «El estudio de por la mañana, le dice, que es el de Digesto, ha de comenzar por el Viejo, pasando las leyes más principales de cada título que son las que comprenden la materia de todo el título, las cuales da a conocer Bartolo (7), que son las que llaman singulares. . . viendo primero a Azon (8) sobre aquel título, porque declara en general la materia y sustancia de todo el título, y abre los ojos del entendimiento para entender lo particular de las leyes. . . Luego verá por la *Concordata* de Jiménez (9) la ley de Partida que concuerda con la ley que ha pasado, ponderando si en alguna cosa discorda de la ley civil (10) de lo cual le advertirá la glosa gregoriana (11). Y de ella se ha de aprovechar en tres maneras: La primera, viendo si da entendimiento a algún texto de derecho común o del reino, y pone el entendimiento sobre el texto con la remisión de Gre-

(6) Hinojosa. *Estudios de historia del derecho español*, págs. 193 y 194.

(7) Bartolo: famoso comentador italiano del derecho romano, que vivió en el siglo XIV. Autor de numerosas obras.

(8) Azon: Glosador boloñés que murió hacia 1230. Su obra capital es la *Suma sobre el Código y las Instituciones de Justiniano*, que gozó enorme fama y a la cual debe referirse el texto.

(9) Se trata de la *Concordantia utriusque juris civilis et canonici cum legibus partitarum glosematibusque Gregorii Lopez, et plurimorum doctorum*, o sea *Concordancia de los derechos civil y canónico con las leyes de Partida y las glosas de Gregorio López y otros muchos doctores*, publicada por Sebastián Jiménez en 1596.

(10) Se llamaba leyes civiles o comunes a las romanas, en contraposición a las propiamente españolas o reales.

(11) Se refiere a la famosa glosa a las Partidas, publicada por Gregorio López en 1555.

gorio en el lugar donde lo da. La segunda, ver donde alega a Bartolo, Baldo (12), Abad (13) y como los declara, y pone sobre ellos la declaración y remisión de Gregorio, con lo cual se saben muchos lugares de Bartolo, y lo que se practica de ellos por la doctrina de Gregorio. Lo tercero, si Gregorio refiere alguna opinión encontrada entre los doctores, o algún artículo singular y practicable del cual convenga hacer memoria. . . Por la tarde pasará otras dos horas de Código viendo primero sobre el título de Azón, que presta inteligencia para las leyes particulares y después otras dos o tres leyes de cada título de las más famosas, donde más latamente repite Baldo, pasándolas por texto y glosa, por el mismo orden y forma que dije en los Digestos. En el Código se han de pasar todas las materias de contratos, y encomendar mucho a la memoria las resoluciones de Baldo, porque todas son practicables. Hase de ver asimismo la ley concordante de las Partidas, aprovechándose de sus leyes y glosa, en las tres maneras dichas, y de las leyes del Reyno y sus autores (14). A la noche ha de pasar otras dos horas las Decretales por texto y glosa, y Abad sobre las opiniones, viendo primero a Hostense (15) en la Suma para tomar general noticia de la materia del título que ha de pasar. Después de pasados los títulos más fructuosos de las Decretales, pasará los del libro Sexto por texto y glosa, solamente porque es de Juan Andrés (16), y basta su doctrina haciendo asimismo en este estudio las diligencias que en el estudio de la mañana» (17).

Interesante por varios conceptos es el trozo transcrito, que nos da una idea fidelísima de lo que debió ser el aprendizaje del derecho en aquellos años. Vemos que él se basaba, ante todo, en un método exegético y mnemotécnico no muy diferente del que hoy vemos entronizado en muchas cátedras uni-

(12) Baldo: ilustre discípulo de Bartolo.

(13) Abad: Su verdadero nombre era Nicolás Tudeschi. Era siciliano y murió en 1445. Famosísimo canonista, autor de muchas obras de grande autoridad en las escuelas.

(14) Aquí *autores* debe entenderse como escritores que han tratado sobre las leyes reales.

(15) Hostense: Enrique de Suza, cardenal y obispo de Ostia, muerto en 1271. Jurista de nota, autor de la *Suma de derecho canónico y civil*, llamada *Suma Dorada* por la excelencia de su doctrina.

(16) Juan Andrés: Muy famoso jurista de la edad media.

(17) Cit. por Gil de Zárate, Op. cit., Tomo III, págs. 173 y 174.

versitarias, con frecuente recurso a los expositores y glosadores de fama. Entre ellos, Gregorio López era de grande crédito en lo relativo a las Partidas, como lo eran los comentadores y glosadores italianos en lo referente a las leyes romanas, estando todos ellos erigidos en autoridad en sus respectivas especialidades.

Y nos revelan las páginas arriba copiadas, una vez más, la relativamente poca atención que al estudio del derecho patrio se concedía, puesto que sólo se le trataba en relación y dependencia con el romano, al que se daba enorme importancia y se concedía muchas horas de estudio. Nos encontramos aquí frente a una cuestión debatida con ardor durante largos años. Dos eran las razones fundamentales (que en definitiva se reducían a una sola), en que se apoyaban los defensores de este sistema de predominio pedagógico del derecho romano sobre el real. Constituía la primera el hecho de tener aquél respecto a éste el valor de teoría frente a la práctica. Y fundaban la segunda en ser la legislación de los romanos una perfecta expresión de la *razón natural*. Todo ello justificaría de sobra el sistema de estudios imperante.

No todos, sin embargo, participaban de estas opiniones. Muchos eran los que, o negaban la efectividad de aquellas afirmaciones, o, reconociéndoles cierto grado de verdad, no aceptaban las consecuencias que de ellas se quería deducir. Por esto, ya en 1589 decía Pedro Simón Abril, en memorial dirigido a Felipe II: «Convendría también mandar que en las Escuelas públicas y universidades se leyese por texto el Derecho y Leyes de los Reynos de Vuestra Magestad que son las verdaderas leyes hechas con maduro acuerdo y pública autoridad, y no aquellos pedazos de escrituras tomadas o rasgadas de los libros que escribieron los doctores Romanos larga y extendidamente...» (18).

Lógicamente, esta preferencia por el derecho romano en perjuicio del nacional se trasladó del campo docente al judicial, y se empezó a alegar leyes romanas en los estrados y a dictar sentencias fundadas en ellas, a pesar de repetidas disposiciones que lo prohibían. Llegó este abuso a tal extremo que el Consejo de Castilla, por auto de 13 de Diciembre de

(18) Cit. en *Plan de estudios del Colegio de San Carlos de Lima*, Archivo Nacional, Fondo Antiguo, Vol. 23, Pieza 14.

1713, ordenó severamente a todos los tribunales españoles guardar las leyes del reino, aunque de ellas se dijese no estar en uso, prohibiendo al mismo tiempo decidir causa alguna por leyes o autores extranjeros y alegar el derecho de los romanos como no fuese para confirmar las leyes patrias. Porque, decía el auto, «las leyes romanas no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de sabios, que sólo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real que propriamente es el Derecho Comun y no el de los romanos, cuyas leyes ni las extrañas no deben ser usadas ni guardadas. . . » (19). Y queriendo cortar el mal de raíz, el mismo Consejo dictó, el 29 de Mayo de 1741, un nuevo auto dirigido a las Universidades, por el cual se mandaba que se explicase en ellas el derecho patrio al mismo tiempo que el romano en las cátedras asignadas a éste, exponiendo las leyes nacionales relativas a cada título que se pasase en la lección diaria (20).

Estas disposiciones no alcanzaron, sin embargo, el objetivo propuesto, continuando en vigor los antiguos sistemas. Por eso, once años después del segundo auto del Consejo el ministro marqués de Ensenada creía conveniente proponer a Fernando VI la implantación de un nuevo plan de estudios jurídicos, fundado, sí, en un interés estrechamente utilitario que miraba tan sólo al ejercicio de la abogacía. Este plan no hacía siquiera mención de nuevas ramas del derecho que habían adquirido existencia independiente, tales como el derecho internacional y el natural. Proponía solamente reemplazar las cátedras de Código, Digesto, etc. por otras de leyes reales, para cuyo estudio se redactaría una *Instituta*, en que se omitirían las revocadas y en desuso y se aclararían las dudosas y complicadas que aparecían en la Nueva Recopilación (21).

Durante el curso de la décimo octava centuria, las críticas a la enseñanza jurídica llegaron a ser numerosas, siendo objeto de repetidos ataques el menguado papel que hacían en el plano docente las leyes nacionales. En diversas ocasiones partieron de las altas corporaciones y magistraturas, como también de no pocos jurisconsultos, voces exhortando a las Universidades al mejoramiento de los estudios jurídicos. Figu-

(19) Nota a la ley XI, tít. III, lib. III. Novísima Recopilación.

(20) *Ibidem*.

(21) Gil de Zárate, Op. cit., Tomo III, pág. 177.

ra entre aquéllos don Pablo de Mora y Jaraba, autor de un *Tratado crítico de los errores del derecho civil*, que vió la luz en 1748. Se declara allí enemigo de las recopilaciones jurídicas de Justiniano, en las cuales las leyes romanas estaban, según él, corrompidas y alteradas, llenas de injusticias y de cuestiones inútiles, al paso que faltaban muchas materias necesarias. Y afirmaba que no se podía decir en su defensa, como muchos lo hacían, que «en el Derecho de los Romanos se encierran aquellos principios, y reglas, que constituyen la parte que llamamos Theorica; dexando para las leyes Reales el conocimiento práctico de los negocios» (21a). «¿Pues, cómo ha de llamarse Theorica el conjunto de unas doctrinas y Leyes, que las unas se hallan derogadas, y otras inaplicables por la variedad de gobierno; otras intrinsecamente opuestas á la razón, y todas juntas no comprenden las materias más ilustres, preciosas y frecuentes en los Tribunales?» Se imponía, por lo tanto, la necesidad de reformar el estudio basado en tales leyes. Ante todo, sería preciso «que el cuerpo del Derecho Civil se examine y reforme por tres o más jurisperitos que se elijan para este intento. De el Digesto y Código se podrá formar un extracto de aquellas Leyes Civiles que confronten con las del Reyno, desechando todas aquellas resoluciones que por superfluas injustas ó inútiles no se obserban en España» (22). Se incluirían en este resumen «los puntos más principales, ilustres y frecuentes en los Tribunales decididos en conformidad y consonancia á las Leyes del Reyno» (23). «Formado assi este nuevo *Código Theorico-practico*, se sacará de el un extracto o medula que ha de servir de *Instituta*, obserbando en su formación las mismas reglas que dexamos propuestas. . . Y para la mayor facilidad de los que estudian jurisprudencia combiene, y aun es preciso que se forme un *Legicón* o *Diccionario breve*, en que se expliquen con pureza las voces y frases más dificiles de el Derecho. El qual podrá reducirse a tres pliegos de papel» (24). Se completaría el estudio así reformado con la creación de una cátedra de Historia del Derecho Civil (25).

(21a) Mora y Jaraba, Op. cit., pág. 168.

(22) Idem., pág. 196.

(23) Idem., pág. 197.

(24) Idem., pág. 200.

(25) Idem., pág. 202.

Otro crítico del sistema de enseñanza basado en el derecho romano fué don Juan Francisco de Castro, de cuyos *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, publicados en 1767, dice Menéndez Pelayo que fué «libro que influyó mucho en la difusión del estudio del derecho nacional y en la reforma de los métodos» (26). Castro no es ya, como Mora y Jaraba, partidario de una mera reforma en los textos legales romanos que servían para el estudio. No. Llega a afirmar que «sería muy conveniente al sosiego público el que las leyes Romanas enteramente se desterraran, no sólo de los tribunales, sino también de las escuelas» (27). Porque, decía, si se las estudia en cuanto razón natural «puede bien ahorrarse el trabajo de estudiar ansiosamente un derecho que sólo vale en cuanto vale la razón natural, pudiéndose ésta fortalecer de otros principios, ó de otro modo explicados que lo han hecho los romanos» (28). Y, del mismo modo que Mora y Jaraba, argumentaba contra los que sostenían que las leyes romanas contenían la teoría del derecho patrio. Y continuaba: «Es sin duda digno de admiración que el derecho Romano se haya llevado tanto la atención en los estudios generales, que no haya dado lugar á hacer en las escuelas conmemoración alguna de las leyes del reino. Y que los estudios públicos tan prodigamente distribuidos por todas partes para la instrucción de la juventud en las ciencias útiles á la República, sólo hayan de servir en Jurisprudencia para la exposicion de un derecho extranjero» (29). De todo lo cual resultaba que quienes no estudiaban particularmente las leyes nacionales no podían actuar con acierto en la vida del foro. La solución que Castro indicaba para remediar todas estas deficiencias, era la «formación de un cuerpo metódico de Derecho Español» (30), puesto que, en atención a que la legislación patria estaba compuesta por recopilaciones inconexas, incompletas y a veces contradictorias en algunas de sus disposiciones, era difícilísimo su estudio sistemático.

Estas y otras voces, a las que se agregaron más tarde las ilustres de Jovellanos y Juan Pablo Forner (autor el primero de un *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legis-*

(26) *Historia de los heterodoxos españoles*, Tomo III, pág. 327.

(27) Castro, Op. cit., Tomo I, pág. 65.

(28) Idem., Tomo I, pág. 59.

(29) Idem., Tomo I, pág. 60.

(30) Idem., Tomo I, pág. 65.

lación el de nuestra historia y antigüedades, y el segundo de un Plan de unas Instituciones de derecho español), fueron preparando el ambiente para las urgentes reformas, iniciadas ya muy entrada la segunda mitad del siglo XVIII.

Una de las de mayor importancia fué la que alrededor de 1771 adoptaron todas las Universidades de la península conforme a las ideas novadoras que se hacían sentir en la vida cultural española y que abarcó no sólo la enseñanza del derecho, sino también la de todas las disciplinas cursadas en las aulas universitarias.

Respecto al punto que nos interesa, la innovación fundamental consistió en la introducción del estudio del derecho patrio y de una mejor distribución y sistematización de las materias en las cátedras. Como ejemplo, transcribiremos los rasgos más salientes del plan de estudios jurídicos de la Universidad salmantina, aprobado, junto con las modificaciones que en él introdujo el fiscal del Consejo de Castilla, el 3 de Agosto de 1771. De acuerdo con él, eran precisos cuatro años de estudio para obtener el grado de bachiller en leyes. En el primero y segundo se estudiarían los cuatro libros de la Instituta, usando para el efecto el comentario de Vinnio con las notas de Heineccio (30a), advirtiendo de viva voz el catedrático lo dispuesto por las leyes patrias sobre la materia, de acuerdo con las «Instituciones de Dn. Antonio Torres», según expresión del plan (31). En tercer año se vería el Digesto por los libros de Cuyacio o Gravina (32). En cuarto se pasaría el Código, usando para el estudio de sus nueve primeros libros la obra de Antonio Pérez (33), y para los tres restantes las de García Toledano y Francisco de Amaya (34). Para recibirse de licenciado sería necesario estudiar los nueve libros de la Recopilación, para lo cual existiría una cátedra destinada a explicarlos y cuyo profesor pasaría tres libros cada año. Servirían de textos la *Themis Hispana* de Franckenau, la *Historia del derecho real* de don Antonio Prieto y el *Arte legal* de Ber-

(30a) Se trata de la obra de Arnaldo Vinnio *Institutionum imperialium commentarius academicus, et forensis*, anotada por Juan Gottlieb Heineccio.

(31) Se refiere el plan a las *Institutiones Hispanae commentatae*, publicadas en 1735 por don Antonio de Torres Velasco.

(32) Vicente Gravina: *Institutionum Juris Civilis*.

(33) Antonio Pérez: *Praelectiones in XII libros codicis Justiniani*.

(34) Francisco de Amaya: *Commentaria in tres posteriores libros codicis Imp. Justiniani*.

múdez de Pedraza. Simultáneamente se verían las leyes de Toro, de acuerdo con el comentario de Antonio Gómez (35).

Respecto a los estudios canónicos, dispuso el plan que venimos extractando que fuesen separados de los civiles, constituyéndose así la Facultad de Cánones, con grados académicos propios. En el primer año se estudiaría Instituta canónica o derecho eclesiástico nuevo por la *Partilla* de Ceronio ilustrada por Van Espen (36). En el segundo se pasaría derecho eclesiástico antiguo, usando de textos el *Epítome del derecho antiguo* y la obra de Antonio Agustín *De emendatione Gratiani*, ilustrada por Berardi (37). En el tercero, en las clases matinales sería objeto de estudio el Decreto, tratándose en las vespertinas la historia eclesiástica. En el cuarto se verían las colecciones canónicas antiguas. Finalmente, en el quinto los catedráticos explicarían por la mañana los concilios nacionales, y por la tarde los concilios generales. Estos dos últimos años de estudio serían obligatorios sólo para optar al grado de licenciado, bastando los tres primeros para el bachillerato (38).

Se podría, en ciertas condiciones, combinar los estudios canónicos con los civiles para recibir los grados de ambas facultades.

Por último, conforme a los antiguos usos, se reiteró a los catedráticos la prohibición de dictar en las clases. Pero se les permitió «formar algun quaderno de observaciones, para la mejor y mas facil inteligencia, y discernimiento de la asignatura, ó tratado de su Cátedra, y comunicarlo á sus Discípulos» (39).

Los planes de enseñanza aprobados para las demás Universidades fueron semejantes a éste.

El estudio del derecho natural y del de gentes se introdujo por vez primera en 1780. Un auto del Consejo de Castilla de Diciembre de ese año ordenó que los bachilleres en derecho de cualquiera Universidad que se establecieran en Madrid para efectuar la práctica de abogado, debían asistir, durante un año, a la cátedra que para enseñar aquellas disciplinas se

(35) *Plan de estudio de la Universidad de Salamanca*, págs. 134 a 141.

(36) No hemos podido averiguar el nombre completo de esta obra.

(37) No hemos logrado saber quién es el autor del *Epítome* citado. Respecto a la obra de Berardi, debe tratarse de los *Gratiani canones ab apocryphis discreti*, de Carlos Sebastián Berardi.

(38) *Plan de estudio de la Universidad de Salamanca*, págs. 144 a 149.

(39) *Idem.*, pág. 164.

había establecido en los Reales Estudios de San Isidoro. La admisión al examen de abogado se condicionaba a la presentación de un certificado de asistencia firmado por el respectivo catedrático (40). Sin embargo, no fué larga la vida de estos estudios. Una circular de Agosto de 1794 ordenó suprimirlos (41), temiendo, seguramente, que fueran fermento de ideas y concepciones contrarias al sistema político imperante. Esta determinación se extendió a la Universidad valenciana, donde también existían cátedras para explicar aquellas ramas del derecho, y a la granadina, que poseía, además de tales cátedras, una de derecho público que también fué suprimida (42).

Una nueva reforma se planteó por real orden de 5 de Octubre de 1802, insertada como ley VII, título IV del Libro VIII de la Novísima Recopilación. Según sus disposiciones, en la cátedra más antigua de Prima (43) se explicarían las *Instituciones del derecho civil de Castilla* en conformidad a la obra homónima de don Ignacio Jordán de Asso y don Miguel de Manuel Rodríguez, junto con la Recopilación, siendo especial obligación del profesor detenerse en las leyes de Toro para explicar «el motivo de la ley, las dudas que resolvió, y la inteligencia más recibida de ella». El catedrático menos antiguo de Prima pasaría con más atención y cuidado las leyes de Toro, y expondría el orden de enjuiciar guiándose por la tan difundida *Curia filípica* de Hevia Bolaños, «teniendo a la vista las demás obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto á sus discípulos». Estas determinaciones se referían particularmente a la Universidad de Salamanca, pero se procuraría aplicarlas, a la medida de las posibilidades, en las otras Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera (44).

La última reforma efectuada antes de la independencia de

(40) Pérez y López, *Teatro de la legislación universal*, Tomo I, pág. 63, 2.^a Foliación.

(41) Aguirre, *Prontuario alfabético*, Tomo I, pág. 304.

(42) Nota a la ley IV, tít. IV, lib. VIII Novísima.

(43) Cátedras de Prima eran las que habían recibido tal nombre por dictarse antiguamente en las primeras horas de la mañana. Eran consideradas como las más importantes dentro de cada facultad.

(44) Tres años más tarde, al publicarse la *Novísima Recopilación*, la Real Cédula aprobatoria dispuso que por ella y por las Partidas se hiciese el estudio del derecho patrio ordenado por el plan de 1802.

América, que es el hecho que pone límite a nuestro estudio, se realizó en 1807 por medio de un nuevo plan que transformó radicalmente la enseñanza de las leyes. Fueron creados nuevos ramos, tales como filosofía moral, principios fundamentales del derecho y economía política, y se hizo otra distribución en las cátedras de las diferentes partes de los derechos romano y real. La duración de los estudios se prolongó a diez años para las leyes civiles y a ocho para las canónicas (45).

La breve reseña que a través de las líneas anteriores hemos hecho de la enseñanza jurídica española, ha de servirnos para aclarar y explicar lo que diremos de los estudios de derecho en Chile y en Perú. En sus rasgos generales el sistema pedagógico que imperó en las naciones americanas durante su período hispánico fué el que se seguía en las Universidades de la península y estaba inspirado en él. Los catedráticos americanos tenían siempre ante su vista lo que por propia experiencia o por referencia conocían de Salamanca y demás centros españoles de altos estudios, procurando en todo momento aplicarlo en sus clases. Por eso la enseñanza universitaria americana fué en su casi totalidad (y era lógico que así sucediese), una copia del modelo español.

2.º *Notas sobre la cultura jurídica*

Como complemento de todo lo anterior, creemos conveniente agregar algunos párrafos relativos a otros aspectos de la cultura jurídica hispana, y en especial a la literatura jurídica.

Paralela a la labor legislativa de soberanos y cortes se iba desarrollando en la península, particularmente a partir del siglo XVI, la de muchos jurisconsultos de nota que, frente a cada colección legal, iban descubriendo el alcance de sus disposiciones, resolviendo o tratando de resolver sus antinomias y relacionando unas leyes con otras. Es de interés señalar los nombres de los más destacados de estos autores, puesto que sus obras nunca faltaban en las bibliotecas de los letrados españoles ni en las de sus colegas americanos, como tendremos ocasión de ver en lo referente a nuestra patria.

Gozaba de especial autoridad como comentarista del Fuero

(45) Gil de Zárate, Op. cit., Tomo III, págs. 182 a 184.

Juzgo Alonso de Villadiego, cuya obra se publicó en 1600 (46). Respecto de las Partidas, además del muy famoso Gregorio López (47), era considerado Gaspar de Hermosilla, que escribió en 1634 (48). Se distinguieron como comentaristas de las leyes de Toro Juan López de Palacios Rubio (49), Antonio Gómez (50), Marcos Burgos de Paz (51), Tello Fernández (52), Luis Velásquez de Avendaño (53). La Nueva Recopilación fué objeto de los trabajos de Alfonso de Azevedo (54), Juan Gutiérrez (55), Francisco Carrasco del Saz (56), Alfonso de Narbona (57), Tomás de Carleval (58), Pedro González de Salcedo (59), además de otros de menos importancia.

En cuanto a los aportes españoles a las ciencias jurídicas, hay que hacer notar la influencia de algunos teólogos y juristas en el origen y desarrollo del derecho internacional. Vimos ya cómo a Vitoria se deben los principios de esta disciplina, desarrollados en sus lecciones de Salamanca. De Vitoria dice Hinojosa que data «la correlación entre los estudios teológicos y jurídicos, alianza feliz, que tan favorable fué al progreso de la ciencia del derecho en Europa» (60). La construcción jurídica iniciada por Vitoria fué seguida y ampliada por otros nombres ilustres. El dominico Domingo de Soto y el jesuíta Luis de Molina, junto al hispano-flamenco Baltasar de Ayala,

(46) *Forum antiquum Gothorum Regum Hispaniae, olim Librum Judicum, hodie Fuero Juzgo nuncupatum.*

(47) *Las Siete Partidas, etc. nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López.* 1555.

(48) *Additiones, notae et resolutiones ad glosas Gregorii Lopetii.*

(49) *Glossemata legum Tauri.* 1542.

(50) *Ad leges Tauri commentarium absolutissima.* 1555.

(51) *Ad leges taurinas commentarii.* 1568.

(52) *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo leges Tauri.* 1595.

(53) *Legum taurinarum, etc. utilissima glosa.* 1588.

(54) *Commentarii Juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones.* 1583-1598.

(55) *Practicarum Quaestionum circa leges Regias Hispanae.* 1611.

(56) *In aliquas leges Recopilationis Regni Castellae.* 1620.

(57) *Commentaria in tertiam partem Novae Recopilationis legum Hispaniae.* 1623.

(58) *Disputationum juris variarum ad interpretationem regiarum legum Regni Castellae.* 1643.

(59) *Analecta Juris, sive ad hispanas leges in illarum Novissima Compilatione novissima auctas.* 1643.

(60) *Estudios de historia del derecho Español*, pág. 236.

desarrollaron sus enseñanzas, hasta que apareció Francisco Suárez. Igual que aquél, Suárez fué catedrático de Prima de Teología (en la Universidad de Coimbra), y durante sus cursos fué madurando sus ideas sobre el derecho de gentes, que vertió más tarde en un libro que puede considerarse el primer tratado magistral y sistemático de la nueva disciplina: el *De legibus ac Deo Legislatore*, publicado en 1612. Tanto Suárez como Soto y Molina abarcan en sus obras, a más del derecho internacional y antes que éste, el natural. Y es lógico que así fuese. Carecía aquella rama del derecho, más que ahora, de disposiciones positivas de común aceptación, por lo cual su relación y dependencia con el derecho natural eran estrechísimas.

Se pueden señalar los nombres de otros muchos autores españoles que escribieron sobre el derecho natural, en cuyo desarrollo tuvieron no pequeña parte, contribuyendo a su metódico desenvolvimiento y a su constitución en una nueva rama del derecho en lo relativo a su exposición y estudio. Entre ellos están, además de los nombrados, Domingo Bañez, el cardenal de Lugo, Gaspar Hurtado, autores de sendos tratados *De justitia et jure*.

En el campo de otras especialidades del derecho deben citarse, entre los romanistas y canonistas, los nombres de Gouvea y Antonio Agustín, de quienes dice Menéndez Pelayo que pueden parangonarse sin mengua con los grandes nombres de Cuyacio y Alciato, máximos jurisconsultos de la época del Renacimiento (61). Del libro de Antonio Agustín *De emendatione Gratiani*, destinado a depurar y corregir el Decreto de Graciano, se ha afirmado que inaugura el período *crítico* de la historia de la ciencia canónica (62).

Junto a éstos podrían nombrarse decenas de jurisconsultos que se distinguieron en el cultivo de alguna rama del derecho, muchos de cuyos nombres encontraremos en las páginas destinadas al estudio de las bibliotecas de nuestros letrados de aquellos años.

En el siglo XVIII la literatura jurídica no alcanzó la importancia que en los anteriores. Es una de sus características el tono crítico, encaminado al mejoramiento de los sistemas

(61) *La ciencia española*, Tomo III, pág. 112.

(62) Menéndez Pelayo, *La ciencia española*, Tomo I, pág. 58.

pedagógicos, que se manifiesta, según hemos visto, en Castro, Mora y Jaraba y otros. Otro de sus rasgos salientes es la abundancia de tratados de derecho canónico regalista, entre los cuales figuran las obras de Rivadeneyra (63), Campomanes (64), el Conde de la Cañada (65). Disminuyó al mismo tiempo el interés por el cultivo del derecho natural, del cual pocas obras pueden citarse. En este aspecto, es digno de mención el libro *De justitia poenae capitalis*, publicado en 1770 por don Miguel de la Iglesia Castro para rebatir a Beccaria en lo relativo a la licitud de la pena de muerte, y que prueba que los juristas españoles de la centuria no se desinteresaron del movimiento de las ideas fuera de su patria. Existió también preocupación por la historia del derecho, manifestada en la publicación de antiguas colecciones legales anotadas y depuradas. Así, Jordán de Asso y Manuel y Rodríguez publican el *Fuero Viejo de Castilla* en 1771, y el *Ordenamiento de Alcalá* en 1774. Don José Berni y Catalá hace otro tanto con las *Partidas* en 1767, y el *Fuero Juzgo* es editado con introducción de don Juan Antonio Llorente en 1792. Aunque ya en los primeros años del siglo siguiente, en 1807, la Academia de la Historia publica su gran edición de las *Partidas*, cotejada con varios códigos antiguos. Una última característica de la literatura jurídica de esos años estaría en el afán de recopilar, de sistematizar, de juntar en un solo cuerpo de fácil consulta la enorme variedad de disposiciones legales. Surgen así el *Digesto teórico-práctico de los derechos común, real y canónico*, publicado en dieciocho tomos por don Bartolomé Rodríguez de Fonseca, de 1775 a 1791, el *Diccionario histórico y forense del derecho real de España*, de don Andrés Cornejo (1779 a 1784), la *Librería de escribanos*, de don José Febrero (1769), el *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, de don Antonio Xavier Pérez y López, en veintiocho volúmenes (1791 a 1798), la *Práctica universal forense*, de don Francisco Elizondo (1769?), y varias otras obras de esta naturaleza.

(63) Escribió el *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano*, 1755.

(64) Autor, entre otras muchas obras, del *Tratado de la regalía de la amortización*, 1765 y del *Juicio imparcial sobre las letras en forma de breve que ha publicado la Curia Romana*, 1768.

(65) Publicó las *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos y determinarlos en los Tribunales Reales superiores*, 1793.

Un rasgo interesante de la vida jurídica española de esos años, es la creación de numerosas academias destinadas al cultivo de diferentes sectores del derecho. Ciertamente es que ya desde el siglo XVI existía en Madrid el Colegio de Abogados, a ejemplo del cual se fueron creando otros en diversas regiones de la península, pero hay que observar que sus características eran las de los gremios del medioevo y que el estudio colectivo del derecho no entraba en sus fines. En las academias creadas ahora, en cambio, la asociación era libre y tenía objetivos de progreso científico y perfeccionamiento legal. Su establecimiento obedeció, seguramente, al mismo espíritu que hizo cubrirse a la España borbónica de Sociedades Económicas de Amigos del País y que movió al poder real a crear las Reales Academias de la Historia, de la Lengua y de Nobles Artes de San Fernando.

La más importante de estas asociaciones jurídicas fué la Academia de Santa Bárbara. Se remonta su origen a una junta práctica de leyes establecida en el oratorio de los Padres del Salvador, en Madrid, alrededor de 1730 (66). Por disposición de Carlos III fué formalmente erigida y puesta bajo el real patrocinio en 1761 (67), aprobándose en tal ocasión sus ordenanzas, que posteriormente, en 1778 y 1798, fueron objeto de diferentes reformas (68). Formaron parte de ella diversos hombres públicos y jurisconsultos de fama, tales como Floridablanca y Campomanes. Seguían en importancia a la de Santa Bárbara otras dos academias: la de Derecho Civil y Canónico de la Purísima Concepción y la Real de Jurisprudencia Práctica de la Purísima Concepción. Nació la primera de las asambleas que los madrileños estudiantes en Alcalá y Valladolid tenían durante las vacaciones, para repasar las materias del curso anterior (69). Fué declarada corporación pública en 1780 (70). Se originó la segunda en las juntas privadas que algunos jurisconsultos, deseosos de profundizar en la práctica forense, empezaron a tener en Madrid a partir de 1743. Treinta años más tarde fué declarada real (71). Y no

(66) Maluquer, *Reseña histórica de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, pág. 13.

(67) Ley IV, tít. XX, lib. VIII Novísima.

(68) Maluquer, *Op. cit.* pág. 23.

(69) *Idem.*, pág. 13.

(70) Nota a la ley IV, tít. XX, lib. VIII Novísima.

(71) Maluquer, *Op. cit.*, pág. 15.

terminaba aquí el número de estas corporaciones. Tan vigoroso fué el espíritu de asociación con fines científico-jurídicos, que en años posteriores fueron naciendo varias más. Así, la Academia de San Isidoro de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica, cuyas ordenanzas fueron aprobadas en 1773; la de Jurisprudencia Teórico-práctica (1775); la de Nuestra Señora del Carmen (1779); y la de Carlos III (1785) (72). Sin embargo, las suspicacias de los ministros de Carlos IV troncharon este magnífico florecimiento. Una real orden de 21 de Agosto de 1804 dispuso que en las academias de derecho de la corte no se admitiesen más individuos, y que quedasen extinguidas cuando no hubiera número suficiente de ellos para funcionar (73). Después de la guerra de la independencia renacieron algunas de ellas, con distinto nombre pero idéntica finalidad.

b) NOTAS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL
DERECHO Y LA CULTURA JURIDICA
EN PERU INDIANO

1.º *La Universidad de San Marcos de Lima*

En 1535 fundaba Francisco Pizarro, en las orillas del Rimac, la ciudad de los Reyes, señalando así el asentamiento en tierras de los incas de la raza y la cultura hispánicas y el nacimiento de la que más tarde sería la nación peruana. Y antes de cumplirse cuatro lustros de aquella fecha, Lima contaba con una casa de Estudios Generales, testimonio vivo del amor al saber de los hombres de esa época, tan a menudo tildados de oscurantistas y de enemigos de la ciencia y de la vida intelectual.

La iniciativa de la creación de la Universidad limeña se debió al dominico fray Tomás de San Martín. Y conociendo el Cabildo de la capital virreinal su entusiasmo por traducir en realidad tal idea, le nombró, junto con el capitán Jerónimo de Aliaga, como su procurador ante la corte, para que solicitase allí, entre otras muchas cosas, la merced de un «estudio general con los privilegios y esenciones y capitulaciones que

(72) Notas a la ley IV, tít. XX, lib. VIII Novísima.

(73) Idem.

tiene el estudio general de salamanca» (74). Respondiendo a sus peticiones, dictó el emperador, el 12 de Mayo de 1551, la real cédula que le dió vida, y que se puso en práctica dos años después. Durante sus primeros años fueron los dominicos quienes no solamente le proporcionaron su convento para que allí se albergase, sino que también contribuyeron anualmente con la suma de 350 pesos de oro para la dotación de sus cátedras. Posteriormente, el virrey don Francisco de Toledo le señaló casa propia y la dotó de una generosa asignación anual (75). En 1571, el papa San Pío V, por una bula de 25 de Julio de ese año, le dió el carácter de pontificia (76).

Conforme a lo expresado más arriba, se quiso, desde sus primeros tiempos, elevarla a la misma categoría de las grandes Universidades de la península, otorgándole para ello algunas de las regalías de que aquéllas gozaban. Así, por ejemplo, el rey dió a su rector jurisdicción sobre los doctores, maestros, alumnos y empleados subalternos, con apelación a la Real Audiencia, tanto en el campo civil como en el criminal, y otorgó a los graduados en ella el derecho de incorporarse en las otras Universidades de los dominios españoles sin necesidad de rendir los exámenes que generalmente se exigían (77).

A pesar de estas manifestaciones de la protección oficial, sus comienzos fueron humildes. Solamente tres eran las cátedras con que empezó a funcionar, dos de las cuales eran de carácter jurídico: Prima de Cánones y Prima de Leyes. La tercera era de teología (78). Pero muy luego empezó a desarrollarse y se crearon nuevas cátedras, cuyo número se había elevado, en 1577, a 17 (79). Así podía decir Felipe II en 1588 que la Universidad «había correspondido con mucho fruto en bien universal del reino, mediante el gran ejercicio que tenían en las letras, de que habían resultado sujetos de mucha consideración en todas facultades» (80).

(74) Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI*, Tomo I, pág. 35.

(75) Idem, págs. 75 y 87.

(76) Esta bula se encuentra reproducida al comienzo de las *Constituciones, y Ordenanzas antiguas, añadidas y modernas de la Real Universidad y Estudio General de San Marcos de la ciudad de los Reyes del Perú*.

(77) Mendiburu, *Diccionario histórico biográfico del Perú*, Tomo III, pág. 106.

(78) Barrera Laos, *Vida intelectual en el Virreinato del Perú*, pág. 54.

(79) *Edicto de la Universidad de los Reyes*, en Arch. Vicuña Mackenna, Vol. 3. Pieza 4.

(80) Cit. por Mendiburu, Op. cit., Tomo III, pág. 107.

El paulatino crecimiento llevó a la Universidad limeña a contar, a mediados del siglo XVIII, con las cátedras siguientes: Prima de Teología, Prima de Cánones y Prima de Leyes, Vísperas de estas tres disciplinas, Sagrada Escritura, otra de Teología, Instituta, Decreto, tres de Artes (o filosofía), una de Lengua de la Tierra, tres de latinidad, Código, Prima y Vísperas de Medicina, Anatomía, Método de Medicina, Vísperas de Matemáticas, Prima y Vísperas de Teología Escolástica, Teología Moral, otra de Artes (estas cuatro últimas regentadas por los dominicos), Prima y Vísperas de Escoto (a cargo de los franciscanos), Prima y Vísperas de San Agustín, una del Maestro de las Sentencias (estas tres con catedráticos agustinos), Prima de Santo Tomás, Prima de Francisco Suárez (ambas de los mercedarios), dos de Controversias (de los jesuitas) y, finalmente, una de Digesto Viejo (81).

Las primitivas constituciones de la Universidad, vigentes desde su fundación, fueron reformadas a consecuencia de una visita de inspección ordenada por el virrey don Francisco de Toledo, quien aprobó y promulgó dicha reforma en 22 de Abril de 1581 (82). Más tarde estas constituciones fueron adicionadas y modificadas en algunas de sus disposiciones por los virreyes Marqués de Montesclaros y Príncipe de Esquilache. Se hizo una edición completa en 1735, por cuyo texto se rigió el Estudio General limeño hasta los años de la emancipación.

La provisión de las cátedras se hacía, en los primeros tiempos, por votación del claustro, formado por todos los doctores y maestros graduados en la Universidad o incorporados en ella. A medida que su número iba creciendo, crecían también las parcialidades y disturbios que el apasionamiento de los ánimos producía en cada caso de vacante de cátedra, conmoviéndose a veces la ciudad entera por las rivalidades entre los bandos que en tales ocasiones se formaban. Las medidas que se tomaron para acabar con estas dificultades fueron infructuosas, por lo cual una real cédula de 1678 restringió el derecho de voto de que gozaba el claustro, quedando facultados para ejercerlo solamente el arzobispo de Lima, un ministro

(81) *Constituciones, y Ordenanzas, etc.* Nómina de los Catedráticos actuales, sin foliar.

(82) *Constituciones, y Ordenanzas, etc.*: Auto aprobatorio del virrey, sin foliar.

del real acuerdo, el inquisidor más antiguo, el deán del cabildo eclesiástico, el rector y el maestrescuela de la Universidad, y el catedrático de Prima y el doctor más antiguo de la facultad a que perteneciera la cátedra que se trataba de proveer. Pero con esta medida el claustro se consideró herido en su dignidad y despojado de uno de sus más preciosos privilegios. Y tantas gestiones hizo y tantas influencias puso en movimiento, que una cédula real de 1687 volvió las cosas al estado anterior (83).

El sistema pedagógico empleado en las aulas limeñas para la enseñanza del derecho era el mismo que se ponía en práctica en las Universidades españolas, como eran los mismos los autores que se empleaban para la explicación de los diferentes cuerpos legales. Las cátedras tenían diariamente lección. «En la mañana, nos dice un escritor de los años medios del siglo XVII, hay alternados dos públicos intérpretes del derecho, del Canónico y del Civil; sigue el de Instituta; en la tarde ocupa la cátedra el de Código de Justiniano; una lección de las Decretales; otra de las leyes del Nuevo Digesto y el Decreto cierra el día» (83a). Del mismo modo que en la península, le estaba prohibido a los profesores dictar sus clases, «por ser éste el abuso, y origen del atraso de los discípulos, como lo advirtió ha mucho tiempo la célebre universidad de París, y severamente lo prohíbe el sabio Consejo de Castilla», según decía en 1797 don José de Baquíjano (84), famoso por sus ideas novadoras. No obstante, parece que en los primeros tiempos de la Universidad tuvo extenso empleo el sistema del dictado.

El crédito de que la Universidad gozó durante los años vi-reinales fué en general grande, contribuyendo a dárselo, principalmente, el alto nombre que en el campo del derecho (nos referimos solamente a él para no salirnos de la esfera de nuestro estudio), alcanzaron muchos de sus catedráticos. Debe señalarse entre ellos a don Francisco Carrasco del Saz, citado más atrás como tratadista de derecho indiano y que gozó la

(83) *Constituciones, y Ordenanzas, etc.*: Razón histórico-dedicatoria, etc., sin foliar.

(83a) León Pinelo, *Semblanza de la Universidad de San Marcos*, págs. 49 y 50.

(84) En *Breve historia de la Universidad de San Marcos*, en *La Universidad de San Marcos durante la colonización española*, pág. 30.

fama de ser uno de los más doctos letrados peruanos; a don José Bravo de Laguna, distinguido como escritor de derecho; al famoso don Antonio de León Pinelo, una de las grandes lumbreras de la ciencia jurídica indiana; al celeberrimo don Juan de Solórzano, del cual refiere don Gaspar de Villarreal que cuando dictaba sus clases era «su elocuencia tanta, que se despoblaba Lima, y se tupían las Escuelas por oírle hablar en romance, y en latin» (85).

Otra razón que explica el gran auge de la Universidad de la ciudad de los Reyes, está en el hecho de que fué, durante largos años, el único centro de estudios completos de América del Sur. De Quito y del Alto Perú, del Río de la Plata y de Chile acudían estudiantes a sus aulas, hasta llegar a contar con 1.200 cursantes en todas sus facultades (86). Su claustro se componía, a mediados del siglo XVII, de casi un centenar de doctores; y en 1793, de 313, de los cuales 172 lo eran en Cánones y Leyes (87).

Sin embargo, parece que atravesó por algunos períodos de decadencia. Al testimonio que de su florecimiento daba Felipe II se podríán oponer, siglo y medio más tarde, las palabras que le dedicaba el virrey Manso de Velasco en la memoria de su gobierno: «la juventud, decía, se instruye en los colegios y religiones; y el curso de la Universidad ministra poca materia a su adelantamiento» (88). Seguramente con el fin de dar mayor impulso a los estudios fué que en 1771 y 1779 se formaron nuevos planes de estudio, que según Mendiburu (89) habríán estado de acuerdo con las ideas que entonces empezaban a dominar en el campo intelectual, contrarias al espíritu y la filosofía tradicionales de España. Pero el autor citado nada dice sobre el contenido concreto de tales planes.

2.º *Los Colegios de San Martín y de San Felipe y San Marcos*

Aquellos *Colegios* de que hablaba el virrey Manso de Velasco eran internados regentados por alguna orden religiosa

(85) *Gobierno eclesiástico pacífico*, Tomo I, pág. 537.

(86) Mendiburu, Op. cit., Tomo VIII, pág. 41.

(87) Respecto a la cifra correspondiente al siglo XVII, vid. León Pinelo, *Semblanza de la Universidad de San Marcos*, pág. 57; y respecto a la del siglo XVIII, Mendiburu, Op. cit., Tomo VIII, pág. 44.

(88) Cit. por Barreda Laos, Op. cit., pág. 198.

(89) Mendiburu, Op. cit., Tomo VIII, pág. 42.

o mantenidos por la real hacienda, cuyos alumnos concurrían a las clases universitarias al mismo tiempo que a las que dentro del establecimiento y sobre las mismas materias dictaban los *pasantes* designados para ello. Pero hay que advertir que en algunos períodos sucedió que los colegiales sólo concurrían a la Universidad para dar sus exámenes, quedando las aulas casi desiertas y concurridas solamente por los cursantes que no estaban en ningún colegio o convento, es decir, por los llamados *manteístas*.

El primero de estos Colegios, por su antigüedad, era el de San Felipe y San Marcos, fundado en 1575, aunque su marcha sólo se regularizó a partir de 1592, bajo el gobierno del marqués de Cañete. Corrían todos sus gastos a cargo del erario real y estaba bajo la dependencia directa de los virreyes, que nombraban su personal docente y llenaban las vacantes de las doce becas que en él estaban dotadas. De acuerdo con una real cédula de Octubre de 1751, se encargó su tuición inmediata a un ministro de la Real Audiencia con el título de Protector (90). La enseñanza que allí se impartía comprendía las materias que entonces se dictaban en la Universidad, entre las cuales estaba, naturalmente, el derecho, conforme a los sistemas y métodos de la época. En tiempos del virrey Guadalcázar, que gobernó de 1622 a 1629, se estableció una cátedra de Digesto Viejo (91).

Gracias a la protección de los virreyes y a las rentas de que estuvo dotado, el Colegio de San Felipe y San Marcos llevó una vida floreciente, saliendo de sus aulas un buen número de teólogos y letrados distinguidos.

El otro famoso Colegio limeño en que se estudió la jurisprudencia fué el de San Martín. Fundado por el virrey don Martín Henríquez en 1582, se hicieron cargo de él los jesuítas, quienes desempeñaban las cátedras de teología, letras y derecho de que constaba. Su desarrollo fué muy brillante, y ya en 1622 sus alumnos llegaban al centenar. Como índice de su importancia es interesante señalar que por sus aulas pasaron aproximadamente cinco mil alumnos, de los cuales «130 llegaron a ser catedráticos de todas facultades en la Universidad de Lima, 108 fueron escritores de obras más o menos merito-

(90) Matraya y Ricci, *El moralista filalethico americano*, pág. 317.

(91) Mendiburu, Op. cit., Tomo III, pág. 253.

rias, 71 Alcaldes ordinarios de Lima, 136 Oidores y Fiscales de Reales Audiencias, 168 canónigos, 18 Provisores de Lima, 17 asesores de Virreyes, 9 Arzobispos, 44 Obispos, 13 consultores juristas, 38 Rectores del Colegio Real y Mayor de San Felipe y San Marcos, 16 del Colegio Real de San Martín, 39 Prelados de órdenes religiosas» (92). Uno de aquellos obispos fué don Manuel de Alday, honra de la sede episcopal de Santiago y del foro peruano y chileno.

3.º *El Real Colegio de San Carlos*

Nació el Real Colegio de San Carlos de la fusión que, a consecuencia de la expulsión de la Compañía de Jesús, confundió en un solo establecimiento a los Colegios de San Martín y de San Felipe y San Marcos. Estaba puesto bajo la protección real y su profesorado era designado, previa oposición, por el virrey (93). Las disciplinas que en él se cursaban eran la teología, el derecho, la filosofía y las matemáticas. En 1796, de acuerdo con la *Guía política, eclesiástica y militar del Perú*, de don Hipólito Unanue, contaba con 12 maestros y 91 colegiales, cada uno de los cuales debía pagar anualmente 112 pesos y 6 reales (94).

Es importante el Colegio de San Carlos en el panorama de la vida intelectual del Perú por haberse implantado en él un plan de enseñanza inspirado en las doctrinas filosóficas en boga en la Europa de entonces.

Fué ésta la obra de uno de sus rectores, don Toribio Rodríguez de Mendoza, quien asumió la rectoría en 1785. Era Rodríguez ardoroso enemigo de la filosofía escolástica y de sus métodos, y tal antipatía se extendía a toda la enseñanza tradicional de los establecimientos de altos estudios. Por eso su preocupación primordial fué la formación de un nuevo plan de instrucción, en el cual vació sus ideas reformistas (95).

Está este plan lleno de invectivas contra la antigua enseñanza de los jesuitas, como si no hubiera sido la más completa

(92) Furlong, *Las Universidades de la América hispana con anterioridad a 1810*, pág. 30.

(93) Mendiburu, Op. cit., Tomo I, pág. 243.

(94) Pág. 251.

(95) Una copia contemporánea de este plan se encuentra en nuestro Archivo Nacional, Fondo Antiguo, Vol. 23, Pieza 14.

que el Perú había conocido, y contra la teología y la filosofía escolásticas, al paso que expresa gran aprecio por las ciencias experimentales. Hace alarde de amor a la sola verdad, y de desprecio, dentro del campo de las ciencias, por los argumentos de autoridad. Cosa curiosa: a pesar de estas declaraciones, la primera razón que da para recomendar un libro determinado (la *Física*, de Van Musschoembrok), es la de «ser del gusto de la Corte, y estar aprobado por el soberano». O sea, el argumento de autoridad llevado al extremo. Por lo demás, el plan no presenta un sistema coordinado de concepciones y métodos pedagógicos, sino que es, en el fondo, una simple lista de textos por los cuales se deberían hacer las clases, sin dejar al catedrático la necesaria libertad de elección.

En lo referente a la ciencia jurídica, presenta el plan dos aspectos de gran interés. Es el primero la prescindencia que hace su autor del estudio del derecho romano, haciendo valer para justificarla las mismas razones que entonces se esgrimían en España y citando las repetidas leyes españolas que le quitaban valor en el campo de la vida jurídica. El segundo es la creación de una cátedra de derecho natural, cuyo texto sería el libro de Heineccio (96).

En cuanto a las otras ramas del derecho, se usaría para el derecho real la obra de don Vicente Vizcayno Pérez *Compendio del derecho público y común de España, o de las siete Partidas*, y serviría para la enseñanza de los cánones el libro sobre tal materia de Lorenzo Selvagio (97).

Las ideas de Rodríguez de Mendoza, expresadas en su plan de estudios, hallaron en 1791 la aprobación del virrey don Francisco Gil de Taboada, después de haber recibido un informe favorable del Protector del Colegio, don Ambrosio Zerdán y Pontero (98). Sin embargo, la creación de la cátedra de derecho natural no fué bien mirada en España, y una real cédula

(96) Aunque el plan no lo diga expresamente, debe tratarse de los *Elementa juris naturae et gentium*. Es significativo anotar que esta obra de Heineccio fué puesta en el Índice de libros prohibidos por decreto de 22 de Mayo de 1745, con la mención *donec corrigantur*, es decir, mientras no se corrigieran en ella algunas afirmaciones contrarias a la doctrina católica. Don Joaquín Marín publicó en Madrid, en 1776, una versión (reimpresión poco después), en que hizo las correcciones del caso. Es muy probable que Rodríguez se refiriera a esta versión, que estuvo muy difundida.

(97) Se debe tratar de las *Institutiones canonicae*, de aquel autor.

(98) Mendiburu, Op. cit., Tomo IV, pág. 75.

dispuso su supresión, tal como había sucedido con sus similares en la península (99).

Aunque no tengamos datos sobre el particular, no sería aventurado suponer que las enseñanzas implantadas en el Colegio de San Carlos por el rector Rodríguez de Mendoza, tuvieron alguna influencia en la formación revolucionaria de los próceres de la independencia peruana.

Antes de terminar estas breves líneas referentes a los estudios jurídicos en el virreinato del Perú, agregaremos que también existían tales estudios, por lo menos a fines del siglo XVIII en el Seminario limeño. En efecto, según la *Guía* para 1796, de don Hipólito Unanue, citada más arriba, existían allí cátedras destinadas a explicar «la Filosofía, el Derecho Civil y la Teología» (100). Otro tanto sucedía en la Universidad del Cuzco, que contaba con las de Prima de Cánones y Prima de Leyes, «fundación del actual Ilmo. Prelado», según advertía la misma guía (101).

4.º *Notas sobre la cultura jurídica peruana*

El hecho de ser el Perú, casi desde los primeros días de la conquista, asiento de un virrey provisto de extensa facultad legislativa, de una Real Audiencia que exigía en sus estrados que la defensa judicial fuese hecha por letrados, y de una Universidad cuyas cátedras de derecho fueron siempre de gran importancia, hizo que el virreinato se convirtiera, a causa de la actividad jurídica que todo esto traía consigo, en el centro de esta clase de estudios de Sud América. Una dilatada serie de juristas, tanto nacidos en España como indianos, se dedicó al estudio de las instituciones americanas y a dotarlas de un régimen de derecho o a perfeccionarles el que tenían. Fueron así analizados los grandes tópicos del derecho público (los virreyes, las Audiencias, los Cabildos, el régimen fiscal), junto a las instituciones de derecho privado.

Fruto de esta especulación jurídica fueron, por ejemplo, dentro del campo legislativo, las famosas *Ordenanzas* del virrey don Francisco de Toledo, sobre el régimen administrativo peruano, y en cuya redacción tuvieron parte preponderante

(99) Barrera Laos, Op. cit., pág. 306.

(100) Unanue, Op. cit., pág. 251.

(101) *Ibidem*, pág. 254.

juristas Juan de Matienzo y Polo de Ondegardo. El primero, relator de la Chancillería de Valladolid y oidor más tarde en las Reales Audiencias de Charcas y Lima, fué autor de la obra titulada *Gobierno del Perú*, de la cual se ha dicho que es de tal interés histórico y jurídico que «sigue inmediatamente en importancia a la *Política indiana* y al *Tratado de las confirmaciones reales*, de Antonio de León Pinelo. En esta obra, Matienzo informa minuciosamente de las instituciones jurídicas, económicas y sociales del Perú de su época, y como resultado de sus experiencias de alto funcionario, propone una serie de reformas a introducir en el régimen de las encomiendas, en el aprovechamiento de las minas, en la explotación de las chacras y en el ejercicio funcional de las Audiencias y otras magistraturas indianas» (102).

También fué vecino de Lima, aunque nacido en Oviedo, don Juan de Hevia Bolaños. Su *Curia filípica*, impresa por vez primera en Lima en 1603, fué durante dos siglos el más difundido tratado de derecho procesal, usado tanto en América como en España como libro de texto y de obligada consulta. Escribió además Hevia el *Laberinto de comercio terrestre y naval*, que trata del derecho mercantil, y constituye la segunda parte de la *Curia*.

Peruano era don Francisco Carrasco del Saz, a quien nos hemos referido como tratadista de derecho real y como catedrático de fama. Fuera de su comentario ya citado de la Nueva Recopilación, fué autor de un *Tractatum de casibus curiae*, o *Tratado de casos de corte*.

Don Juan de Solórzano, aunque nacido y formado jurídicamente en la península, tuvo ocasión de beber en el Perú una buena parte de la experiencia que demostró después en su *Política indiana*. En efecto, fué oidor en la Audiencia de Lima por largos años, y durante su estadía en el virreinato debió desempeñar diversas comisiones que lo pusieron en contacto con la realidad americana.

Otro de los grandes tratadistas de derecho indiano, don Antonio de León Pinelo, no sólo ejerció cargos administrativos y judiciales en el Perú, sino que allí cursó totalmente sus estudios de Cánones y Leyes. Ocupó una cátedra en San Marcos y fué corregidor de Oruro y asesor del corregidor de Po-

(102) Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, pág. 346.

tosí. Aunque el *Tratado de las confirmaciones reales* sea la más conocida de sus obras, no deben olvidarse otras de importancia, tales como el *Bulario indico* y el *Aparato político de las Indias Occidentales*. León Pinelo tuvo, además una parte destacada en la recopilación del derecho de Indias.

Se podría prolongar extensamente esta lista de juristas peruanos. No omitiremos, para terminar, el nombre de don Gaspar de Escalona Agüero, condiscípulo de León Pinelo y autor del divulgado tratado de derecho administrativo titulado *Gazophilacium regium perubicum*, impreso en Madrid en 1647, y del *Tratado de las apelaciones del gobierno del Perú*, como tampoco el de don Pedro Frasso, conocido por su *De regio patronato Indiarum*, publicado en 1677.

El siglo XVIII vió decaer esta gran actividad en el campo del derecho. No se emprendieron ya estudios exhaustivos de las instituciones, y la literatura jurídica se redujo, en su mayor parte, a opúsculos, informes en derecho y consultas que la necesidad del momento imponía. Pero hay una rama de las ciencias jurídicas que es señalada por primera vez a la consideración de los estudiosos: la historia del derecho. En efecto, al fundarse en Lima la *Sociedad de Amantes del País*, uno de cuyos promotores fué el oidor Zerdán y Pontero, de fecunda actuación en Chile según veremos más adelante, y publicarse a cargo de aquélla el *Mercurio Peruano*, se trató de fomentar el estudio de tal disciplina, pues deberían ocupar parte importante en el *Mercurio* los trabajos relativos a la historia peruana en todos sus aspectos: político, literario, jurídico, etc. Y fué el propio Zerdán quien señaló el camino que, en lo referente a la historia del derecho, debía seguirse, en una disertación aparecida en el periódico de la sociedad el 3 de Abril de 1794 (103). «Por medio de las Reales Cédulas, Ordenes y Pragmáticas, decía Zerdán, que se indiquen o transcriban, especialmente si se añadiese la expresión o el asomo de sus orígenes, progreso, variedades y observaciones, no menos que el de los principales autores de las glosas y comentarios con que hayan sido ilustradas, é igualmente de la actual práctica forense, (designios grandes que reservaba yo para su desempe-

(103) *Disertación preliminar a los apuntamientos históricos de los más principales hechos y acaecimientos de cada uno de los señores Gobernadores, Presidentes y Virreyes del Perú*, reproducida en *Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú*, Tomo I, págs. IX a XXX.

ño á una formal Academia de Leyes Indianas, según mi anhelo para su erección en esta capital, repetidamente solicitada con propuesta mía, que aun pende, á imitación de la que establecí en Santiago de Chile, con real aprobación muy honorífica), por este medio, vuelvo a decir, podrá formarse un ensayo para la *Themis Indica*» (104). Hace referencia Zerdán, en la última frase, a una de las primeras obras españolas sobre historia del derecho: la *Sacra Themidis Hispana*, que vió la luz en 1703. Aunque este libro fué publicado, como original suyo, por el diplomático danés Franckenau, es sabido que Mayans y Ciscar demostró cumplidamente que se debió a la pluma del erudito hispano Juan Lucas Cortés, fallecido en 1701, quien lo había titulado *De originibus Hispani juris*.

No sabemos si este llamado del oidor limeño a los juristas, para que se dedicasen a investigar el origen y desarrollo del derecho indiano, tuvo acogida. Pero, de todos modos, indica él la existencia de un concepto más amplio y comprensivo de las ciencias jurídicas, que, unido a la reforma de los estudios, debía ser de importancia para su desenvolvimiento en años posteriores.

5.º *Estudiantes chilenos de leyes en el Perú*

Como queda dicho más atrás, el Perú y en especial Lima, fué el centro de los altos estudios jurídicos en Sud América, lo que era causa de que estudiantes de las diferentes regiones acudieran en gran número a cursar en sus famosas aulas.

También los chilenos que perseguían un título universitario, debieron dirigirse, hasta la fundación en nuestro suelo de una Universidad real, a la ciudad de los Reyes. Y no eran pocas las contingencias a que, con tal motivo, debían hacer frente: el viaje demoroso y no exento de peligros, la costosa estadía en Lima, etc. Todo ello tenía que limitar forzosamente el número de chilenos que estudiaban en San Marcos o en alguno de los Colegios limeños.

Ya en 1578 se publicaba en Santiago un edicto de la «Universidad y estudio general de Sant Marcos», fechado en Abril del año anterior, por medio del cual su rector anunciaba la

(104) Op. cit., pág. XXIX.

siciones que se habían tomado para su buen éxito. «El doctor Marcos de luzio, decía el citado edicto, Rector de la Universidad y estudio general de Sant Marcos... Haze saber a los q.^e esta vieren, como el ex.^{mo} S.^{or} don fran.^{co} de toledo visso Rey destos Reynos, por particular comission q.^e para ello tuvo e tiene de su m.^o hizo mrd. a la dha. universidad de la casa y sitio q̄ hera del Recogimiento de sant jũ de la penitencia, en esta ciudad, para escuelas en que se leyesen y enseñasen todas las Sciencias, y docto la dha. universidad en treze mill ps ensayados de Renta en cada un año pra. diez e siete cathedras de diferentes facultadesq fundo, que se han de començar a leer en las dhas escuelas otro dia despues de Sant Marcos... Y los q̄ fueren matriculados En qualquiera de las dhas facultades y las oyeren y cursaren enellas el tpo y conforme a los dhos Estatutos seran honrrados y remunerados con grados de Bachilleres, lic.^{dos}, Maestros y doctores— y mientras fueren estudiantes gozaran de todos los privilegios gracias, yndultos, y franquezas q gozan y deven gozar los estudiantes conforme a d^o y a los dhos estatutos (y los que se graduaren) de los q gozan y deven gozar los graduados por la universidad de Salamanca, conforme a las gracias y mercedes q̄ esta universidad para ello tiene de su sanctidad y sede app^{ca} Romana, y de la m Real del Rey don phelipe nro S.^{or} y a los q̄ vinieren a oyr y ha aprender en las dhas escuelas y universidad, no se le ha de llevar cosa alguna por mostrarles ni leerles las dhas facultades... Demas de lo qual la dha universidad y el Rector della terna personas sufficientes, y de la Xpiandad y Recogimiento qual convengan, Para q̄ tengan En sus casas a los forasteros por pupilos y se encarguen de su buen tratamiento y aprovechamiento, y les provean de lo necesario y [por el] salario de solas [signos ininteligibles] y veinte ^{pos} corrientes cada un año por cada pupilo como esta tassado y moderado por los dhos estatutos sin q̄ se les pueda llevar otra cosa por casa, comida, velas y todo el demas necessario y limpieza de los tales pupilos, y para q̄ esto venga a noticia de todos para q̄ puedan venir o embiar sus hijos o deudos ha aprender y aprovecharse de tanto y tan universal bien se manda poner heditos en todas las ciudades E villas destos Reynos del Piru, en los lugares mas publicos dellas, fecho en

los Reyes en tres de Abril de mill e quios y setenta y siete años. El doctor Mr^{os} de luzio» (105).

A más de estas facilidades que la Universidad concedía para hacer menos onerosa la estadía de los estudiantes forasteros en Lima, existían las proporcionadas por las becas de los Colegios. Así, al fundar el virrey Toledo el Colegio de San Felipe y San Marcos, fué su propósito que cierto número de sus alumnos gozaran de tales becas. Y cuando empezó su funcionamiento regular bajo el gobierno de don García Hurtado de Mendoza, éste mismo señaló los 16 jóvenes beneficiarios, entre los cuales se asegura que figuraban seis chilenos (106). También en el Colegio de San Martín se concedieron algunas becas a hijos o descendientes de conquistadores de Chile (107).

Pero cuando los estudiantes que llegaban del lejano reino de Chile no gozaban de alguna beca ni tampoco podían hallar pupilaje en casas de «personas suficientes, y de la Xpiandad, costumbres, exemplo y Recogimiento» por los veinte pesos de que hablaba el doctor de Luzio, los gastos de su estadía en Lima ascendían a sumas elevadas. Tenemos sobre este punto el testimonio del obispo de Santiago, don Francisco de Salcedo, quien, hablando en carta al rey de 10 de Enero de 1629 de la pretensión de dos alumnos del Seminario diocesano de ir a estudiar a la ciudad de los Reyes, decía: «Y si ellos habían de salir tan aprovechados, como dos sobrinos míos con quienes gaste tres mil pesos de a ocho reales en tres años que allí estuvieron, pues apenas llegaron a las conjugaciones, fuera bien poner silencio a quien esto intente» (108). Y de otro

(105) Como hemos indicado en otra parte, este edicto se encuentra en Arc. Vicuña Mackenna, Vol. 3, Pieza 4. En su reverso se lee: *Edicto de la universidad de los Reyes—publicado En Sanctiago a 22 de nobiembre de 1578*. Por las características del papel y de la caligrafía se puede afirmar que es original de esos años, y no copia posterior. El doctor de Luzio, o Lucio, firmante del edicto, fué elegido rector de la Universidad limeña en 1576, y nuevamente en 1591. Desempeñó la cátedra de Prima de Cánones, y fué también rector del Colegio de San Felipe y San Marcos. (Vid. Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI*, Tomo I, Vol. I, págs. 477 y sgtes.).

(106) Medina, *La instrucción pública en Chile desde sus orígenes hasta la fundación de la Universidad de San Felipe*, pág. CCCCXXXIV.

(107) Medina, Op. cit., pág. CCCCXXXV.

(108) *Colección de documentos históricos del archivo del arzobispado de Santiago*, Tomo I, pág. 135.

estudiante chileno, don Pedro Venegas de Toledo, se dice que sus estudios costaron a su padre la cantidad de cinco mil pesos (109).

A pesar de estas dificultades, no fué corto el número de jóvenes chilenos que estudiaron en la Atenas de América del Sur. Y no siempre hay que ver en ello un propósito de utilidad inmediata. Es cierto, por ejemplo, que sin el grado de bachiller en Cánones y Leyes, recibido en las aulas limeñas, era imposible recibirse de abogado o aspirar a algunos cargos eclesiásticos. Esto último sucedía también con el bachillerato en Teología, que se pudo obtener en Chile sólo a partir de la fundación de las Universidades pontificias. Pero también es verdad que varios de esos estudiantes, después de haberse graduado en alguna de aquellas facultades, ni recibieron las órdenes ni siguieron el camino del foro. Habría que ver en tales casos un sincero deseo de adquirir conocimientos, de conocer las fuentes de las ciencias, de ascender por medio del cultivo del intelecto a un superior grado en la jerarquizada sociedad de la época. Ejemplo de esto es Pedro de Oña. El autor del *Arauco domado* y del *Ignacio de Cantabria* estudió en San Marcos filosofía y teología, como pupilo del Colegio de San Martín, y se graduó en ambas facultades, sin que ingresase al estado o a las profesiones a las cuales tales grados servían de preparación.

Entre los chilenos que cursaron en Lima la facultad que nos interesa, es decir, la de Cánones y Leyes, se distinguieron los siguientes nombres: (110)

El ya citado don Manuel de Alday, que antes de volver a Chile se recibió de abogado en la Audiencia peruana;

Don Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen, quien también recibió las órdenes, llegando a ser obispo auxiliar de Concepción y arzobispo de Santa Fe de Bogotá;

(109) Medina, Op. cit., pág. CCCCXXVI.

(110) Amunátegui Solar en *Mayorazgos y títulos de Castilla* (Tomo III, págs. 224 a 244), y Medina en *La instrucción pública, etc.* (Capítulo XV), publican sendas listas de estudiantes chilenos en Lima, de donde hemos tomado los nombres que citamos.

Don Tomás de Azúa e Iturgoyen, hermano del anterior y primer rector de la Universidad de San Felipe;

Don Juan del Campo Godoy, que a mediados del siglo XVII fué oidor de la Audiencia de Charcas, o la Plata;

Don Juan de la Cerda Contreras, nombrado en 1668 fiscal de la Audiencia santiaguina;

Don Alonso de Guzmán y Peralta, de distinguida actuación como asesor de la Capitanía General de Chile, como catedrático de San Felipe, como abogado de nuestra Audiencia, etc. Al fallecer era oidor jubilado de la Audiencia de Bogotá;

Don Diego Montero del Aguila, uno de los más famosos abogados de Lima, que, ordenado después de enviudar, mereció las sedes episcopales de Concepción y Trujillo;

Don Francisco Ruiz de Berecedo, promotor de la fundación de la Universidad de San Felipe y protector general de indios;

Don Domingo Martínez de Aldunate, alcalde de corte en Lima y oidor en Santiago;

Don José de Toro y Zambrano, que una vez ordenado llegó a ser obispo de Concepción;

Don Juan Verdugo, designado oidor de nuestra Audiencia en 1747.

Y aún hubo algunos chilenos que se distinguieron en tal grado como juristas, filósofos o teólogos, que llegaron a ocupar cátedras en la propia Universidad de San Marcos.

Entre los primeros hay que señalar a don Diego Montero del Aguila, que antes de ordenarse desempeñó la cátedra más importante de las de carácter jurídico, como lo era la de Prima de Leyes; a don Felipe Santiago Barrientos, que tuvo a su cargo la misma cátedra, y a don Domingo Martínez de Aldunate, que fué catedrático de Digesto Viejo (111).

Para terminar, podemos afirmar casi sin restricciones que todos los abogados chilenos recibidos en la Real Audiencia santiaguina antes de que la Universidad de San Felipe co-

(111) *Constituciones, y Ordenanzas, etc.*: Nómina de los catedráticos actuales, sin foliar.

menzara a conceder grados, habían hecho sus estudios de leyes en Lima. No cabe duda, entonces, de que la cultura jurídica chilena durante doscientos años fué en su casi totalidad de origen peruano, descontando, es cierto, los aportes que en este campo significaban los ministros del real acuerdo, graduados, si eran españoles, en las Universidades de la península, y si americanos, a veces en otras que la peruana. Pero a pesar de esto último queda en pie el hecho señalado, que constituye uno de los más importantes vínculos entre los muchos que unieron a Chile y el Perú indianos.

CAPÍTULO III

EL OFICIO DE ABOGADO ANTE LA CONSIDERACION PUBLICA

a) PRIVILEGIOS DE LA ABOGACIA

Desde las primeras colecciones legales castellanas fueron objeto los letrados de especiales consideraciones. Se les miraba como pilares de la república, custodios de la justicia, luz de los tribunales, etc. De un modo particular se manifiesta esto en el magno código del Rey Sabio, una de cuyas características es el respeto y reverencia que exterioriza frente a ellos. Así, por ejemplo, la ley VIII del título XXX de la Partida segunda se refiere a las «onrras señaladas» que «deven aver los maestros de las leyes», y se complace en enumerarlas minuciosamente. Y hablando más adelante don Alfonso especialmente de los abogados, dice que su oficio es muy provechoso «para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, quando ellos son buenos, e andan y lealmente, porque ellos aperciben a los jugadores, e les dan carrera para librar mas ayna los pleytos» (1).

Las leyes posteriores, siguiendo la tradición iniciada por Alfonso X, concedieron en más de una ocasión a los letrados diversas distinciones, simplemente honoríficas unas, de carácter más positivo otras.

Entre las primeras eran las más pintorescas las relativas al

(1) Introducción al título VI de la tercera Partida.

uso de caballos y de ciertas clases de vestidos, materia tan reglamentada en España por las leyes suntuarias. Estableció una ley, por ejemplo, «que las capillas y delanteras de las ropas de paño ó raja, ó otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo ó cualquiera otra seda» (2). Y la ley V, título XII del libro VII de la misma Recopilación decía: «Y porque nuestra voluntad ha sido y es, que los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y con la autoridad que conviene á sus oficios y profesion, y por otras justas causas; permitimos, que todos los que tuvieren grado de Doctor ó de Maestro ó Licenciado en qualquiera Facultad... puedan andar todo el tiempo del año en mula con gualdrapa». La prohibición respectiva había sido impuesta por Felipe II en 1578.

Los privilegios de verdadera importancia concedidos no ya a los letrados, sino especialmente a los abogados, eran varios.

Estaban ellos exentos de la obligación de servir en el ejército y en las milicias. Respecto a España, estas exenciones fueron establecidas, en lo que se refiere al ejército, en el N.º XXIX de la Ordenanza de reemplazos de 1770 (3), y en lo relativo a las milicias, en N.º 3 del título 2.º de la real declaración sobre la materia de 1767 (4). Estas disposiciones no rigieron en las Indias, pero se dictaron para ellas otras semejantes. En cuanto a Chile, quedaron exceptuados los abogados de la obligación de ir a la guerra en conformidad al *apercibimiento* dictado por el marqués de Baidés en 6 de Octubre de 1640 (5). Más tarde nuestras milicias pasaron a regirse por el reglamento que en 1768 se promulgó para la isla de Cuba, y en él se consultaba la misma exención (6).

Otra preeminencia de los abogados era la que un real decreto de 1765 declaró serles debida: la de gozar de los mismos privilegios que por su calidad y sangre competían a los no-

(2) Ley I, título XII, libro VII Nueva Recopilación.

(3) Auto XXIX, tít. IV, lib. VI de autos de la edición de la Nueva Recopilación de 1775. Esta ordenanza fué modificada posteriormente, pero siempre se conservó esta exención.

(4) Ley VII, tít. VI, lib. VI Novísima.

(5) Insertado en el acta del Cabildo santiaguino de 16-X-640, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XXXII, pág. 65.

(6) Vid. sobre esta materia la memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales sobre *Régimen legal del ejército en el Reino de Chile*, por los señores Roberto Oñat y Carlos Roa, pág. 168.

bles y caballeros (7). En la práctica esto se traducía, principalmente, en la exención del pago de pechos y en la prohibición de hacer sufrir tormento a los beneficiados por aquel decreto. Según entendemos, este decreto no fué comunicado al presidente de Chile. Por lo menos, no se encuentra en nuestros archivos ni conocemos ningún caso en que haya sido hecho valer. Pero esto no debe interpretarse como que a nuestros abogados no se le reconocieran efectivamente estas prerrogativas, ya que de la redacción del decreto en referencia se desprende que ellas eran poseídas desde tiempo atrás por los que practicaban la profesión. Por lo demás, en lo que se refiere a los pechos o tributos de carácter personal y no real, no tenía aplicación en Chile, puesto que ellos no existían aquí.

Al lado de estos privilegios consagrados por las leyes, existían otros de carácter solamente doctrinal, apoyados en las opiniones de los sabios y doctores o, a lo más, en el derecho de los romanos.

Veremos algunos de ellos.

Se afirmaba que los abogados quedaban exceptuados de la prohibición de llevar armas vedadas, ya que en su tarea de acusar y defender se acarreaban muchas enemistades, hasta el punto de haberse visto casos de asesinatos de abogados por razón de su oficio. Justo era, por lo tanto, que anduvieran prevenidos (8).

En las pesquisas criminales los abogados no debían ser extraídos de los estrados, para excusar escándalos (9).

No estaban sujetos a las sisas y derramas, además de los doctores y licenciados, los bachilleres que fuesen abogados (10).

Las prohibiciones de usar, en determinadas circunstancias, coches, no alcanzaba a los abogados (11).

Y siguiendo por este camino se llegaba a atribuir a la profesión los más inusitados privilegios. Don Melchor Cabrera, en la obra citada, menciona, entre otros muchos, los siguientes: «... poder obligar al artífice (que con su oficio haze ruido

(7) Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Tomo I, pág. 62 de la segunda foliación del volumen.

(8) Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Tomo I, págs. 221 y 222.

(9) Hevia Bolaños, *Curia Filípica*, Tomo I, págs. 150, 151, y Castillo de Bovadilla, *Op. cit.*, Tomo I, pág. 575.

(10) Castillo de Bovadilla, *Op. cit.*, Tomo II, pág. 778.

(11) Cabrera Núñez, *Idea de un abogado perfecto*, pág. 108.

continuo estorvando al Abogado el estudio y despacho) á que dexé la casa, aunque sea propia» (12). «Lo mismo corre en quanto al ruido continuo de las campanas...» (13). «Lo mismo esta dispuesto en quanto a los malos olores» (14). No se puede edificar de manera que se quite luz a la morada del abogado (15). En apoyo de cada uno de estos casos cita el autor crecido número de tratadistas.

Es interesante confrontar estas leyes y estas opiniones de los sabios, encomiásticas de la abogacía, con otras disposiciones legales que la deprimían en no pequeño grado.

Son unas las que ya hemos visto, referentes a la prohibición de pasar los letrados a las tierras indianas o de usar en ellas de su oficio, como si el origen de los litigios dependiera tan sólo de los abogados.

A ellas hay que agregar las leyes que impedían a los letrados ejercer su profesión ante tribunales especiales tales como los Consulados y Tribunales de Minería. Tales disposiciones, que más adelante estudiaremos, querían que ante esos tribunales se procediese *con buena fe sabida y con verdad guardada*, según las expresiones tradicionales, y es evidente que estimaban que la intervención de abogados producía mala fe y ocultamiento de la verdad.

En realidad, ante estas prohibiciones no se sabe qué pensar acerca de la opinión que de los abogados tenía el legislador. El mismo rey que en 1765 los equiparaba a los nobles y caballeros les prohibía en 1783, al aprobar las Ordenanzas de Minería de Nueva España, actuar ante la judicatura especial que en ellas se creaba, por temor de que dilatasen y estorbasen la administración de la justicia. Queda, pues, la duda, si para él eran los letrados defensores del derecho y promotores de la paz pública o si constituían ante sus ojos un mal necesario que debía ser tolerado (16).

(12) Pág. 96.

(13) Pág. 97.

(14) Pág. 97.

(15) Pág. 111.

(16) También en otros países se manifestó en ocasiones un espíritu de recelo frente a los abogados. En Portugal, por ejemplo, las cortes de 1562-1563 solicitaron que se suspendiesen los estudios en Coimbra, para que así no hubiese «tanto Letrado sobrante, ni tantas demandas». (Queiroz Velloso, *Don Sebastián*, pág. 49). Martínez Marina, en su *Ensayo histórico crítico*, hace referencia a otras disposiciones inspiradas en el mismo espíritu.

Frente a estas contradictorias manifestaciones legislativas, cabría inquirir el concepto que la sociedad de la época tenía respecto a los abogados.

En el ambiente docto, y también en el popular, tenían frecuente acogida, como la tienen hoy día y la tendrán en el futuro, dos lugares comunes que se han perpetuado a través de las generaciones. Era el uno considerar la abogacía como una de las profesiones imprescindibles y de mayor importancia para la sociedad. Era el otro, el de vituperarla y escarneerla.

Los sustentadores de la primera opinión veían en el oficio una como participación de la sabiduría divina, por la cual «se mantienen las Republicas y Reynos, en autoridad, y grandeza; y es de calidad, que defiende al inocente, alivia al oprimido y diziendolo de una vez, no se conociera la justicia si faltaran los que la proponen, apoyan y exornan...» (17). Es la abogacía, decían, «un taller de varones consumados», de donde «se sacan diariamente excelentes ministros, grandes políticos y prudentes gobernadores» (18). Sostenían que el ejercicio de la abogacía confería una especial aptitud para regir a los pueblos, de donde resultaba que «si se consideran las historias, mas ciudades y provincias se hallará aver perdido Gobernadores de espada y capa, que letrados» (19). En fin, gran número de citas semejantes a éstas se podrían extraer de los libros de quienes, directa o incidentalmente, tocaban el punto (20).

(17) Cabrera Núñez, Op. cit., pág. 90.

(18) Elizondo, *Práctica universal forense*, Tomo III, pág. 133.

(19) Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Tomo I, pág. 157. En América, sin embargo, debieron ser pocos los gobernadores letrados. En Chile, exceptuando los interinatos en que el mando recayó, por ministerio de la ley, en la Audiencia o alguno de sus miembros, sólo consta que lo fuera don Juan Henríquez, abogado limeño. (Mendiburu. *Diccionario histórico biográfico del Perú*. Tomo IV, pág. 228).

(20) Entre las obras destinadas a tratar especialmente de la abogacía merece mencionarse la ya citada del letrado madrileño don Melchor Cabrera Núñez, *Idea de un abogado perfecto*, (a) publicado en 1683. (b). Se trata de un libro muy completo, en que se estudian los privilegios, calidades y obligaciones de los abogados, no sólo desde el punto de vista legal, sino también desde el moral y filosófico. Al lado de muchos tópicos impertinentes y sin mayor interés (p. ej.: determinación de quién fué el primer abogado,

Era, en cambio, para otros la abogacía un oficio nefasto con cuya supresión nada perdería el bien público, siendo crecidas las ventajas que ello produciría. Porque consideraban éstos que los abogados son corruptores de la justicia, causa de los pleitos, vendedores de la ley al mejor postor, por lo cual «sus estudios parecen oficinas en donde se trabaja en todo género, o lonjas donde quien tiene dinero compra, sin que se le pregunte para qué servicio» (21). De tales opiniones participaban Saavedra Fajardo, que en su *República literaria* trata con no poca acritud a los letrados y juristas (22), y don Gaspar de Viillarroel, quien, en el *Gobierno eclesiástico pacífico*, se refiere complacido a las prohibiciones ya mencionadas de pasar letrados a Indias y demuestra el poco afecto con que miraba a la profesión, aunque reconoce que «hay abogados atentos á sus almas y á sus oficios» (23). A su vez, esta prevención abrigada por no pocos espíritus ilustrados era traducida por el vulgo en mil formas jocosas o picarescas (24).

traje a que los letrados tienen derecho, etc.) se estudian las grandes cuestiones que suscita el ejercicio de la profesión. Así, se trata del secreto profesional, de la cuantía lícita de los honorarios, del pacto de cuotalitis, de la licitud de la defensa de determinadas causas, etc., de manera que constituye, en cierto modo, un tratado de moral profesional. Y, naturalmente, el autor dedica un discurso de los tres de que consta el libro a probar que a los abogados les son debidos los puestos y dignidades «con prelación á todos los profesores de la jurisprudencia». Todo ello está confirmado con citas sacadas de los 736 autores mencionados en una tabla final.

(a) El ejemplar que conocemos (Biblioteca Nacional, Fondo General), tiene una anotación manuscrita por la cual sabemos que perteneció al «Dr. Olivos». Debé tratarse del abogado chileno de fines del siglo XVIII y principios del XIX don Francisco Aguilar de los Olivos, que se firmaba así, lo que indicaría que esta obra fué conocida en nuestra patria por aquellos años.

(b) Antes, según nos dice Cabrera Núñez, habían aparecido las siguientes obras sobre el tema: *Directorium advocatorum et de privilegiis eorum*, del portugués Benedicto Egidio (1630); otra de Jacobo Berio, alemán, de 1611; y un *Memorial jurídico por los abogados de presos de Sevilla*, de Juan Márquez de Cuenca (1670).

(21) Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Tomo I, pág. 277. En general, el discurso VI del libro III de esta obra es muy poco favorable a los abogados.

(22) Op. cit., págs. 149 a 152.

(23) Op. cit., Tomo II, pág. 3.

(24) Un ejemplo: «Del cuarto de dos abogados que vivían juntos en Madrid, se robaron un crucifijo de plata con peso de once libras, y el ladrón les dejó sobre el bufete la siguiente décima:

Cabe preguntarse ahora cuál era el pensamiento que en Chile hispánico se tenía de la abogacía y de los abogados. Desgraciadamente, no son muchos los datos de que disponemos para dar una respuesta satisfactoria.

En los primeros años de la conquista y población de nuestro suelo fueron objeto algunos letrados de atropellos que podrían hacer pensar que el concepto de respeto a las leyes, que involucra el de respeto a quienes de cualquier modo participan en su aplicación, era todavía vago y poco consistente. Veremos, por ejemplo, que Francisco de Aguirre mandó cortar las narices y dar de palos y cuchilladas al licenciado de las Peñas sólo por no haber fallado a su favor el arbitraje del pleito sucesorio de Valdivia. Y parece que el desacato de Aguirre quedó impune. Más tarde, don García Hurtado de Mendoza atacó, espada en mano, en las calles de Concepción, a su teniente y asesor, el licenciado Ortiz, mandando además quitarle oprobiosamente la vara de la justicia (25). Y en otra ocasión, discutiendo con el licenciado Hernando de Santillán, «le dijo que le ahorcaría, e otras palabras muy feas, y le dijo: a estos letradillos, en dándole el pie, se toman la mano» (26). Siendo don García de linaje noble y de natural soberbio, es comprensible que no demostrara mucha consideración a los *letradillos* que pretendían hacerlo sujetarse a una norma independiente de su voluntad. Hay que advertir que por el ataque al teniente asesor el juez de residencia puso a don García *cargo gravísimo*.

Estos hechos, que son, creemos, manifestaciones de temperamentos arrebatados antes que expresiones del sentir colectivo y a los cuales no hay que dar, por lo tanto, importancia desmedida, iban acompañados de una circunstancia que con-

Venid conmigo, mi Dios, no estáis bien, Señor, aquí; si un ladrón os puso así, ¿cuál, mi Bien, os pondrán dos?; por no dejaros a Vos	con tal vil gente metido, mi discurso ha prevenido ser mejor, mi Bien amado, vengáis conmigo robado que estar con ellos vendido».
--	---

(Manuscrito del siglo XVIII que se encuentra entre los papeles de don Rafael Eyzaguirre, en la Biblioteca del Seminario de Santiago. Debemos este dato a la amabilidad del Sr. Jaime Eyzaguirre). Vid. sobre esta materia el epitafio del licenciado de las Peñas, reproducido en el Apéndice I.

(25) *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Tomo XXVIII, págs. 402 y 403.

(26) *Ibidem*, pág. 403.

tribuía a explicarlos. Era ella la de que en buena parte de los primeros letrados que pisaron tierra chilena prevalecía un carácter aventurero sobre la reflexión y prudencia de un hombre de leyes. Porque, ciertamente, una comarca de conquista como Chile, con la guerra de Arauco como permanente amenaza a su tranquilidad, no era la más adecuada para atraer a letrados dispuestos a consagrar su vida a las pacíficas tareas de la abogacía. Y sucedió a menudo que los hombres de leyes consagraban más tiempo al manejo de la espada que al estudio de sus libros de derecho. Para mentalidades como las de la época, nacidas y educadas en la entonces habitual contraposición de las armas a las letras, no era ese espectáculo muy indicado para producir en ellas respeto hacia los letrados en cuanto tales. Tan evidente es esto, que cuando por vez primera se sugirió al Cabildo de Santiago, durante los días en que se debatía la designación del sucesor de Pedro de Valdivia, entregar el asunto a la decisión de los licenciados de las Peñas y Gutiérrez de Altamirano, aquél rechazó la proposición, diciendo que a los letrados no «los tenía por tales, pues no vivían como letrados, sino como soldados y en la guerra» (27). Y es claro que al conducirse como soldados, perdían ante los regidores el ascendiente que como letrados podían tener.

Tan pronto, sin embargo, recobraron su imperio las letras sobre las armas, que el mismo asunto de la sucesión de Valdivia, a pesar de la primera negativa de los cabildantes, se entregó a la resolución de los letrados. Y fué muy frecuente, especialmente hasta fines del siglo XVI, el recurso que desde entonces hizo el Cabildo santiaguino a las luces de letrados, cuando se encontraba ante una cuestión de resolución difícil. Demostraban así los regidores reconocer en aquellos una preparación y unos conocimientos superiores a los corrientes, a los cuales debían fiar en tales casos el acierto de sus resoluciones. Y tenía esto, además, una gran ventaja: la de echar sobre los hombros de los letrados la responsabilidad que, de otra manera, habría pesado sobre los capitulares.

Creemos que estos actos de acatamiento y no los atropellos referidos más arriba, simbolizan el pensamiento dominante. Una sociedad orgánica y jerárquica, como lo era la chilena de aquellos años, manifiesta un respeto instintivo por los in-

(27) Cit. por Encina, *Historia de Chile*, Tomo I, pág. 339.

dividuos a los cuales su ciencia coloca en la clase de los letrados, entre los cuales, descontados los miembros de la judicatura, ocupaban los abogados la primacía. Y mayor pasó a ser este respeto una vez que, desaparecida en el último tercio del siglo XVI la figura del letrado aventurero, llegó a ser común la del hombre de leyes reposado y tranquilo, entregado a su profesión.

El número de abogados que salió del seno de la sociedad chilena prueba el aprecio con que ella miró el oficio. Es cierto que mientras la obtención del título estuvo subordinada al costoso viaje al Perú y a la no menos costosa estadía en la capital virreinal, con el objeto de estudiar en San Marcos, ese número no podía ser muy elevado, puesto que el factor económico se oponía a ello. Así, durante el curso de la segunda mitad del siglo XVI y de todo el siglo XVII, no había normalmente más de dos o tres letrados en Santiago (28) y ninguno moraba en las otras poblaciones del reino, salvo pasajeras excepciones. Esta reducida cifra fué aumentando lentamente, a medida que crecían los recursos y la población. Todavía en 1705 no había más que cuatro, uno de los cuales vivía en su estancia, a cuatro leguas de la capital (29). Es sabido que en 1713, cuando se solicitó en el Cabildo la creación en Santiago de una Universidad pública, vivían en la ciudad solamente cinco abogados. Pero a partir del segundo cuarto del siglo XVIII se manifiesta un aumento apreciable. Nueve había en 1727, de los cuales dos eclesiásticos (30), y diez dos años más tar-

(28) Esta cifra se obtiene por medio del estudio comparativo de los documentos de la época. Por lo demás, un testimonio de 1687 expresamente afirma que vivían entonces en Santiago tres abogados: don Alonso Romero, don Juan de la Cerda y don José González Manrique. Dos de ellos estaban achacosos. (Sesión del Cabildo de 13-VII-687, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XLII, pág. 213).

(29) Eran don José Faxardo (que era quien vivía fuera de Santiago y cuya venida acordó el Cabildo solicitar), don Juan de la Cerda, don Francisco Ruiz y don Juan de Rosales. Los tres últimos pasaban «embarazados en los mas negocios de las asesorías». (Sesión del Cabildo de 18-IX-705, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XLIV, pág. 446).

(30) Los eclesiásticos eran don José de Toro y don Pedro de Azúa. Los seglares don Francisco Ruiz, don Juan de Rosales, don Juan Manuel de Arce, don Tomás Durán, don Juan José de Ayala, don Ignacio de Morales y don Basilio Echeverría. (Presentación de los diputados del comercio de Santiago, sobre nombramiento de defensor en causa del gremio, en Arch. Capitanía General, Vol. 688, Pieza 8022).

de (31). Sin embargo, parece que no todos ejercían la profesión, pues al dictarse en 1730 un auto acordado relativo a los abogados, la respectiva notificación se hizo solamente a siete (32), y una notificación semejante de 1751 no se hizo más que a seis (33), siendo mayor el número de los que entonces moraban en la capital.

La instalación de la Real Universidad de San Felipe y la posterior iniciación de sus cursos permitió a los chilenos seguir la carrera de las leyes sin grandes gastos. Comenzó entonces a aumentar rápidamente el número de abogados. Catorce ejercían su oficio en 1760 (34), y diecinueve en 1789 (35). Había además muchos otros que habían recibido el título, pero que no actuaban en estrados. La proporción entre éstos y aquéllos nos la dan las cifras correspondientes a 1797. Al paso que un auto acordado de ese año fué notificado a 33 abogados (36), que eran, evidentemente, los que ejercían, la matrícula de la Audiencia de ese año registraba 77, incluidos los dos relatores (37). No conocemos cifras de años posteriores (38), pero éstas bastan para probar el interés que los chilenos demostraron por poseer el título de abogado una vez que las clases de la Universidad santiaguina se lo pusieron a su fácil alcance. Este interés, por lo demás, se manifestó hasta en las familias de más destacada situación, todas las cuales, práctica-

(31) Eran los citados en la nota anterior, menos Arce y más don Santiago de Tordesillas y don Juan Antonio Caldera. (Expediente en juicio entre herederos de don Juan Rodríguez de Ovalle, en Arch. Real Audiencia, Vol. 1951, Pieza 6).

(32) Auto de 16-XII-730 y sus respectivas notificaciones, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, Cuaderno 1.º de autos, Fojas 21 y 21 vta.

(33) Auto de 7-I-751 y notificaciones, Ibidem, Foja 20 vta.

(34) Auto de 30-X-760 y notificaciones, Ibidem, Fojas 43 a 45.

(35) Auto de 7-XII-789 y notificaciones, Ibidem, Fojas 160 a 162. Expresamente se dice en este auto que debía ser notificado a los letrados «que ejercen la abogacia».

(36) Auto de 5-X-797 y notificaciones. Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, Cuaderno 2.º de autos, Fojas 39 a 41.

(37) Está reproducida esta matrícula en Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, págs. 237 y 238.

(38) Que estas cantidades parecían excesivas a la corte se deduciría de un auto acordado del Consejo de Indias de 22-XII-802, que ordenó a las Audiencias americanas informar sobre el número de abogados de sus respectivos distritos y sobre el que convendría que hubiese. (Nota a la ley I, tít. XXIV, lib. II de la quinta edición de la Recopilación de Indias).

mente, contaron con uno de sus miembros o con varios de ellos recibidos de abogados.

Y fácilmente se puede comprobar que no era siempre un interés pecuniario el que hacía seguir tal carrera, si se tiene en cuenta el crecido número de quienes no la ejercían a pesar de contar con el título. Era, pues, en muchos casos el solo honor y aprecio público lo que se pretendía al recibirlo. Es claro, no obstante, que no faltarían casos en que esta abstención de los negocios forenses no era voluntaria, sino causada por falta de clientes (39).

(39) Relacionado estrechamente con este punto está el referente a la presunta manía de litigar de los chilenos, a que nos referiremos brevemente. A los diez años de instalada la Real Audiencia en Santiago, los propios oidores comunicaban al rey que eran muy pocos los pleitos que pendían ante ella. (a). En carta particular al monarca el oidor don Juan de la Cerda Sotomayor decía que había días en que sólo se despachaban «tres o cuatro peticiones». (b). Semejante era la situación en 1633, año en que el obispo don Francisco de Salcedo podía escribir a Felipe IV: «Heme certificado de uno de los de la Audiencia de mayor esperiencia en ella que todos los pleitos que se han acabado en ella desde su fundación no importan los salarios que llevan los ministros y oficiales de ella, porque los mas pleitos son por un Indio, ó por un pedazo de tierra para criar ganado ó sembrar ó porque apellan del obispo y se presentan por via de fuerza». (c). En la centuria siguiente la situación sólo había cambiado en parte. Porque si bien hubo un período en que se produjo en la Audiencia un verdadero atascamiento causado por el extraordinario número de causas, se empezó a notar alrededor de 1780 tal disminución de pleitos, que sobraba tiempo al tribunal dentro de las horas de despacho. La principal causa que se atribuyó a este hecho fué el orden y método introducido para las vistas y sentencias por el regente Alvarez de Acevedo, lo que probaba que, en definitiva, la situación anterior había sido producida más por la defectuosa organización interna del tribunal que por un excesivo número de causas, aunque se reconocía que habían influido en tal resultado la segregación de Cuyo del territorio de la Audiencia, producida en 1778, y la facultad del regente de determinar verbalmente las causas de cuantía inferior a 500 pesos. (d).

(a) Carta de la Audiencia al rey de 2-III-619, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 120, Pieza 2129.

(b) Carta de 26-IV-619, Ibidem, Pieza 2138. Para dar a la afirmación citada todo su valor hay que tener presente que la Audiencia observaba un extraordinario número de días de fiesta. Estos alcanzaban a 177 anuales en 1696, año en que el Consejo de Indias ordenó reducir su número. (Vid. Documentos inéditos de Medina, Vol. 169, Pieza 3528).

(c) Carta de 15-VIII-633, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 132, Pieza 2387.

(d) Consta todo lo anterior en el expediente sobre disminución de pleitos que mandó instruir el regente, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2839, Pieza 9. Dicen allí los relatores que antes «todos los litigantes daban es-

Provenía esta pública consideración de que estaba rodeado el oficio, según dijimos, de la ciencia que poseían o debían poseer quienes lo ejercían. Esta ciencia, sin embargo, no debía ser un fin en sí misma, sino un medio para promover la justicia. En otras palabras, para la sociedad de la época estaba antes la conciencia que la ciencia, por lo menos en el campo de los conceptos, de manera que más valía para ella un abogado honrado sin grandes conocimientos jurídicos, que uno sabio pero inescrupuloso. Expresión de este modo de pensar son las palabras que Carvallo y Goyeneche dedica en su *Descripción* a don Manuel de Alday considerado en cuanto abogado. Fué Alday, sin lugar a dudas, uno de los más inteligentes e ilustrados juristas de la época, y su memoria vivió largo tiempo entre sus compatriotas. Sin embargo, nada dice Carvallo de sus conocimientos jurídicos ni de su talento. Sólo tiene alabanzas para su espíritu de justicia y su desinterés. Y hay que advertir que es ésta la única referencia que se encuentra en su obra a un abogado considerado en cuanto tal. «Se puede asegurar, dice Carvallo de Alday, que no perdió pleito, pues no se hacía cargo de defenderlo sin imponerse antes en los derechos de ambas partes. Si concluía que su cliente no tenía razón, le desengañaba y no tomaba cartas para su defensa, y si la tenía, exigía de él una moderada cantidad, cargando sobre sí los gastos de papel, procurador, escribano y demás costos del pleito, con la condición de que, perdida la litis, su cliente no era gravado en un ochavo de las costas y de su trabajo, que todo ello corría de su cuenta y riesgo. El cliente no tenía que perder tiempo en visitarle para el breve y eficaz expediente de sus negocios, ni que fatigarse con procuradores

Todo esto vendría a desmentir, por lo menos en parte, la manía de litigar tradicionalmente atribuída a los chilenos. Hay, sin embargo, testimonios contradictorios, como el del gobernador don Alonso de Sotomayor, que, abrumado por la multitud de peticiones y negocios jurídicos que debía resolver, decía ser preciso que el gobernador fuese letrado, «porque todos los de este reino lo son, y parece que el diablo les ayuda porque para peticiones y negocios de papeles no hay hombre que no presuma». (e). Ante estos hechos y afirmaciones dispares, es difícil formarse una opinión bien asentada en la realidad.

que las para que se les prefiriese en el despacho de las causas». Ahora, en cambio, tan pronto como el relator preparaba su relación se veía y fallaba el pleito.

(e) Cit. por Encina, *Historia de Chile*, Tomo II, pág. 260.

y escribanos, y podía muy bien descuidar y descansar sobre la conducta de su abogado, que no admitía más pleitos que aquellos a que podía dar pronto expediente» (40). Contraste grande con el modo de pensar que informa estas frases ofrece el sentir de Martínez de Rozas: «La obligación de un abogado, decía, no es tanto el hacer presente la verdad, como el servir-se de cuanto pueda ser útil a su cliente; porque las leyes han encargado, no al abogado, sino al juez, descubrirla y sostenerla» (41). Al independizar de ese modo el ejercicio de la abogacía de las leyes morales Martínez de Rozas indicaba la enorme distancia que le separaba de la mentalidad hispánica, que no podía aceptar tales conceptos, destructores del orden moral y social.

La pública estimación que rodeaba a la abogacía debió ser causa de que la influencia de los letrados trascendiera del campo puramente jurídico. Y, efectivamente, así sucedió. Pero tal influencia, mientras fueron pocos los abogados establecidos en Chile, no iba nunca mucho más allá de los consejos prodigados en asuntos y negocios familiares. Para que los abogados pudiesen ejercer en la sociedad una acción de mayor importancia, era preciso que constituyeran algo semejante a una clase, consciente de su existencia y sus posibilidades, lo que era imposible mientras fuese pequeño su número. Vemos así, por ejemplo, que ni como promotor ni como intermediario figuró ningún letrado en las ocasiones en que los pobladores se colocaron frente a frente a la autoridad de los gobernadores, tales como la deposición de Acuña y Cabrera y los motines contra Ibáñez de Peralta, a pesar de que su destacada situación parecía señalar a los letrados alguna participación en esos sucesos. Y si en 1776, cuando todavía no era grande el número de abogados, cupo a uno de ellos, don Manuel de Salas, actuar de intermediario entre el Cabildo y el gobernador Jáuregui, a raíz de la conmoción popular producida por el alza de contribuciones decretadas por el contador González Blanco, no debe darse a esta intervención un significado especial. Porque ella se debió a que Salas desempeñaba entonces el cargo de procurador de ciudad, cuya misión era, precisamente, la de llevar la voz del vecindario en las cuestiones de interés general. Y hay que advertir, además, que el procurador de ciudad

(40) Op. cit., en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo IX, pág. 289.

(41) Cit. por Amunátegui, *La crónica de 1810*, Tomo I, pág. 147.

actuó en todo este asunto contra su voluntad, condenando en su fuero interno el levantamiento popular (42).

A fines del siglo XVIII la situación había cambiado. A causa de los cursos de la Universidad de San Felipe había aumentado rápidamente el número de abogados, ampliándose al mismo tiempo el ámbito de su influencia. Al producirse la revolución de la independencia, se unió a esta circunstancia el hecho de ser los abogados quienes estaban más capacitados para hacer la crítica del antiguo sistema y construir las nuevas fórmulas jurídicas en que debía basarse la organización nacional. Su papel fué entonces preponderante, como lo prueba la siguiente nómina, formada por los promotores de la emancipación que ya en 1810 eran abogados: Juan Martínez de Rozas, Juan Egaña, Mariano Egaña, Bernardo de Vera y Pintado, José Gregorio Argomedo, Gaspar Marín, José Miguel Infante, Fernando Errázuriz, Francisco Antonio Pérez, Francisco Antonio Pinto, Manuel de Salas, Manuel Rodríguez, Javier y Vicente Larraín Salas.

Claro es que, dada la complejidad del proceso que condujo a la independencia, no sería cuerdo creer que su causa estuvo en las especulaciones y teorías de los letrados. Pero es innegable que, puestos los antecedentes necesarios, su acción y sus aportés en el campo del pensamiento fueron de enorme trascendencia (43).

(42) Hablando de esto decía don Manuel a su cuñado don José Antonio de Rojas: «...obligándome por una parte el deber y el clamor del vecindario y pueblo a su defensa... y por otra el reconocimiento de este Señor Presidente... no hallaba qué hacerme y he procedido con el mayor cuidado, procurando que todo lo hiciesen los vecinos, sin mezclarme yo en nada que no fuese muy conforme a derecho». Del resto de esta carta, fechada en 9 de Septiembre del año mencionado, se desprende lo que afirmamos en la frase final del acápite. (*Escritos de don Manuel de Salas*, Tomo III, págs. 158 y 159).

(43) Se encuentra en nuestros archivos un documento que parecería contradecir lo tantas veces repetido acerca de la consideración pública de que estaba rodeada la abogacía durante el período hispánico. En efecto, en 1775, don Fernando de Urizar probó, por medio de cinco testigos abonados, que a pesar de ser licenciado en Cánones y Leyes y abogado de la Audiencia limeña, no había ejercido jamás, ni siquiera en causa propia, aquel oficio, como si tal cosa fuera causa de descrédito y menoscpecio. (Arch. Capitanía General, Vol. 571, Pieza 6978). Pero, en realidad, es casi seguro que en la probanza de Urizar hubo una causa circunstancial y de poca importancia que no conocemos.

PARTE PRIMERA

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA CULTURA JURIDICA EN CHILE INDIANO

Observación preliminar.—En rigor, nuestro estudio debía concretarse a los estudios jurídicos universitarios, puesto que sólo ellos permitían el acceso a la abogacía, en función de la cual estudiamos esta materia. Pero creemos que no carece de interés allegar algunos datos acerca de la enseñanza del derecho antes de la fundación de la Universidad de San Felipe. Ellos constituyen un antecedente que ha de contribuir a iluminar el contenido de la instrucción universitaria.

Dado que lo que ante todo nos interesa son el contenido y los métodos de la enseñanza del derecho, hemos desdeñado voluntariamente gran cantidad de datos referentes a aspectos reglamentarios y de organización de los establecimientos en que aquélla se daba. Sólo hemos incluido los que nos han parecido adecuados para el mejor conocimiento y comprensión de tal enseñanza.

CAPÍTULO I

LOS ESTUDIOS JURIDICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS RELIGIOSOS

a) ESTUDIOS DE LOS JESUITAS

«Los naturales, los sujetos que produce este reino son por lo general dóciles y de buenas capacidades para cualquier facultad a que los quieran aplicar, y en las letras no ceden a ninguna otra nación en la viveza del ingenio. Salen excelentes filósofos y teólogos dados a uno y otro derecho, que son las ciencias que hasta ahora en estas partes se practican y que son las necesarias. Mas la habilidad para todas las demás no les falta si a ellas se aplicaran» (1).

Esta buena disposición de los chilenos para las tareas literarias (entendiendo por letras lo que hoy denominaríamos disciplinas humanistas), ya observada por el P. Alonso de Ovalle en el siglo anterior (2), tuvo campo en que ejercitarse desde los primeros tiempos de Chile indiano. Ya a fines de la décimosexta centuria empezaron a establecerse en Santiago cátedras de estudios superiores, nacidas a la sombra de la Iglesia, y

(1) Olivares: *Historia de la Compañía de Jesús en Chile*, pág. 3. (De acuerdo con las últimas investigaciones, el autor de esta obra no sería el P. Olivares, sino su compañero de hábito P. Juan Bernardo Bell. Vid. Enciclopedia, *Historia de Chile*, Tomo V, pág. 607).

(2) «...son éstos [chilenos] por lo general de buenos ingenios y habilidades, así para las letras en que se señalan mucho los que se dan a ellas, como para otros empleos». *Histórica relación del Reino de Chile*. Pág. 278.

en las cuales se estudiaban las disciplinas nobles de la época: a filosofía o artes, la teología y la lengua latina o gramática.

En vista, por lo tanto, de esta incipiente actividad docente, buscaremos los principios de la enseñanza jurídica en Chile. Para ello recorreremos las cátedras ya mencionadas, fundadas en conventos y casas religiosas, sin perder de vista lo que hemos tenido ocasión de decir acerca del uso de la época de tratar en el estudio de la teología diversos tópicos de derecho natural e internacional. También debe decirse lo mismo del derecho canónico, explicado muchas veces en estrecha dependencia de otras disciplinas de carácter eclesiástico.

El 15 de Agosto de 1595, a los dos años de su establecimiento en Chile, abría la Compañía de Jesús un curso de filosofía en su casa de Santiago, instituyendo poco después otros de teología escolástica y de teología moral. Todos ellos, junto con servir a los novicios de la Compañía, podían ser frecuentados por quien lo deseara (3), y funcionaban en el Colegio Máximo de San Miguel, como se llamó el convento principal de Santiago en que se daba la formación necesaria a los postulantes y novicios de la orden.

Fué en este Colegio donde los jesuitas establecieron, a los pocos años, su famosa Universidad particular o pontificia. Eran Universidades particulares o pontificias aquellas que funcionaban bajo la tuición de una institución independiente de la autoridad real, tal como una orden religiosa, y a las cuales el papa y el rey otorgaban el privilegio de conferir grados académicos. El privilegio real era concedido por el solo hecho de conceder el Consejo (de Castilla o de Indias, según el caso), el pase a la respectiva bula de la autoridad pontificia, que tenía así la iniciativa de su creación. Los profesores de este tipo de Universidades eran nombrados y remunerados por la misma institución de quienes dependían. Frente a ellas estaban las Universidades reales, bajo la plena dependencia de la corona. Sus cátedras estaban dotadas por el erario público y se proveían por oposición. Por lo demás, los grados que ambas concedían tenían el mismo valor (4).

(3) Enrich, *Historia de la Compañía de Jesús en Chile*, Tomo I, págs. 34 y 35.

(4) Vid. sobre este punto Gómez Hoyos, *Nuestra cultura universitaria en la época colonial*, pág. 407; y Furlong, *Las universidades de la América Hispánica con anterioridad a 1810*, pág. 20.

La fundación de la Universidad jesuíta se realizó en conformidad a una bula del papa Gregorio XV, de 8 de Agosto de 1621. Según su texto, los obispos de las Indias, y en sede vacante los respectivos cabildos, podían dar grados académicos a quienes hubiesen estudiado cinco años en colegios de la Compañía situados en ciudades que distaran por lo menos 200 millas de la sede de cualquiera Universidad pública, precediendo a tal concesión la aprobación de los respectivos rector y catedráticos y los demás actos acostumbrados. Este privilegio fué ampliado en diez años más (pues sólo tenía tal duración), por Urbano VIII, el 7 de Enero de 1627, y confirmado indefinidamente por el mismo pontífice el 29 de Mayo de 1634 (5). Todas estas bulas recibieron el respectivo *exequatur*, pues de otro modo, conforme al uso de la época (siempre reprobado por la Santa Sede), los documentos emanados de la curia romana no podían tener valor en España. Por lo demás, la Recopilación de Indias confirmó la sanción real de estas bulas, en la ley II del título XXII de su primer libro.

La bula de 1621 se puso en ejecución por la Compañía dos años más tarde (6), y como por esos mismos años los dominicos fundaban en su convento de Santiago otra Universidad particular, de acuerdo con una bula de Paulo V, de 17 de Marzo de 1617 (7), se produjeron alrededor de ambas fundaciones diversos incidentes, causados por el hecho de que, al tenor de ambos documentos, la existencia de una Universidad excluía, dentro de la misma ciudad, la de cualquiera otra. Se originó un litigio que llegó hasta la Real Audiencia, pero que no alcanzó a resolverse porque ambas partes se avinieron a una transacción, en cuya virtud permanecieron las cosas en el estado en que se encontraban, es decir, otorgando cada Universidad grados académicos a sus respectivos alumnos (8).

Los cursos de la Universidad jesuíta no eran otros que los que se dictaban en el Colegio Máximo de San Miguel, pues al llevarse a la práctica la bula de Gregorio XV no se crearon nuevos estudios ni se designaron otros catedráticos, fuera de los que desde antes existían. Lo nuevo consistía en la conce-

(5) Enrich, Op. cit., Tomo I, págs. 443 y 444.

(6) Medina, *La instrucción pública en Chile, etc.* Cap. VIII.

(7) Idem., pág. CLXV.

(8) Medina, Op. cit., págs. CCXXVIII y sgtes.

sión de grados a los estudiantes que cumplían determinados requisitos.

Aquellos cursos, que en ciertos períodos se empezaban a dictar cada tres años, a causa de la escasez de alumnos (9), comprendían en sus primeros tiempos, como ya lo hemos dicho, estudios de teología, filosofía y latín. Con el correr del tiempo el cuadro de asignaturas se fué ampliando. Según el testimonio del P. Enrich, a mediados del siglo XVIII se enseñaba en el Colegio Máximo (a más de las primeras letras), latín, retórica, filosofía, teología (escolástica, dogmática y moral) y sagrados cánones (10). Pero hay que advertir que un testimonio contemporáneo, el del señor Alday en su *Visita ad límina* (11), no menciona esta última disciplina entre las que se cursaban allí, nombrando, en cambio, todas las demás. Tampoco se refiere a la enseñanza de cánones un informe sobre la Compañía dado por la real audiencia en 1762, a petición del P. Juan Nepomuceno Walter (12), ni el libro citado más arriba que corre con el nombre del P. Olivares. La cuestión no carece de importancia, porque lo que en el fondo se debate es la fecha de creación de la primera cátedra chilena destinada a la explicación exclusiva y sistemática de una rama del derecho, pues la cátedra jesuítica podría ser anterior a las de la Universidad de San Felipe, cuya lectura se inició en 1758. Pero nos inclinamos más bien a creer, en vista de los documentos contemporáneos, que no existió en el Colegio de San Miguel una cátedra exclusiva de cánones, sino que éstos se explicaban como parte de alguna de las otras asignaturas.

De todos modos, es innegable que desde la iniciación de los que podríamos llamar estudios superiores en nuestra patria, se cultivaron parcial e incidentalmente los estudios jurídicos. Repitiendo lo ya dicho varias veces, hay que recordar que no pocos aspectos del derecho natural, y más tarde del de gentes, eran tratados dentro del campo de la teología. Como comprobación de esto, es interesante apuntar que entre las materias

(9) Carta del P. Miguel de Viñas al P. Procurador General, de Julio de 1701, en Arch. Jesuítas, Vol. 76, Pieza 18.

(10) Enrich, Op. cit., Tomo II, pág. 258.

(11) La *Visita «ad límina apostolorum»* del señor Alday es de 27 de Agosto de 1762. Un ejemplar traducido al castellano se encuentra en Arch. Eyzaguirre, Vol. 25, Pieza 2.

(12) Un extracto de este informe se encuentra en Gay, *Historia física y política de Chile*, Tomo IV, págs. 174 a 187.

que comprendían los exámenes para los grados en teología, según un plan de estudios de 1668 del Colegio de San Miguel, aparecen, entre otras, las *de legibus* y *de contractibus* (13). Es casi seguro que estos dos tópicos eran abordados desde el punto de vista del derecho natural o de la teología moral, en estrecha relación con aquél, pues de otra manera no se comprendería su inclusión en un programa de curso teológico.

Se confirma todo esto con el examen de los textos usados en la primera mitad del siglo XVII para las clases del Colegio Máximo. Según una carta del P. Provincial, Diego de Torres, al P. General, la teología se estudiaba por el P. Francisco, Suárez, «no dejando en algunas otras cosas al padre Gabriel Vásquez», y para la enseñanza de la moral se empleaba «la Suma de Toledo» (14). Este último libro, escrito por el cardenal Francisco de Toledo y cuyo verdadero nombre es *De instructione sacerdotum et peccatis mortalibus* (15) es, de acuerdo con su título, un tratado de moral destinado a la formación de los futuros sacerdotes. Sin embargo, en su libro I se desarrollan puntos directamente relacionados con el derecho canónico, tales como las excomuniones, entredichos, suspensiones e irregularidades para recibir el sacramento del orden. Respecto a Suárez y Vásquez, aunque no se nombre cuáles de sus obras eran las empleadas, se puede suponer, sin temor de errar, que lo sería la serie de tratados que ambos escribieron comentando la *Summa theologica* del Doctor Angélico, y que comprenden la totalidad de las materias que la teología abraza. Entre ellos figura el famoso *De legibus* de Suárez, relacionado con el respectivo tratado de la *Summa*, en atención a lo cual se ha dicho que la primera enseñanza del derecho internacional en Chile data de los estudios jesuítas de aquellos años. En realidad, mientras no se sepa con certeza si el tratado *De legibus* era usado como texto, esta cuestión no podrá resolverse. Por otra parte, no sería improbable que antes de la enseñanza de la Compañía se hubiera empleado en alguna cátedra teológica uno de los tratados de *Justitia et jure* que hemos mencio-

(13) Este plan está reproducido por Muñoz Olave, *El Seminario de Concepción durante la colonia y la revolución de la independencia*, págs. 160 y 161.

(14) Medina, Op. cit., pág. CCCLVIII.

(15) Según parece, su primera impresión es de Roma. Hemos tenido en nuestras manos un ejemplar de la de Douai de 1617, que presenta la particularidad de haber pertenecido al Colegio de San Miguel, según indica la portada. Se encuentra en la Biblioteca Nacional.

nado en la Introducción, y que abrazan no pocos puntos de derecho de gentes.

Siguiendo en el mismo empeño de hallar rastros de la primitiva instrucción jurídica chilena, señalaremos el hecho de que en la biblioteca del Colegio de San Miguel figuraba un regular número de libros de derecho. Conforme al inventario levantado en 1767, con motivo de la expulsión (16), en sus anaqueles se encontraban, entre otras colecciones legales, la *Recopilación de Indias* y la *Nueva de España*, las *Partidas*, el *Decreto* de Graciano y algunas colecciones de cánones conciliares. En el campo de las obras de doctrina aparecen muchos nombres de tratadistas de fama, cuyas obras desgraciadamente no siempre se individualizan. Son dignos de mención Bermúdez de Pedraza con su *Arte legal*, Castillo de Bovadilla, Frasso con su *Patronato*, Matienzo, Villarroel con su *Gobierno eclesiástico*, Alfonso de Azevedo con el *Commentarium juris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Alfonso de Olea con su *De cessione jurium*, Ribadeneyra, Ayllón con sus *Adiciones* a Antonio Gómez, Suárez de Paz con su *Praxis ecclesiastica et secularis*, Fontanella, Barbosa, Oñate, Acosta, Covarrubias, Capicio Latro, Tiraquelo, González Téllez, Farinacio, Hodierna, Carranza, Castejón, y gran número de canonistas, tales como Cabasutio, Schmalzgrüber, Lanceloto, Pignatelli, Fagnani, Pirrihng, etc.

¿Tenían estos libros un fin directamente docente, o solamente estaban al servicio de la ilustración privada de los miembros de la comunidad? Aunque nos inclinamos a la segunda alternativa, bien se puede suponer que esa ilustración se reflejaría de algún modo en la enseñanza de los profesores del Colegio.

La Universidad de los jesuitas, o, hablando con propiedad, el Colegio Máximo de San Miguel, constituyó, sin duda, hasta la fundación de la Universidad de San Felipe y quizás si también después de este hecho, el máximo centro intelectual y docente de Chile. Abundan en los historiadores y cronistas contemporáneos, como también en diversos documentos oficiales, los testimonios acerca de la solidez y brillo de los estudios que allí se tenían, de la competencia de los maestros y del gran número de alumnos que pasaban por sus aulas. Es

(16) El original de este inventario está en Arch. Jesuitas, Vol. 7, Pieza 4.

así que buena parte de los chilenos que se distinguieron en los campos administrativo, forense y religioso recibieron instrucción en el Colegio de San Miguel, optando después a los grados a que daba derecho la concurrencia a sus estudios.

Y la concesión de estos grados constituía uno de los actos de mayor colorido en la vida de la capital del reino. «Hablando de nuestro Santiago, decía el P. Ovalle refiriéndose a estas solemnidades, no pienso que quede en nada inferior a otras partes en todas las ceremonias y solemnidades que se usan en las más floridas y lustrosas universidades porque... se hacen los actos públicos y las lecciones de hora con grande concurso, solemnidad y aparato, acudiendo, fuera de las religiones, de lo mejor de la ciudad y talvez el señor Obispo, o el Presidente, o la Real Audiencia, o los cabildos eclesiásticos o secular, a quienes se dedica» (17).

Adjunto al Colegio de San Miguel vivió el famoso Convictorio de San Francisco Javier. Era éste un establecimiento destinado a los seglares y sus alumnos, que eran internos, concurrían a las clases que en el Colegio se dictaban. Su fundación se debió, principalmente, a las peticiones del vecindario santiaguino, siendo inaugurado el 15 de Agosto de 1611 con 14 jóvenes, hijos de los más importantes personajes de la capital (18). Hasta 1625 llevó el nombre de Convictorio del Beato Edmundo Campiano, recordando a un jesuita inglés que sufrió el martirio durante el reinado de Isabel I. En el año indicado debió cambiar su nombre por el señalado más arriba, a causa de una disposición de la Santa Sede que prohibió poner tales establecimientos bajo la advocación de quien no estuviere canonizado.

Lo que se dijo del Colegio de San Miguel acerca de su importancia en la formación intelectual de los chilenos, debe decirse de un modo especial del Convictorio, pues casi todos los alumnos de aquél que más tarde tuvieron actuación distinguida pasaron por éste, del cual decía un historiador jesuita que «a las audiencias ha dado odores, muchos letrados y jueces a la república, con cuyas ocupaciones existen hoy muchos que todos reconocen la buena enseñanza que recibieron y sacaron del Colegio» (19).

(17) Ovalle, *Histórica relación del Reino de Chile*, págs. 282 y 283.

(18) Medina, *Op. cit.*, págs., CXCVI y sgtes.

(19) Olivares-Bell, *Op. cit.*, pág. 235.

Entre sus alumnos que más tarde se distinguieron están, entre otros muchos, don José Antonio Martínez de Aldunate, obispo de Huamanga y Santiago; don Estanislao de Recabarren, deán del cabildo de Santiago; don Juan Nicolás Varas, rector del Convictorio Carolino; don Alonso del Pozo y Silva, obispo de Tucumán y Santiago y arzobispo de Charcas; don Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen, don Diego Montero del Aguila y don José de Toro y Zambrano, ya nombrados como alumnos de la Universidad limeña, donde completaron sus estudios.

b) ESTUDIOS DE LOS DOMINICOS

Antes que la Compañía de Jesús estableciese cursos en su convento de Santiago, lo había hecho la orden de Santo Domingo, por 1590 (20), leyendo sus religiosos las tres materias que entonces constituían los estudios superiores. Y por esos mismos años, fray Cristóbal Núñez había solicitado de Felipe II la creación en su convento dominico de Santiago de una Universidad en que se cursasen las mencionadas disciplinas y se otorgasen los grados respectivos (21).

Pero la erección de la Universidad dominica sólo se efectuó alrededor de 30 años más tarde, produciéndose entonces el litigio con los jesuitas de que hicimos breve mención (y que se renovó por 1700 y 1701, sin producirse ninguna decisión definitiva). La fundación dominicana se realizó en virtud de una bula de Paulo V, de 11 de Mayo de 1617, que determinaba que en los conventos de la orden situados en las Indias que distasen más de 200 millas de Lima o México y donde hubiesen estudios de artes y teología, se podrían conceder los grados académicos. Aunque la bula mencionada sólo concedía este privilegio por el lapso de diez años, posteriores documentos pontificios lo prorrogaron por mientras no hubiera Universidad pública en Santiago (22).

(20) Vid. declaración del deán Jerónimo López de Agurto, en 12 de Octubre de 1610, en información sobre conveniencia de fundar Universidad en el convento de Sto. Domingo. Medina, Documentos inéditos, Vol. 324, N.º 334.

(21) Esto se desprende de real cédula de 1 de Marzo de 1589, en *Colección de documentos históricos del archivo del arzobispado de Santiago*, Tomo II, págs. 215 y 216.

(22) Medina, Op. cit., Cap. VII.

La Universidad de Santo Tomás, como se llamó, subsistió con suerte varia hasta la fundación de la de San Felipe. Parece que no en todos los años se dictaron en ella los cursos correspondientes. Refiriéndose a esto, decía el P. jesuíta Miguel de Viñas, en carta ya citada de Julio de 1701, que sólo «agora an puesto los PP.^s de Sto. Domingo quatro cathedras de gramatica con solos ocho estudiantes». No debe entenderse de aquí, sin embargo, que nunca antes tuvieron los dominicos estudios establecidos, sino solamente que entonces los habían reimplantado después de un período más o menos largo de suspensión.

De todos modos, parece que aún durante los períodos en que mantuvieron abiertas la totalidad de las cátedras no se dictó ninguna exclusivamente jurídica, como habría sido la de derecho canónico. Así, sabemos por una carta del obispo fray Bernardo Carrasco y otra del cabildo eclesiástico, ambas escritas en 1690, que en la Universidad dominica se enseñaban filosofía y teología, pero no cánones y leyes. Esta carencia de cátedras jurídicas, extensiva a la Universidad de los jesuitas, hacía que la provisión de las canongías doctoral y magistral, que debían ser ocupadas por licenciados en derecho, fuera difícil y recayera casi siempre en no chilenos (23).

A pesar de esto, monseñor Eyzaguirre nos dice en su *Historia eclesiástica, política y literaria de Chile*, que los dominicos concedían grados en derecho canónico (24). Hay aquí, sin duda, un lapsus del ilustre historiador, que en otra parte de su obra dice expresamente que el estudio de la jurisprudencia quedaba fuera del campo docente de las Universidades pontificias (25).

Pero cabe aquí decir lo tantas veces repetido acerca de la inclusión de temas jurídicos en el estudio de otras ciencias. Respecto a los estudios de los hijos de Santo Domingo, en que la teología se pasaba por la *Summa* de Santo Tomás, esto se puede afirmar con certeza. Uno de los cinco actos o exámenes que era preciso rendir en Santiago para obtener la licenciatura en teología, el correspondiente al segundo año de estudios, comprendía el tratado *De legibus* de la *Summa*, que es, en el fondo, un tratado de derecho natural (26).

(23) Las dos cartas aparecen en Medina, Op. cit., págs. CIV y CV.

(24) Op. cit., Tomo I, pág. 447.

(25) Idem. Tomo II, págs. 254 y 255.

(26) El programa de los *actos* está en Medina, Op. cit., pág. CCCLVI.

A los pocos años de la fundación de ambas Universidades pontificias, algunas personas ilustradas de Santiago, pensando seguramente en la Universidad limeña y en el lustre que le daba a la capital del virreinato, quisieron convertir a aquéllas en una Universidad pública, con rector, constituciones, ceremonias de grados, claustros, propinas y demás características de tales instituciones. En efecto, en «las casas de la morada» del obispo don Francisco de Salcedo se reunieron en Enero de 1626 los canónigos «Joan de la fuente loarte, joan Pasten, Hieronimo de Salvatierra, Francisco Navarro y otras personas graves y doctas», para dar forma al proyecto. El rector del Colegio de San Miguel, P. Juan Romero, fué desde el primer momento su opositor. Se fundaba en que las bulas en cuya virtud existían las Universidades pontificias sólo autorizaban para conferir grados en la forma en que se hacía, y en que si llevaba a efecto lo que se pretendía, el rey dejaría sin efecto el privilegio de que gozaban, porque erigir una Universidad pública sin permiso supremo no era otra cosa que una usurpación de la jurisdicción real.

A pesar de los sólidos argumentos del padre Romero, se siguió adelante, formando proyectos de constituciones, en cuya virtud los alumnos de los estudios dominicos y jesuítas quedarían sujetos a las obligaciones que en ellas se determinaban, con prescindencia del régimen interno de ambas Universidades.

Ante esto, el rector del Colegio de San Miguel presentó una protesta escrita a la curia episcopal, solicitando del obispo que impidiese la prosecución de aquellos planes, y declarando que ellos no podrían dañar los derechos que en la materia poseían los estudios jesuítas, por cuanto se procedía contra la voluntad de su representante (27).

Aunque no sepamos más sobre este asunto, el silencio de los documentos nos indica claramente que las gestiones no prosiguieron. Seguramente el señor Salcedo, convencido de la razón que asistía a los jesuítas, procedió a disuadir de sus intenciones a los interesados en llevar adelante el proyecto.

Es interesante este episodio porque nos pinta la importancia que se atribuía a la existencia de una Universidad pública

(27) Todo lo anterior consta de la protesta del P. Romero, con la aserción firmada por el obispo de ser cierto todo lo expresado en ella y fechada en 3 de Febrero de 1626, en Arch. Jesuítas, Vol. 76, Pieza 19.

y el interés que por su creación se tenía. En no pequeña parte creemos que seducían a las «personas graves y doctas» las solemnidades de celebración de claustros, concesión de grados y demás exterioridades más o menos brillantes que la Universidad real traía aparejadas. Pero esto no obsta a que veamos en este gesto, nacido de la iniciativa particular y en años en que la civilización no estaba firmemente asentada en nuestro suelo, una preocupación verdadera por el cultivo de las letras y ciencias, a las cuales se quería rodear de las solemnidades que simbolizaban su público aprecio.

c) ESTUDIOS DE LAS DEMAS ORDENES RELIGIOSAS

Relativamente pocas noticias se tienen acerca de los estudios que se cursaban por aquellos años en los demás conventos santiaguinos. La creación de tales estudios obedeció siempre a la necesidad de dar a postulantes y novicios la conveniente formación teológica y filosófica, con cuyo objeto se establecían algunas cátedras, abiertas a veces a los seglares.

Así, los agustinos ya en 1595 tenían cátedras públicas de artes, gramática y teología (28). Más tarde establecieron el Colegio de San Miguel Arcángel, destinado a la formación sacerdotal de los futuros religiosos (29). Cuando se crearon las Universidades jesuítas y dominica los alumnos seglares y de otras órdenes que frecuentaban estos estudios, los abandonaron para seguirlos en alguna de aquéllas, que tenían la ventaja de conferir grados, por lo cual solicitaron los padres autorización real para hacer ellos otro tanto (30). Sin embargo, no obtuvieron la autorización solicitada. Respecto a libros jurídicos, la biblioteca del convento de San Agustín contaba, a fines del período hispánico, con 748 volúmenes de tal naturaleza, en un total de 2.964 (31).

Los religiosos de San Francisco fueron autorizados por una

(28) Medina, Op. cit., pág. CCXLII.

(29) Idem., pág. CCLXXVI.

(30) Consta esto de real cédula de 11 de Abril de 1638, en *Colección de documentos históricos del archivo del arzobispado de Santiago*, Tomo II, págs. 573 y 574.

(31) Thayer, *Las bibliotecas coloniales de Chile*, Revista de bibliografía chilena y extranjera, N.º 7, Julio de 1913, pág. 4.

real cédula de 28 de Junio de 1679 para abrir un colegio en que se leyesen artes y teología (32). «Tanto en él como en el de la Recoleta, decía Carvallo y Goyeneche, se admiten seculares á oír las facultades que se enseñan á los religiosos y tienen sus funciones públicas en el principal después de concluidas las de las religiones» (33). Pero ya antes de aquella fecha tenían estudios los franciscanos en su convento santiaguino, pues en Diciembre de 1634 el Cabildo comisionó a dos de sus regidores para que expresaran al Padre Comisario su sentimiento por la supresión de las cátedras que allí existían, y su interés en su restablecimiento (34). En cuanto a obras de derecho, la librería del convento tenía, dentro de un total de 3.032 volúmenes, 181 referentes a aquella disciplina (35).

De la orden mercedaria consta que en el último cuarto del siglo XVII tenía un colegio en que se enseñaba a sus novicios artes y teología, y al cual no concurrían, según parece, los seglares. Por aquellos mismos años, en 1676, la biblioteca del convento guardaba 232 volúmenes, entre los cuales había algunos relacionados con el derecho. Entre ellos está la obra de Luis de Molina *De justitia et jure*, y la homónima del cardenal de Lugo. No faltan, naturalmente, tratados de teología, entre los cuales figuran tres *Summas* de Santo Tomás y algunas obras de Suárez y Vásquez. También encontramos la *Instrucción para sacerdotes*, de Toledo, mencionada más atrás (36).

d) EL SEMINARIO DE SANTIAGO

Fué establecido el Seminario santiaguino en 1584, por el obispo fray Diego de Medellín, a su vuelta del concilio provincial de Lima, que ordenó cumplir la disposición del tridentino de que en cada diócesis se creara un Seminario para la integral formación del clero secular. Después de un período de decadencia, y aún de desaparecimiento, fué restablecido a principios del siglo XVII por fray Juan Pérez de Espinoza.

(32) Medina, Op. cit., pág. CXXI.

(33) Cit. por Medina, Op. cit., pág. CXXI.

(34) Acta del Cabildo de 15 de Diciembre de 1634, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XXXI, pág. 59.

(35) Thayer, Op. cit., pág. 5.

(36) Pérez, *Inventario del convento de la Merced de Santiago. Año de 1676*. Boletín de la Academia de la Historia, N.º 39, págs. 95 a 109.

Muy pocos datos acerca de la enseñanza impartida en él se encuentran en los documentos.

Es de suponer que desde su fundación se establecerían las necesarias cátedras de teología y artes, además de la de latín. Y podemos también suponer que se enseñarían rudimentos, por lo menos, de derecho canónico.

Sabemos que en la segunda mitad del siglo XVIII sus alumnos concurrían a las clases de la Compañía de Jesús, donde se instruían en las letras humanas, la filosofía y la teología. Al mismo tiempo servían en la catedral, por lo cual se instruían «diligentemente en la doctrina y disciplina eclesiástica» (37). No cabe duda de que esta última expresión comprende, por lo menos en parte, al derecho canónico, que no es otra cosa que el conjunto de reglas referentes a la organización y régimen eclesiásticos. En lo referente a dónde y por quién se impartía esta enseñanza, nada hemos podido averiguar. Por aquellos años había en el Seminario un pasante de teología y filosofía (38). ¿Acaso el pasante dictaría algunos puntos de esas materias, junto con repasar la teología y filosofía estudiadas en los jesuítas?

Cuando éstos fueron expulsados, los alumnos del Seminario hicieron sus cursos en el establecimiento, en el cual daban los correspondientes exámenes. Solamente el examen final de teología era dado en la Universidad (39). Por esos años contaba el establecimiento con el pasante de que hemos hecho mención y con un preceptor de gramática (40).

Nada hemos encontrado en los documentos acerca de la enseñanza de cánones en el Seminario santiaguino en los tiempos anteriores a don Manuel de Alday. Partiendo de la base de que esta enseñanza era indispensable, por lo menos en forma elemental, para la formación del clero secular, se puede afirmar que ella existía desde mucho tiempo atrás.

(37) Todo esto lo afirma el señor Alday en su *Visita* ya citada.

(38) Carta del obispo Alday al rey, de 27 de Abril de 1759, en *Colección de documentos del archivo del arzobispado de Santiago*, Tomo I, págs. 541-542.

(39) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, carta de Alday al rey de 26 de Septiembre de 1786, Tomo II, págs. 192 y 193.

(40) Carta del obispo al rey de 9-I-1769, en *Colección de documentos del archivo del arzobispado de Santiago*, Tomo I, pág. 627.

Dos períodos se distinguen en la existencia del Seminario de Concepción.

Durante el primero funcionó en la ciudad de la Imperial, sede episcopal de la diócesis del mismo nombre. Fué fundado alrededor de 1572 por el obispo fray Antonio de San Miguel, y estaba destinado solamente a la preparación de los futuros sacerdotes. Consta con certeza que en él se enseñaban artes, latín y teología. Y hay indicios de que hacía clases de derecho canónico el licenciado en Cánones y Leyes don Agustín de Cisneros, que había ejercido la abogacía en España y que más tarde sucedió en la silla episcopal al fundador del Seminario (41).

Este primer período, más o menos floreciente, del establecimiento, terminó con el abandono y la destrucción de la ciudad, en el otoño de 1600 (42).

Durante todo el siglo XVII la diócesis de la Imperial (ahora llamada de Concepción por ser tal ciudad su sede), careció de Seminario. Las vicisitudes que la guerra de Arauco traía consigo y la pobreza suma de la curia episcopal impedían su restablecimiento.

Pero en los primeros años de la centuria siguiente ya las condiciones de vida de la diócesis habían mejorado considerablemente, y uno de sus pastores, don Juan de Nicolalde, pudo ilustrar la historia de su episcopado con la refundación del Seminario. Se le encuentra funcionando en 1718 (ahora en la ciudad de Concepción), y con cursos de gramática y filosofía. Más tarde, en 1721, aparece la cátedra de teología. Todas estas clases eran concurridas tanto por quienes se preparaban para el estado sacerdotal, como por simples seglares (43).

En 1724, el mismo señor Nicolalde resolvió entregar el cuidado y dirección del Seminario a los padres jesuitas, cuya competencia pedagógica era reconocida. Con este objeto, se firmó el 24 de Marzo de ese año un convenio entre el obispo y la Compañía, en que se determinaron las condiciones en que ésta se haría cargo del establecimiento. Al mismo tiempo, el prelado lo establecía en una casa adquirida para tal fin (44).

(41) Muñoz, *El seminario de Concepción durante la colonia y durante la revolución de la independencia*, pág. 31.

(42) Muñoz, *Op. cit.*, pág. 49.

(43) *Idem.*, págs. 116 y sgtes.

(44) *Idem.*, pág. 143.

Comenzó entonces un período de brillo para el plantel, que pasó a ser el más importante centro docente del sur del país, comparable a los similares de Santiago. Casi toda la juventud penquista concurría a sus aulas, llegando muchos de sus miembros a ocupar más tarde posiciones de importancia en Chile y fuera de él. Nombraremos sólo dos: don Alonso de Guzmán y Peralta, y don Manuel de Alday y Aspée.

Contribuía a dar mayor importancia al Seminario el hecho de que en él, como en las Universidades santiaguinas, regía la concesión pontificia que lo facultaba para dar grados en teología y artes. Atendido el valor de tales distinciones, es claro que este hecho no fué ajeno a su desarrollo (45).

Estaba dividido en una sección eclesiástica y en otra seglar, a las cuales concurrían alumnos externos e internos. Respecto al número de los que seguían sus cursos, el libro que se atribuyó al P. Olivares dice que llegó a contar con 40 alumnos y que nunca tuvo menos de 25. Agrega que muchos de ellos habían llegado a ser «sacerdotes, curas, canónigos y abogados» (46).

Las cátedras que en él se dictaban eran las de Prima, Vísperas y Nonas de teología (dogmática y moral), filosofía y gramática. «En la sección eclesiástica se dedicaban algunas horas a la oratoria sagrada; se explicaban los cánones o legislación eclesiástica y se estudiaban con extensión y cuidado las ceremonias sagradas o liturgia» (47).

Como un indicio de que las materias citadas eran enseñadas en forma completa, se debe señalar el hecho de que la biblioteca del Seminario, al tiempo de la expulsión de los jesuitas, contaba con más de dos mil volúmenes, siendo, por lo tanto, una de las más importantes del país. Entre los libros relacionados con las disciplinas jurídicas que llenaban sus estantes señalaremos: cuatro tomos de *Concilios Generales*, el *Concilio de Trento*, ambos *Digestos* (el *Nuevo* y el *Viejo*), las *Decretales* y el *Decreto*, el *Volumen* y las *Pandectas* (o *Digesto* completo). Entre los tratadistas figuran: Azevedo (*Commentarium juris civilis in Hispaniae regias constitutiones*), Atienza (*Recopilación de las leyes del Reyno de España*), Azpilcueta

(45) Idem., pág. 158. Dice en otra parte Muñoz (pág. 157, nota) que en el Archivo Arzobispal de Santiago, Vol. 14, se conserva el diploma de doctor concedido a don Manuel de Alday por la *Academia Pencopolitanae*.

(46) *Historia de la Compañía de Jesús en Chile*, pág. 231.

(47) Muñoz, Op. cit., pág. 144.

(dos tomos sobre los sagrados cánones), Barbosa (*De la práctica de exigir las pensiones*), Hevia Bolaños (*Curia filípica*), Gutiérrez (*Sobre las leyes reales*), Lugo (*De justitia et jure*), Oñate (*Sobre los contratos*), Diego Pérez (*Ordenaciones del Reyno de Castilla*), Reiffenstuel (*Derecho canónico*), Suárez (*De legibus*), Escalona (*Gazofilacio*), Solórzano (*Política indiana y De la Recopilación*), Villarroel (*Gobierno eclesiástico*), Salgado (*De la protección real*), junto con otros de importancia secundaria, y algunos cuyas obras no se indican, tales como Sabelli, Pedro Laurerio. Como obras anónimas aparecen en el respectivo inventario un tratado *De las instituciones del derecho universal de la naturaleza y gentes*, uno del *Modo de tratar las causas por los jueces eclesiásticos*, otro *De la práctica o instrucción para las causas criminales*, y algunos más (48).

Al producirse la expulsión de la Compañía, toda esta magnífica obra amenazó derrumbarse. En efecto, difícil, cuando no imposible, parecía la tarea de procurarse maestros comparables en número y calidad a los expulsados. El obispo de entonces, don Pedro Angel de Espiñeira, no desmayó en la empresa, y en Octubre del siguiente año pudo inaugurar, con el nombre de Colegio Seminario de San Carlos, un establecimiento que iba a estar a la altura del dirigido por los jesuítas. En el período comprendido entre la expulsión y la inauguración de éste, algunos pocos alumnos siguieron recibiendo clases de latín y filosofía. Además, no sufrieron interrupción las clases de primeras letras.

Los cursos que se dictaron en el nuevo Colegio, a cargo de profesorado en su mayor parte perteneciente al clero secular, eran los mismos que habían existido en el antiguo, con el agregado de uno de retórica. Y es muy digno de notarse que los obispos continuaron confiriendo grados a los que concurrían a sus aulas, a pesar de que la concesión pontificia en cuya virtud se hacía antes la graduación se refería solamente a los colegios de la Compañía de Jesús (49).

En 1798 se crearon dos nuevas cátedras: una de liturgia y otra de disciplina eclesiástica (50). No sabemos cuál sería el contenido de esta última, pero, a juzgar por su denominación,

(48) El inventario respectivo, hecho a consecuencia de la expulsión, se encuentra en Arch. Jesuítas, Vol. 3, Pieza 1.

(49) Muñoz, Op. cit., pág. 257.

(50) Idem., pág. 269.

se podría suponer que abrazaba por lo menos una parte del derecho canónico. El historiador a quien hemos seguido en este párrafo afirma que en el Colegio de San Carlos se estudió, desde su instalación, aquella rama de las ciencias jurídicas, y que a fines del siglo varios de sus alumnos «habían recibido algo así como un doctorado en cánones». Como confirmación de esto agrega que una real cédula de 17 de Octubre de 1802, relativa al cargo de provisor de la curia episcopal, habla de que «en esa ciudad de la Concepción y su Cabildo Eclesiástico hay sujetos canonistas muy aptos para el desempeño del Provisorato» (51). Claro está que queda en pie la posibilidad de que esos canonistas hubieran hecho estudios jurídicos fuera de Concepción

Es de gran interés lo que el autor de *El seminario de Concepción durante la colonia y durante la revolución de la independencia* dice, refiriéndose a uno de sus rectores, el presbítero don Jacinto Morillo (52): «No tenemos prueba documental para asegurar que el rector Morillo haya introducido, para dar aún mayor importancia al colegio, el estudio de Leyes como clase anexa al seminario; pero creemos no equivocarnos en afirmar que realmente la estableció, o que por lo menos contribuyó de una manera eficaz a que algunos eclesiásticos estudiaran derecho civil, y a que algunos seglares se determinaran a seguir la carrera del foro». Y entre ellos cita a los presbíteros Agustín Urrejola, Juan Zerdán e Isidro Pineda, y a los seglares José Antonio Rodríguez Aldea, Fernando Vásquez de Novoa y sus hermanos Félix Antonio y José María (53).

Para cerrar este párrafo y como prueba de la importancia que para Concepción tuvo la existencia del Colegio de San Carlos y del aporte con que concurrió a la formación de Chile independiente, señalaremos los nombres de algunos de sus más distinguidos alumnos: Joaquín Prieto Vial, Manuel Bulnes Prieto, Juan de Dios Vial del Río, Agustín Vial Santelices, Diego José Benavente, Luis de la Cruz Goyeneche (54). Y en

(51) Idem., pág. 270.

(52) Don Jacinto Morillo y Guisaburuaga, recibido de abogado en Lima, era uno de los dos letrados que en 1797 había en Concepción. Era canónigo y examinador sinodal. Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 3, expediente de recepción de abogado de don José Antonio Prieto.

(53) Muñoz, Op. cit., pág. 262.

(54) Idem., pág. V.

general, se puede decir «que no hay una sola de las familias antiguas de la ciudad que no haya tenido uno o varios de sus hijos en el seminario desde 1780 para adelante» (55).

El Colegio Seminario de San Carlos debió cerrar sus puertas en 1813, a consecuencia de los trastornos de la guerra de la independencia.

Completaremos esta breve reseña sobre los estudios superiores en Concepción, agregando que los agustinos, los franciscanos y los mercedarios mantuvieron, en diferentes épocas, algunas cátedras de esta naturaleza, abiertas en general para quienes quisiesen asistir a ellas (56).

f) CONCLUSION

Este recorrido hecho tras las huellas de la enseñanza jurídica impartida en los establecimientos religiosos, que coincide con la primera enseñanza del derecho dada en Chile, ha sido poco fructífero. Porque pocas cosas pueden decirse con certeza, apoyados en las fuentes documentales, sobre este tema. Nada sabemos, por ejemplo, del contenido que esos estudios, en los casos en que existieron, abarcaba, ni tampoco del método pedagógico empleado. Sólo el argumento analógico, basado en lo que sucedía en estudios similares de España, puede darnos alguna luz. De acuerdo con él, se puede afirmar que las ciencias jurídicas, antes del establecimiento de la Universidad santiaguina, sólo se cultivaron incidentalmente y absorbidas por otras disciplinas. Solamente el derecho canónico habría, en ciertos casos, gozado de mayor personalidad y sido explicado con mayor extensión.

En consecuencia, la adquisición de los grados académicos en Cánones y Leyes, y aún el simple estudio orgánico del derecho estuvieron condicionados siempre al viaje a la floreciente Universidad limeña o a otra de igual categoría.

Por otra parte, de la enseñanza privada del derecho no se tiene ninguna referencia anterior a los años del funcionamiento de la Universidad de San Felipe. Pero esto no significa, por cierto, negar que ella existiese. Bien se puede suponer que ciertos espíritus inquietos, deseosos de avanzar por el camino de la sabiduría, acudirían en alguna ocasión a algún erudito oidor

(55) Idem., pág. 263.

(56) Idem., pág. 279, nota.

o a algún abogado de fama, a fin de ser iniciados en la ciencia de lo justo. Pero, repetimos, los testimonios que acerca de esto hemos encontrado se refieren a la época en que ya existía la Universidad, y en que ese estudio, por lo tanto, tenía como finalidad profundizar los que en sus aulas se explicaba.

Pero no todo es sombra en el cuadro de la cultura jurídica de esos años. La existencia de la Real Audiencia y demás tribunales letrados, con la consiguiente necesidad de realizar la defensa forense por medio de abogados, permitió alcanzar un aceptable nivel en tan importante aspecto de nuestro ambiente intelectual.

Capítulo II

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LOS ESTABLECIMIENTOS REALES

LA REAL UNIVERSIDAD DE SAN FELIPE

1. Antecedentes y fundación.

Mucha es nuestra patria era, a principios del siglo XVIII, la aspiración de contar con una Universidad pública y real. Uno de los primeros testimonios que tenemos de este anhelo de los criollos por tener en Chile una casa de Estudios Generales, es la carta del obispo de Santiago fray Juan Pérez de Espinosa y Felipe III, fechada el 26 de Mayo de 1697, en la cual se expone las razones que justificaban su creación. Una de las más importantes, o la más importante, era la de que casi no recibían los alumnos del reino y de Lima, mientras que por otra parte, vendían a Santiago los estudiantes de las viejas universidades de Tucumán y Río de la Plata (1).

Y eran estos mismos motivos los que, poco tiempo antes, había hecho valer el obispo de Concepción, fray Antonio de San Miguel, para hacer la misma petición. Pero este prelado solicitaba que la futura Universidad se estableciera en aquella ciudad, lo cual entonces, casi mayor importancia que la cá-

(1) Apóstate esta carta en *Relación de sucesos de la guerra de independencia de Chile*, Tomo I, pag. 47.

(2) Idem, *La instrucción pública en Chile*, pag. CCLXXII.

CAPÍTULO II

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LOS ESTABLECIMIENTOS REALES

a) LA REAL UNIVERSIDAD DE SAN FELIPE

1.º Antecedentes y fundación

Vieja en nuestra patria era, a principios del siglo XVIII, la aspiración de contar con una Universidad pública y real. Uno de los primeros testimonios que conocemos de este anhelo de los criollos por tener en Chile una casa de Estudios Generales, es la carta del obispo de Santiago fray Juan Pérez de Espinoza a Felipe III, fechada en 20 de Marzo de 1602, en la cual le expone las razones que justificarían su creación. Una de las más importantes, o la más importante, era la de que «ansí no saldrían los mancebos del reino para Lima», mientras que, por otra parte, vendrían a Santiago «los estudiantes de las dos gobernaciones de Tucumán y Río de la Plata» (1).

Y eran estos mismos motivos los que, poco tiempo antes, había hecho valer el obispo de Concepción, fray Antonio de San Miguel, para hacer la misma petición. Pero este prelado solicitaba que la futura Universidad se estableciese en aquella ciudad, que tenía entonces casi mayor importancia que la capital (1a).

(1) Aparece esta carta en *Colección de documentos del archivo del arzobispado de Santiago*, Tomo I, pág. 67.

(1a) Medina, *La instrucción pública en Chile*, pág. CCLXXXII.

Además de estas meras enunciaciones de propósitos, que no se tradujeron en nada efectivo (lo que se explica sobradamente por los tiempos poco favorables para una empresa de tal magnitud), hay que mencionar la tentativa de erigir las Universidades pontificias en una real y pública, conforme a lo relatado en páginas anteriores. Y es curioso observar que, en la práctica, nada fundamental que no poseyeran aquellas Universidades se habría obtenido con tal erección, hecha, por lo demás, al margen de las leyes. Porque los estudios y cátedras habrían sido los mismos, y los mismos habrían sido los grados concedidos por la Universidad así transformada. Es posible que no fuera ajeno a la iniciativa el deseo de rivalizar con Lima, famosa por sus florecientes estudios generales.

El punto de partida de la creación del establecimiento con que habían soñado los prelados de Santiago y Concepción y los autores del proyecto recordado en las líneas anteriores, se encuentra en la histórica sesión del Cabildo santiaguino de 2 de Diciembre de 1713 (2). Ese día, ante el corregidor y justicia mayor don Rodrigo Matías de Baldovinos, el alcalde don Pedro Gutiérrez de Espejo, el alguacil mayor don Cristóbal Dongo y Barnuevo, el alférez real don Tomás Canales de la Cerda y los regidores don Luis de Ulloa, don Antonio Zumaeta, don Fernando del Pozo y don José de Prado, el otro alcalde, don Francisco Ruiz de Berecedo, expuso en una extensa disertación los motivos que hacían conveniente, y aún indispensable, el establecimiento de una Universidad real en la capital del reino. Hizo ver las dificultades que traía consigo el envío de los jóvenes chilenos a estudiar a Lima, donde «después de los peligros y contingencias de una dilatada embarcación son los gastos excesivos», y no podían ser soportados por los menudos caudales de sus padres. Y continuaba «...por esta razón los ingenios de este reino, que son aplicados á las letras y aventajados en la facultad á que se aplican, se hallan clamoreando por una universidad de letras, donde se «criarían», entre otros estudiosos, «letrados y abogados para los negocios forenses de este reino, sin mendigar de la dicha ciudad de los Reyes; y que bien les constaba á los dichos señores [cabildantes] cuán falto se hallaba el reino de personas peritas en la Facul-

(2) El acta de esta sesión aparece en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XLVII, págs. 269 a 275. Todo lo que en este párrafo va entre comillas es tomado de allí.

tad de Cánones y Leyes para cualquier duda ó consejo que se pudiese tomar, y que los negocios eran muchos y muy graves, y que sólo se hallaban tres abogados seculares y dos eclesiásticos» (3). Era, por lo tanto, indispensable la pronta creación de la Universidad. Y aún entraba Ruiz de Berecedo a señalar las cátedras de que debía constar (en lo referente a cánones y leyes serían las de Prima de Cánones, Prima de Leyes, Vísperas de unos y otras e Instituta), y su fuente de recursos, que la constituiría el derecho llamado *de balanza* (4). Terminó finalmente su disertación solicitando del Cabildo que pidiese al monarca diese pronto cumplimiento a los votos de todos los chilenos, decretando la erección del establecimiento por el cual abogaba.

El Cabildo accedió por unanimidad a esta petición, prohibiendo una iniciativa nacida de su seno y demostrando así, una vez más, el importante papel que jugó en la creación y desarrollo de nuestra nacionalidad.

También el obispo y la Real Audiencia despacharon sendas representaciones al rey, apoyando la aspiración que el Cabildo había hecho suya.

Largas y laboriosas fueron las gestiones que desde ese momento se iniciaron. Aprovechando la presencia en la corte del chileno don Tomás de Azúa e Iturgoyen, letrado de méritos, el Cabildo le nombró como su apoderado en Madrid. En el desempeño de esta comisión Azúa demostró un carácter recio y empeñoso, que debía conducirle al éxito. En las actas capitulares de esos años quedan múltiples muestras del interés con que el apoderado en España y los cabildantes desde

(3) Según Amunátegui (*Mayorazgos y títulos de Castilla*, Tomo III, pág. 243), los seculares serían don Ignacio de Morales, don Pedro Felipe de Azúa y el propio Ruiz, y los eclesiásticos el obispo de Concepción don Diego Montero del Aguila y el canónigo don José de Toro. Creemos que hay que retirar de esta lista al obispo de Concepción, que no se recibió de abogado en Chile y que regresó al país ya investido de aquel cargo, incompatible con el ejercicio de la abogacía, y también a Azúa, que se recibió en una fecha posterior. Hay que agregar, en cambio, a don Juan de Rosales, que aparece actuando como abogado antes y después de 1713, y, como segundo abogado eclesiástico, a don José Faxardo, ordenado en 1710. (Vid. sobre éste último acta del Cabildo santiaguino de 16-V-710, en *Colección de Historiadores de Chile*, Vol. XLVII, págs. 31 y 32).

(4) Consistía tal derecho en un impuesto cobrado en Valparaíso sobre toda la carga internada al país. Se cobraba en proporción al peso, verificado por medio de una balanza, y de ahí su nombre.

Chile promovían por todos los medios a su alcance la deseada fundación.

Y también asalarió el Cabildo a un letrado madrileño, el licenciado don Manuel Antonio Valcarce Velasco, para que por medio de la pluma hiciese llegar ante la persona del rey sus aspiraciones (5). Se conserva uno de los memoriales que con tal objeto escribió, dado a las prensas en Madrid, en 1724. No carece este escrito de interés, a pesar de ser una pieza retórica demasiado fría y académica. Después de hacer una introducción de carácter general, destinada a hacer la apología de las letras, y de destacar la importancia de las Universidades en la vida intelectual de las naciones, exponía las necesidades que en tal materia aquejaban a Chile. Del mismo modo que Ruiz de Berecedo, hacía especial hincapié en la necesidad de contar con estudios jurídicos completos, confirmando la hipótesis de que la Universidad santiaguina se fundó particularmente en vista a favorecer la formación de jurisperitos. Decía el licenciado Valcarce: «El medio, Señor, á que aspiran [los chilenos] del estudio y Universidad general es tan útil como necesario á este reino y provincias, porque sus naturales obtendrán el beneficio de ser instruídos en uno y otro Derecho Civil y Canónico, tan necesarios como precisos para la común utilidad y bien público de las ciudades y pueblos, asistencia y patrocinio en los pleitos y negocios, así de la Audiencia Real como de las eclesiásticas, dirección de las iglesias catedrales para la oposición de las prebendas y ejercicio de los más empleos, así eclesiásticos como seculares» (6).

Por fin, después de dificultades múltiples, el 28 de Julio de 1738 se colocaba el timbre con el tradicional *Yo el Rey* al pie de una cédula real datada en el palacio de San Ildefonso, que disponía la erección en Santiago de una Real Universidad de estudios generales. Se costearía ella con 5.000 pesos anuales extraídos del ramo de balanza, y contaría con «tres catedras de Prima, de las Facultades de Teología, Canones y Leyes, dotadas con quinientos pesos cada una, otra de Medicina con otros quinientos pesos; otra del Maestro de las Sentencias con 450 pesos; otra de Decreto con 450 pesos; otra de Instituta con 450 pesos y dós de Artes y Lengua con 350 pesos cada

(5) Vid. Medina, *La instrucción pública en Chile, etc.*, pág. CCCCVIII.

(6) El memorial de Valcarce está reproducido en Medina, *Biblioteca hispano chilena*, Tomo II, págs. 287 a 294.

una» (7). Se tomó conocimiento de esta disposición real en sesión de Cabildo de 9 de Mayo de 1741, ocasión en que los cabildantes acordaron agradecer al monarca tan señalada merced (8).

La real cédula pone de manifiesto una vez más lo ya apuntado: la especial vocación jurídica de la Universidad de San Felipe. En efecto, de un total de diez cátedras, cuatro pertenecían a la facultad de Cánones y Leyes (Prima de Cánones y de Leyes, Decreto e Instituta), dos a la de Teología (Prima de Teología y Maestro de las Sentencias), una a la de Artes y otra a la de Medicina, más la cátedra de lengua.

Pero para que lo ordenado por Felipe V se pusiese en práctica en su totalidad, debían todavía transcurrir varios lustros. Desde luego, sólo en 1747 se nombró, por el gobernador del reino, el primer rector del nuevo establecimiento. Fué designado para el cargo el activo apoderado del Cabildo en Madrid, don Tomás de Azúa e Iturgoyen. Los capitulares santiaguinos habían solicitado su nombramiento en atención a sus muchos méritos, y en especial a su «constante perseverancia de quince años de residencia en la corte... con muy cortas asistencias de esta ciudad» de Santiago para realizar las gestiones conducentes a la fundación que se perseguía (9).

Sobre los hombros de Azúa recayó todo el peso que supone la organización de una obra de tal magnitud. Uno de sus primeros cuidados fué el de dotar a la nueva casa de estudios de un edificio en que pudiese albergar todas sus dependencias. Y como no bastaba su dotación pecuniaria para llenar simultáneamente las necesidades derivadas de la construcción y las provenientes del pago de los catedráticos, quedaron éstos sin ser nombrados durante largo tiempo. Mientras tanto, se iban levantando las murallas del edificio universitario, situado en el solar de la esquina sur oriente de la calle de San Antonio con la de Agustinas, donde la institución funcionó hasta su extinción.

Por fin, en Mayo de 1756, el presidente don Manuel de Amat, en su calidad de vice-patrono representante del rey,

(7) La real cédula original se encuentra en el Arch. de la Universidad de San Felipe, Libro I de Acuerdos, Fojas 1 a 5.

(8) Arch. Nacional, Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 39, Foja 45 vta.

(9) Actas del Cabildo de Santiago, sesión de 20 de Diciembre de 1746, Vol. 40, Fojas 29 y 29 vta.

procedió a designar a los catedráticos, quienes tomaron posesión solemne de sus cátedras el 5 de Agosto del propio año. Eran los de la facultad de Cánones y Leyes los siguientes: de Prima de Cánones, don Alonso de Guzmán y Peralta; de Prima de Leyes, don Santiago de Tordesillas; de Instituta, don José Antonio Martínez de Aldunate, y de Decreto, don Santiago Marín de Azúa (10). Todos ellos figuraban entre los primeros juristas del reino.

Peró sólo después de año y medio de la toma de posesión de las cátedras, empezaron sus profesores a explicar la materia de su respectiva disciplina. En carta de 16 de Abril de 1758, decía don Manuel de Amat al rey «que desde el mes de Enero de este año de cincuenta y ocho se están leyendo las cátedras con pronta asistencia de los catedráticos y bastantes discípulos que las oyen». Tan sólo dejaba de explicarse la de matemáticas, que había sustituido a la de lengua, por falta de maestro apto para ello (11).

Empezaba entonces la Real Universidad de San Felipe a cumplir los fines para los cuales había sido creada.

2.º Organización: constituciones, autoridades, provisión de cátedras, grados, etc.

Se regía la Universidad por las constituciones, que ahora llamaríamos estatuto orgánico. Pero hay que advertir que las constituciones universitarias de la época no se limitaban a determinar lo referente a la estructura de la institución, sino que también daban normas sobre sistemas y métodos pedagógicos, textos de estudio, etc.

La Universidad santiaguina no contó jamás con constituciones propias, hechas especialmente para ella. Se adoptaron desde su fundación las que regían en San Marcos de Lima (12). Pero ya en claustro, o reunión de doctores, celebrado en Febrero de 1761 se dió cuenta de un decreto del presidente, que

(10) Medina, *Historia de la Universidad de San Felipe*, Tomo I, págs. 54 y 55.

(11) Está la carta de Amat en Medina, Op. cit., Tomo II, pág. 22.

(12) En auto de 23 de Junio de 1759 decía el rector don José Valeriano de Ahumada, refiriéndose a la Universidad de Lima: «... por cuías constituciones se rige y gobierna ésta». Arch. Universidad de San Felipe, Vol. I de Acuerdos, Foja 41 vta.

ordenaba que en el plazo de ocho días se le presentase un proyecto de constituciones, que se remitiría a España para solicitar la real aprobación. Después de pedir ampliación del término, que con razón estimó estrecho, nombró el claustro una comisión compuesta por don Santiago de Tordesillas y don Fernando de los Ríos, para que redactase el proyecto correspondiente (13). Pero cuando éste fué presentado a la consideración del claustro, se le estimó hecho con excesiva precipitación, por lo cual en reunión de 31 de Agosto de 1764 se designó una nueva comisión, integrada por los doctores don José Clemente de Taslaviña, don Juan Verdugo, don Alonso de Guzmán, don José Valeriano de Ahumada y don Ignacio de Poveda, para que procediese con más reflexión y cuidado a formar otro (14). En claustro de 23 de Mayo de 1770 se dió cuenta de estar terminado y en disposición de ser pasado al gobierno, como se acordó (15).

¿Qué suerte corrió este nuevo proyecto? No lo sabemos. Lo cierto es que cuatro años más tarde, en Mayo de 1774, el rector don Manuel José de Salamanca hacía entrega al presidente don Francisco Javier de Morales de otro trabajado por una junta de trece doctores, para el cual pedía su aprobación y ulterior envío a España (16). Una vez allí, este proyecto fué objeto, catorce años después, de un informe del fiscal del Consejo de Indias, en el cual sugería diversas modificaciones (17). Una real cédula de Julio de 1788, dirigida al presidente de Chile, ordenaba que la Universidad formase nuevas constituciones, tomando en consideración el informe del fiscal y las leyes y reales cédulas concernientes a la materia (18).

Al no cumplirse esta orden, una nueva cédula de Diciembre de 1798 dispuso, en términos severos, la pronta redacción del proyecto de ley orgánica de la Universidad (19). Se obedeció el mandato real, pudiéndose en claustro de 4 de Mayo de 1800 presentarlo listo para ser enviado al presidente. Pero parece que

(13) Medina, Op. cit., Tomo I, pág. 74.

(14) Idem., pág. 93.

(15) Idem., pág. 143.

(16) La carta de Salamanca a Morales y el proyecto adjunto aparecen en Medina, Op. cit. Tomo II, págs. 280 a 366.

(17) El informe del fiscal tiene fecha de 30 de Abril de 1788 y lo trae Medina, Op. cit., Tomo II, págs. 193 a 202.

(18) En Medina, Op. cit., Tomo II, pág. 203.

(19) Idem., págs. 255 a 257.

éste anduvo remiso en remitirlo a España, puesto que otra cédula de Abril del siguiente año ordenó que en el término preciso e improrrogable de un año se arreglasen las constituciones (como si la Universidad no hubiera cumplido esta tarea), para que prontamente fueran remitidas a la corte (20). Mientras tanto, debían seguir rigiendo las de San Marcos.

La última noticia que tenemos sobre las tan traídas y llevadas constituciones es un proyecto de voto consultivo de la Audiencia de Santiago sobre la materia, después de haber sido ellas revisadas por el fiscal del Consejo de Indias y por varios doctores santiaguinos (21). Nada hemos hallado posterior a este voto, y creemos que con él terminaron las dilatasdas gestiones iniciadas más de ocho lustros atrás. La Universidad había de fenecer sin contar con un estatuto propio, adecuado a sus necesidades y condiciones. Pero hay que advertir que las constituciones limeñas se interpretaban a menudo con gran latitud y que, además, la voluntad del presidente vicepatrono primaba no pocas veces sobre su letra. Especialmente, lo que disponían las constituciones de San Marcos exigiendo lección diaria en todas las cátedras no tuvo casi cumplimiento, según veremos más adelante. Y quizás si aquí estuviera una de las causas de las dilaciones en la formación de las constituciones de la academia santiaguina. Por una parte, sus redactores no podían dejar de establecer en ellas la exigencia de la lección diaria, conforme al uso universal, y sin cuyo requisito no habrían sido aprobadas en España. Y por otra, una vez las constituciones en vigencia, no podrían los catedráticos excusarse, para dejar de hacer clases diarias, en el hecho de que se trataba de constituciones formadas para otra Universidad. Por lo tanto, más convenía dar largas al asunto. Pero todo esto no es más que una mera hipótesis, sin base documental.

La cúspide de la organización universitaria era el rector, elegido por el claustro formado por todos los doctores y maestros en artes (22) graduados o incorporados en la Universidad.

(20) Original en Arch. Capitanía General, Vol. 747, Pieza 12304.

(21) Está fechado este proyecto de voto el 15 de Mayo de 1804. No está firmado ni terminado y tiene enmiendas y correcciones. Se encuentra en Arch. Real Audiencia, Vol. 3203, Pieza 4.

(22) En la facultad de artes no se otorgaban grados de licenciado y doctor, sino de *maestro*.

Duraba un año en el cargo, pudiendo ser reelegido por otro año más. Un seglar y un eclesiástico debían alternarse en el desempeño de la rectoría (23). Atribuciones del rector eran tomar las medidas convenientes para la buena marcha del establecimiento, señalar cada año las materias que se leerían en las cátedras (aunque hay constancia de que esto sólo se realizó una vez en la historia de nuestra Universidad), ejecutar los acuerdos del claustro, citar a éste a reuniones, etc.

Además del rector existían un canciller o cancelario, un consiliario y un vice-consiliario, un procurador, un tesorero, be-
deles, etc.

Las facultades, según tuvimos ocasión de ver, eran cuatro: Teología, Cánones y Leyes, Artes y Medicina, debiendo tenerse presente que entonces el término *facultad* no significaba en la terminología universitaria, como ahora, un organismo dotado de autoridades y reglamentación propias, sino tan sólo un conjunto de ciencias y disciplinas afines.

A las cátedras originarias, señaladas en la real cédula de erección, se fueron agregando otras con el transcurso del tiempo, tales como la de Suárez, creada a petición del claustro y del vice-patrono por cédula de 25 de Abril de 1759, la del Sutil Escoto y la de retórica, creadas junto con la anterior (24). La de Suárez, destinada a explicar sus doctrinas, y la de retórica debían ser desempeñadas por los jesuitas. Pero éstos no alcanzaron a hacerse cargo de ellas antes de su expulsión, a causa, principalmente, del litigio referente al valor de los estudios cursados en sus aulas, que trataremos más adelante (25). Por esto, las doctrinas de Francisco Suárez no fueron nunca explicadas en una cátedra de nuestra Universidad, puesto que la que tenía tal objeto fué sustituida, a raíz de la expulsión, por otra encaminada a explicar las doctrinas de Santo Tomás, a cargo de los dominicos (26).

La provisión de las cátedras se efectuaba por concurso u oposición, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes XXXVIII y XXXIX, título XXII, del libro primero de las de Indias, y por las constituciones XV y siguientes del título VI de las de

(23) Constituciones I, V y VI del título I de las de San Marcos.

(24) Trae la real cédula Medina, Op. cit., Tomo II, pág. 27.

(25) Vid. sobre esto a Medina, Op. cit., Tomo I, págs. 79 y 80.

(26) Vid. real cédula de 24-X-768, reproducida por Medina, Tomo II, págs. 124-127.

San Marcos. Las de Prima de Teología, Cánones y Leyes se proveían vitaliciamente; las demás de Leyes y Teología por cuatro años, y las de Artes y Filosofía por sólo tres (27).

Debían los oponentes tener una *lección de 24 horas*, o de 36 tratándose de las cátedras de Prima, que consistía en una disertación sobre un tema sorteado, preparada en un plazo de 24 o 36 horas. El tema se determinaba por el sistema de *pique de puntos*, o sea, de introducir punteros de plata entre las páginas del libro usado como texto en la respectiva cátedra. En la de Prima de Leyes servía para este efecto el *Inforciado* (28), en la de Prima de Cánones las *Decretales* (29), y en las de Decreto e Instituta los libros que les daban su denominación. Para apartar toda apariencia de fraude, las constituciones de la Universidad de Lima ordenaban que el pique fuera efectuado por un niño que «según el aspecto sea menor de ocho años» (30).

Una vez que todos los oponentes habían terminado su lección delante del claustro, se procedía, por medio de una votación en que intervenían solamente los doctores de la facultad a que pertenecía la cátedra (31), a elegir al que debía ocuparla. Muchas veces la elección dió origen a ardientes y dilatadas disputas, como lo fué la producida en la provisión de la cátedra de Prima de Cánones entre don Miguel de Eyzaguirre y don Vicente de Larraín, que alcanzó a llegar a los estrados españoles.

Los estudios universitarios tenían su coronación en los grados de bachiller, licenciado, doctor y maestro. Eran ellos, ante todo, un público y oficial reconocimiento de que quien los llevaba era perito en las ciencias o las letras, siendo además hábil para el desempeño de una gran variedad de oficios, especialmente en el campo administrativo y eclesiástico. Estaba esto de acuerdo con la esencia de la Universidad española y europea de aquellos años, en que predominaba la desinteresada búsqueda y transmisión de los conocimientos sobre el

(27) Ley XVIII, tít. XXII, lib. I. Recop. de Indias.

(28) Expediente de oposición a la cátedra de don José A. Martínez de Aldunate, en Real Audiencia, Vol. 493, Pieza 1, Foja 7.

(29) Expediente de oposición de don José Ignacio Díaz, en Real Audiencia, Vol. 499, Pieza 2, Foja 13.

(30) Constitución XC del título VI de las de San Marcos.

(31) Constitución XX, del título VI de las de San Marcos.

aspecto más utilitario de formación profesional, que es la característica de la Universidad de hoy día, en desmedro de otras funciones no menos importantes.

Para obtener el grado de bachiller era preciso, además de asistir a los cursos durante los años reglamentarios (32), rendir los exámenes correspondientes. Como llegase a existir gran desorden en ambas cuestiones, el rector don Juan Antonio de Zañartu, debió dictar, en 6 de Mayo de 1795, un auto sobre la materia. «Que si los estudiantes, decía el auto, faltaren las veces que señala el plan de estudio (33) no ganen curso, ni se les admita examen, y lo mismo será si sin justo motivo se excusaren de defender, o leer, o de argüir, o no llevaren argumento prevenido». «Que a ningún estudiante pueda darse examen en tiempo de curso, pena de nulidad, y que precisamente deban ser en tiempo de vacantes, sin que pueda admitírsele más que uno en cada temporada, bajo la propia pena, y que no les servirá el examen, si no es el de las treinta y tres cuestiones, para el grado de bachiller, que podrá admitirse en cualquier tiempo» (34).

El grado de licenciado exigía, además de la posesión del bachillerato, la realización de una *función pública* en que el graduando hacía una disertación sobre un punto cualquiera de las materias que abarcaba la facultad correspondiente, y de una *lección de 24 horas* (o *función secreta* por efectuarse solamente ante el claustro, mientras que a la anterior podía concurrir quien lo desease), preparada en la misma forma que se empleaba para la oposición a las cátedras, y en la cual argüían contra el disertante cuatro doctores de los más nuevos de la facultad. Después procedía el claustro a votar si se concedía o no el grado (35).

Para obtener el grado de doctor no se precisaban nuevos

(32) Según la constitución IX, título XI de San Marcos, eran necesarios 5 años. Pero en claustro de 7 de Julio de 1795 se determinó que bastarían «tres cursos ganados exactamente en la universidad». (Medina, Op. cit., Tomo I, pág. 260).

(33) Este plan, aprobado en 1768 y que veremos con más detalle más adelante, no permitía más que diez ausencias por año.

(34) Este auto lo trae Medina, Op. cit., Tomo I, pág. 247.

(35) Se refieren a esto las constituciones XIII a XLI del tít. XI de San Marcos. Según la XIV había también que acreditar, para optar al grado que después del bachillerato se habían «oydo, passado o leydo» cinco cursos, o tres con dispensa. Esto no se cumplía en Chile.

actos académicos, sino que se hacía una especie de calificación de méritos del candidato. Por lo demás, este grado era considerado por las leyes «de quasi pura ceremonia y solemnidad» (36), y en Chile se otorgó casi siempre conjuntamente con el de licenciado.

A pesar de que, según vimos, era requisito indispensable para optar a los grados la asistencia a los cursos universitarios, la Compañía de Jesús solicitó, apoyada en una real cédula, que bastara para ello la concurrencia a sus propios cursos. Esta petición, al ser aceptada, habría significado para la Universidad la pérdida de un buen número de sus alumnos, que lo eran también del Colegio de San Miguel. El claustro la resistió enérgicamente, a pesar de lo cual la Compañía obtuvo un éxito inicial. En efecto, una cédula de 18 de Julio de 1758 dispuso que «por ahora» fueran válidos los cursos de San Miguel para graduarse en la Universidad. A petición de sus doctores, el gobernador Amat hizo uso del conocido recurso de *acatar pero no cumplir*, y, demostrando una vez más la latitud que en el cumplimiento de las órdenes supremas se dejaba a las autoridades americanas, suspendió la ejecución del mandato real, mientras se consultaba e informaba al monarca. Después de conocida la opinión del Consejo de Indias se dictó, en 4 de Mayo de 1764, una nueva cédula. En ella se aprobaba la actuación de Amat y se preceptuaba que, en conformidad a lo dispuesto por las leyes de Indias (37), no aprovecharan para «recibir grados en esa Universidad otros cursos que los que se ganen con la indispensable asistencia a sus aulas» (38).

Ocasión de lucidas ceremonias era la concesión solemne de los grados. Para la del de bachiller se reunían en el *general*, o aula magna universitaria, el postulante, sus deudos y profesores, junto con el doctor que, previa licencia del rector, conferiría el grado. Debía pedirlo el graduando con una breve oración o discurso, tras lo cual se le concedía con una fórmula latina tradicional. Seguía después una disertación del nuevo bachiller (39).

(36) Ley VII. tít. VIII, lib. VIII Novísima Recopilación.

(37) Las leyes LI y LII, tít. XXII, lib. I de la Recop. de Indias disponían que los cursos de los Colegios jesuítas de Lima y México no servían para graduarse en las respectivas Universidades.

(38) Vid. sobre esto a Medina, Op. cit., Tomo I, págs. 76 a 79.

(39) Constitución X, tít. XI de las de San Marcos.

Más colorido tenía la concesión del grado de licenciado. El día de la función pública se efectuaba, ante la general expectación, el *paseo* desde la morada del graduando a la Universidad, en el cual acompañaban al postulante los doctores de la facultad y los bedeles. La dación del grado, una vez acordada, se efectuaba en la catedral, con asistencia de las autoridades universitarias y eclesiásticas y de los vecinos distinguidos. Debía precederla juramento de defender «la pura y limpia Concepción de María Santísima Madre de Dios, Señora Nuestra... como también el de no enseñar el regicidio que patrocinan algunos autores» (40). El primer juramento había sido prescrito por la ley XV, título XXII del libro I de las de Indias, y el segundo por una cédula real de 5 de Marzo de 1767 (41).

Mayor aún era la solemnidad que acompañaba al otorgamiento del grado de doctor. En este caso el paseo lo efectuaba el postulante en compañía del rector, de un padrino elegido para la ceremonia, y del claustro todo. El grado se concedía el día siguiente en la catedral. Iniciaba el acto una breve disertación del postulante, a la cual seguía, dado por el doctor más nuevo, el *vejamen*, que consistía, como es sabido, en un discurso o poesía de carácter burlesco en que se trazaba una semblanza jocosa del graduando (42). Y después que éste había renovado, ante el rector, el juramento prestado para el grado anterior, se postraba de rodillas ante el canciller, el cual procedía entonces a hacerle entrega de las insignias doctorales: el anillo, el libro, la espada y las espuelas. Se efectuaba dicha entrega por medio de fórmulas latinas, que ponían en relieve la responsabilidad que desde entonces le cabía al graduado, a causa de su nueva categoría, ante Dios y ante la sociedad. Trasladábase después todo el concurso a la Universidad, donde finalizaba el acto señalándose al nuevo doctor asiento entre sus colegas (43).

(40) Expresiones del acta de otorgamiento de grados a don Estanislao Tello, en Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza 7893.

(41) Esta real cédula aparece en Medina, Op. cit., Tomo I, pág. 193. Se refiere al otorgamiento del grado de licenciado -la constitución XXIV del título XI de las de San Marcos.

(42) Sobre el vejamen vid. Eguiguren, *El paseo triunfal y el vejamen del graduando*, donde se inserta el texto de un vejamen pronunciado en la Universidad limeña en 1685. No conocemos ningún vejamen chileno.

(43) Se refieren a esta ceremonia las constituciones XLIII a XLVIII

Como ya lo advertimos, en la Universidad de San Felipe sólo excepcionalmente se confirieron por separado los grados de licenciado y de doctor, o *grados mayores*, como se les llamaba. De acuerdo con los libros respectivos del archivo universitario, en la casi totalidad de los casos ambos grados se daban en una sola ceremonia, que participaba de las características de las ya descritas.

Tales ceremonias, miradas con el criterio actual, parecerían inútiles y pueriles. Sin embargo, ellas traducían un profundo sentido. En el fondo, ellas no eran otra cosa que la pública notificación que se hacía a la sociedad de que uno de sus miembros había ascendido otro grado en la escala del saber y, al mismo tiempo, el festejo con que la sociedad honraba al nuevo triunfador en las lides intelectuales.

Las solemnidades de grados traían aparejadas, para quienes los recibían, una obligación no poco onerosa en ocasiones. Era la de obsequiar, en señal de agradecimiento, a las autoridades universitarias y a quienes tomaban parte activa en la ceremonia con dulces y refrescos, en cantidades determinadas por un reglamento especial. Dicho reglamento fué redactado por el oidor y doctor don Domingo Martínez de Aldunate, quien fué comisionado para el efecto a causa de la experiencia adquirida en la vida universitaria limeña (44). Más tarde se cambió la naturaleza de la obligación, sustituyéndose los dulces y los refrescos por dinero efectivo, o *propinas*, según acuerdo del claustro de 27 de Abril de 1791 (45).

Como ejemplo, diremos que las propinas del grado de bachiller de don Francisco Valdivieso importaron, en 1797, la suma de 15 pesos y 5 reales, distribuídos entre el arca de la Universidad, el rector, los examinadores, el doctor que confirió el grado, el secretario y el bedel mayor (46). Mucho más grande era el dispendio ocasionado por los grados mayores. Así, las propinas que debió satisfacer al licenciarse y doctorarse don Juan Martínez en 1809, ascendieron a la suma de

del título XI de las de San Marcos. El uso que en estas materias se seguía en Chile, que es el que hemos descrito, difería en algunos aspectos del peruano.

(44) Este reglamento fué aprobado en claustro de 25-IX-767, y está reproducido en Medina, Op. cit., Tomo II, págs. 91 a 99.

(45) Medina, Op. cit., Tomo I, págs. 251 a 253.

(46) *Propinas del grado de bachiller en Sagrada Theologia de Dn. Fran.co Valdivieso*, en Arch. Eyzaguirre, Vol. 10, Pieza 30.

155 pesos, repartidos entre la Universidad, el rector, el doctor más antiguo de la facultad, el cancelario, el padrino, el tesorero, el capellán, los examinadores, catedráticos y replicantes, los dos bedeles y el procurador (47).

Para evitar que el gasto que suponía la concesión de los grados fuese causa de que algún aspirante, por cortedad de medios, se retrajese de pretenderlos, se acostumbraba concederlos libres de propinas, o con su valor reducido, a quienes acreditasen pobreza. Respecto al de bachiller, una real orden de 24 de Agosto de 1788 dispuso que rigiese en América el capítulo 24 de la real cédula de 24 de Enero de 1778, que preceptuaba que se diese gratis un grado de cada diez a quienes, justificando su falta de medios, lo pidiesen. Tales grados serían en todo semejante a los demás, sin que debiera insertarse en los títulos respectivos cláusulas que indicaran haberse concedido gratis (48).

Para que los alumnos completaran la instrucción recibida en las aulas, no contó la Universidad durante sus primeros años con el eficaz auxilio de una biblioteca. Pero la expulsión de los jesuítas proporcionó una oportunidad para subsanar esta falta. En efecto, se solicitó que los libros que los religiosos expulsos tenían en sus casas de Santiago fueran entregados a la Universidad, en vez de remitirse a España, como lo disponían las órdenes reales. La Junta de Temporalidades de Madrid, que entendía en lo referente a los bienes de la Compañía, accedió a la petición, advirtiendo, sí, que quedaban excluidas de la entrega las obras duplicadas y las que contenían, dentro del campo teológico y moral, doctrinas «laxas y peligrosas a las buenas costumbres y quietud pública» (49). Como se ve, en Madrid se seguía temiendo a los jesuítas aún después de extinguidos en los dominios españoles.

En Abril de 1774 estaba ya instalada en la Universidad la librería, a cargo de los bibliotecarios doctores Juan Miguel Palacios y Francisco Javier de Errázuriz (50). Pero parece que se abrió al público sólo en 1788, al ser designado encargado

(47) *Nomina de los SS. DD. Examinadores y catedráticos en la Facultad de Sagrados Canones y Leyes que hacistieron al examen secreto de Dn. Juan Martínez oy 14 de Julio de 1809*, en Arch. Eyzaguirre, Vol. 10, Pieza 10.

(48) La real cédula original se encuentra en Arch. Capitanía General, Vol. 737, Pieza 10797.

(49) Medina, Op. cit., Tomo I, págs. 153 y 154.

(50) Idem., pág. 170.

de ella, a cambio de un grado de doctor, don Ramón Aróstegui. Debería éste tenerla aseada, no permitiría la extracción de libros y la abriría mañana y tarde durante los días del curso, además de las ocasiones en que hubiese función o lo ordenase el rector (51). A pesar de que el nombramiento de Aróstegui no había sido más que por el lapso de cinco años, todavía estaba aquél en funciones en 1797, año en que declaraba tener bajo su custodia 4.683 volúmenes, más «otra no pequeña porción de libros» que había ordenado depositar allí el rector don Francisco Javier de Errázuriz (52). Conforme al catálogo de la biblioteca del Colegio de San Miguel, que hemos mencionado en otra parte, entre esos volúmenes se hallaban obras de teología, moral, derecho canónico y civil, sagrada escritura, historia y literatura.

La Universidad de San Felipe, como su título de *real* lo indicaba, estaba bajo el patronato o patrocinio regio. Esto la constituía en un establecimiento público, colocado bajo la directa dependencia del presidente-gobernador, investido para el efecto de la calidad de vice-patrono. Este vice-patronato se manifestaba en la frecuente intervención (de que hay constancia en los documentos contemporáneos) en la extensa gama de asuntos universitarios: elección de rector, provisión de cátedras, concesión de grados, sistemas pedagógicos, etc. Una de las más curiosas formas de tal intervención es la establecida por real cédula de 11 de Junio de 1792, que mandó que «los alumnos, escolares e individuos de las Universidades» y demás establecimientos puestos bajo la real protección, no contrajeran esponsales sin tener, además del asentimiento paterno, la autorización del virrey o presidente (en el caso de las Universidades), solicitada por intermedio y previo informe del rector. El objeto de la disposición era, según la real cédula, evitar que los alumnos «se desgracien en sus carreras y estudios, con perjuicio del Estado, y de sus propias familias» (53). No hemos encontrado en los archivos testimonios de que esta orden se aplicara en Chile (54).

(51) Idem., págs. 223 y 224.

(52) En expediente sobre estado de la Universidad, en Medina, Op. cit., Tomo II, págs. 246 y 247.

(53) En Arch. Capitanía General, Vol. 741, Pieza 11343, está la real cédula original, y en Real Audiencia, Vol. 2125 el expediente sobre su cumplimiento.

(54) En una ocasión esta real cédula se alegó en estrados, para radicar

Además de las medidas de este género, se tomaban otras conducentes a asegurar una perfecta ortodoxia de la enseñanza, tal como los gobernantes la entendían. A este fin obedecía, por ejemplo, la exigencia del juramento de no defender la licitud del regicidio o tiranicidio, y la vigilancia que sobre las doctrinas sostenidas en las aulas mantenía el vice-patrono (55). La preocupación real sobre este punto se intensificó desde que comenzaron a extenderse por Europa y llegar a España y América las nuevas ideas políticas del siglo XVIII. Se creó entonces, por cédula de 19 de Mayo de 1801, el cargo del censor regio, quien debía velar por que en cada Universidad se mantuviera la enseñanza dentro del marco señalado. Desempeñaría tal oficio el fiscal de la Real Audiencia, ciñéndose en su ejercicio a las siguientes normas:

1.º No aprobaría conclusiones inconducentes o sin uso en el foro o para la inteligencia del dogma o la moral.

2.º No consentiría que se defendiesen *pro universitate et cathedra* cuestiones ajenas al programa de las mismas.

3.º Reprobaría todas las cuestiones opuestas a las regalías de la corona, leyes del reino, derechos nacionales, concordatos y demás principios de la constitución civil y eclesiástica.

4.º No permitiría que se defendiesen o enseñasen doctrinas contrarias a la autoridad y regalías de la corona.

5.º No admitiría conclusiones opuestas a las bulas y reales decretos sobre la Inmaculada Concepción.

por medio de ella la competencia en un caso de disenso paterno a un matrimonio (el de don Manuel Ortúzar). Vid. real cédula de 1795 sobre esto, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 295, Pieza 9093.

(55) Como ejemplo de esto está un oficio, de 2 de Septiembre de 1790, de don Ambrosio O'Higgins al rector de la Universidad, diciéndole «que en el público se habla de unas conclusiones defendidas en esa Universidad el 31 del mes próximo pasado i que se ha hecho notable esta función por haberse disputado en ella la autoridad divina de los reyes i ofendídose esta en alguna manera, o por demasiado ardor de los argumentos con que se impugnó su celestial origen, o por otras especies e incitantes que no se ha atinado hasta ahora a explicarme bien. I debiendo yo tener un conocimiento exacto de lo acaecido para tomar sobre esta materia delicada las providencias que convengan, ordeno a V. que sin dilacion alguna me informe en el día que individuo ha sustentado la tesis de que se habla, con que motivo i ocasión, quien la presidió, quienes fueron los arguyentes y que especies han intervenido en su discusion capaces de causar el escándalo que se dice». Documentos inéditos de Medina. Vol. 279. Pieza 8250.

6.º No permitiría disputa, cuestión o doctrina favorable al regicidio o tiranicidio.

7.º Velaría por que en las dedicatorias de tesis no hubiera alabanzas ni adulaciones, pues la «simplicidad filosófica» de un letrado debe «explicarse sin afectación y naturalidad en términos decentes y concisos» (56).

Según se comprueba por el último punto, la corte española, no contenta con vigilar la doctrina, quería enseñar a escribir bien a sus súbditos, en lo cual habría que ver un reflejo del despotismo ilustrado.

3.º *Cátedras jurídicas y contenido de su enseñanza*

Al fundarse la Universidad se adoptó el sistema entonces universal de comprender el estudio de las leyes civiles y canónicas en una sola facultad, llamada, por lo tanto, de *Cánones y Leyes*. Correspondía esta concepción a la estrecha unión, que entonces imperaba, entre las potestades eclesiásticas y secular, o entre los dos cuchillos, como diría nuestro obispo Villarroel. Pero el espíritu de secularización se empezó a introducir por aquellos años, en la doctrina y en la práctica, en la vida española. Una de sus manifestaciones en la organización universitaria fué la división de aquella facultad en dos, la de Cánones y la de Leyes, para terminar por suprimir la primera. El primer paso se inició, en lo que a nuestra Universidad se refiere, con una real cédula de 25 de Mayo de 1801, que mandó que se confiriesen separadamente los grados de Cánones y los de Leyes, produciendo así de hecho la creación de una nueva facultad. El claustro, no obstante, no estuvo de acuerdo con la innovación, y en reunión de 6 de Febrero del siguiente año, en que se dió cuenta de la disposición en referencia, acordó que el procurador de la Universidad se presentara al supremo gobierno suplicando que se mantuviese el antiguo uso y se informase de ello al rey, para que «en la inteligencia de lo q.º en Lima y aquí se practica y de la alteración notable que cauzaría qualquiera novedad en el particular se digne aprobar dha. practica conforme á las constituciones q.e

(56) El original de esta real cédula está en Arch. Capitanía General, Vol. 749, Pieza 12537. Había sido dictada para España en 25-V-784 (Ley II, tít. V, lib. VIII Novísima Recop.), y el cargo de censor regio existía allí desde 1770. (Vid. ley anterior a la citada).

rigen mandando suspender en lo contrario a ello lo ordenado en la citada R.¹ Cédula» (57). Por lo tanto, se siguió observando la antigua costumbre, mientras llegaba la definitiva resolución real. Aunque nada sepamos con certeza acerca de ella, creemos que, si existió, fué favorable a la solicitud del claustro santiaguino, puesto que hasta la independencia se confirieron conjuntamente los grados de Cánones y Leyes, sin separación en dos facultades.

Cuatro eran, según ya hemos visto, las cátedras jurídicas de la Universidad de San Felipe: Prima de Cánones, Prima de Leyes, Decreto e Instituta. O sea, dos destinadas a explicar las leyes canónicas y otras dos para las civiles. Aunque otras Universidades de mayor importancia las tenían en mayor cantidad, explicándose allí otras colecciones legales que en la nuestra no tenían cabida, lo que se estudiaba en nuestra academia era lo fundamental de ambos derechos, haciendo abstracción del derecho propiamente español.

La materia que debía enseñarse en cada una de las cátedras fué determinada por el rector don José Valeriano de Ahumada, por medio de un auto que sobre ésta y otras materias dictó el 23 de Mayo de 1759. Empezaba el rector advirtiendo que si bien, de acuerdo con la constitución XIX del título II de las de San Marcos, estaba facultado para señalar con precisión lo que cada profesor debía pasar en su clase, en este caso se limitaría a fijar de un modo general el contenido de las cátedras. Las materias que se explicarían en Prima de Cánones debían extraerse «de el libro y titulo de las Decretales deduciendo las cuestiones de capitulo de el, las de Prima de Leyes del titulo y Ley del Inforciado, pues los demas Libros y cuerpos de ambos derechos pertenecen a otras catedras que en haviendolas se arreglaran a ellos»; las de Decreto «sobre cano de causa o distincion de el» (58); y finalmente, la materia de la cátedra de Instituta se sacaría «de párrafo y titulo de ella». Disponía además el auto que «todas las materias sean las mas nesasarias y practicables», y agregaba que en el futuro se

(57) Copia del expediente sobre la materia se encuentra en Arch. Real Audiencia, Vol. 492, Pieza 2.

(58) *Cano*: entendemos que se trata de un error del amanuense, debiendo leerse *cánon*. Respecto a lo de *causa o distinción*, es preciso no olvidar que la primera y tercera parte del Decreto de Graciano (que versan sobre las personas y las cosas sagradas, respectivamente), se dividen en *distinciones*; y que la segunda, sobre los juicios, se compone de *causas*.

haría una determinación más precisa del contenido de cada cátedra (59). Hay que advertir, sí, que no existe constancia de que este propósito se pusiera en práctica, por lo cual el auto del rector Ahumada debió regir durante todo el período que comprende nuestro estudio.

Lo que de todas las disposiciones anteriores se desprende es que en ningún caso la materia asignada a las cátedras se estudiaba de un modo más o menos sistemático y completo, ya que sólo se exigía que lo que se dictase de ella se extrajera de los textos señalados por el rector y fuese de lo más práctico y necesario. Este sistema podía ser útil y provechoso al dejar gran libertad al profesor, sin sujetarlo ni esclavizarlo a un cánón rígido. Pero si se tiene en cuenta que, según veremos más adelante, el pequeño número de clases dictadas anualmente permitía pasar sólo una menguada parte de la materia, queda claro que el provecho que podía obtenerse de la libertad dejada a los catedráticos era casi ilusorio.

Ninguna referencia hemos encontrado en los documentos acerca de los textos usados para explicar las colecciones legales objeto del estudio. Desde luego, no existió ninguna disposición reglamentaria que dictaminase acerca de este punto (60). Pero es muy probable que la costumbre, cuando no la ley, impusiese al catedrático un autor por el cual debía guiarse en la exposición y por el cual, con mayor razón, estudiaran sus alumnos. Da fuerza a esta afirmación la circunstancia de tener los cuerpos legales estudiados de 500 a 1200 años de antigüedad, lo que hacía indispensable una obra que sirviera de guía en su exégesis y explicación.

En lo referente a la Instituta, creemos no equivocarnos al afirmar que servía para este efecto el muy conocido comentario de Arnaldo Vinnio. Su abundancia en las bibliotecas de los letrados indianos, en ejemplares a veces duplicados, y su

(59) Libro I de Acuerdos, Fojas 45 y 45 vta. del Arch. de la U. de San Felipe. Este auto fué aprobado por la Real Audiencia el 20 de Julio del mismo año de 1759.

(60) Solamente en las observaciones del fiscal del Consejo de Indias, ya citadas, al proyecto de constituciones de 1774, encontramos reglas sobre esto. En Prima de Cánones se usaría la obra de Van Espen; en Prima de Leyes el *Origen del derecho*, de Gravina; en Decreto el libro de Lorenzo Selvagio, y en Instituta el comentario de Vinnio. O sea, los textos usados en España en esos años. Pero estas indicaciones del fiscal de Indias no tuvieron aplicación en nuestra Universidad.

extensa difusión en aquellos años, en que era el texto clásico de uso común en las Universidades, nos permiten no abrigar dudas sobre el particular.

En cuanto a la otra cátedra de derecho romano, la de Prima de Leyes, es imposible señalar con posibilidad de acierto el autor por cuya obra se explicaba la materia, constituida por el Inforciado. No existía, como en el caso anterior, un texto de común recurso como lo era el de Vinnio, sino una serie de obras de juristas españoles, italianos y franceses, principalmente, dedicadas al comentario de las diferentes colecciones de la codificación justiniana. Y aunque poseamos el inventario de los libros de uno de los más ilustres catedráticos de Prima de Leyes, don Santiago de Tordesillas (61), sería completamente aventurado señalar entre ellos el que usaba en sus explicaciones de curso.

Tampoco tenemos muchas probabilidades de saber cuál era el texto usado en la cátedra más importante de las destinadas al derecho canónico, la de Prima de Cánones. Como en el caso antecedente, conocemos el inventario de la biblioteca del primero y más famoso catedrático del ramo, don Alonso de Guzmán, pero no tenemos datos para determinar, entre las muchas obras que allí aparecen destinadas a la explicación de las Decretales, materia de la cátedra, cuál servía como texto (62). No sería extraño que fueran usados para este fin los *Commentaria Decretalium*, del canonista italiano del siglo XVII Próspero Fagnani. El hecho de que aparezca esta obra con cierta frecuencia en los inventarios de otros letrados contemporáneos de don Alonso, unido a la fama de que gozó, podría ser un indicio que apoyaría nuestra afirmación. Pero es claro que en la referida biblioteca aparecen muchas otras obras canónicas, aunque de menor fama y difusión, salvo las de Van Espen, Reiffenstuel y Murillo, que eran también de muy extenso uso. Es probable que a todas ellas recurriera el catedrático en el curso de sus lecciones (63).

(61) Dicho inventario se encuentra en Arch. Escribanos, Vol. 807, Fojas 468 y sgtes. Ha sido publicado por Almeyda, en *El doctor don Santiago de Tordesillas*, págs. 21 a 39.

(62) El inventario de la biblioteca de don Alonso de Guzmán se halla en Arch. Escribanos, Vol. 940, Fojas 376 a 379.

(63) Es de interés hacer notar que por esos mismos años se usaban en la Universidad de Córdoba del Tucumán como textos para el estudio de la ciencia canónica, además de las colecciones legales respectivas, las obras

En la cátedra de Decreto se nos presenta el mismo problema que en las anteriores, y no hemos encontrado ningún indicio que nos permita dar con la solución.

Pero, en realidad, dado el sistema pedagógico que se implantó en la Universidad a los pocos años de comenzar a funcionar y que se caracterizó por el corto número de clases destinadas a pasar ordenadamente la materia, no es de mucha importancia la dilucidación del punto que nos ocupa. Y si a esto se agrega lo que decía don Manuel de Alday en 1786, de no hallarse «aquí impresos bastantes para los estudiantes de Filosofía y Teología, Jurisprudencia, a excepción de *Institutarios*» (64), casi podría concluirse que no existió preocupación por el uso en las cátedras de un determinado texto expositivo de la materia. No queda claro si el obispo de Santiago, al hablar de *impresos*, quiere referirse a las leyes mismas o a sus comentaristas, pero, suponiendo que se refiera a las primeras, se puede afirmar con razón que menos existirían, en cantidad suficiente como para que se pudiesen proveer de ellas los estudiantes, las obras de sus comentaristas (65).

Además de estas cátedras de carácter estrictamente jurídico, existió, hacia las postrimerías del régimen hispánico, una de retórica, no adscrita a ninguna facultad en especial, pero estrechamente relacionada con la de Cánones y Leyes (66). Su creación fué resuelta al aprobarse en claustro de 31 de Mayo de 1802 una presentación del entonces bachiller don Juan Egaña, quien se ofrecía para regentarla. La toma de posesión de la nueva cátedra se efectuó el 5 de Agosto del mismo año. Conforme al programa elaborado por Egaña, la enseñanza que allí se daría estaría encaminada a «formar el estilo, componer

de Fagnani, Van Espen y Reiffenstuel. Vid. Luque Colombres, *Libros de derecho en bibliotecas particulares cordobesas, 1573-1810*, Pág. 18.

(64) En carta al rey de 26 de Septiembre, en Medina, Op. cit., Tomo II, págs. 192 y 193.

(65) Como dato ilustrativo y que confirma lo que decía el señor Alday, diremos que en el inventario de los bienes dejados por don Pedro García de la Huerta, que ejercía el comercio, aparecen «6 libritos de Instituta de Justiniano a 8 rs.». Son éstos los únicos libros que aparecen entre sus mercaderías. Las demás son rasos, melanías, listones (galones), botones, etc. Arch. Escribanos, Vol. 865, Foja 382. El inventario es de 15 de Septiembre de 1781.

(66) A poco de empezar a funcionar la Universidad se creó, como vimos, una cátedra de retórica, a cargo de los jesuitas. Pero éstos no alcanzaron a hacerse cargo de ella.

piezas de todas clases, conocer los autores, imitar sus bellezas y estudiar la historia literaria, aplicándose principalmente al idioma castellano». Los alumnos de leyes deberían concurrir en forma obligatoria una vez a la semana a esta clase, y otra vez a su elección, alternándose con los estudiantes de latín. La creación de esta cátedra, aprobada por real cédula de 23 de Enero de 1803, satisfacía en principio una necesidad de la formación de los letrados, aunque parece que excluía de su programa la oratoria, que lógicamente debía haberse contemplado (67). Por otra parte, dados el concepto que entonces se tenía de la formación literaria y el modo como, según las expresiones de Egaña, se llenaría el objeto de la cátedra, es de temer que ella no fuese otra cosa que una escuela de imitación académica, fría y sin espontaneidad.

No había en la Universidad santiaguina, como no la hubo en las peninsulares hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cátedra alguna destinada a la exposición del derecho patrio o real. Este abandono del estudio en las aulas universitarias de los textos legales propiamente españoles, mirado con los ojos de nuestra técnica pedagógica actual, que cifra a menudo todo su éxito en una exégesis agotadora y mnemotécnica de las leyes vigentes, no puede dejar de parecer absurdo. Sin embargo, para juzgar el sistema con acierto, habría que tener presentes ciertas consideraciones. Ante todo, es preciso no olvidar el carácter de la institución universitaria de aquellos tiempos, que no estaba encaminada directamente a la formación profesional. Siendo así las cosas ¿era indispensable, acaso, para ser jurisperito y no abogado, conocer el derecho vigente en un país y en un momento determinados? Además, para instruir a los que querían seguir la carrera del foro existía la institución de la práctica forense (que estudiaremos más adelante), destinada, precisamente, al estudio del derecho positivo, no sólo en su aspecto formal, sino también en el sustantivo. De esta manera, a la formación teórica-abstracta recibida en el estudio de las leyes romanas se uniría la adquirida durante el período de práctica, todo lo cual debía producir la capacidad y aptitud necesarias para actuar en estrados. Y es curioso observar, de paso, que las leyes canónicas estudiadas en las aulas eran las que se aplicaban, salvo modali-

(67) Vid. sobre esto Medina, Op. cit. Tomo I, págs. 340 y sgtes., donde reproduce el programa de la cátedra y demás piezas pertinentes.

dades regionales sin mucha importancia, por lo cual la formación jurídica universitaria era en este campo más completa que en el civil.

El hecho de que entonces no fuera indispensable, para ser jurisperito, conocer en toda su extensión el derecho positivo proviene, a su vez, del carácter que el alma cristiana de España imprimió a la búsqueda del derecho, de lo justo. Los juristas, y al hablar de juristas debemos comprender al autor de obras jurídicas, al abogado, al juez, no se preocupaban exclusivamente de la letra de la ley, pues lo que les interesaba en último término era lo justo, y el texto legal podía, por error o malicia del legislador, consagrar una injusticia. Y para hallar lo justo contrastaban dicho texto con las leyes de la moral, con las Sagradas Escrituras, con los escritos de los teólogos, con otras legislaciones, todo lo cual primaba, en caso necesario, sobre la ley escrita. De aquí provenía una cierta subvaloración de ésta que era causa, por ejemplo, de que en ocasiones los jueces aplicaran a un delito otra pena que la indicada por la ley, por convenir así a la justicia, de que en otras los gobernadores americanos acataran pero no cumplieran alguna real cédula, por el mismo motivo, y de que, refiriéndonos a nuestro estudio, las leyes reales se estudiaran solamente en la práctica forense. Claro es que ante un positivismo jurídico para el cual no existen normas superiores y anteriores a la ley escrita, y para el cual ésta es la única fuente del derecho, es incomprensible una concepción tan elevada como lo era la española, que era así, en último término, por ser cristiana.

No obstante, la creación en la Universidad de una cátedra de derecho español era, sin duda, conveniente, por lo cual hubo diversas iniciativas para obtenerla. Así, cuando en Junio de 1785 se discutía en el claustro acerca de un informe que se enviaría a la corte exponiendo el estado de los estudios y las mejoras de que eran susceptibles, el rector, don Ignacio de Guzmán, propuso que se solicitara la fundación de tal cátedra, que él estimaba «importantísima para la instrucción de los practicantes para el oficio de abogado». El claustro estuvo de acuerdo con la indicación de su rector (68), la que es, en el fondo, uno de los primeros indicios de la transformación que se había empezado a operar en las Universidades, en el sen-

(68) Testimonio del acta respectiva, de 27 de Junio de 1785, en Arch. Real Audiencia, Vol. 598, Pieza 7.

tido de convertirse en fábrica de profesionales. Cuando el informe referido se elevó efectivamente al presidente, para que éste lo remitiera al rey, el rector de entonces, don José Antonio de Errázuriz, no olvidó consignar la aspiración que el claustro había hecho suya.

Pero ni aquel acuerdo ni esta petición tuvieron efecto. La idea que entrañaba, sin embargo, no había muerto. En 1811, fuera ya del período de nuestro estudio, brotó una vez más. En Febrero de ese año los estudiantes de leyes hicieron una presentación en que solicitaban que en la cátedra de Instituta se enseñase, en lugar del derecho romano, el español, usando como libro de texto la Instituta de derecho patrio compuesta por Jordán de Asso y Manuel y Rodríguez. A la petición acompañaba otra de don Bernardo de Vera y Pintado, catedrático de Instituta, en que ampliaba y desarrollaba el memorial de los alumnos, debido seguramente a su insinuación e iniciativa. El procurador general de la Universidad combatió la proposición y el claustro acordó rechazarla, sin perjuicio de que en las futuras constituciones se estableciese el estudio de la Instituta de derecho patrio, además del de la de Justiniano (69).

A los estudios propiamente jurídicos indispensables para la obtención de los grados académicos, se vinieron a agregar, en los últimos años de gobierno español, otros de carácter filosófico. Su exigencia obedeció a causas más bien circunstanciales y del momento que a razones de principios, según queda en claro en la exposición de motivos que antecede a la respectiva disposición. En efecto, el acuerdo del claustro, tomado el 21 de Mayo de 1807, bajo el rectorado de don Juan José del Campo, decía «que en atención a que se ha multiplicado asombrosamente el estudio de la jurisprudencia, con abandono de las demás ciencias, sin duda por la facilidad de entrar en él sin otros principios», sería preciso desde entonces, antes de optar al grado de bachiller en Cánones y Leyes, recibir el mismo en filosofía, para hacer cumplir lo cual no debería el secretario de la Universidad matricular en la clase de juristas a nadie que no hiciese constar haber estudiado artes (70), (71).

(69) Expediente sobre la materia en Arch. Capitanía General, Vol. XL, Pieza 772.

(70) Medina, Op. cit., Tomo I, pág. 312.

(71) Al hacer el recuento de las materias que se estudiaban en la facultad jurídica de nuestra Universidad, tropezamos, durante el curso de la

Para optar a los grados de la facultad de Cánones y Leyes no se necesitaba rendir examen de todas las materias que comprendía el estudio. Bastaba para ello acreditar la asistencia a las lecciones de las cátedras durante cinco años (72), reducidos más tarde a tres, según hemos visto, y dar cinco exámenes comprensivos de los cuatro libros de la *Instituta* de

investigación, con un párrafo de las *Noticias biográficas de don Miguel de Lastarria*, escritas por su nieto don José Victorino, (a) según el cual don Miguel habría enseñado, como catedrático de Prima de Leyes, derecho natural y de gentes, usando para ello la obra de Puffendorf, y esta enseñanza le habría atraído el disgusto de la inquisición en 1786, año en que a sus instancias se habría clausurado la cátedra. Esta noticia era interesantísima para la historia de la enseñanza del derecho en Chile, pero desgraciadamente no es verdadera. En efecto, don Miguel de Lastarria sólo fué opositor a la mencionada cátedra, pero no la desempeñó jamás, y el único cargo docente que desempeñó en Chile fué el de pasante de teología y filosofía en el Colegio Carolino, de 1779 a 1782. Allí, según el testimonio de un contemporáneo, enseñó, además de la materia correspondiente, «aritmética, geometría, estática, hidrostática y cronología», pero no hay constancia de que hiciera lo mismo respecto al derecho natural y de gentes (b). Y se puede suponer que la intervención de la inquisición no existió, pues habría carecido de causa. Si su origen hubiera estado en la enseñanza dada en el Carolino, ¿cómo explicar que la denuncia se hiciera en 1786, cuando ya hacía cuatro años que Lastarria había dejado su pasantía? Medina, en su obra sobre la inquisición chilena, se limita a insertar textualmente el párrafo pertinente de don José Victorino. Para completar el cuadro de los estudios universitarios de nuestros antiguos abogados, es necesario recoger la afirmación de don F. Antonio Pinto en sus *Apuntes autobiográficos* (c) de ser costumbre de la época que los abogados estudiaran teología, mirándose en menos a los que no hacían tales estudios. Esta aseveración debe ser considerada con restricciones. Según los libros de la Universidad de San Felipe, más o menos la cuarta parte de los juristas de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX que se recibieron de abogado, cursaron algunos estudios teológicos, siendo mucho menor el número de los que llegaron a recibir grados en la correspondiente facultad.

(a) Esta obra se encuentra como apéndice de la *Historia de Santiago*, de Vicuña Mackenna, Tomo II, págs. 565 y sgtes.

(b) Vid. sobre todo esto Sazie Herrera, *Don Miguel José de Lastarria*, págs. 12 a 15.

(c) Boletín de la Academia Chilena de la Historia, N.º 17, pág. 75.

(72) Art. 13 del plan de estudios de 1768. De acuerdo con las constituciones limeñas era posible, en virtud de la institución de los *kursillos*, o cursos breves dictados durante las vacaciones, optar a grados con menos años de estudio que los normales. Dos *kursillos* equivalían a un curso anual. Se refiere a esta materia el punto 5.º del ya citado auto del rector Ahumada, de Junio de 1759.

Justiniano. Cada examen abarcaba la materia de un libro, salvo el 2.º y el 3.º, que comprendían la parte I y la parte II, respectivamente, del segundo libro. Estos exámenes no debían obligadamente rendirse al fin de cada año de estudios, sino cuando al alumno le parecía conveniente, dentro de ciertos períodos determinados (73). Más tarde, el plan de estudios de 1768, en su artículo 13, estableció un nuevo examen previo al grado de bachiller, con el objeto de que pudiesen los estudiantes «manifestar su suficiencia y general instrucción en toda la facultad». Debía tener una duración de dos horas y, en el caso de los juristas, consistiría en la defensa de 33 cuestiones «sacadas de los cinco libros de las decretales». Tomarían esta prueba siete examinadores designados por el rector, los que replicarían al examinando sobre la conclusión que eligieran.

Sabemos ya que para el grado de licenciado eran indispensables, además de otros cinco años de haber «oydo, passado o leydo» en la Universidad (lo que nunca se observó aquí, según las anotaciones de los archivos correspondientes), un examen secreto y una disertación pública acerca de una tesis elegida por el graduando. Esta última, que debe ser considerada como el antecedente de la actual *memoria* para optar al mismo grado, no tenía, por cierto, el mismo carácter. Consistía generalmente en el análisis y defensa de la tesis, de acuerdo con los métodos escolásticos. Hasta nuestros días han llegado casi todos los enunciados de las tesis para el grado en Cánones y Leyes sustentadas durante el período de nuestro estudio, y su examen es de gran interés, pues nos ayuda a iluminar el contenido de la enseñanza del derecho y nos dice de las preocupaciones que en el orden especulativo absorbían la atención de los juristas. Hay que tener presente, sí, para la exacta valoración de tales tesis, que se puede suponer que en muchos casos el graduando no pondría en su desarrollo más empeño

(73) Por vía de ejemplo daremos las fechas de matrícula y exámenes de dos alumnos de leyes: don Bartolomé González dió el 1.º examen en 12-VIII-805; el 2.º en 22-II-806; el 3.º en 26-VI-806; el 4.º en 7-X-806 y el 5.º en 23-XII-806 (a); don Jerónimo Aguirre dió el 1.º en 19-V-800; el 2.º en 17-V-801; el 3.º en 13-X-801; el 4.º en 6-II-802 y el 5.º en 12-IV-803 (b).

(a) *Libro índice de los de matrícula, grados y exámenes de la Universidad de San Felipe*, págs. 250 y 251.

(b) *Idem.*, págs. 12 y 13.

que el necesario para no recibir una repulsa, y que varias de ellas, repetidas a veces en nuestras aulas, eran conocidas y defendidas en las escuelas desde hacía muchos años.

Las tesis de que hemos hecho mención son las siguientes (Indicamos el nombre del sustentante y la fecha de la respectiva función pública):

De don José Ureta (16 de Abril de 1755): *Si es lícito a los preladados eclesiásticos hacer donaciones remuneratorias de los bienes de las iglesias* (74).

De don José Antonio Lecaros y Rojas (21 de Marzo de 1757): *Acaso si el delegado del Sumo Pontífice en la causa delegada ejerza su jurisdicción contra jueces superiores* (75).

De don Miguel de Jáuregui (26 de Septiembre de 1757): *Acaso los clérigos beneficiarios pueden por derecho o costumbre hacer testamento y disponer de lo que han recibido por el beneficio* (76).

De don José Alberto Díaz (25 de Octubre de 1763): *Es lícito dar dinero por que se confiera el bautismo a un niño o a un adulto que padecen extrema necesidad, no como precio del sacramento, sino para remover el impedimento de la mala voluntad o avaricia del ministro que se niega a conferirlo a no ser que se le dé precio* (77).

De don Ramón Zañartu (1 de Mayo de 1764): *El reo contra quien hay semiplena prueba del delito, amonestado y juramentado, no está obligado en conciencia a manifestar la verdad* (78).

De don Bernardino Echavarrieta (29 de Julio de 1767): *Los clérigos beneficiarios no tienen dominio sobre los bienes eclesiásticos (sobre las rentas del beneficio) superfluos, de modo que están obligados a restituir si los gastan en usos profanos* (79).

De don Domingo Pacheco (5 de Octubre de 1767): *Ticio, muy noble o muy rico, que promete matrimonio a Berta, virgen*

(74) Arch. Universidad de San Felipe, Vol. VI, Foja 17.

(75) Ibidem., Foja 46 vta.

(76) Ibidem, Foja 49. A partir de ésta todas las tesis están redactadas en latín. Debemos su traducción a nuestro amigo don Jorge Medina Estévez, quien vió dificultada su tarea por el hecho de estar casi siempre transcritas por alguien que ignoraba dicha lengua, lo que las hace estar plagadas de errores. Por eso mismo la versión de algunas de ellas no es completamente segura.

(77) Ibidem, Foja 83 vta.

(78) Ibidem, Foja 95 vta.

(79) Ibidem, Foja 111 vta.

no noble, y bajo dicha esperanza la corrompe, sólo está obligado a tomarla por mujer en las circunstancias insinuadas si ella dice haber entregado su cuerpo sin dudar de su promesa, y no satisface la conciencia (Ticio) si no se casa con ella (80).

De don José Miguel Gómez de Silva (23 de Diciembre de 1767): *La Iglesia, o la potestad eclesiástica, puede mandar directamente o prohibir un acto meramente interno* (81).

De don José Antonio Errázuriz (11 de Enero de 1768): *El que padece un maleficio no puede sin cometer pecado, sea a fin de recuperar la salud, sea con otro fin honesto, pedir al maleficiente que con otro maleficio destruya el anterior* (82).

De don Agustín de Escandón (13 de Noviembre de 1768): *La censura impuesta en causa sobre cosa falsa, aunque jurídicamente probada, es inválida y no obliga en el fuero de la conciencia* (83).

De don Francisco Aguilar de los Olivos (sin fecha determinada, pero posterior a la antecedente y anterior a la que sigue): *La legítima prescripción vale también en el fuero de la conciencia* (84).

De don Miguel Rafael de Palacios (25 de Octubre de 1770): *La novicia que espontáneamente recibe el velo de la profesión y se mezcla en los actos de las profesas, por lo mismo es considerada profesas* (85).

De don Francisco Regis del Castillo (31 de Octubre de 1770): *Todos los clérigos que hay bajo el Pontífice no están por derecho divino exentos de la jurisdicción de los príncipes temporales en las cosas temporales* (86).

De don Agustín Seco (24 de Marzo de 1772): *La venta de un beneficio eclesiástico con relación al derecho de percibir los frutos o réditos beneficios es simonía, y contraria al derecho divino* (87).

De don Javier Larraín (9 de Julio de 1772): *Una elección eclesiástica no puede hacerse a la suerte* (88).

(80) Ibidem, Foja 120.

(81) Ibidem, Foja 139.

(82) Ibidem, Foja 142 vta.

(83) Ibidem, Foja 160 vta.

(84) Ibidem, Foja 175.

(85) Arch. Universidad de San Felipe, Vol. II de Grados, Foja 6 vta.

(86) Ibidem, Foja 9.

(87) Ibidem, Foja 22.

(88) Ibidem, Foja 25.

De don Manuel Reyes y Borda (2 de Diciembre de 1772): *La jurisdicción y derechos episcopales pueden ser prescritos por los preladados inferiores contra el obispo* (89).

De don Nicolás José de Gandarillas (29 de Marzo de 1773): *Los bienes de cualquier profeso, sea que pertenezca a una religión capaz o incapaz de bienes, no pasarán al heredero legítimo o extraño por voluntad del testador, a no ser que haya ocurrido la muerte natural del profeso, aún cuando conste la voluntad expresa del testador de que se den a los herederos inmediatamente después de emitida la profesión, prevenida en el testamento* (90).

De don José Ignacio Guzmán (19 de Abril de 1773): *Los regulares, supuesta inminente violencia, para obtener el recurso auxiliar de asistencia del ministro secular al capítulo de elección, pueden recurrir a la real cancillería, y la potestad laical puede asistir al mismo capítulo, no para usar jurisdicción, ni para elegir ni para la calificación de los sufragios (de más está decirlo), sino sólo para el efecto de que las riñas y disputas cesen entre los electores y la elección se haga con completa libertad, paz y tranquilidad, como es requerido por la esencia de la elección y estado de religión* (91).

De don José Gómez (5 de Octubre de 1775): *La suma potestad de reyes y príncipes viene inmediatamente de Dios* (92).

De don Juan Antonio Zañartu (26 de Octubre de 1778): *Exactamente la misma tesis de don Agustín Seco* (93).

De don Francisco Bruno de Riverola (2 de Noviembre de 1778): *De aquel maravilloso juicio del rey Salomón que se refiere en el cap. 3 del libro 3.º de los Reyes, es decir, poderse dividir un niño vivo sobre el cual disputaban dos meretrices, se deduce que el juez al juzgar puede pronunciar su sentencia definitiva en causas civiles en virtud de las presunciones que son llamadas por los jurisperitos de derecho y legales; y aún en virtud de las judiciales, con tal que sean violentas; en las criminales, sin embargo, sólo en virtud de aquellas que se llaman de derecho* (94).

De don José Teodoro Sánchez (24 de Abril de 1780): *Si la Iglesia intenta promover la restitución «in integrum» contra un*

(89) Ibidem, Foja 35.

(90) Ibidem, Foja 44 vta.

(91) Ibidem, Foja 46.

(92) Ibidem, Foja 62 vta.

(93) Ibidem, Foja 67 vta.

(94) Ibidem, Foja 69.

laico que posee con justo título y buena fe bienes de aquélal, está obligada a pedirla ante el juez secular (95).

De don Julián González de Leiva (14 de Octubre de 1780): *Los príncipes no pueden ser impedidos de hacer la guerra por el sólo crimen de infidelidad* (96).

De don Gabriel Egaña (21 de Abril de 1781): *Los esponsales, aún juramentados, se disuelven por mutuo consenso.* (97).

De don Rafael Diez de Arteaga (fecha indefinida de 1781): *El matrimonio contraído entre personas hábiles bajo una honesta condición, cumplida ésta, llega a ser válido, rato y perfecto, aún sin nuevo consentimiento* (98).

De don Miguel José de Lastarria (25 de Enero de 1783): *Son válidas las ordenaciones hechas por obispos heréticos, cismáticos, simoníacos, degradados o excomulgados* (99).

De don Hipólito de Villegas (20 de Agosto de 1785): *El testamento que carece de solemnidades de tal manera ha de cumplirse en conciencia que el heredero legítimo «ab intestato» está obligado a restituir las cosas hereditarias al heredero instituido en aquel testamento* (100).

De don Vicente Larraín (13 de Diciembre de 1785): *Aún cuando el marido sabedor del adulterio de su cónyuge pueda, por ser oculto el adulterio, apartarse en el fuero interno de la cohabitación, removido el escándalo, sin que sea necesaria sentencia del juez; para que pueda hacer esto mismo de propia autoridad en el fuero externo, de tal modo que no pueda ser obligado a recibir a la mujer, se requiere, y basta, que el adulterio de la mujer sea público* (101).

De don Juan Martínez de Rozas (29 de Marzo de 1786): *Cristo celebró la Pascua en la décimocuarta luna del mes de Nisan y por lo tanto consagró pan ázimo y no fermentado* (102).

De don José Ignacio Díaz Meneses (19 de Abril de 1786): *La misma de don Agustín Seco y don Juan Antonio Zañartu* (103).

(95) Ibidem, Foja 73 vta.

(96) Ibidem, Foja 75.

(97) Ibidem, Foja 78.

(98) Ibidem, Foja 80 vta.

(99) Ibidem, Foja 87 vta.

(100) Ibidem, Foja 95.

(101) Ibidem, Foja 97.

(102) Ibidem, Foja 102 vta.

(103) Ibidem, Foja 104.

De don Félix Marín (31 de Mayo de 1790): *Los sacerdotes heréticos, cismáticos y excomulgados separados y los degradados no pueden absolver válida ni lícitamente «in articulo mortis», aún cuando no haya otro sacerdote* (104).

De don Santiago Corvalán (8 de Julio de 1790): *Los monjes y religiosas no pueden poseer nada propio, y si muriesen poseyendo algo deben ser privados de sepultura eclesiástica* (105).

De don José Antonio Sosa (12 de Agosto de 1790): *La mujer que consiente en la enajenación de un predio dotal con juramento, no puede pedir la rescisión de dicha enajenación* (106).

De don José Joaquín Rodríguez (9 de Abril de 1791): *En derecho canónico es válido el legado de cosa ajena* (107).

De don Ramón Posse (28 de Julio de 1795): *El obispo puede admitir en la prebenda teologal a doctores en derecho canónico* (108).

De don José García Oliveros (23 de Julio de 1797): *Los habitantes del reino y los españoles deben ser preferidos para los beneficios eclesiásticos a los extranjeros y extraños* (109).

De don Joaquín Echeverría (22 de Agosto de 1798): *Los clérigos beneficiarios no son dueños absolutos de los bienes superfluos que adquieren en razón del beneficio* (110).

De don Cayetano Antonio Escola (3 de Marzo de 1798): *Acaso el juez está o no obligado a juzgar según lo alegado y probado, contra lo que sabe privadamente* (111).

De don Joaquín Fernández de Leiva (13 de Enero de 1800): *Carlos IV, emperador de las Indias, siempre augusto, posee los reinos australes, es decir, el argentino y el chileno, principalmente por el siguiente firmísimo título del derecho de gentes: porque desde el siglo XIV antes de Cristo (aquí evidentemente, se equivocó el copista, poniendo XIV antes en lugar de XVI después) los dichos reinos estaban sujetos a la dominación de los españoles y eran colonias de ellos* (112).

De don Juan Francisco Meneses (19 de Enero de 1801):

(104) Arch. Universidad de San Felipe, Libro I de Grados, Foja 5.

(105) Ibidem, Foja 6.

(106) Ibidem, Foja 8 vta.

(107) Ibidem, Foja 15 vta.

(108) Ibidem, Foja 30 vta.

(109) Ibidem, Foja 34 vta.

(110) Ibidem, Foja 30 vta.

(111) Ibidem, Foja 42 vta.

(112) Ibidem, Foja 52 vta.

Apareciendo un heredero legítimo o «ab intestato», éste puede con segura conciencia retener la herencia en perjuicio de un heredero instituido por escrito en un testamento menos solemne, y no está obligado a pagar los legados instituidos en dicho testamento (113).

De don Tomás García de Zúñiga (3 de Febrero de 1801): Los príncipes seculares pueden establecer impedimentos que hagan nulo el matrimonio, los cuales, sin embargo, no tienen efecto alguno, a no ser que sean aprobados por la Iglesia (114).

De don Juan Nepomuceno Goitia (30 de Marzo de 1802): Los clérigos beneficiarios no son dueños absolutos de los bienes superfluos que adquieren en razón del beneficio, y por ley están obligados a darlos a los pobres u otra obra pía (115).

De don Luis Tollo (9 de Agosto de 1802): La prescripción hace dueño en conciencia (116).

De don José Santiago Rodríguez (25 de Octubre de 1802): Es tan inútil la aplicación de tormento, que aún prohibiéndose del todo su uso puede conservarse incólume, estable y feliz la república (117).

De don Diego Antonio de Elizondo (26 de Octubre de 1802): Todos los fieles, tanto los clérigos como los laicos (aquí una palabra ininteligible) y magistrados deben obediencia en lo espiritual al Ilmo. Dr. Dn. Francisco de Borja Marán (118).

De don José Santiago Iñiguez (12 de Diciembre de 1803): El contrato para lucrar interés que es llamado vulgarmente «trino» está exento de toda mancha usuraria, y puede, por lo tanto, lícitamente ejercitarse (119).

De don José Alejo Bezanilla (9 de Enero de 1804): Los infieles que jamás abrazaron la fé, aunque sometidos a príncipes cristianos, no pueden ser compelidos por la fuerza y las armas a abrazar la fé (120).

De don José Amenábar (10 de Enero de 1804): El Sumo Pontífice goza de tan elevada plenitud de potestad acerca del ma-

(113) Ibidem, Foja 56 vta.

(114) Ibidem, Foja 59 vta.

(115) Ibidem, Foja 77 vta.

(116) Ibidem, Foja 74 vta.

(117) Ibidem, Foja 80 vta. Esta traducción no es del todo segura.

(118) Ibidem, Foja 81 vta. Don Francisco de Borja Marán era entonces el obispo de Santiago.

(119) Ibidem, Foja 85 vta.

(120) Ibidem, Foja 87 vta.

trimonio rato, que dicho matrimonio puede ser disuelto por medio de dispensa papal (121).

De don Marcial Lavaqui (20 de Abril de 1804): *La mujer que* (aquí una cláusula cuyo sentido se ignora a causa de una palabra ininteligible) *o que ha concebido un hijo de adulterio, no está obligada a delatar su propio crimen con daño de su vida o fama* (122).

De don Francisco Iñiguez (22 de Abril de 1805): *La Iglesia estableció, con el transcurso del tiempo, las cinco órdenes inferiores al diaconado* (123).

De don Felipe Antonio Alvarado (25 de Enero de 1806): *El derecho canónico faculta la institución de mayorazgo* (124).

De don Ramón de Silva Bórquez (31 de Octubre de 1806): *La filiación legítima se presume por el hecho de dar los padres su nombre, y no se cree a éstos si después aseguran lo contrario, aún con juramento* (125).

De don Bartolomé Cueto (18 de Enero de 1807): *El matrimonio clandestino es inválido e ilícito* (126).

De don Juan Agustín Maza (20 de Enero de 1807): *Aunque los diezmos se deban por derecho natural y divino, sin embargo la asignación precisa, justa y necesaria de la décima parte no ha sido establecida sino por derecho humano y pontificio* (127).

De don Bernardo de Vera (9 de Septiembre de 1807): *Los jefes del ejército bonaerense que en la presente guerra prometieron con juramento ante Guillermo Cox Beresford no tomar las armas contra Inglaterra, una vez que la noble plaza fuerte de San Felipe (vulgarmente llamada Montevideo) reivindicó para sí su libertad, no están obligados a guardar el juramento* (128).

De don José Francisco Acosta (16 de Febrero de 1808): *Los diezmos de las Indias, en la actual situación, son bienes reales y no eclesiásticos* (129).

De don Bernardo Vélez (2 de Mayo de 1809): *Ha de juzgarse absurda, nula e ilegítima la abdicación hecha por Carlos IV*

(121) Ibidem, Foja 88 vta.

(122) Ibidem, Foja 90 vta.

(123) Ibidem, Foja 96.

(124) Ibidem, Foja 98 vta.

(125) Ibidem, Foja 101 vta.

(126) Ibidem, Foja 104 vta.

(127) Ibidem, Foja 105 vta.

(128) Ibidem, Foja 107 vta.

(129) Ibidem, Foja 109 vta.

del derecho al cetro de las Españas en favor del emperador de los franceses (130).

De don Juan Martínez (13 de Julio de 1809): *La Iglesia entregó justamente a los herejes albigenes al poder secular, para que fuesen castigados con penas temporales* (131).

De don Juan Justo García Cosío (28 de Febrero de 1810): *Según el derecho canónico y nuestro derecho real, deben preferirse los hispanoamericanos a los europeos en la provisión de beneficios y oficios eclesiásticos* (132).

De don Pedro de Ovalle (21 de Agosto de 1810): *La presencia de tres obispos para la ordenación del electo no se requiere para que aquélla sea válida, sino solamente para que sea canónicamente legítima y según la costumbre prístina* (133).

Por el enunciado de estas tesis podemos darnos cuenta, en cierta medida, de las tendencias de la docencia jurídica dentro de la Universidad. Porque, si bien no era necesario que ellas estuviesen en relación directa con las materias dictadas en las cátedras, no cabe duda que eran, en último término y por regla general, expresión del ambiente que en las aulas reinaba.

Así, es de gran interés constatar, al lado del auge del derecho canónico, la preocupación moral, característica de la vida jurídica de la época, que aparece repetidas veces en tesis que debaten problemas de derecho natural. Tales son, entre otras, la que trata del origen de la autoridad; la referente a la licitud del *contrato trino*, cuestión tantas veces debatida; la que estudia el problema planteado por el conflicto entre la ciencia privada del juez y la adquirida por lo alegado y probado; la relativa al valor de la prescripción ante la conciencia, y varias otras más. Viene esto a demostrar que, aún cuando en las aulas de la Universidad santiaguina no se enseñó el ramo de derecho natural de una manera sistemática, sus principios se hacían presentes al analizar las diferentes instituciones. Y esto, pedagógicamente, quizás si tuviera más valor que la existencia de una cátedra destinada especialmente a aquella

(130) Ibidem, Foja 118 vta.

(131) Ibidem, Foja 119 vta.

(132) Ibidem, Foja 124 vta.

(133) Ibidem, Foja 126 vta. Hay en los libros correspondientes del archivo universitario otras tesis más, sostenidas para el grado en Cánones y Leyes, pero que debido a fundamentales errores en la copia son del todo ininteligibles.

disciplina. Confirmación de lo aseverado más arriba son también aquellas tesis que analizan sucesos contemporáneos a la luz de los principios de la filosofía del derecho, investigando, por ejemplo, el valor de un juramento o de una abdicación. Por lo demás, todo esto es muy comprensible, dada la orientación católica que informaba la enseñanza de la época, y que se hacía presente a través de la totalidad de los catedráticos.

Y hay todavía más. Muchas tesis, abandonando el campo del derecho, se introducen al de la teología moral, siempre ligada con aquél. A esta categoría pertenecen, por ejemplo, la referente a la obligación de contraer matrimonio con la doncella desflorada o de cohabitar con la mujer adúltera. Y hay otras, en fin, que son relativas a la liturgia y la historia eclesiástica, como la concerniente a la celebración de la primera Pascua de la nueva ley.

Buen número de las tesis estudia cuestiones de derecho canónico, confirmándose así la enorme importancia de esta ciencia en la vida jurídica de esos años. Y es digno de notarse que una de ellas, la de don Félix Marín, es contraria no sólo a la legislación hoy día vigente (lo que nada tendría de extraño, puesto que muchas cuestiones canónicas que no envuelven un principio de derecho natural o divino han recibido soluciones contradictorias a través de los tiempos), sino también al espíritu y a la letra de los preceptos que entonces regían. En efecto, el concilio de Trento, en el capítulo 7.º de su sesión XIV, como el cánón 882 del actual código canónico, consagra claramente la regla contraria a la tesis de Marín. Habría que ver en éste, a causa de ello, un extremado amor por la paradoja.

La tesis de don Joaquín Fernández de Leiva, el futuro representante de Chile en las cortes de Cádiz, sugiere una interrogante de gran interés. ¿Es ella, como las indicadas más arriba, nada más que la aplicación de los principios del derecho natural a un caso concreto, confrontado con lo que aquéllos dicen de los modos de adquirir? ¿O acaso estaba enfocada desde el punto de vista de las instituciones del derecho internacional, ya muy desarrollado entonces? El uso del término *derecho de gentes*, empleado en la enunciación de la tesis, no es suficiente para dilucidar la cuestión, porque si bien es cierto que tal expresión sirvió durante largos años para denominar a la ciencia moderna del derecho internacional, no lo es menos que era usada desde antiguo sin tal significado. En realidad,

sin conocer el desarrollo de la tesis es imposible encontrar una respuesta satisfactoria. Lo cual es de lamentar, dada la escasez de datos acerca del origen y desarrollo del estudio de aquel derecho en nuestra patria.

No obstante, tomando en cuenta todo lo anterior, se puede afirmar que el conjunto de las tesis reproducidas constituye uno de los elementos de más valor para el conocimiento de los estudios jurídicos chilenos durante el período hispánico.

4.º *Métodos y planes pedagógicos*

Cuando en 1758 se iniciaron las clases en la Universidad, los catedráticos empezaron con gran celo y entusiasmo a explicar las materias que a cada cual correspondían. «Sólo aguardo, decía el presidente Amat al rector en comunicación leída al claustro el 7 de Septiembre de ese año, que el aprovechamiento de los discípulos sea tan visible como la justa emulación entre los maestros, para que, aunque contrarrestando inmensas dificultades, se les sitúen y asignen á éstos rentas corrientes, no como premio de unas tareas que para unos ingenios empeñosos y aplicados tienen más de delicia que de fatiga, sino como honorarios que les recrezcan el esplendor a que aspira la nobleza, mirando como principal objeto la gloria y la felicidad de la Patria» (134).

Sin embargo, y a pesar de las palabras de don Manuel de Amat, como a los catedráticos no se les pagase el salario a que tenían derecho, se vió desde el principio que no iba a ser muy duradero el empeño con que habían empezado a cumplir sus obligaciones y que las clases corrían el peligro de suspenderse por tal motivo. Con el objeto de conocer la marcha de los estudios, el rector don José Valeriano de Ahumada, tan pronto como a fines de 1758 se hizo cargo de la rectoría, dispuso que todos los alumnos llevasen a su estudio «los cuadernos de lo que habían escrito», para constatar por medio de ellos el modo cómo los profesores llenaban su cometido. De la revisión resultó que solamente los alumnos de Matemáticas y de Prima de Teología habían escrito en forma satisfactoria. De los otros, el que más le llevó «un cuaderno con hartos blancos y corrales por llenar, y otros ocho hojas, seis, cuatro y dos;

(134) Acta del claustro respectivo; en Medina, Op. cit., Tomo I, pág. 62.

y los cursantes de cuatro cátedras, ni un renglón». Agregaba el rector que del incumplimiento de sus deberes por parte de los maestros resultaba «un clamor universal en deshonra de dicha Universidad, y que algunos de los matriculados en ella abandonasen los estudios principales, y otros se volviesen a continuar los que habían dejado» en conventos y colegios (135).

Para mejorar esta situación, que llevaba a la Universidad a su ruina, dictó el rector Ahumada el auto de 23 de Mayo de 1759, de que ya hicimos mención. Después de fijar, como vimos, el contenido de cada cátedra, entró a determinar el horario de clases. En lo referente a la facultad que nos interesa, las cátedras de Prima se leerían en la mañana durante hora y media, más el *postre*, destinado a las consultas que los alumnos quisiesen hacer al profesor. Las de Decreto e Instituta se explicarían de 4 a 5 y de 5 a 6 de la tarde, respectivamente. Los cursos se desarrollarían entre el 16 de Agosto y el 17 de Febrero. Y para cumplir con las constituciones universitarias, transcurridos los tres primeros meses de curso, cada profesor tendría en su clase, cada quince días, una conferencia sobre algún punto de la materia pasada, para lo cual designaría con tres días de anticipación las conclusiones que se defenderían y las personas del sustentante y los arguyentes. Este auto fué aprobado por el real acuerdo con la modificación de que el período de clases correría entre el 1.º de Octubre y el 2 de Febrero (136).

Sin embargo, con simples reglamentaciones no era posible que los catedráticos, impagos de sus salarios, cumplieran con las obligaciones que el rector les exigía. Y así, en una fecha que no hemos podido determinar, las clases cesaron.

Pero, a pesar del corto lapso que tuvieron de duración, los resultados habían sido promisorios. En carta a Carlos III de 9 de Abril de 1767, decía la Real Audiencia: «Se ha visto en pocos años, con sólo el corto principio que tuvieron las Escuelas, que han florecido las obras, y que en la oposición de la canongía magistral hubo copioso número de oponentes que con lucimiento desempeñaron sus funciones, que en esta Real Audiencia hay crecido número de abogados, cuando antes era

(135) Claustro de 16 de Febrero de 1759, extractado en Medina, Op. cit., Tomo I, págs. 66 y 67.

(136) Arch. Universidad de San Felipe, Libro I de Acuerdos, Fojas 45 y 45 vta.

preciso fuesen a estudiar a Lima, con sentimiento de sus padres y costa de sus cortas facultades». Proponía el tribunal, como medio de restituir las cosas al estado que por corto tiempo habían tenido, que se exigiese al Cabildo de Santiago el pago de los 5.000 pesos del ramo de balanza con que estaba dotada la Universidad, a lo cual se negaba a pesar de estar obligado a hacerlo. Sólo así se podrían pagar los sueldos que, según la real cédula de erección, debían gozar los profesores (137).

La petición de la Audiencia fué escuchada, y el Cabildo obligado a contribuir anualmente con la suma señalada. Fué entonces posible, por medio del regular pago de los salarios, solicitar de los profesores el cumplimiento de su deber y restablecer, en consecuencia, los estudios.

Antes de entrar a analizar con alguna detención el plan de estudios que con tal objeto se aprobó, y que rigió hasta después de 1810, es preciso dar a conocer el significado de algunos términos usados en el lenguaje universitario de la época, como también algunas modalidades características de los estudios.

La *lección* o *lectura* consistía en la exposición y explicación oral, por los catedráticos, «de la materia que enseñan y corresponde a sus cathedras, empesando por principios» (138). Era la *clase*, tal como hoy día la entendemos. Provenía su nombre de la circunstancia de que, antiguamente, los profesores leían la materia que llevaban preparada para el efecto. Según la constitución LVIII del título VI de las de San Marcos, debían los catedráticos *leer* todo el año continuo, es decir, diariamente, salvo en las vacaciones, fiestas y asuetos. Y si dejaren alguna vez de hacerlo, serían multados «en el salario de aquel día».

Otra forma pedagógica empleada era la de la *conferencia*, en la cual un estudiante sustentaba algunas conclusiones o exponía determinado texto delante de todos los profesores y alumnos de la facultad, arguyéndole los demás estudiantes. Según la constitución LXII del título ya citado, deberían estas conferencias realizarse quincenalmente. Las conclusiones o el texto objeto de ellas serían sacados de la materia ya pasada

(137) La carta está reproducida en Medina, Op. cit., Tomo II, pág. 88.

(138) Expediente de Julio de 1790, sobre que se emplee en leer el tiempo destinado a escribir, en Arch. Varios, Vol. 243, Pieza 9.

y se señalaban con alguna anticipación, para que pudieran tomar parte en la discusión todos los alumnos. En la práctica sucedió, sin embargo, que muchas veces la conferencia se redujo a que uno de ellos, designado con tiempo suficiente, defendiese una conclusión que el profesor le había enseñado privadamente, «sin que los demás, decía el doctor don Fernando de los Ríos, tengan más tintura de ella que el *utrum* (139) que se pone en la tabla. Estos miserables andan de estudio en estudio solicitando algún libro en que imponerse para sus argumentos, y tal vez no le hallan, ó les es muy difícil y vienen a quedarse en total incipencia» (140).

Se hacía uso también de las *lecciones de 24 horas*, semejantes a las empleadas en las funciones de oposición a cátedras y de grados, pero preparadas, naturalmente, por alumnos.

El método que en todas estas formas de enseñanza se usaba era el deductivo, y su instrumento el silogismo. Preciso le era al catedrático, y al estudiante en su caso, «q^e de todas las materias opinables formase cuestiones, dedugese conclusion, la fundase, se opusiese argum.^{tos} y diese satisfaccion dellos» (141). Según decía el rector don Francisco Javier de Errázuriz, refiriéndose de un modo especial a la Instituta, pero en términos aplicables a otros textos, el «ejercicio escolástico» debía considerarse indispensable «para adquirir el hábito de digerir loablemente las materias, y de esplanarlas con método, y franqueza, para poseer la buena polémica y sobre todo para fijar en la memoria esa inmensidad de especies agudísimas que se encadenan increíblemente en esta finissima obra elemental» (la Instituta) (142). Es digno de señalarse que el método deductivo se aplicaba no sólo en la enseñanza jurídica, lo que era lógico dado su carácter, sino también en la de una ciencia que hoy concebimos como esencialmente experimental, cual la medicina (143).

(139) Se llamaba *utrum* al enunciado de las tesis o conclusiones, por empezar casi siempre con tal palabra latina, que significa *acaso*. Se fijaban los *utrum* en una tablilla, a la puerta de las salas de clase.

(140) Medina, *Cosas de la colonia*, Tomo II, págs. 124 y 125.

(141) Auto del rector Ahumada, de 10 de Noviembre de 1759, en Arch. Vicuña Mackenna, Vol. 3, Pieza 5.

(142) En expediente sobre cátedra de Instituta y ofrecimiento de don José Antonio Astorga para regentarla, carta a don Miguel de Eyzaguirre, de 16-V-1794. Arch. Capitanía General, Vol. XL, Pieza 770.

(143) Vid. auto citado en nota 141.

¿Qué idioma era el usado para los diferentes actos universitarios? Conforme a la tradición universitaria española y europea, debió ser el latín, la lengua de los doctos. Pero, al contrario de lo que sucedía en los estatutos de las Universidades de la península, las constituciones de San Marcos de Lima, vigentes en la nuestra, no tenían una disposición expresa sobre el particular, aunque creemos que no se puede dudar que en la mente de quienes las redactaron y aprobaron estaba la exigencia del empleo del idioma del Lacio para la enseñanza universitaria. Tampoco hallamos en las diferentes reglamentaciones dadas para la Universidad de San Felipe ninguna norma referente al idioma. En el campo legislativo hay un decreto de Fernando VI, de 11 de Septiembre de 1753 (144), que ordenó que en todas las Universidades españolas se restableciese en lecciones, actos y argumentos el uso del latín. Pero no existe ninguna disposición similar dictada para las Indias. ¿Acaso en las aulas americanas no había caído en desuso la lengua latina, o, habiéndose producido tal situación, no había llegado al conocimiento de la corte?

Es preciso, por lo tanto, considerada esta carencia de reglas de carácter general, acudir, para resolver el problema, a los pocos datos particulares que puedan dar algún indicio. Está, ante todo, el hecho de que las tesis sustentadas para optar al grado de licenciado están redactadas en latín. Y otro tanto podría decirse de las defendidas por los alumnos en las lecciones de 24 horas, puesto que, hablando de ellas, el doctor de los Ríos se refiere al *utrum* que las encabezaba. Aunque podría argüirse que por extensión se designaban con esa palabra latina los enunciados de todas las tesis, aún cuando ellas estuviesen redactadas en castellano. Tenemos también el hecho de que las clases de retórica, si bien se hacían principalmente en vista al castellano, idioma forense según lo indican los escritos e informes en derecho, no dejaban en olvido al latín, y el de que a veces las clases se inauguraban, a principios del año escolar, con *oraciones latinas*, como lo indican diferentes actas de claustros. Hay también que considerar que los textos legales estudiados, salvo los españoles, y la inmensa mayoría de las obras de los tratadistas, excepción hecha de muchas de derecho procesal, estaban en latín. Nada sabemos,

(144) Ley II, tít. IV, lib. VII Novísima Recopilación.

en cambio, acerca de la lengua en que se hacían las clases o lecturas y en que se daban los exámenes. Pero, por lo menos, hay una conclusión segura, que se desprende de todo lo anterior: el conocimiento del latín era indispensable para cursar los estudios y recibir los grados.

Dadas estas explicaciones preliminares, entraremos al análisis del plan de estudios a que hicimos referencia. Fué él aprobado en claustro de 16 de Agosto de 1768, año en que, según parece, se reanudaron las clases (145).

Ordenaba el plan, en su punto primero, la realización de *conferencias* en todas las cátedras, desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Diciembre. Aunque estos actos serían diarios, con excepción de los días jueves y festivos, no se efectuarían simultáneamente en todas las cátedras, sino sucesivamente, de manera que cada día habría conferencia de una sola materia, conforme al siguiente orden: Retórica (cuando se crease la cátedra), Lógica, Matemáticas, Sutil Escoto, Física, Medicina, Santo Tomás, Metafísica, *Instituta*, Moral, *Decreto*, Maestro de las Sentencias, *Prima de Cánones*, Prima de Teología, y *Prima de Leyes*. Asistirían a cada función todos los alumnos de la facultad correspondiente, y sería aquélla sustentada por un alumno designado por el profesor respectivo, de acuerdo con una tabla determinada por éste con quince días de anticipación. Era obligación del catedrático instruir al alumno señalado, «disponiéndole las pruebas de la conclusión que defendiere, o la exposición del texto que explicare según la materia», como también proveyéndole de soluciones para los argumentos contrarios, proporcionándole para todo esto los libros o apuntes precisos. En el momento de la función se designarían dos alumnos para que arguyeran al sustentante y le replicaran, con lo cual se pretendía que todos los estudiantes se instruyeran en la respectiva materia.

En los meses de Enero y Febrero las conferencias serían reemplazadas por lecciones de 24 horas, efectuadas en el mis-

(145) El plan se halla en Arch. Universidad de San Felipe, Libro I de Acuerdos, Fojas 110 a 112 y, en copia de 12-I-769, en el expediente sobre recepción de bachiller de don Diego Pereyra, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2565, Pieza 15. Ha sido publicado por Fuenzalida Grandón, *Historia del desarrollo intelectual en Chile*, págs. 11 a 14; por Montt, *Bibliografía chilena*, Números 32 y 33 de la Revista Chilena de Historia y Geografía; y por Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, págs. 110 a 114.

mo orden que aquéllas por alumnos señalados por cada profesor. Los cursantes de leyes leerían por media hora si estaban en primero o segundo año, y por tres cuartos de hora si eran de los cursos siguientes.

Deberían además los catedráticos «dictar todos los años dos cuestiones que sean selectas, útiles y curiosas, trabajandolas con quanto pulimiento se pudiere». Se dictarían tales cuestiones los mismos días de las lecciones de 24 horas, concurriendo entonces los profesores y alumnos «dos horas antes de las Avemarías», para que se pudiera así emplear una hora en la escritura de las cuestiones y otra en la lección. Como el dictado de aquéllas se efectuaría simultáneamente en todas las cátedras de la facultad a que pertenecía la cátedra en la cual debiera haber lección de 24 horas, los alumnos de Cánones y Leyes se dividirían en cuatro porciones, prestándose después mutuamente los apuntes para que todos pudiesen aprovecharlos. Más tarde, en claustro de 23 de Agosto de 1795, se acordó sustituir la escritura por la explicación oral, durante el mismo tiempo, que cada profesor haría de las materias de su cátedra, «enseñando por impresos» (146). Desgraciadamente, el acuerdo no indica de qué impresos se trata, lo que habría sido una indicación de gran valor para el conocimiento del contenido de la enseñanza.

Los meses de Marzo, Abril y Mayo se destinarían a recibir los exámenes, y los de Junio, Julio y Agosto serían de vacaciones.

Por último, terminaba el plan creando el examen de las treinta y tres cuestiones para recibir el grado de bachiller.

Este plan, tal como fué aprobado, estaba lejos de ser satisfactorio, y parecía consultar solamente los intereses de los catedráticos, puesto que reducía sus obligaciones al mínimum. No exigía, como debió haberlo hecho, la lección diaria en todas las cátedras, conforme al uso universal. La mayor parte del año escolar se ocupaba en conferencias y lecciones de 24 horas, separadas para cada profesor por intervalos de más o menos quince días, y en las cuales le cabía solamente la participación pasiva de habilitar al alumno para que las desempeñase. La enseñanza universitaria se convertía casi en una caricatura de lo que debía ser.

(146) Medina, Op. cit., Tomo I, pág. 284.

Por esto procuraron algunas personas interesadas verdaderamente en su progreso poner remedio a tal situación. Ya al siguiente año de aprobado el plan el rector don Manuel José de Salamanca pretendió que hubiera lectura diaria en todas las cátedras, estrellándose contra el parecer de los profesores, que sostenían que el sistema de conferencias suplía a la lección. Replicóles aquél, diciendo que el sistema practicado «era distantísimo de la Real mente y de la practica de todas las Univercidades, especialmente de la de Lima, que ha servido de Modelo a esta, en la cual, a mas de la Diaria Lectura que tienen los cathedraticos en sus respectibas Aulas, se manda que cada uno tenga en ellas, cada quinse dias, conferencias de la materia que hubiere Leido, con lo que se desbanece la interpretación que los catedraticos de esta Real Universidad han querido dar cuando les he interpelado, diciendo que el metodo establecido de conferencias es Lectura...». Concluía ordenando que, además de las conferencias, debían tener diariamente lectura en sus cátedras, conforme al horario señalado por el rector Ahumada en 1759 (147).

Estas disposiciones, si fueron obedecidas algún tiempo, cayeron muy luego en desuso. Y, naturalmente, los alumnos seguían el ejemplo de los profesores, quienes ni concurrían a la Universidad cuando según el plan de 1768 debían hacerlo (148). En su descargo se podría decir que, en aquel tiempo, el pago de sus salarios no era regular ni exacto.

Triste era, en consecuencia, la descripción que hacía de la Universidad don Agustín de Jáuregui, en carta de 4 de octubre de 1773, dirigida al bailío fray Julián de Arriaga, secretario del despacho universal de las Indias. Las cosas llegaban entonces a tal punto que en la Universidad no se hacían clases, ni tampoco se hacían en el Convictorio de San Francisco Javier, sucesor del mantenido por los jesuítas y antecesor del de San Carlos (149).

Con la creación y establecimiento definitivo de este último centro de enseñanza, en 1778, la situación mejoró, pues por lo menos se tuvieron en la Universidad los actos prescritos

(147) Auto de 27-V-769, en Arch. Real Audiencia, Vol. 546, Pieza 3, Fojas 15 a 17, reproducido por Medina, Op. cit., Tomo II, págs. 132 a 135.

(148) Vid. carta del rector Ríos y Terán al rey, de 25-XII-774, en Medina, Tomo II, págs. 166-168.

(149) La carta está reproducida en Medina, Op. cit., Tomo II, pág. 155.

por el plan tantas veces citado. Pero el estudio efectivo se realizaba o privadamente o en aquel establecimiento, como también en las escuelas de los conventos, en lo referente a las disciplinas teológicas o filosóficas (150).

Pero aún así, lejos estaba la situación de corresponder al ideal universitario. Y se agregaban todavía otras deficiencias. Ocurría, por ejemplo, que en el examen de las treinta y tres cuestiones acostumbraban los alumnos a elegir las entre las más sencillas, más tratadas en las escuelas y más exentas de dificultades, a causa de lo cual no servía el examen, como se había pretendido, para probar la suficiencia del alumno. Para poner remedio a esto se dispuso, por auto que en 26 de Agosto de 1784 dictó el rector don José Ignacio de Guzmán, que los estudiantes deberían acudir, para la elección de las cuestiones, a los catedráticos correspondientes (el de Prima de Cánones en la facultad de leyes), «para que dichos señores les señalen las cuestiones más selectas, y útiles y de mayor gravedad... con apercibimiento que no lo haciendo... no se les dara el examen» (151).

Los diferentes intentos que se hicieron para elevar el nivel de los estudios, no hallaron eco en quienes mayor responsabilidad tenían, los catedráticos, que en cada ocasión se asilaban en el plan aprobado y vigente para rehuir cualquiera obligación que supusiera aumento de sus tareas docentes. Como las exhortaciones hechas al cuerpo de profesores habían tenido poca acogida, se procuró en otras ocasiones convencer individualmente a algún catedrático. Fué lo que hizo en 1794 el rector don Francisco Javier de Errázuriz con el profesor de Instituta, don Miguel de Eyzaguirre. Considerando que aquella asignatura era la más importante de la facultad jurídica, se dirigió por escrito el rector a Eyzaguirre, haciéndole ver la necesidad de mejorar el estudio de su ramo. Decíale: «...contemplo igualmente penetrado de dolor al ver la flojedad e ineptia con que gira el de la Instituta de Justiniano. Entro de la Universidad apenas se pasaran ocho paragrafos en otras tantas conferencias y lecciones extemporaneas... y fuera de la Universidad (excepto el Colegio de S. Carlos) no

(150) Vid. carta del señor Alday al rey, de 26-IX-786, en Medina, Op. cit., Tomo II, págs. 192 y 193.

(151) Arch. Universidad de San Felipe, Libro II de Acuerdos, Fojas 24 y 24 vta.

hay quien se dedique a esta enseñanza...», que calificaba como «unico puerto seguro para entrar al comercio del vasto pielago de la jurisprudencia theorica y practica» (152).

Respondió don Miguel diciendo que poco o nada se podría hacer para mejorar la enseñanza, señalando algunas de las razones que se oponían a ello: poco tiempo destinado al estudio, multiplicidad de las materias que éste abrazaba, antigüedad de la práctica existente, falta de aplicación de los cursantes, causada por la distracción y disipación «en la libertad que les franquea la calle», etc. En resumen, sólo ofrecía continuar con el estudio privado que mantenía, que trataría de mejorar (153). Y cuando el rector, en una comunicación posterior, dando por sentado que don Miguel estaba dispuesto a tener lección diaria en su cátedra, entró a señalar las reglas por que debería guiarse, el profesor de Instituta insistió en que no haría más que mantener su estudio privado y que no podía obligarse a más (154).

Las cosas siguieron, por lo tanto, en el mismo estado. He aquí los términos con que al siguiente año el mismo rector Errázuriz describía la enseñanza que daba la Universidad santiaguina: «Todo el estudio actual de la Universidad se reduce a quatro meses continuos de una sola conferencia p.^{ra} termino de una hora en cada día lectivo, o no feriado, y dos meses de una lección extemporánea de media hora y media de argumentos, y en estos ejercicios se turnan alternativamente las trese cathedras de distintas facultades que hay; de modo que en los seis meses lectivos cada cathedrático sale con 8 funciones relativas a su cathedra, y veinte y quatro asistencias a los ejercicios de las otras cathedras de su facultad, y con cinco o seis explicaciones q.^{ue} cada uno deve dar de un punto de la materia de su cathedra en que se turnan en los dos meses en q.^{ue} corren las lecciones extemporáneas, actuacion que se expende en un rato...». Y proseguía: «A cada conferencia deven asistir todos los cursantes de la facultad».

(152) Carta de 16-V-794, en Arch. Varios, Vol. 300, Pieza 2.

(153) Carta de 19-V-794, Ibidem.

(154) Carta del rector de 25-V y de Eyzaguirre de 28-V-794. Copia de todas estas cartas hay en Arch. Capitanía General, Vol. XL, Pieza 770, en expediente sobre ofrecimiento de don Joseph Antonio de Astorga para leer la cátedra de Instituta. Recientemente han sido publicadas por Eyzaguirre, *Fuentes para la historia del derecho chileno*, págs. 13 a 23.

tad, sean de primero, segundo o quinto curso, el uno señalad^o a defender, y los demás indiferentes a argüir; v. g. si la conferencia es de filosofía, aunque la question sea de Fílica, ha de argüir el que esta principiando la logica, de donde resulta q.^e los mas de ellos p.^a presentarse en estas actuaciones se ben presíados a cortar el estudio de la disciplina q.^e cursan en las Escuelas privadas con el grabamen de buscar q.ⁿ les pase, o les influya argum.^{to} sobre el punto questionable, y con la vergüensa de producirse en publico, como peregrinos de la materia: de aqui sin duda, provenia q.^e eran tantas las fallas de los cursantes q.^e muchos dias se quedava la Universidad sin conferencia» (155).

Que este cuadro permaneciera igual durante los años siguientes lo prueban otros testimonios dignos de fe. En 1798, los doctores don Fernando y don José Santiago de Errázuriz usaban casi los mismos términos que don Francisco Javier, padre del primero, para exponer el estado de los estudios universitarios. Según ellos, tal como existían entonces las cátedras eran «cathedras muertas», pero que gozaban de «rentas vivas» (156). Y, refiriéndose al decenio siguiente, decía el futuro presidente, don Francisco Antonio Pinto: «Al hacer memoria de la universidad no se crea que allí se enseñara ciencia alguna, aunque tuviera una porción de catedráticos regularmente dotados para aquellos tiempos. Ninguno de ellos tenía un sólo discípulo y todas las obligaciones de su ministerio estaban reducidas a presidir dos o tres veces al año en sala privada la cuestión que encomendaba a los estudiantes del Colegio [Carolino], conventos o seminario» (157). Aunque podemos suponer que la memoria traicionaría al ilustre general al reducir tanto el número de funciones de cada cátedra, el cuadro general parece ser exacto.

La enseñanza impartida en la Universidad durante el curso del año escolar era complementada con la de aquellas funciones que, si bien no estaban incluídas dentro del plan regular

(155) Oficio a don Ambrosio O'Higgins de 21-V-795, en expediente sobre proyecto de constituciones, Arch. Capitanía General, Vol. XL, a continuación de Pieza 770. (No aparece individualizado en el índice respectivo).

(156) Escrito de Agosto de 1798, en expediente sobre excluir a los mencionados doctores de la votación de la cátedra de Decreto, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 325, Pieza 380.

(157) *Apuntes autobiográficos*, pág. 79.

de estudios, eran parte integrante de las actividades universitarias. Entre ellas estaban, por ejemplo, las motivadas por las oposiciones a cátedras y las necesarias para optar a grados. Ciertamente es que las disertaciones que en tales ocasiones se daban no tenían un fin pedagógico y que muchas veces quienes asistían, voluntariamente, por lo demás, no lo hacían con el fin de instruirse. Pero no cabe duda de que para el disertante se derivaban beneficios al obligarlo a profundizar alguna cuestión determinada y que se despertarían inquietudes y curiosidades alrededor del tema elegido, con tanta mayor razón cuanto que, por ser las ocasiones muy solemnes, las disertaciones eran esperadas con expectación.

También la ceremonia de la apertura anual de los cursos era motivo para que algún miembro del claustro pronunciara una erudita oración, que a veces se refería a asuntos conexos con las leyes. Así, por ejemplo, el año académico de 1808 se inició con un discurso sobre *Decadencia de las ciencias y en especial de la jurisprudencia*. Su desconocido autor revela allí que no carecía de dotes oratorias. El estilo correcto y sencillo, unido al movimiento y la animación en el desarrollo de las ideas, produce un conjunto armonioso, que no carece de rasgos felices. Por ejemplo, cuando se refiere al abogado que no procura instruirse diligentemente y constantemente, al cual «la opinión pública le castiga haciéndole sobrevivir a su gloria». El fondo de la disertación, que vale menos que su forma, se reduce a deplorar que los literatos no tengan ya aquella aplicación al estudio que hizo famosos a «los Aldaies, Guzmanes, Molinas y Tordesillas» (158). La frase que encierra el pensamiento capital es la siguiente: «... y digámoslo de una vez el defecto más pernicioso y tal vez el más incurable de nuestras profesiones literarias, y en especial de los Abogados, es la siega temeridad, conque emprenden su carrera antes de haberse echo dignos por una larga y laboriosa preparación». El autor no propone otra medida para remediar la decadencia que entonces veía en la jurisprudencia que el estudio constante e infatigable (159).

Sobre un tema también relacionado, aunque menos directamente, con los estudios jurídicos, fué la oración inaugural de los cursos de 1809. Versó sobre la oratoria, y dirigiéndose a

(158) Se refiere a don Manuel de Alday, don Alonso de Guzmán y don Santiago de Tordesillas, famosos juristas, y al abate Molina.

(159) Se encuentra este discurso en Arch. Varios, Vol. 274, Pieza 9.

los abogados, el autor les recomendaba, junto con otros consejos discretos, «no tomar las pasiones, ni los errores de sus partes» (160).

5.º *Algunas consideraciones finales sobre la Universidad de San Felipe y su enseñanza jurídica*

Encontrados han sido los juicios que la Real Universidad santiaguina ha provocado en los historiadores. Y es interesante transcribir algunos de ellos.

Entre sus detractores figuran Barros Arana y Amunátegui. Dice el primero: «Aquella Universidad, por el limitado saber de sus maestros, i por el estilo rutinerio i atrasado de sus lecciones, distaba mucho de ser lo que correspondía a un establecimiento que llevaba ese nombre» (161). Y expresa Amunátegui: «La Universidad de San Felipe era mui acatada en la colonia, no porque fuese el santuario de las ciencias, *que no se cultivaban*, sino porque dispensaba un gran número de pomposos títulos, que halagaban la vanidad candorosa de los contemporáneos» (162).

A estas apreciaciones, en las cuales hay rastros indudables del prejuicio que ambos autores abrigaban contra el régimen español, se pueden contraponer otras dos. Sea la primera la de don Valentín García, en su *Memoria sobre la historia de la enseñanza en Chile*, donde leemos: «Se dice por testigos presenciâles de este sistema de enseñanza [el de la Universidad de San Felipe] que se distinguían hombres más aprovechados i profundos bajo ese régimen escolar que ahora» (163). El hecho de que estas palabras fueran escritas en 1852, cuando vivían todavía ex-alumnos de aquel establecimiento, a quienes seguramente conocería su autor, les confiere especial autoridad. Y en nuestros tiempos un estudioso como don Aniceto Almeyda considera, refiriéndose de un modo especial a la facultad de Cánones y Leyes, que el curso jurídico de San Felipe tuvo verdadera importancia en la vida intelectual de aquellos años, y estima que la apertura de sus clases señala

(160) Esta disertación se halla en Arch. Varios, Vol. 274, Pieza 11.

(161) *Historia general de Chile*, Tomo VII, pág. 494.

(162) *La crónica de 1810*, Tomo I, pág. 150.

(163) Op. cit., pág. 15, nota.

la fecha más importante en nuestros estudios legales, sin que la iguale la de la fundación de la Universidad de Chile (164).

Para completar el cuadro, no podemos omitir las palabras de don Francisco Antonio Encina: «El juicio sobre la Universidad de San Felipe, dice, depende del punto de vista que se adopte. Para los que se representan las universidades y su enseñanza como focos de cultura que irradian luz propia, fué un antro de ignorancia, que sumergió al pueblo chileno en el fanatismo, la abyección y la barbarie. Para los cerebros que alcanzan a darse cuenta lo que es una universidad, el panorama cambia: la Universidad de San Felipe fué lo único que podía ser. Las universidades jamás han sido focos creadores de las ciencias ni palancas del desarrollo mental. Siempre han sido meras esponjas que absorben la producción intelectual del medio que las alimenta, con gran retraso y resistencia tenaz a todo avance científico; y que, en seguida, la devuelven a la misma colectividad achicada y standardizada para uso de los cerebros más débiles. La de San Felipe no podía ser una excepción. Dió una mediocre enseñanza profesional, envuelta en una cultura semiescolástica bastante atrasada, aún con relación a su tiempo. Entre ella y las grandes universidades europeas de su época, media, más o menos, la misma distancia que entre la Universidad de Chile en el siglo XIX, con relación a las de París, Viena, Berlín, etc.» (165).

Creemos que para juzgar con esperanzas de ecuanimidad nuestra antigua institución universitaria es preciso no perder de vista ciertos conceptos previos, algunos de los cuales hemos ya adelantado en el curso de estas páginas.

Es preciso, ante todo, considerar que la Universidad (por lo menos en lo referente al estudio de las leyes, que es el que nos interesa), no tenía como fin la preparación profesional inmediata, de acuerdo con el concepto reinante, que empezaba ya a hacer crisis en la segunda mitad del siglo XVIII. Se trataba, más que de preparar abogados, formar jurisperitos, para lo cual se hacía uso de los sistemas tradicionales: la defensa y discusión de tesis, la exposición de puntos de derecho, etc., actos en los cuales se daba participación activa a los alumnos. Se procuraba enseñar a éstos el manejo de los instrumentos

(164) *El doctor don Santiago de Tordesillas*, pág. 11, nota.

(165) *Historia de Chile*, Tomo V, págs. 592 y 593.

de que habían de hacer uso más tarde, sin pretender darles un conocimiento completo del derecho vigente. Y hay que reconocer que si éste era el fin propuesto, sin entrar a discutir sobre su conveniencia, los medios empleados eran los adecuados a su consecución. Esto, repetimos, sucedía del mismo modo en las Universidades españolas, por lo menos hasta las reformas de 1771.

Hay que considerar, además, si se tienen en cuenta las líneas anteriores, que no es lícito comparar nuestra Universidad, para sacar después consecuencias desfavorables para ella, con las europeas de la época. Otras eran las condiciones en que aquéllas se desenvolvían, otro el estado cultural, otras las posibilidades económicas.

Pero aún considerando todo lo anterior, y no olvidando las limitaciones con que forzosamente debía tropezar, se podría afirmar que la Universidad de San Felipe no dió todo lo que se podía esperar de ella. Y esto, más que a causa de su propia constitución y de las ideas pedagógicas entonces dominantes, se debió al poco entusiasmo que los catedráticos pusieron en la enseñanza. Se contaron entre ellos los más distinguidos abogados y juristas chilenos, capacitados, sin duda, para llenar dentro de lo posible las exigencias docentes del establecimiento. Pero el reducido número de clases y la rutina que en ocasiones hizo presa de ellas, no permitió una enseñanza jurídica satisfactoria.

¿Pero, debe por esto mirarse en menos nuestra vieja Universidad? Sin considerar que acaso no estamos nosotros autorizados para lanzar contra ella la primera piedra, creemos que se puede afirmar que no. Y aquí hacemos nuestro el juicio de Almeyda; la iniciación de sus clases señala la fecha más importante de los estudios jurídicos chilenos. Desapareció desde entonces la dependencia en que, en este aspecto, estaba Chile respecto del Perú, comenzando en tal ocasión la enseñanza más o menos sistemática, complementada con la institución de la práctica forense. Se vió cumplida así una antigua aspiración chilena: la de evitar el costoso viaje a la ciudad de los Reyes, y la más costosa estadía allí de quienes aspiraban a vestir la toga.

Y en la Universidad de San Felipe se formaron hombres que más tarde debían tener actuación saliente en el desarrollo republicano de Chile: Martínez de Rozas, Mariano Egaña y

varios más. ¿No es éste suficiente título para aspirar al reconocimiento de nuestros tiempos?

b) EL REAL CONVICTORIO DE SAN CARLOS

1.º *Fundación y organización*

La expulsión de los religiosos de la Compañía de Jesús produjo, como es sabido, un enorme vacío en múltiples actividades, entre las cuales una de las más importantes era la educación. Y fué éste un vacío difícilísimo de colmar, dada la capacidad pedagógica de la orden expulsada. La desgraciada pragmática de Carlos III desquició, en especial, la enseñanza superior, al quedar despojadas de sus profesores las cátedras del Colegio de San Miguel, en Santiago, y del de San José de Concepción, que constituían, junto con la Universidad, los más importantes establecimientos de aquel grado de instrucción.

Por esto, una de las más importantes preocupaciones de los gobernantes fué la de hacer subsistir, con nuevos profesores, aquellos establecimientos.

En lo que se refiere al de Santiago, se procuró, por medio de un rector y de un pasante, continuar los estudios de artes y teología que antiguamente allí se cursaban (166). Pero esta tentativa no tuvo buen éxito, por estar el edificio «ruinoso y haber experimentado los padres de familia que en lugar de adelantamiento, se atrasaban sus hijos, aún en aquella instrucción poltítica que habían procurado darles en sus casas» (167), de manera que al muy poco tiempo se encontraba el establecimiento «despoblado sin colegial alguno» (168).

A pesar de este fracaso, y a través de innumerables dificultades, la Junta de Temporalidades, encargada de conocer en todos los asuntos referentes a los bienes de la expulsada Compañía, siguió preocupándose de la necesidad de dotar a la capital de una institución de enseñanza como la que aquélla había mantenido.

(166) Vid. Documentos inéditos de Medina, Vol. 325, Pieza 384.

(167) Carta del gobernador Jáuregui a fray Julián de Arriaga, de 4-IX-773, en Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 155.

(168) Carta de Jáuregui a don Manuel Ventura de Figueroa, de 1-IV-1774, en Arch. Jesuítas, Vol. 64, Pieza 27.

Finalmente, en sesión de la Junta de 14 de Julio de 1772 (169) se ordenó la creación del que se llamaría Real Colegio de San Carlos, en honor del monarca reinante, que funcionaría en el que había sido Colegio de San Pablo en tiempos de los jesuitas. Sin embargo, largo tiempo debía transcurrir todavía antes de que este acuerdo se trocara en realidad. Merece destacarse como uno de sus propulsores el fiscal de la Audiencia don José Perfecto de Salas, que en una vista fiscal de 10 de Agosto de 1775 instó al presidente a tomar todas las medidas necesarias para que el colegio empezase a funcionar. Y para ello desplegaba ante sus ojos, en un atractivo cuadro, las disposiciones e inclinación al estudio que demostraban los chilenos. «...no concibe el fiscal, decía, que haya hombre tan ciego de quantos han tenido la gloria de experimentar practicamente y tocar por sus propias observaciones el Reyno de Chile, ó por una mediana noticia de su historia que no confiese y promulgue las ventajosas proporciones de sus naturales robustos, estudiosos, y que saben hermanar el ingenio con la mayor solidez; y que así se ha visto que á mui corta diligencia han arribado á la cumbre en las materias á que se han dedicado, haciendose lugar distinguido en todas partes de este, y del otro continente. ¿Quien no admirará que Chile en unos mui pocos años quenta con dies Mitras, entre Obispados y Arzobispados? que ahora en nuestro tiempo se numeran ocho togas en las tres principales Audiencias de la America? Y si hubieran de contarse los meritísimos prevendados que decoran variâs Iglesias, los innumerables Cathedráticos, Doctores, Abogados y Maestros en distintas Universidades, prescindiendo de otros empleos politicos, seria mui dificil encontrar el guarismo con que es innegable que la constitución chilense sea una de las mas proporcionadas que se adequa al estudio, y fomento de las letras cuando son tan notorios estos progresos...» (170). Y terminaba haciendo ver cuán necesario era proporcionar a esa tan grande aptitud de los chilenos para el trabajo intelectual los instrumentos para su desarrollo.

Debía, sin embargo, transcurrir otro no corto lapso antes de que el Colegio abriese sus puertas. Aunque se había acor-

(169) Copia del acta respectiva de 25-I-785, en Autos de erección y restablecimiento del Real Colegio de San Carlos, en Arch. Jesuitas, Vol. 21, Pieza 1.

(170) Ibidem, copia de la misma fecha.

dado que funcionase en el antiguo Colegio de San Pablo, la Junta de Temporalidades cambió de opinión, decretando en 12 de Septiembre de 1776 que debía instalarse en el edificio que había sido del Colegio Máximo de San Miguel (171). Esta medida se justificaba por la circunstancia de estar éste mucho más cerca que aquél de la Universidad, a la cual deberían concurrir sus alumnos.

Por fin, el 22 de Mayo de 1777 se abrieron las oposiciones para las cátedras de que debía constar. Aunque el período fijado para tal efecto era de tres meses, se prolongó más tarde hasta el 7 de Enero siguiente, procediéndose poco después a las pruebas y designaciones respectivas (172). El 30 de Marzo se procedió, por decreto de la Junta de Temporalidades, a fijar la fecha de la apertura solemne de las aulas, que se efectuaría el 10 del siguiente mes (173).

Asistieron a ella todas las autoridades del reino: el presidente, el obispo, la Real Audiencia, el rector de la Universidad. Y una de las partes más importantes de la ceremonia fué la oración del fiscal del crimen del tribunal real, don Ambrosio Zerdán y Pontero, designado Protector del nuevo Colegio a causa del gran empeño que en su establecimiento definitivo había puesto.

Pasó revista el Protector a las diferentes disciplinas que se cursarían en el Convictorio, indicando la importancia de cada una de ellas. Y hablando de las leyes expresó, dirigiéndose a los alumnos: «Si las ideas de vuestros destinos, ó el anhelo de acaudalar mayores luces, os hicieren apetecible el estudio de la Jurisprudencia desde sus primeros elementos, sera facil, que poniendoos sin duda, en estado de tener algun dia, parte en los ministerios santos de la Justicia, comprendais fundadamente cuales son las Leyes, con que vive en paz el inocente, á la sombra de su viña y de su higuera; con que la viuda, y el pupilo logran una proteccion siempre segura, con que no teme quedar sin asilo la probidad perseguida y se reserva a los delitos la confusion y el castigo» (174).

(171) *Ibidem*.

(172) Fontaura, *Historia del Convictorio Carolino*, págs. 23 y 24.

(173) Copia de 25-I-1785, en expediente citado en nota 169.

(174) Una copia del discurso se encuentra en Documentos inéditos de Medina, Vol. 198, Pieza 4841.

Después de la instalación solemne, las clases empezaron con regularidad.

Se rigió el Convictorio, durante toda su existencia, por las constituciones que para el efecto se aprobaron en la misma sesión de la Junta de Temporalidades en que se decretó su fundación (175). En conformidad a ellas, sería dirigido, bajo la alta vigilancia del Protector, por un rector, auxiliado en sus menesteres por un ministro, encargado de la vigilancia de los alumnos. Los rectores que tuvo el Colegio, hasta su extinción, fueron:

Don Gabriel de Egaña, interino hasta 1777 y propietario desde ese año hasta 1784;

Don Juan Nicolás Varas, de 1784 a 1786;

Don Miguel Palacios, de 1786 a 1798;

Don Pedro Tomás de la Torre, de 1798 a 1812; y

Don José Francisco de Echaurren, de 1812 hasta el año siguiente, en que fué incorporado el Convictorio al Instituto Nacional (176).

El cuerpo docente estaba constituido por cuatro pasantes: uno de latinidad y retórica, otro de filosofía, otro de teología y un cuarto de cánones y leyes. El sueldo de que primitivamente gozaron fué de 500 pesos al año, igual al de los catedráticos de Prima de la Universidad. La cortedad de las entradas hizo que poco más tarde fuera reducido, quedando en 400 pesos el de los pasantes de leyes y teología, y en 300 el de los otros dos. En 1792, el gobernador O'Higgins aumentó en 50 pesos el sueldo de todos los pasantes (177).

Igual que su antecesor de San Francisco Javier, el Convictorio de San Carlos era un internado, ya que se estimaba que esa éste el sistema más adecuado para lograr que los alumnos re aplicaran al estudio con aprovechamiento y atención. Debía cada estudiante pagar anualmente una pensión de 80 pesos, que escasamente bastaban para satisfacer los gastos de su alimentación. Para atender las demás necesidades contaba el establecimiento con la renta que le daban algunas propiedades urbanas, más tres mil pesos de intereses que la Junta

(175) Un ejemplar de las constituciones se encuentra en expediente citado en nota (169).

(176) Frontaura, Op. cit., pág. 32.

(177) Vid. expediente sobre aumento de sueldo del pasante de leyes y teología, en Arch. Capitanía General, Vol. 585, Pieza 7092.

de Temporalidades le asignó sobre el precio de venta de la hacienda La Punta, que había sido de los jesuítas (178).

En 1786 el secretario del despacho de Indias, don José de Gálvez, dispuso que se suspendiese el pago de los tres mil pesos impuestos sobre La Punta. Y si el establecimiento no podía subsistir sin esa renta, ordenó que se uniese al seminario. Pero eran tan graves los inconvenientes que esta medida habría producido (179), que la Junta de Temporalidades dejó sin efecto lo dispuesto por el ministro, mereciendo su acuerdo la aprobación real (180).

Contaba aquel año el Convictorio con 32 alumnos, y su rector decía entonces: «... espero tener en breve cuarenta o cincuenta según el número crecido de los que han entrado en menos de dos años que hace que sirvió el empleo de Rector» (181).

Entre los estudiantes que pasaron por sus aulas merecen señalarse don Gaspar Marín, don José Ignacio Cienfuegos (182); don Francisco Antonio Pinto, don Manuel Rodríguez, don José Miguel Carrera (183), y sus dos hermanos (184).

(178) Hay datos completos sobre las finanzas del Colegio en un informe de su rector sobre el proyecto de unión con el Seminario, de 13-IX-786, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 249, Pieza 7197.

(179) Contra ella se pronunciaron el obispo y los rectores de ambos establecimientos. Se encuentran sus respectivos informes en Documentos inéditos de Medina: el del obispo en el Vol. 234, Pieza 6278; el del rector del Colegio en Vol. 249, Pieza 7197; y el del rector del Seminario en el mismo volumen, Pieza 7198. En el suyo se quejaba el rector del Convictorio de que se pretendiera realizar tal propósito «cuando los vecinos de esta ciudad y sus contornos, informados de su buen orden y arreglo, llenos de satisfacción y confianza, me entregaban sus hijos para su educación y enseñanza en un país donde si no es por la carrera de las letras no se proporcionan otros destinos que poder dar a los jóvenes y en donde la experiencia nos enseña, que de los que se aplican al estudio fuera de los Colegios son pocos los que se logran».

(180) Fróntaura, Op. cit., págs. 27 y 28.

(181) En informe citado en nota 179.

(182) Aparecen ambos en un libro de cuentas del Convictorio, conservado en el archivo del Instituto Nacional con el rótulo 1778-785. Figuran allí 68 alumnos ingresados durante ese período.

(183) Citados los dos últimos por don Francisco Antonio Pinto, en sus *Apuntes autobiográficos*, pág. 75.

(184) Citados como tales por Opazo, *Manuel Rodríguez*, en Boletín de la Academia Chilena de la Historia, N.º 42, pág. 82.

2.º Estudios del Convictorio Carolino y, en especial, su enseñanza jurídica

En el Colegio de San Carlos se enseñaban, según se ha visto, gramática y retórica, filosofía, cánones y leyes y teología. Aunque de los documentos no aparece claro, habría estado dividido en dos secciones, una de minoristas y otra de mayoristas. En la primera se habrían estudiado gramática y filosofía, y en la segunda las otras dos asignaturas que allí se cursaban (185). Tampoco se puede afirmar nada con certeza sobre la distribución de estos ramos en los años de duración de los estudios. Parece claro, sí, que no era necesario cursarlos todos. Por lo menos se puede afirmar esto de la teología y de los cánones y leyes, que no era obligatorio estudiar. Respecto a la duración de la enseñanza, sólo sabemos que la teología se estudiaba en cuatro años (186), y la filosofía parece que en tres (187).

Todos los días debían tener los pasantes conferencias de tres cuartos de hora de duración, y habría además estudio y paso diarios. Todas las semanas habría mercolinas y saba-tinas (188).

Debían concurrir los alumnos a las lecciones y conferencias de la Universidad, donde tendrían dos o tres actos públicos cada año, sustentados por los discípulos «mas ventajosos». En estas ocasiones, el Colegio se trasladaría en cuerpo a la Universidad, precedido por los maestros (189).

Aquellos estudiantes que pretendiesen graduarse debían, como era natural, dar los respectivos exámenes en la Universidad, pero era necesario que antes fueran aprobados en un examen dado en el Convictorio.

En 1782, el rector del Colegio Carolino pretendió que sus alumnos estuviesen exentos de la obligación de concurrir a clases y dar exámenes en la Universidad. A pesar de que esta pretensión era contraria a las constituciones del propio Cole-

(185) Vid. Encina, *Historia de Chile*, Tomo V, pág. 576.

(186) Fco. Antonio Pinto, *Op. cit.*, pág. 80.

(187) *Idem.* Pág. 71, e informe del rector del Convictorio, citado en nota 179.

(188) Artículo 36 de las constituciones. Además del ejemplar de ellas que se encuentra en el expediente citado en nota 169, hay otro en Documentos inéditos de Medina, Vol. 270, Pieza 7786.

(189) Artículo 45 de las constituciones.

io y de la Universidad (estas últimas exigían concurrencia a sus aulas para optar a grados), el presidente Benavides decretó, el 20 de Julio, que por el momento y sin perjuicio de los derechos de la Universidad, pudiesen los colegiales rendir sus exámenes en el propio Colegio, para cuyo efecto el rector de la Universidad nombraría a dos o más doctores para que fuesen a tomarlos (190). El claustro universitario acordó protestar por esta medida, lesiva de sus derechos, y aunque no hemos hallado constancia de que el referido decreto se derogase, sabemos que en los años posteriores se siguió observando la antigua costumbre de que los estudiantes concurriesen a los actos y exámenes universitarios (191).

Más o menos por los mismos años uno de los más ilustres profesores del Colegio, el pasante de teología don Miguel de Lastarria, reformó, según el testimonio de uno de sus alumnos, don Lorenzo Villalón, su plan de estudios (192). Desgraciadamente, no se conoce ni el plan antiguo ni el formado por Lastarria, lo cual es muy de lamentar, dado que casi no tenemos datos sobre los sistemas pedagógicos del Convictorio, ni sobre el contenido de su enseñanza.

El estudio jurídico se haría, según la constitución 59, «por las instituciones de Justiniano, y por algunas de las que hay en canones con autores proporcionados que las expliquen, y en cuya eleccion tendrá el mayor esmero el Ministro Protector del Convictorio». Y es digno de anotarse que además de estas dos ramas de las ciencias legales se estudiaron allí puntos de derecho natural y del de gentes, pero como parte de la materia de ética, dentro de la cátedra de filosofía. En efecto, según nos dice don Francisco Antonio Pinto, se trataban en tal estudio diferentes aspectos de aquellas ciencias, tales como el origen de la autoridad, la obligación en conciencia de pagar los impuestos y contribuciones y el derecho de los soberanos españoles al dominio de las tierras americanas (193). Este dato que nos da el general Pinto sirve para iluminar el contenido de la enseñanza filosófica de las demás cátedras san-

(190) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo I, págs. 200 y 201.

(191) Así se desprende de los *Apuntes* ya citados de don Fco. Antonio Pinto, págs. 70 y 79.

(192) Vid. Sazie Herrera, *Don Miguel José de Lastarria*, págs. 70 y 79.

(193) Pinto, *Op. cit.*, pág. 70.

tiaguinas contemporáneas, en las cuales es muy probable que se enseñaran tópicos semejantes.

El primer pasante de cánones y leyes del Colegio Carolino fué don Agustín Seco y Santa Cruz (194). El 14 de Mayo de 1781 entró a servir dicha pasantía el propio rector, don Gabriel de Egaña, quien la desempeñó hasta 1784 (195). Desde el 5 de Febrero hasta el 18 de Abril de ese año la tuvo a su cargo, en calidad de sustituto, don Hermenegildo Lafebre (¿Lefebvre?) (196). El 18 de Abril la comenzó a servir don Juan Martínez de Rozas, entonces bachiller en leyes (197).

Sucedió a Rozas, según tenemos entendido, el abogado don José Antonio Astorga, que ya en 1792 ejercía la pasantía de leyes (198). Parece que Astorga estaba dotado de especiales condiciones pedagógicas. Desempeñaba, junto con la pasantía de leyes, la de teología, lo que le obligaba a un doble trabajo en sus asistencias a la Universidad y en sus clases (199). Y no contento con esto, en 1794 se ofreció para dar lecciones de Instituta en la Universidad, sin hacer cuestión de la remuneración que por ello percibiría. Pero como la lección en las cátedras universitarias era una obligación y un derecho del respectivo catedrático, no pudo aceptarse la desinteresada propuesta de Astorga (200), «cuya probidad e instrucción en lo que se podía entonces saber ha dejado tiernas memorias entre nosotros», según decía años más tarde don Francisco Antonio Pinto (201).

¿Cómo era la enseñanza jurídica del Real Colegio de San Carlos? Desgraciadamente, repetimos, muy poco sabemos sobre ella. Pero no cabe duda de que estaba establecida con mucha mayor seriedad que en la Universidad de San Felipe. Desde luego, el régimen mismo del establecimiento era más adecuado para un estudio profundo y detenido. Las clases diarias, las mercolinas y sabatinas, obligaban al alumno a una

(194) Frontaura, Op. cit., pág. 24.

(195) Volumen citado en nota 182, Foja 102.

(196) Ibidem.

(197) Ibidem.

(198) Expediente sobre aumento de su sueldo, en Arch. Capitanía General, Vol. 585.

(199) Ibidem.

(200) Expediente sobre la materia, en Arch. Capitanía General, Vol. XL, Pieza 770.

(201) Op. cit., pág. 76.

atención constante y permitían al profesor la exposición completa de la materia. El estudio controlado, que el régimen de internado hacía posible, era también un factor de suma importancia. Y si a todo esto unimos la exigencia del examen dentro del Convictorio, además del que se debía dar en la Universidad, el cuadro general resulta favorable. Tenemos sobre la materia el juicio de don Francisco Antonio Pinto, que cobra gran valor si se considera su gran inteligencia e ilustración y el hecho de que, en general, mira las instituciones de la época hispánica con ojos del que ha pasado la lucha de la independencia, perdiendo, inconscientemente, la necesaria imparcialidad. Decía el futuro presidente: «Estas [las leyes] se estudiaban por la Instituta de Justiniano comentada por Vinio, y a mi juicio era la única ciencia que se enseñaba con algún fundamento. Si el progreso de la Filosofía y civilización ha mejorado en las naciones cultas alguna parte de estas instituciones, quedan, sin embargo las más que son inspiración de la razón y han pasado a todos los códigos modernos como el tipo de lo justo y racional». (202). Y es digno de mención este testimonio por otro concepto. No censura él la circunstancia de que no se enseñase derecho positivo, y al señalar las instituciones romanas como base de la legislación, estaba indicando el principio en que hasta entonces había reposado la enseñanza jurídica.

No hay que olvidar, por cierto, para dar un juicio definitivo sobre el estudio jurídico dentro del Colegio Carolino, que adolecía de vacíos y que algunos aspectos de su metodología estaban atrasados, lo que por otra parte, sucede también en nuestra enseñanza actual. Pero tenemos la impresión de que los letrados que salieron de sus aulas adquirieron una cultura jurídica sólida y fundamentada que, considerada la época, era satisfactoria.

(202) Idem, pág. 80.

CAPÍTULO III

LA ENSEÑANZA PRIVADA DEL DERECHO

En carta al rey de 26 de Septiembre de 1786, a que en otra parte nos hemos referido, decía don Manuel de Alday, refiriéndose al estudio de la Universidad, que a causa del sistema implantado en ésta, los alumnos que no eran ni colegiales ni novicios de las religiones (de los cuales estudiaban aquéllos en el Convictorio de San Carlos, y éstos en sus respectivos conventos), debían recurrir, para instruirse en el derecho y en las demás ciencias, a «juntas particulares» destinadas a tal fin (1). Y, en efecto, esto era lógico, dados el muy corto número de ejercicios pedagógicos y la falta de lectura diaria en las cátedras universitarias.

Es curioso anotar que, de acuerdo con los documentos, sólo existía este estudio privado en lo referente a la Instituta, (hecha excepción de los pasos de derecho procesal, que estudiaremos en el capítulo de la práctica forense). Ello se explica muy fácilmente: hemos visto que para obtener el grado de bachiller era preciso dar cinco exámenes comprensivos de todo aquel texto legal, lo que no sucedía con las otras cátedras, excepto la de Prima de Cánones, en la cual el examen era más fácil, puesto que debía versar sobre 33 cuestiones elegidas previamente.

El más ilustre de los letrados que mantuvo paso de Insti-

(1) La carta está reproducida en Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, págs. 192 y 193.

tuta fué don José Perfecto de Salas. «El estudio era por el comentario de Arnaldo Vinnio: en el primer paso explicava la letra por dho. comentario de la leccion correspondiente a un dia de estudio, y al dia siguiente bolvian los Discipulos la leccion exponiendo cada Paragrafo con la mas posible aderenza al Expositor y oian la explicacion de la otra leccion. En el segundo paso seguia el mismo orden de exposicion y en lugar de explicacion se ponian las dificultades de cada § con que se hacia un consumado exercicio de quanto la materia ofrecia» (2). Uno de los asistentes a este paso fué don Fernando Bravo de Naveda, futuro abogado y rector de la Universidad, quien concurrió a él por más de un año, alrededor de 1760. La clase era diaria y en la noche, según su testimonio (3).

Más tarde, un bachiller en leyes formado en las enseñanzas de don José Perfecto, don Bernardo de Araya, estableció un estudio privado de Instituta, en el cual puso en práctica la experiencia recogida al lado de aquél. A los dos pasos ya referidos agregó un tercero, en el cual los alumnos mutuamente se proponían argumentos deducidos de las leyes, para lo cual se valían del libro de Pichardo (4). En este estudio se instruyó don Francisco Javier de Errázuriz y Madariaga, quien, como Bravo de Naveda, llegó al rectorado de la Universidad (5).

También dió lecciones de Instituta en su casa don Miguel de Eyzaguirre, que ocupó más tarde la cátedra universitaria de esa asignatura. Decía don Miguel en 1794, refiriéndose a los estudiantes que concurrían a sus clases privadas, que se mostraban tan faltos de aplicación en ellas como en la Universidad. A instancias del rector don Francisco Javier de Errázuriz ofreció, en el año citado, dictar sus lecciones conforme al método seguido por el fiscal Salas (6). Consta que en 1796 mantenía todavía, diariamente, tales clases (7).

(2) Carta de don Fco. Javier de Errázuriz a don Miguel de Eyzaguirre, de 16-V-794, en expediente sobre la cátedra de Instituta, Arch. Capitanía General, Vol. XL, Pieza 770.

(3) En expediente sobre su título de bachiller, en Arch. Real Audiencia, Vol. 546, Pieza 1.

(4) Debe tratarse de los *In quator institutionum Iustiniani libros commentaria*, de Antonio Pichardo o Picardo.

(5) Consta todo ello en la carta citada en nota 2.

(6) Carta de rector Errázuriz de 19-V-794, en expediente citado en nota 2.

(7) En escrito de excusa del cargo de abogado de pobres, de Enero de ese año. En Arch. Real Audiencia, Vol. 35.

A pesar de que no hemos hallado constancia documental de que otros abogados y juristas se dedicaran al magisterio privado del derecho sustantivo, es indudable que deben haber sido varios más los que hicieron tal cosa, puesto que tal tipo de enseñanza era consecuencia lógica del sistema pedagógico imperante en las aulas universitarias. Y esta creencia nuestra se confirma si se considera que, fuera del Colegio de San Carlos, no había otro establecimiento que contara con estudios jurídicos. Por lo tanto, quienes no seguían allí sus estudios y querían graduarse en Cánones y Leyes, debían necesariamente recurrir a la enseñanza privada.

¿Era ésta gratuita o pagada? Aunque carecemos de datos sobre el particular, la circunstancia de exigir no poco tiempo a los profesores, tratándose de clases diarias, como consta que lo eran en algunos casos, nos permite concluir que aquéllos exigirían alguna remuneración, lo que habría estado, por lo demás, dentro de lo justo.

Se puede afirmar, para terminar, que el magisterio privado significó un aporte de importancia para la formación jurídica de los letrados de aquellos años. La calidad intelectual de algunos de sus profesores permite afirmarlo así: la profunda versación jurídica de don José Perfecto de Salas es de todos reconocida; y respecto de don Miguel de Eyzaguirre, baste decir que fué nombrado fiscal del crimen de la más importante Audiencia real de América del Sur, cual lo fué la de Lima (8). Ello hizo que la enseñanza privada, junto con el Colegio Carolino y la Academia de Leyes y Práctica Forense, que pasaremos a estudiar, constituyeran los tres pilares en que reposó la cultura legal de fines del siglo XVIII y principios del XIX.

Este vacío, que no era considerado como tal de acuerdo con el concepto que entonces imperaba acerca de la corporación universitaria, concepto que, por lo demás, empezaba ya a sufrir crisis, era salvado por la institución de la práctica forense, cuyos objetivos queríamos muy claramente señalados, consistía en, considerando lo anterior, en un período oportuno el cual los graduados en Cánones y Leyes que aspiraban al título de abogado se imponían, por medio de un aprendizaje

(8) Existe en la actualidad una biografía inédita de este jurista, escrita por el Sr. Jaime Eyzaguirre.

CAPÍTULO IV

EL APRENDIZAJE DE LA PRACTICA FORENSE Y DEL DERECHO REAL

a) LA INSTITUCION DE LA PRACTICA FORENSE

Ha ya quedado de manifiesto en las páginas anteriores que el estudio de las aulas universitarias y, cuando lo hubo, el que se hacía en las del Real Colegio de San Carlos, comprendía solamente el derecho romano y el canónico, en sus más importantes colecciones. Quedaba, por lo tanto, en la preparación profesional de los futuros abogados un doble vacío: por una parte, se omitía el estudio del derecho propiamente español, o real, y por otra, el de la legislación procesal, o *leyes prácticas*, según entonces se decía.

Este vacío, que no era considerado como tal de acuerdo con el concepto que entonces imperaba acerca de la corporación universitaria, concepto que, por lo demás, empezaba ya a hacer crisis, era salvado por la institución de la práctica forense, cuyos objetivos quedaban muy claramente señalados. Consistía ella, considerando lo anterior, en un período durante el cual los graduados en Cánones y Leyes que aspiraban al título de abogado se imponían, por medio de un aprendizaje práctico, de aquellos dos aspectos de las disciplinas legales que no eran tratados durante los años de estudios universitarios. Y la manera más común de efectuar tal aprendizaje era

la de concurrir al estudio de un abogado para ayudarle en sus tareas forenses y recibir las enseñanzas que por medio de ellas aquél impartía.

Se completaban así los dos grados que entonces tenía la formación jurídica: el primero abarcaba el conocimiento de la *razón escrita*, o sea el derecho romano, al cual se unía el de los cánones, y quien lo cursaba quedaba constituido en jurisperito; el segundo habilitaba para la defensa de partes en los estrados judiciales, y su término lógico era el título y el oficio de abogado (1).

La institución de la práctica forense se fué desarrollando a medida que iba tomando forma y precisándose la de la abogacía. En los primeros tiempos, las leyes españolas nada establecían acerca de su exigencia a los aspirantes a abogados, como tampoco lo hacían respecto a los estudios universitarios necesarios para los mismos. Así, por ejemplo, la ley II del título VI de la Partida tercera no pide al abogado otra cosa que edad no inferior a 17 años y conocimiento del derecho, fuere o costumbre por haberlos usado mucho tiempo. Este último requisito se comprobaría, según la ley XIII del mismo título, por medio de un examen tomado por los jueces, examen que comprendería, es de suponer, tanto el derecho sustantivo como el procesal. Pero como el estudio de este último sólo se introdujo en las Universidades españolas ya avanzada la segunda mitad de la centuria décimotercera, es claro que la mejor manera de conocerlo era la de practicar en algún estudio de abogado.

La costumbre de la práctica debió nacer poco después que tomaron forma definitiva los estudios jurídicos universitarios, aunque no hemos podido determinar ninguna fecha segura sobre el particular. En 1683 la daba como cosa establecida don Melchor Cabrera, en su obra ya citada. «El estilo há introducido, decía, compensar este segundo estudio, y quinquenio (se refería a los cinco años de estudios que después de haber recibido el grado de bachiller exigían algunos tratadistas a los abogados), en las casas de los Abogados de mayor opinión, con el título de Passantes, donde desde la Vniversidad se

(1) Refiriéndose a esto decía Cabrera Núñez, en *Idea de un abogado perfecto*: «Esto (la necesidad del conocimiento práctico), se verifica en la Iudicatura, y Abogacía, siendo dificultoso que el Iurisperito (cuyos estudios no pasan de la Theorica) pueda ser Iuez, ni Abogado perfecto». Pág. 2.

habilitan en la practica... Esta asistencia de los Passantes les es de mucha utilidad, porque ven los pleytos, examinañ la justicia, ajustan los puntos de derecho; del qual y del hecho hazen relacion á los Abogados, que por este medio se enteran de los negocios, y hallando justificacion entran en la defensa; y de otra manera los desestiman, desengañando al interessado (que es su primera obligacion...) escriven las peticiones, e informaciones en derecho, y las ayudan a estudiar. Esta asistencia, y manejo de negocios, es el mējor, y mas efectivo Maestro de la practica, y estilo de los Tribunales, pues con ella salen los Passantes con la suficiencia necessaria, para entrar en la Abogacia y con bastantes experiencias, para no estrañar qualesquiera negocios, como se vé en los mayores Abogados que todos, ó los mas han corrido esta vereda» (2).

¿Cuándo recibió sanción legislativa esta costumbre de practicar en estudio de abogado los aspirantes a tal oficio? La disposición más antigua que sobre ella hemos encontrado es la indicada en la nota a la ley I, título XXIV del libro II de la Recopilación de Indias, que aparece en la edición de 1841 de este cuerpo legal. Se expresa en dicha nota que para ser recibido a examen de abogado una real cédula de 19 de Octubre de 1768 exigió cuatro años de pasantía o práctica. No se dice allí si esta cédula fué dictada solamente para América, o si era de carácter general, para ambos mundos. Pero lo curioso es que ella no aparece en las colecciones legales españolas ni se encuentra en los archivos chilenos de la época. En efecto, no figura en las últimas ediciones de la Nueva Recopilación, ni en la Novísima, ni en el *Teatro de la legislación universal* de Pérez y López, ni en el *Prontuario alfabético* de Aguirre, ni en otras obras semejantes. En lo que se refiere a la legislación indiana, no la encontramos en el archivo de nuestra Real Audiencia, ni en el de la capitanía general, ni siquiera en el volumen manuscrito del archivo Medina sobre anotaciones a las leyes de Indias, que según recientes investigaciones constituyó la fuente de las notas puestas a la edición de la Recopilación indiana citada más arriba (3).

(2) Op. cit., págs. 2 y 3. Sabemos también que en 1687 se requerían en el Perú dos años de práctica forense para la recepción de abogado. (Vid. Arch. Real Audiencia, Vol. 1670, Pieza 4).

(3) Vid. sobre esto el siguiente capítulo. En relación con el archivo de la Capitanía General, hay en su cedulaario un vacío de 1765 a 1769, pero

La primera mención oficial de la institución de la práctica forense, descontada la cédula de 1768, que hemos hallado, es un arancel de *gracias al sacar*, de 3 de Junio de 1773, dictado sólo para España, según creemos, que en su número XXXIII se refiere a la tasa que había que satisfacer por la dispensa de los cuatro años de práctica (4). Más tarde, una real orden de 29 de Agosto de 1802, que se refería, como la disposición anterior, solamente al territorio metropolitano, redujo a dos años la práctica, al mismo tiempo que aumentaba los años de estudio universitario (5). Aquí se señala con más claridad el contenido de la práctica, que además de la pasantía en estudio de abogado debía comprender la frecuente asistencia a las vistas de los pleitos en los tribunales.

En nuestra patria cabe distinguir en esta materia dos períodos perfectamente definidos, cuya división señala el auto acordado por la Audiencia en 1778, sobre la recepción de abogado. Durante el primero, que abarca, prácticamente, todo el tiempo en que no hubo en nuestra patria estudios jurídicos universitarios, lo referente a la práctica sólo podía tener un interés teórico. En efecto, quienes aspiraban al título de abogados, pocos en número, debían trasladarse a Lima, y allí no solamente cursaban la enseñanza teórica, sino también la práctica, seguida en el estudio de algún abogado de fama, de manera que regresaban a Chile como abogados de la Audiencia limeña. Procedía entonces la incorporación en la santiaguina, sin que fuera preciso repetir el proceso que les había conducido a aquel título. Sólo cuando la Universidad comenzó a conceder grados y aparecieron, por lo tanto, los aspirantes a abogados que debían realizar aquí su práctica, lo referente a ella cobró interés ante los ojos de la Audiencia, que era la que debía entender en la materia.

¿Cuáles eran, por lo tanto, las disposiciones legales que acerca de la práctica forense rigieron en Chile con anterioridad a 1778? Creemos que, más que por alguna real cédula u orden suprema similar o que por algún auto acordado, se rigió ella por la costumbre. Desde luego, del simple examen de los expe-

se conservan el índice correspondiente a esos años (volumen 773) y varios volúmenes de duplicados de esos mismos tiempos. (Vols. 763 a 772). En ninguno de ellos aparece mencionada la real cédula de 1768.

(4) Aguirre, *Prontuario alfabético*, Tomo II, pág. 14.

(5) Ley II, tít. XXII, lib. V. Novísima Recopilación.

dientes de recepción de abogados que nos quedan de aquel tiempo, se deduce que la real cédula de 1768, si es que existió, no se vió aplicada aquí, lo que concuerda, por lo demás, con su inexistencia en los respectivos cedularios. En efecto, dicha cédula no es mencionada jamás en aquellos expedientes, ni tampoco aparece cumplida su exigencia de los cuatro años de práctica después de recibido el título de bachiller. Así, don José Antonio Arístegui, recibido en Febrero de 1770, sólo hizo dos años de práctica en el estudio de don Alonso de Guzmán, antes y después de recibido de bachiller (6). Algo semejante debe decirse de don Juan Antonio de Zañartu, recibido en Octubre de 1774, (7) y de los demás abogados recibidos en ese lapso, debiendo advertirse que hay casos en que ni siquiera se señala la duración del período de práctica (8). Esta comprendía solamente la concurrencia al estudio de un abogado, y era acreditada por medio de un certificado dado por él. Los expedientes de recepción anteriores a 1768 señalan las mismas modalidades que los citados (9).

La inexistencia de algún auto acordado reglamentario de la práctica, anterior al de 1778, se desprende del hecho de que no aparezca en los dos cuadernos de autos que se conservan y que empiezan en 1708 (10), ni en un resumen de los autos anteriores que se encuentra en un volumen de nuestro Archivo Nacional (11), y de que no haya referencia a él en ninguno de los expedientes ya mencionados, contra lo que sucede en todos los posteriores a 1778, respecto al auto dictado en Marzo de ese año.

Cuando empezó a aumentar el número de quienes pretendían el título de abogado, la Real Audiencia creyó necesario adoptar diferentes medidas tendientes a asegurar su satisfactoria formación. Procedió entonces a dictar, el 26 de Marzo

(6) Expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 1646, Pieza 2.

(7) Expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 1681, Pieza 3.

(8) Sucede esto en el caso de don Pedro Cañete, cuyo expediente se encuentra en Arch. Real Audiencia, Vol. 1651, Pieza 1.

(9) Vid. expedientes de don Miguel de Jáuregui, de 1757, y de don Francisco López, del mismo año, en Arch. Real Audiencia, Vol. 1661, Pieza 19 y Vol. 1662, Pieza 2, respectivamente.

(10) Se conservan en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137.

(11) Fondo Antiguo, Vol. 3, Pieza 4.

de 1778, el auto tantas veces mencionado (12), reglamentario no solamente de la práctica forense, sino también de todo el proceso de la recepción de abogado. Pero ahora nos referiremos solamente a aquel aspecto. El preámbulo del auto daba a conocer los motivos que el tribunal había considerado para dictarlo: «... es indispensable y preciso, decía, que los Letrados que prestan su patrocinio [a las partes] se allen de antemano rebestidos de la plenitud de ciencia necesaria, Instruccion en el Estilo forence, practica en el manejo de las Leyes Reales, Municipales del Rno. (13) y Autor.^s mas autorizados q.^e esplican su genuina inteligencia no siendo facil que esto se consiga en breve tiempo, y con solo el Estudio de los primeros rudimentos, y elementales principios con que se ha inspeccionado q.^e algunos sujetos alcanzan el grado de Bachiller y pasan a solicitar la resepcion de Abogados, mesclandose en defenzas con notable grave perjuicio de los interesados, contra el estilo de todas las R.^s Audiencias, y el que se observa en los Consejos Supremos de Castilla...». Para obviar estos inconvenientes, en cuya exposición iba envuelto un tácito reproche a los estudios jurídicos universitarios, se dispuso, dentro del campo de acción del tribunal, «q.^e la practica haya de ser por quatro años en Estudio de abogado conosido, en cuyo espacio de tiempo ha de ser de la obligaz.ⁿ del practicante concurrir a los R.^s Estrados a oír las relaciones que se echan, y los alegatos que hicieren los Abogados en los Pleytos, para que coadyuvando el Estudio privado insenciblemente se allen con las luces nesarias a un buen Letrado.—Iten que a esta R.¹ Aud.^a le es facultatibo dispenzar un año de dha practica al que reconosca probecto, adelantado en talentos, y aprobechado». Para acreditar que el pasante había cumplido, durante el tiempo fijado, con las exigencias que el auto le imponía, sería preciso que presentase un certificado del abogado a cuyo estudio había concurrido y otro del escribano de cámara, en que este funcionario diera fe de haberle visto concurrir a los estrados por lo menos durante los dos últimos

(12) Se encuentra en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Fojas 127 a 129. Fué publicado por Zenteno, *El Boletín de las Leyes reducido a las disposiciones vigentes y de interés general*, pág. 412.

(13) Se llamaba *leyes municipales* a las propias de cada división administrativa americana y, en general, a las de Indias. Vid. Solórzano, *Política indiana*, Tomo II, págs. 280 y 367.

años de la práctica. Y con el fin de comprobar la suficiencia del futuro abogado en lo referente al derecho procesal, el auto estableció que después de la práctica y antes del examen acostumbrado dado ante la Audiencia, fuera aquél interrogado por tres abogados de la satisfacción del tribunal, en casa del más antiguo, «con preguntas sobre los principios de Jurisprudencia, y practica en el methodo, y forma de seguir y sustanciar las causas assi civiles, como criminales...».

De acuerdo, pues, con lo anterior, la práctica tenía dos aspectos: asistencia activa al estudio de un abogado y concurrencia a los reales estrados a escuchar relaciones y alegatos.

No cabe duda que el primero era un medio utilísimo para la instrucción en el derecho práctico que se pretendía. Y como su mayor o menor eficacia dependía en parte considerable del abogado cuyo estudio se eligiere, según su formación y capacidad y el interés que pusiere en la instrucción de sus pasantes o practicantes, hay algunos cuyos nombres aparecen repetidas veces firmando certificaciones de asistencia a sus estudios. Entre ellos figuran, en el último tercio del siglo XVIII, don Alonso de Guzmán, don José Alberto Díaz. Más tarde aparecen con frecuencia don Bernardo de Vera y Pintado, don Joaquín Fernández de Leiva y otros.

En conformidad con las expresiones de los certificados de práctica, eran tres las tareas a que principalmente se entregaban los pasantes durante este período.

La primera consistía en leer y estudiar los expedientes que debía despachar el abogado dueño del estudio, para imponerse así de los rudimentos del derecho procesal, y de los del derecho sustantivo español o real.

Unida a esta tarea iba la segunda del estudio de los textos legales y de autores famosos, especialmente *prácticos*, o tratadistas de derecho procesal. Entre estos autores, cuyos nombres aparecen a veces en los certificados de práctica, estaba, en primer término, Hevia Bolaños con su *Curia filípica*. Figura también con frecuencia la *Praxis ecclesiastica et secularis*, de Gonzalo Suárez de Paz (14), escrita a fines del siglo XVI y

(14) Figura, por ejemplo, en certificados de práctica de don José Prieto, firmado en 13-X-796 por don Santiago Corvalán, y de don José Amenábar, firmado en 2-IX-807 por don Lorenzo de Villalón, en Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 3 y Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8183, respectivamente.

cuya fama acredita el gran número de ediciones que alcanzó hasta fines de la centuria subsiguiente. Es de presumir que influía en su extensa difusión la circunstancia de llevar como apéndice un formulario procesal. Entre las obras más modernas deben mencionarse la *Practica universal forense*, de don Francisco Antonio de Elizondo (15), muy usada en los bufetes europeos y americanos, la *Librería de escribanos*, de don José Febrero (16), la *Breve instrucción del método y práctica de los cuatro juicios*, de don Isidoro Alcaraz y Castro (17). Se menciona en un caso (18), sin indicar su nombre, una obra de don José Berni, que no hemos podido determinar, y en otro una de Bovadilla (19), que debe ser la conocida *Política*. Es digno de interés observar que una ocasión se señala entre los libros leídos por un practicante los *Discursos críticos*, de don Juan Francisco de Castro (20), a que nos hemos referido en otra parte.

Como casi todos los tratados de derecho procesal mencionados eran sobremanera extensos y poco aptos para el estudio, se empleaban también compendios manuscritos de aquél derecho, compuestos por juristas chilenos o americanos. Hay que mencionar entre ellos el que compuso don José Alberto Díaz, conocido por el nombre de *Quadernos* del doctor Díaz (21), y el *Cuaderno de práctica forense*, redactado por el abogado alto-peruano don José Gutiérrez (22). De él decía en 1818 el director de las Juntas de Jurisprudencia Teorico Práctica de Lima, don Justo Figuerola: «...obra que aunque no ha visto la luz pública debe ocupar el primer lugar entre las Cartillas de práctica para la primera instrucción, pues no pasando de noventa hojas en cuarto, por su método, que no hai en las demás, por su precisión, claridad, i oportuna doctrina puede

(15) Aparece en los mismos certificados señalados en nota 14.

(16) Figura en certificado de práctica de don José Prieto, ya citado.

(17) Figura en el certificado de don José Amenábar, citado arriba.

(18) Certificado de práctica de don José de Acosta, firmado en 5-II-810 por don Bernardo de Vera, en expediente respectivo, Arch. Real Audiencia, Vol. 2874, Pieza 6.

(19) En certificado mencionado en nota 17.

(20) Ibidem.

(21) Mencionado, por ejemplo, en el certificado de nota 17.

(22) Circuló manuscrito hasta que se imprimió en Lima en 1818. En 1846 se hizo una reimpresión en Santiago, con el título de *Prontuario de los Juicios*.

con justicia titularse la Lógica de la Jurisprudencia práctica, tratado que se estrañaba en nuestra profesión con esa exactitud, i que para satisfacción nuestra se ha escrito en la América» (23), donde circuló en multitud de copias manuscritas.

Junto a estas cartillas eran usadas muchas otras, algunos de cuyos ejemplares, de probable origen peruano pero de también probable uso en Chile, se encuentran en nuestro Archivo Nacional (24). El plan de todas ellas es semejante, reduciéndose a las nociones fundamentales de cada tipo de juicio: ordinario, ejecutivo, etc.

Además de este estudio de la doctrina y legislación procesales, los practicantes completaban sus conocimientos con el del derecho real, como indicábamos más arriba. Lógicamente, este estudio se realizaba, fragmentariamente, a través de la aplicación que el derecho español recibía en los asuntos confiados al patrocinio del abogado dueño del estudio. Pero debía ser completado por medio del conocimiento sistemático de las leyes reales, realizado a través de sus diferentes recopilaciones o de alguna de las *Institutas* que para el efecto existían. Hay expresa constancia de que así sucedía en varias ocasiones. Pero del examen de los certificados de práctica se desprende la impresión de que no se daba a tal estudio el tiempo y la importancia requeridos. También en los certificados del examen rendido ante los tres abogados designados por la Audiencia se revela el lugar secundario que a aquél estudio se concedía, y pocas veces se dice en ellos que el examinando fué interrogado sobre el derecho real. La situación, sin embargo, mejoró sustancialmente después de la creación de la Academia de Leyes y Práctica Forense, que veremos más adelante.

Finalmente, el tercer aspecto que comprendía la asistencia al bufete de un abogado era el de formar escritos forenses en sus diferentes tipos, o sea, según la terminología en uso, *ejercitarse en el arte de libelar*.

Toda esta formación de tipo individual era perfeccionada por medio de los pasos de práctica que mantenían los abogados de fama, a cuyo estudio se encontraba adscrito un gran número de practicantes. Así, don Santiago Corvalán tenía en

(23) En el prólogo del *Prontuario*, pág. 2.

(24) Fondo Antiguo, Vols. 129 y 75, Pieza 7; Archivos Varios, Vols. 54; 13, Pieza 2; y 222. Esta última es según dictados del Dr. don Gabriel de Egaña en el Colegio de Santo Toribio de Lima, en 1818.

1796 «un Paso methodico de Practica en la ora q.^e para este ejercicio se tenia destinada», gracias al cual quedaban los practicantes, en menos de un año, «con unas noticias, y conocimientos vien radicados» (25). También tenían paso de esta naturaleza don Juan Egaña (26); don Joaquín Fernández de Leiva, quien, refiriéndose a don José Braulio Suárez, decía que «jamás faltó al paso de Practica q.^e diariamente hacia a mis practicantes, en el cual entre otras cosas, se componian piezas oratorias sobre puntos utiles» (27); y don José Vicente Aguirre. En el paso de este último, que se tenía tres veces a la semana por la noche, sustanciaban los asistentes «con su correspond.^{te} libelac.^{on} todo genero de causas así civiles como criminales, seg.ⁿ el or.ⁿ q.^e prescribe el dró. y la practica de los Tribunales» (28).

En algunas ocasiones reconoció la Audiencia valor a prácticas efectuadas fuera de su jurisdicción. Así hizo, por ejemplo, con la de don Manuel José Quintana, después que éste hubo acreditado que la había hecho en el estudio del abogado don Manuel Díaz de Velasco, vecino del lugar del Arrenal del Real Valle de Penagos, en el obispado de Santander (29), y con la de don José María Rozas, quien, habiendo estudiado en la Universidad de San Felipe, debió trasladarse a Buenos Aires, donde la efectuó. Este segundo caso presentó algunas particularidades dignas de mención, pues como Rozas no presentase para acreditar su práctica el correspondiente certificado de abogado, sino información de testigos, el tribunal accedió a recibirle a examen de inmediato «en atencion á estar proxima a serrarse la cordillera, según expresó, por donde tiene que trasladarse a su destino», con la condición de que presentase en cuatro meses el correspondiente certificado, bajo pena de suspensión del oficio (30).

(25) Certificado de la práctica de don José Prieto, citado en nota 14.

(26) Vid. certificado de la práctica de don Luis B. Tollo, firmado por Egaña en 6-III-802, en Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8188.

(27) Certificado fechado en 17-V-809, en Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8184.

(28) Certificado de práctica de don Bartolomé González de Cueto, sin fecha, pero de 1809, en Arch. Real Audiencia, Vol. 1659, Pieza 37.

(29) Vid. expediente sobre su recepción, efectuada en 27-I-804, en Arch. Real Audiencia, Vol. 1670. Pieza 1.

(30) Vid. expediente sobre su recepción, realizada en 4-IV-799, en Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8191.

Y en uno que otro caso sucedió que el practicante, no contento con asistir al estudio del abogado y a los estrados de Real Audiencia, para oír allí, según lo preceptuaba el auto acordado, relaciones y alegatos, concurrió también a la Audiencia episcopal, donde el provisor le encargaba el estudio de causas y le solicitaba dictámenes. Y esto se hacía presente en el expediente de recepción, para que el tribunal lo considerase como un mérito más del candidato (31).

Para comprobar la suficiencia adquirida por el aspirante a abogado durante la práctica se estableció, según ya vimos, el examen que ante tres abogados designados por el real acuerdo debía dar aquél. Era entonces interrogado sobre «el modo de libelar, y entablar acciones, y recursos con lo demas conc.^{te}» (32) y, en ocasiones, sobre las leyes reales en general (33). Aunque no tenía esta prueba duración determinada, en gran parte de los casos se prolongaba por más o menos dos horas, según acreditan los respectivos certificados, que debían firmar los examinadores. No falta, sin embargo, un caso en que el examinando (don Gregorio Vicente de Santa María), fué interrogado «por espacio de quatro horas continuas» (34). No hay en los archivos, como es de suponer, testimonio de un examen de más dilatada duración.

Según parece, los examinadores procedieron siempre con un criterio de benevolencia frente al aspirante al título de abogado. Por lo menos, no existe ningún certificado de examen que exprese no ser el examinando digno de ejercer aquel oficio. ¿O serían acaso los miembros de las generaciones pasadas más estudiosos que los de las actuales, y no ponían a sus maestros y examinadores en la necesidad de reprobarlos...? (35).

(31) Vid. expediente sobre recepción de don Francisco Bruno de Riverola en Arch. Real Audiencia, Vol. 2801, Pieza 1.

(32) Certificado de examen de don Agustín Ugalde, fechado en 2-III-810, en Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza sin numerar.

(33) Por ejemplo, en certificado de don Gregorio Vicente de Santa María, de 31-X-803, en Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8186.

(34) Ibidem.

(35) Para terminar esta materia, y en relación con la facultad que la Audiencia se reservó de dispensar un año de práctica, (y por auto posterior un lapso aún superior), el arancel de *gracias al sacar* de 21-XII-800 (a)

(a) *Continuación y suplemento* del Prontuario de Aguirre, Tomo V, pág. 161.

b) LA REAL ACADEMIA CAROLINA DE
LEYES Y PRACTICA FORENSE (36)

La enseñanza del derecho real y de la práctica forense, a pesar de las medidas que la Audiencia había tomado para fomentarla y regularizarla, no podía fácilmente alcanzar, dentro del sistema reinante, toda la importancia requerida. Fragmentaria e incompleta en la mayoría de los casos, especialmente en lo relativo al derecho sustantivo español, era conveniente plantearla de otra manera para dar a los futuros abogados una más amplia formación en esta materia.

La más eficaz solución habría estado en la creación, en la Universidad, de cátedras destinadas a explicar tanto el derecho español como las leyes procesales, sin dejar por eso en el olvido la institución de la práctica. Ya sabemos que el propio claustro había manifestado su aspiración en este sentido, por lo menos en lo referente a las leyes reales, y que este anhelo no se materializó.

Nació entonces del fiscal del crimen de la Real Audiencia, don Ambrosio Zerdán y Pontero, la idea de establecer una institución destinada al estudio de aquellas dos ramas del derecho. Recién llegado de España en 1778, traía fresco en la memoria el recuerdo del ambiente jurídico matritense, en que florecían numerosas academias y juntas de derecho y legislación. ¿No sería posible crear en Santiago algo semejante, en vista, principalmente, a la formación de los futuros abogados? Por lo demás, no sería la institución en proyecto la primera de su género en tierras americanas. Existía en Méjico, por lo menos desde 1759, año en que se aprobaron sus estatutos (37), el Colegio de Abogados. No conocemos sus esta-

dispuso que cuando se concediesen tales dispensas el agraciado debía pagar la suma de veinte ducados de vellón por cada año dispensado. Posteriormente, una real cédula de 19-V-801 (b) fijó esta contribución pecuniaria a razón de un doblón por cada mes dispensado. Parece claro que estas disposiciones se dictaron solamente para España, pues no hay constancia de que se aplicaran en Chile.

(b) *Continuación y suplemento del Prontuario de Aguirre, Tomo VI, pág. 139.*

(36) Don Hernán Espinoza Quiroga es autor de una memoria de prueba, actualmente en prensa, que comprenderá un estudio completo de esta institución. Por tal motivo nos limitaremos a dar los datos fundamentales, para no dejar incompleta esta parte de nuestro trabajo.

(37) Vid. *Real Provisión que erige el Colegio de Abogados de Guatemala.*

tutos particulares, pero sí los del Colegio de Lima, aprobados en 1808 y en los cuales se expresa ser los mismos que regían en el de la capital de la Nueva España (38). Si bien estos colegios eran de carácter fundamentalmente gremial, funcionaban en ellos *conferencias* semanales sobre materias jurídicas, las cuales eran de concurrencia forzosa para los pasantes o practicantes y aún para los abogados que tuviesen menos de dos años de ejercicio de la profesión. De manera que Méjico se había adelantado cerca de cuatro lustros en realizar la idea del fiscal del crimen de nuestra Audiencia.

El 22 de Junio de 1778 se dirigió éste al presidente don Agustín de Jáuregui, (repitiendo un memorial de 2 de abril del mismo año), haciéndole ver todas las ventajas que traería consigo una institución como la que insinuaba crear, que sería «de aquellas Juntas o Sociedades donde todos los q.^e entran ponen su capacidad y talentos en comun, y se aprovechan de los incésantes travaxos y tareas de sus compañeros participando recíprocam.^{te} de la gloria y esplendor de todo el Cuerpo». Y continuaba el fiscal: «Un numero recomendable de Profesores (39) de la facultad de Leyes Abogados, y Doctores en ella deseosos de sus mayores adelant.^{mtos} y convencidos del atraso y perjuicio que ocasiona a sus progresos la falta de una Junta ó cuerpo Academico donde puedan exercitar sus noticias y conocimientos legales, se han insinuado con loables instancias para su formación al exponente, quien conviniendo desde luego en su mismo concepto no se detuvo en darles esperanzas de procurar por su parte la posible satisfaccion a sus nobles pensamientos». Aquí cabría observar que es muy probable que quienes, según Zerdán, se interesaban por la formación de una Academia, lo harían movidos por los encomios que él mismo prodigaría a tales establecimientos. Expresaba después que podría fundarse el que solicitaba según los moldes de la Academia de Santa Bárbara de Madrid, a la cual había pertenecido y confesaba deberle todas sus luces. Terminaba su memorial ofreciéndose para formalizar su establecimiento y dirigir sus primeros pasos (40).

(38) *Estatutos para el gobierno y dirección del Ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Lima.*

(39) *Profesores* debe entenderse aquí en el sentido antiguo, que designaba a quienes *profesaban* un determinado oficio o carrera.

(40) Ejemplares de esta presentación hay en Arch. Eyzaguirre, Vol. 5, Pieza 97, y en Documentos inéditos de Medina, Vol. 198, Pieza 4842.

El presidente aceptó la proposición del fiscal, comisionándolo para que hiciese las gestiones pertinentes y redactase las constituciones de la naciente Academia (41).

Pendiente esta última tarea, don Ambrosio Zerdán se presentó por escrito ante el real acuerdo, señalando los fines de la institución en ciernes y solicitando de él algunas disposiciones encaminadas a su mayor importancia y público aprecio. El día 9 de Julio accedió la Audiencia a la petición de su fiscal, dictando al efecto un auto acordado. Expresaba allí el tribunal estar convencido de ser «imposible o muy arduo empeño pretender lograr una methodica y clara idea de sustanciar, formalizar las causas, penetrar y conocer el espíritu de las Leyes, sin el auxilio de estas Academias, en que no solo se examinan prolixamente los escritos y recursos forenses y su modo de introducirlos, sino que por medio de las Disertaciones, uno de los principales ejercicios de estos cuerpos, se discurre sobre el origen y verdadera causa de las Leyes, circunstancias que ocurrieron y tuvieron presentes los Soberanos p.^a su promulgación, valiendose para esto de las luces que abundantes ministra la historia del Reyno». Como se ve, los oidores señalaban, indirectamente, algunas normas a que debía sujetarse el funcionamiento de la futura institución. Y pasando a lo dispositivo, establecían: 1.º Que «se tuviese y respetase este nuevo Cuerpo de Literatos como uno de los mas ilustres de esta Corte, de manera que el pertenecer a él sirviera «de distinguido mérito a los Profesores de Jurisprudencia»; 2.º Que la asistencia a la Academia sirviese a los practicantes para «dispensarles todo el tiempo que estuviese en arbitrio de esta Superioridad» de los cuatro años de práctica (42). En esta materia el fiscal había ido más lejos, pidiendo que la asistencia «diligente e ininterrumpida» a los ejercicios académicos sustituyese a la práctica en estudio de abogado; y 3.º Que se concediese a los practicantes académicos

(41) Documentos inéditos de Medina, Vol. 198, Pieza 4842.

(42) Diversas disposiciones, como una cédula de 1773 (Aguirre, *Pronuario alfabético*, Tomo II, pág. 14) y otras de 1800 y 1801 (*Continuación y suplemento* del mismo *Pronuario*, Tomo V, pág. 161 y Tomo VI, pág. 139, respectivamente), subordinan tales dispensas a una prestación pecuniaria de valor variable. Entendemos que esos preceptos se dictaron sólo para España. En lo referente a Chile, por lo menos, es evidente que no se aplicaron, ya que no se hace mención de ellos en los documentos de la época.

«lugar y asiento distinguido en los R.^s Estrados no igual al que ocupan los ya recibidos y aprobados para el ejercicio de Abogado» (43).

El proyecto de constituciones de la Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense, como se denominó, fué presentado por Zerdán a don Agustín de Jáuregui el 22 de Agosto, con el fin de que lo remitiese a España para su aprobación, la que recibió por real cédula dada en San Lorenzo del Escorial el 24 de Octubre del siguiente año de 1779 (44).

Veamos ahora cuáles eran la organización y funcionamiento de la nueva institución.

Tendría la alta tuición de la Academia un director, designado por el gobernador entre los ministros de la Audiencia. (Constitución 39). Habría además un presidente y un vice-presidente, que reemplazarían a aquél en caso necesario. El primero debía ser doctor en Cánones y Leyes o abogado, y el segundo académico jubilado, (con más de cuatro años de asistencia y otros requisitos). (Const. 43 a 46). Se elegirían tam-

(43) El auto y la presentación antecedente se encuentran en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Fojas 130 a 132. En Mayo de 1779 el académico don Francisco Bruno de Riverola se presentó ante la Audiencia solicitando que, en atención a la disposición del N.º 3, se le indicase el lugar que debía ocupar en la real sala. El fiscal Zerdán opinó que debía sentarse «ó en la Banca última de las colaterales cujos pies se rebajen, ó en otras que se coloquen á espaldas del asiento de los Relatores delante de la Barandilla». El fiscal en lo civil, don Lorenzo Blanco Cicerón, dijo que los académicos debían «estar en Pié arrimados a la Barandilla por la parte de fuera». Resolviendo la ardua cuestión, el acuerdo decidió «que los Individuos de la Academia Practica de Leyes deveran estar en pie detras de la Barandilla, según estilo uniformemente observado en las demas R.^s Chancillerias; y por dar a conocer el R.¹ Acuerdo el aprecio q.^e le merese este cuerpo y la proteccion que desea dispensar a sus alumnos, permitira a los que viniesen en el traje desente de Abitos ó de Militar el distintivo de que esten de la propia suerte de la varandilla para adentro en el espacio, que media entre el Banco del relator, y el de los procuradores». En expediente sobre la materia, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2801, Pieza 1.

(44) El original de la real cédula con las constituciones y el expediente sobre su cumplimiento se encuentra en Arch. Capitanía General, Vol. 730, Pieza 10059. Hay una copia de las constituciones en Documentos inéditos de Medina, Vol. 358, Fojas 76 a 82 de la segunda numeración del volumen. Han sido publicadas por Fuenzalida Grandón, *Historia del desarrollo intelectual en Chile*, págs. 407 a 420 y por Montt, *Bibliografía chilena*. Esta última obra apareció, en lo referente a las constituciones, en los números 32 y 33 de la «Revista Chilena de Historia y Geografía».

bién fiscal, secretario, tesorero y maestro de ceremonias. El período de estos últimos, igual que el del vice-presidente, duraría seis meses, y el del presidente un año. Las elecciones se efectuarían el martes después del domingo de Cuasimodo y el martes que siguiera al 8 de Noviembre. (Const. 34).

Para pertenecer a la Academia sería preciso estar graduado de bachiller en Cánones y Leyes en alguna Universidad americana o española, (Const. 14 y real aclaración de la cédula aprobatoria) y además ser aceptado por mayoría en la correspondiente votación. (Const. 14 y 19). Previos a la votación eran necesarios solicitud del pretendiente, informe de dos académicos y examen, que consistiría en un discurso latino preparado en ocho días sobre un tema elegido entre tres sacados por pique de puntos y en dos argumentos propuestos por otros tantos académicos, de un cuarto de hora de duración cada uno. (Const. 15 a 17). Los abogados, licenciados y doctores quedaban exentos del examen. (Const. 18). Quienes no tuvieran alguno de los grados universitarios indispensables para ser admitidos, podrían serlo como oyentes supernumerarios. (Const. 25). Además de los académicos actuales existirían los jubilados, que serían aquellos que tuvieran cuatro años de asistencia, hubieran hecho doce informaciones en derecho y desempeñado cuantas defensas y disertaciones se les hubiesen encomendado. (Const. 27). Los jubilados estaban exentos de cargas y asistencia forzosa, pero serían en todo lo demás como los actuales. (Const. 32).

Las reuniones de la Academia serían de dos tipos: el primer día festivo de cada mes o cuando así se acordase se tendrían Juntas Generales «sobre regimen y gobierno», en las cuales habría además dos disertaciones de un cuarto de hora cada una, hechas por un académico jubilado y otro actual «sobre el punto más delicado, util o menos comun o tratado» que eligiesen. (Const. 5); y los martes y viernes se efectuarían Juntas de ejercicios académicos. (Const. 4). Durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero sólo habría ejercicios los días martes, y sería de vacaciones el tiempo durante el cual las tuviera la Real Audiencia. (Const. 4).

Dos categorías presentarían las actividades académicas propiamente tales: los ejercicios de tribunal, o de «instrucción de procesos», y los de leyes reales. Ambos debían alternarse. (Const. 72). Los primeros tenían por objeto el aprendizaje

práctico de las leyes procesales por medio de juicios simulados, en que se seguían todos los trámites señalados por las leyes. Actuaban en ellos como jueces, fiscales, relatores, escribanos y abogados académicos designados para el efecto. Los segundos consistían en disertaciones en castellano sobre la legislación real, en especial las Partidas y la Nueva Recopilación de Castilla. (Const. 79). Se distribuirían por turno, y el director o quien presidiera señalaría la ley o las leyes que servirían de objeto a las disertaciones. Constarían éstas de tres partes: primero vendría un extracto o análisis de la doctrina del título correspondiente; seguiría una exposición de la verdad y solidez de las conclusiones extraídas de la ley designada; finalmente, se harían presentes los comprobantes o decretos peculiares de la legislación indiana y la práctica de los tribunales de estos reinos. (Const. 83). Terminada la disertación, cuyas conclusiones se fijarían en la puerta de la sala con tres días de anticipación, deberían poner argumentos en contra un académico designado en la Junta anterior y tres señalados en el mismo acto por quien presidiera. Estos argumentos podrían fundarse en leyes reales o, en su defecto, en los principios del derecho canónico o civil de los romanos. (Const. 81).

La constitución 84 disponía que si un socio o algún sujeto extraño hiciese una consulta sobre un punto de derecho, el que presidiera comisionaría a tres académicos para que, dentro del plazo de quince días y por separado, expusiesen sus dictámenes sobre la materia.

Por último, algunas de las disposiciones finales daban a la Academia un tinte gremial y de auxilio mutuo, de marcado sabor medioeval. Tal sucedía con la constitución 103, según la cual se nombraría comisiones para visitar a los académicos enfermos y se tomarían, en caso necesario, las posibles providencias para su asistencia y socorro. Tal con la 101, que preceptuaba que en caso de hallarse un socio, actual o jubilado, en necesidad urgente, se pondrían en práctica los medios conducentes a su auxilio. Y cuando falleciere un miembro de la Academia se mandaría decir una misa y se tomaría «una bula de difuntos por su ánima». (Const. 104).

El peculio con que satisfacerían éstos y los demás gastos (papel, plumas, luz, etc.) se formaría por medio de cuotas anuales de dos pesos, a cuyo pago quedaban sujetos los jubilados, (Const. 86) y de incorporación, también de dos pesos. (Const. 20).

En el ambiente intelectual de aquellos años, la creación de la Academia fué acogida con entusiasmo. Gracias a ella un reflejo de la actividad jurídica de España venía a caer sobre las últimas de sus provincias de ultramar. Por eso podía decir su secretario don Pascual de Silva Bórquez, en Septiembre del año de su establecimiento, que éste había «sido recibido por todo el público con el mayor aplauso, júbilo y complacencia» (45). Y prueba este gran interés el hecho de que sus primeros presidente y vice-presidente fueran dos abogados de nota: don Francisco López, ex asesor del supremo gobierno, y don José Alberto Díaz, a quien ya conocemos por su cartilla de práctica forense, respectivamente. Además, solamente a los dos meses y medio de su fundación contaba ya con 34 académicos (46).

A pesar de esto, se produjo al poco tiempo un estado de decadencia que amenazó con acabar con la creación del fiscal Zerdán. En efecto, en Abril de 1784 exponía el director a la Real Audiencia que las funciones y ejercicios académicos se frustraban a menudo «no por falta de aplicacion en los Profesores q.^e aspiran al noble cargo de Causidas, y Patronos de los justos Dros. de las ptes. litig.^{tes} en estos Trâles. como por su escaso y corto num^o, incapas de formar un Congreso bastante de desempeñar las funciones literarias sino á costa de una fatiga insoportable, y nada permanente y tambien incapas de exitar la noble emulacion de sus concollegas tan nesesaria p^a el progreso de las siencias pues no teniendo sus producciones aquella gloria q.^e resulta del aplauso de un numeroso Auditorio...». Y para colocar a la institución en el buen pie en que debía estar, terminaba solicitando de la benevolencia del tribunal algunas medidas conducentes a ello. Tres fueron las que adoptó la Audiencia. Dió, en primer término, facultad al director para hacer asistir a los ejercicios a los abogados hasta con seis años de ejercicio, o más si fuere preciso. Estos abogados no podrían «reputarse en la clase de antiguos (47) sin el Preced.^{te} Informe del expresado Sr. Director,

(45) En informe de 10-IX-778, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 249, Pieza 7199.

(46) Este dato aparece en el informe citado en la nota anterior.

(47) Es ésta la única mención que hemos hallado en los documentos de la época de la clase de *abogados antiguos*. Ignoramos qué otros requisitos serían necesarios para ingresar a ella, como también las consecuencias prácticas que tal ingreso acarrearía.

y la determinación que en su virtud se tomare», y deberían concurrir a la Academia bajo pena de suspensión de oficio. Estableció después el tribunal que todos los practicantes quedaban afectos a esta misma obligación, cuyo cumplimiento certificaría la Academia, bajo la pena de no ser aceptados de otra manera a la recepción y matrícula de abogado. Dispuso, por último, que los abogados no incluidos en la primera disposición concurrirían cada vez que el director lo creyese conveniente (48).

Con estas medidas, la más importante de las cuales fué la de hacer obligatoria la asistencia para todos los practicantes, quedó asegurada la subsistencia de la Academia y desde entonces sus actividades se desarrollaron con regularidad. Es de interés anotar que allí tuvieron figuración muchos de quienes se habían de distinguir más tarde en la lucha emancipadora y en la siguiente organización del estado. Así, don José Miguel Infante ocupó los cargos de secretario y fiscal en 1804 y 1805, respectivamente; don Juan de Dios Vial fué presidente este último año; don José Tomás Ovalle desempeñó la secretaría en 1810; y don Bernardo de Vera la presidencia en 1807 (49).

Es interesante, para dar una idea más completa del funcionamiento de la Academia, exponer con detalles las actuaciones que le cupieron a alguno de sus miembros. Por ejemplo, don Juan de Dios Arlegui replicó ocho veces: sobre las leyes IX y XIX de Toro, IX del título del patronato de la Nueva Recopilación y sobre otras materias; disertó sobre una consulta hecha a la Academia y sobre la ley IV del mismo título del patronato; hizo relación en otra consulta y en dos causas; fué juez en

(48) El auto y la presentación antecedente se encuentran, en copia simple de la época, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 358, Fojas 82 y 82 vta. de la segunda numeración. El auto no se encuentra en los respectivos cuadernos de autos originales de la Real Audiencia. (Vol. 3137 de su archivo).

(49) Los nombramientos correspondientes constan en el *Libro en que se contienen todas las recepciones de los Señores Académicos según el orden de su antigüedad desde el año de 1800*, que constituye el Vol. 738 de Archivos Varios. En este libro, que es el único que se conserva del archivo de la Academia dentro del período de nuestro estudio, se anotaban los cargos y ejercicios desempeñados por cada académico. De 1800 a 1812 se anotaron como ingresados 80 miembros. Según las anotaciones, la vida académica fué activa hasta 1810. La última anotación es de 6-II-813. Y conste que ellas no se terminaron por falta de espacio.

tres causas; alegó cuatro veces y defendió hasta su término dos causas; explicó por Paz los juicios ordinario, ejecutivo, criminal y eclesiástico; y llevó por escrito un caso práctico (50), (51). En otros casos se señalaba que los practicantes habían absuelto alguna de las consultas que por particulares se hacían a la Academia. Así, don Mariano Pérez de Saravia «Extendió su dictamen sñe una consulta hecha desde la Ciu.^d de la Serena, de la subsist.^a de una Hipoteca hecha p^r un Marido a un Acreedor de un esclavo Hijo de una sierva recibida en dote apreciada» (52). Como éste, son varios los documentos en que queda constancia de la absolución por los practicantes de consultas de personas extrañas a la institución, lo que prueba la autoridad y crédito de que gozó (53).

Y en una ocasión se pretendió reconocer a la Academia no sólo esta facultad de absolver consultas, sino aún la de fijar la doctrina con sus respuestas. En efecto, habiendo sido el propio don Mariano Pérez de Saravia multado por un dictamen que como asesor había hecho firmar al corregidor de Concepción, al apelar de la resolución que le impuso la multa citó, en defensa de dicho dictamen, la decisión que la Academia había adoptado en un caso semejante. Y sostenía que la «Real Anuencia» la había autorizado para sentar «una recomendable Doctrina en los asuntos juridicos practicos y una interpretación doctrinal sobre las Leyes de la Nación», por lo cual bastaba para garantía de su asesoría «haberla fundado en el dictamen de esa R.¹ Academia; por q.^e no puede dudarse el fin de su establecimiento dirigido p.^a la instruccion de practica forense, y exposicion de las Leyes del Rno.» (54). Naturalmente, el tribunal no pudo aceptar la opinión de Pérez de Saravia, por lo menos con el alcance que éste pretendía darle.

(50) Este *caso práctico* debió ser uno de los «casos litigiosos y disputables» que según la constitución 66 debían presentar los académicos designados al efecto, para que sirvieran de base a los ejercicios de tribunal.

(51) Informe de 26-IV-808 del secretario de la Academia, en expediente de recepción de abogado, en Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8178.

(52) Informe del secretario, de 12-III-784, en expediente de recepción de abogado, en Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza 7895.

(53) Por ejemplo, en expedientes de recepción de abogado de don Bonifacio Zapiola y de don José V. Izquierdo, en Arch. Capitanía General, Vol. 699, Piezas 8181 y 8182, respectivamente, y en muchos otros cuya cita sería ociosa.

(54) En expediente sobre la materia, en Arch. Real Audiencia, Vol. 1894, Pieza 3.

No cabe duda que, dentro de los conceptos pedagógicos de la época, la Academia de Leyes y Práctica Forense significó un aporte de enorme importancia para la formación de los futuros abogados, al ampliar, sistematizar y dar carácter público a una enseñanza que hasta entonces había estado confinada en el seno de los estudios y bufetes. Cabría aquí hacer un paralelo entre la instrucción jurídica dada en la Universidad y la de la Academia. Veríamos que los métodos eran en ambas tan semejantes que parece que la una hubiera copiado a la otra. Dejando aparte los ejercicios procesales, propios de la Academia, es notorio el parecido entre las *conferencias* universitarias y las *disertaciones* académicas. Son los mismos sistemas de conclusiones y de argumentos, de réplicas y de defensa de tesis. Pero en cambio se manifiestan dos diferencias de trascendencia. Una de ellas es relativa al contenido de la enseñanza, pues mientras la Universidad dedicaba su tiempo al estudio del derecho romano, la Academia se preocupaba del conocimiento exposición de las leyes reales. La segunda se refiere al modo cómo se ponían en práctica los métodos en ambas instituciones. Del examen de los diferentes elementos de que disponemos para juzgar este punto, se desprende la impresión de que hubo en la Academia mayor seriedad y constancia, más activa participación de los concurrentes y más interés de éstos por participar en sus diferentes actividades. De manera que si aquella institución copió, en parte, sus métodos a la Universidad (métodos que, por lo demás, eran comunes a todos los establecimientos de educación superior), se mostró superior a ella al aplicarlos. Y no está de más observar que la creación de la Academia significó un mudo reproche a la enseñanza universitaria, que precisó ser completada con la que daba el nuevo establecimiento.

La institución nacida de la iniciativa feliz de don Ambrosio Zerdán, vino así a coronar el edificio de la formación de nuestros letrados, habilitándolos para adquirir cuantos conocimientos necesitaban para el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO V

CULTURA JURIDICA DE LOS LETRADOS INDIANOS

Preliminar a la exposición del tema del epígrafe es la determinación del alcance que en este caso damos al término *cultura jurídica*. En realidad, no queremos comprender dentro de él otra cosa que la información, el conocimiento más bien extensivo que intensivo de las disposiciones legales y de los tratadistas del derecho. Para pretender conocer a fondo la comprensión que nuestros antiguos letrados tenían del saber jurídico, la interpretación que le daban, la organización de ese mismo saber en un sistema coordinado y unitario, la cultura jurídica, en fin, en su sentido más genuino, serían necesarios requisitos de que, honradamente, confesamos carecer. No tenemos, en efecto, ni el suficiente conocimiento del derecho entonces vigente, ni de las construcciones jurídicas abstractas en que se integraba, ni siquiera de la terminología legal en uso en aquellos años. Nos limitaremos, por lo tanto, conforme a lo indicado, a comprobar, por medio de los elementos que hemos podido reunir, el grado que los juristas antiguos de nuestra patria alcanzaron en ese aspecto más superficial y externo de la ciencia del derecho.

Tres son las fuentes principales que hoy día pueden servirnos para lograr tal propósito. Dos de ellas son de carácter directo, e indirecta es la tercera. Es ésta el examen de las bibliotecas que poseyeron y en que debieron nutrir su saber jurídico los jurisperitos de Chile indiano. Son aquéllas los es-

critos propiamente forenses, destinados a ser presentados ante los estrados en el ejercicio de la profesión de abogado, y las obras de carácter doctrinal, sin inmediata intención utilitaria, que de ellos nos quedan.

Como se puede suponer, de los años de la conquista y aún de todo el siglo XVI no se conservan testimonios como para permitir dar un juicio documentado, ni siquiera provisorio.

Sin embargo, es posible afirmar, a priori, contra lo que a veces se ha dicho, que los primeros juristas que habitaron nuestro suelo no estuvieron ayunos de la ciencia del derecho. Es cierto que las condiciones de la época no eran las más favorables para el cultivo intelectual y la búsqueda científica, pero no se debe olvidar que esos juristas no fueron autodidactas, y que no eran admitidos a prestar su patrocinio a los litigantes sin probar haber cursado estudios jurídicos universitarios, ya entonces previos e indispensables al título de abogado. Y se olvida también que tales estudios eran cursados en aquellos años por los letrados chilenos en la Universidad limeña de San Marcos, según ya hemos visto, cuando no en alguna de las de la península, si se trataba de letrados llegados de España. Aunque aquellas instituciones adolecieran de defectos, se puede afirmar que, por lo menos, daban las bases de una preparación profesional satisfactoria. Y no podría ser de otro modo, dado que, por lo que se refiere al Perú, Lima fué desde los primeros años de su fundación un centro de actividad cultural rico en hombres sabios en las disciplinas entonces cultivadas. Huelga decir lo mismo de las ciudades universitarias españolas.

Por lo tanto, está fuera de duda que los primeros abogados chilenos no desconocían las nociones de la ciencia jurídica, llevadas a la práctica en cada instante, ni tampoco las obras de sus máximos expositores (1).

Pero al conocimiento profundo y sistemático de aquéllas, más allá de lo enseñado y aprendido en las aulas, al estudio exhaustivo de la legislación, constantemente renovada y completada, a la lectura y posterior aprovechamiento de las obras

(1) Por ejemplo, los licenciados Juan de Escobedo y Diego de Ribas, al dar en 1581 un dictamen al Cabildo de Santiago, se apoyan en Bartolo y citan la parte pertinente, de donde se deduce que alguno de ellos poseía obras de aquel tratadista. Vid. sesión del Cabildo de 28-IX-581, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XVIII, pág. 329.

de los tratadistas contemporáneos se opusieron, en los primeros tiempos, la agitación e intranquilidad de la existencia y la escasez y carestía de los libros, causadas éstas por la irregularidad y lentitud de las comunicaciones con España. Y no es ésta, en lo relativo al segundo punto, una afirmación desprovista de fundamento. Léase, para comprobarla, lo que la propia Real Audiencia decía en carta al rey de 6 de Marzo de 1615: «Suplicado tenemos por otras que hemos escrito á Vuestra Magestad nos haga merced de mandar se embien á esta audiencia los libros de las cédulas reales que hubiese despachadas para las Indias para el buen gobierno y administracion de la Justicia porque no las tenemos ni las hemos hallado á comprar en Lima, ni el doctor Luis Merlo de la Fuente cuando fundó esta Real Audiencia las dejó en ellas» (2).

Sin embargo, ya en el siglo anterior el monarca había tomado medidas para que la legislación llegare, por lo menos, al conocimiento de los organismos oficiales. Así, en sesión de 28 de Febrero de 1584, el Cabildo santiaguino ordenó a su mayordomo que «comprase un libro de la Recopilación de leyes para que esté en el archivo desta ciudad, como S. M. lo manda» (3). Se trataba, por cierto, de la Nueva Recopilación de las Leyes de España, aparecida no hacía mucho. Y más tarde, al publicarse en 1681 la Recopilación de Indias, se arbitraron también disposiciones para su difusión y conocimiento. Una real cédula de 29 de Mayo del siguiente año anunciaba al gobernador de Chile, don José de Garro, el envío de 50 juegos de aquella colección legal, para que los hiciese vender al precio de 30 pesos de a ocho reales de plata cada uno (4). Y otra cédula de 13 del mes siguiente mandaba que los Cabildos de las villas y ciudades del distrito de la Audiencia santiaguina comprasen un ejemplar, con el fin de que «los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otras Justicias ordinarias y los Capitulares de los Ayuntamientos», se gobernasen por dichas leyes (5). Por cierto que no faltaron Cabildos que estaban

(2) Documentos inéditos de Medina, Vol. 115, Pieza 1957.

(3) *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XIX, pág. 189.

(4) Real cédula original en Arch. Capitanía General, Vol. 717, Pieza 8579. Según Medina, *Cosas de la colonia*, Tomo II, pág. 283, esta venta produjo en Santiago, en 1700, 270 pesos, que debieron corresponder a 9 juegos.

(5) Real cédula original en Arch. Capitanía General, Vol. 717, Pieza 8580.

tan pobres que tuvieron que pedir a los vecinos una erogación extraordinaria para satisfacer este gasto, como le sucedió al de La Serena, que en sesión de 5 de Mayo de 1689 debió solicitar un peso a cada morador con este objeto (6).

Entrando ya al estudio de las fuentes que más arriba indicábamos como adecuadas para darnos idea de la cultura jurídica de nuestros antiguos letrados, y comenzando por las obras de carácter doctrinal, distintas a las propiamente forenses, habría que advertir que, en sentido estricto, esta fuente no existe en nuestro caso. En efecto, con una sola excepción (los *Quadernos de práctica forense* de don José Alberto Díaz), las obras de esta naturaleza que se conservan o de las cuales hay noticias, escritas en nuestro suelo antes de 1810, no lo fueron por juristas nacidos en él o, por lo menos, de familia chilena. Todas ellas debieron el ser escritas en Chile a la circunstancia de que sus autores no chilenos desempeñaron en nuestra patria algún oficio en la administración de justicia o, en el caso de fray Gaspar de Villarroel, un cargo eclesiástico pastoral. No obstante, el papel de importancia que ellos representaron en la vida judicial y cultural de la época y el comercio intelectual que no es aventurado suponer que mantuvieron con los jurisperitos naturales del país, justifican que hagamos aquí una mención de sus producciones en el campo del derecho.

Los primeros de estos autores de cuyas obras tenemos noticias, son los oidores de la Real Audiencia de Santiago don Pedro Machado de Chaves y don Bernardino de Figueroa y de la Cerda. El primero, nombrado para tal cargo en 1633 e hijo de otro oidor de nuestra Audiencia, don Hernando (7), escribió una obra titulada *Reformación del derecho y Discursos políticos*. El segundo, provisto oidor en 1638 y nacido en Carmona, cerca de Sevilla (8), fué autor de otra relativa, según parece, al derecho matrimonial. A ambas producciones se refiere con elogios fray Gaspar de Villarroel, en su *Gobierno eclesiástico pacífico* (9). Desgraciadamente, ninguna de ellas vió la

(6) Amunátegui, *El Cabildo de La Serena*, pág. 24.

(7) Roa, *El Reyno de Chile*, pág. 651.

(8) Roa, *Op. cit.*, pág. 652.

(9) Se refiere a la del primero, por ejemplo, en las págs. 267 y 295 del tomo II de la obra citada. De la del segundo dice que «el sujeto es muy lleno y muy erudito; y parto de tal ingenio será muy lucido». (Pág. 354, Tomo II).

luz impresa, y actualmente no se conserva ni siquiera un párrafo de su texto, de manera que nada podemos decir acerca de su mérito aparte del juicio que le merecieron a aquel ilustre prelado.

Hay que referirse a continuación al libro ya citado del obispo de Santiago, al *Gobierno eclesiástico pacífico o unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, salido de las prensas en Madrid en 1656 y reimpresso en la misma ciudad en 1738. (10), En él fray Gaspar quiere demostrar que el mejor medio de asegurar la paz de la república está en la concordia entre la potestad eclesiástica y la civil. Hace para ello un análisis de la dignidad y atribuciones de los obispos, por un lado, y de las de las Audiencias y oidores por el otro, estudiando los casos y circunstancias que podrían producir conflictos de jurisdicción entre ambos poderes. El temperamento conciliador del obispo santiaguino, manifestado a través de las páginas de la obra, lo inclina a simpatizar con la tesis regalista, ya defendida por algunos juristas indianos, como Solórzano, de modo que eleva a tan alto grado la potestad real que parece a ratos que él se cree súbdito, en lo espiritual, antes del rey de España que del Sumo Pontífice. La mención que no raras veces hace de las dificultades habidas entre sus antecesores en la silla episcopal santiaguina y los gobernadores, especialmente entre fray Juan Pérez de Espinoza y Alonso de Ribera, hacen creer que al escribir tuvo en vista señalar a los futuros obispos un camino que evitara tales escollos. Escrito al modo de la época, con numerosas citas que ocupan casi más espacio que el texto, el libro evidencia una enorme erudición jurídica, teológica e histórica en su autor. Los glosadores y romanistas italianos, los comentaristas de las recopilaciones legales españolas, los canonistas de ambas nacionalidades, los tratadistas de derecho indiano, los grandes teólogos hispanos, los escritores eclesiásticos de todas las nacionalidades son puestos a frecuente contribución para apoyar sus asertos. Por lo demás, las repetidas relaciones de sucesos acaecidos al autor, la suave ironía que en ciertos trozos se manifiesta y la llaneza del estilo dan a la obra cierto valor literario, escaso generalmente en las de tal naturaleza.

(10) Según las cartas laudatorias preliminares, la obra estaba escrita a principios de 1646. Pero en su texto se hace mención del terremoto de Mayo de 1647, de donde se deduce que fué objeto de una revisión posterior.

Siguen cronológicamente a esta obra de fray Gaspar de Villarreal (que escribió además otras, pero de carácter no jurídico), las del oidor don Nicolás Polanco de Santillana. Este magistrado lo era de la Audiencia santiaguina cuando la capital sufrió el terrible terremoto de 1647, y los diversos y novedosos casos jurídicos de que la catástrofe fué ocasión le sugirieron la idea de escribir una obra dedicada especialmente a su estudio. A los pocos días del funesto 13 de Mayo, «en una choça de tablas donde estuvo mas de tres meses, hasta q.^e pudo haçer tres piezas donde vivir con alguna mas deçencia» (11) le dió principio, terminándola al poco tiempo. La escribió en latín y la tituló *De obligationibus judicum, et prudentia gubernatorum, et modo exertiendi leges in casibus adversis*, o sea *De las obligaciones de los jueces, prudencia de los gobernantes y modo de aplicar las leyes en los casos fortuitos*. Se conserva de esta obra solamente su sumario (12), dividido en cinco partes, correspondientes a otras tantas de aquélla. Prueba este sumario la extensa información que en el campo del derecho y de la teología poseía el oidor Polanco, y nos hace lamentar la pérdida de su libro. Es de interés transcribir algunas de las cuestiones allí enunciadas, puesto que nos sirven para dar una idea acerca de los problemas que en aquellas materias eran objeto de la atención de los contemporáneos. A la primera parte, comprensiva de las medidas tomadas a raíz del terremoto y de las dudas a que éste dió origen, pertenecen las cuestiones siguientes, tomadas entre las 160 de que consta: 11. *Si acaso los terremotos proceden de causa natural o divina*; 49. *Si acaso la ciudad puede mudar de lugar sin el real asentimiento*; 64. *Si acaso se puede sepultar en sepulcros ajenos, contra la voluntad del dueño, si no hay otros*. De la segunda parte, cuyas 50 cuestiones tratan de las resoluciones del presidente y Audiencia para reedificar la ciudad y solucionar los diversos casos de gobierno que entonces se presentaron, son las que siguen: 2. *Si se puede conceder moratoria general a causa del terremoto*; 41. *Si acaso, pereciendo la cosa, ruinoso por culpa del censuario, en el terremoto, queda aquél libre*. Y muchas otras relativas a hipotecas, enfiteusis, etc. Pertenecen a la tercera parte, relativa a los arbitrios divinos y humanos para defensa

(11) Certificación de los oficiales reales, de 26-VI-648, en Documentos inéditos de Medina. Vol. 324, Pieza 332.

(12) En documentos inéditos de Medina, Vol. 324, Pieza 331.

y precaución en los terremotos, con 24 cuestiones, las que van a continuación: 1. *De los remedios espirituales contra los temblores: oraciones, rogativas, procesiones, etc.*; 9. *Los votos de la ciudad son válidos para los habitantes presentes y futuros. Solemnidades que deben precederlos.* La parte cuarta comprende 114 cuestiones varias y extraordinarias, morales, legales y políticas originadas por la catástrofe, entre las cuales se encuentran las que siguen: 6. *Si acaso el terremoto interrumpe la prescripción*; 44. *Si los árboles arrancados por el temblor pertenecen al dueño de la tierra, o a quien goza de sus frutos*; 50. *Si acaso se puede postergar la ejecución de sentencias a causa del terremoto*; 109. *Si en terremoto o naufragio se puede dar dinero al confesor para que absuelva antes que a otro al que lo da.* Es digna de especial mención la cuestión 40, pues se refiere al caso de un edificio cuyos pisos pertenecen a distintos dueños y trata las dificultades que esta situación puede producir. ¿Sería preciso admitir que hace 300 años era conocida la institución de la propiedad por pisos? Finalmente, la parte quinta se dividía en tres secciones: I. *De las personas de cuyas obligaciones de derecho libera el terremoto*; II. *Del modo de aplicar las leyes en los casos fortuitos e imprevistos, y de la respectiva epiqueya*; III. *Decisiones, inspiradas en las historias, para reparar los males causados por el desastre.*

El gran número de ejemplos sacados del terremoto, como también de arbitrios tomados para aminorar sus efectos, que el libro traía, según se desprende del enunciado de las cuestiones, contribuirían, seguramente, a darle un subido interés.

Además de esta obra, escribió el oidor Polanco un comentario sobre el título primero del libro primero de la Nueva Recopilación (13). Pero de este escrito, citado también por el señor Villarroel en su *Gobierno* (14) y que constaba de más de 1600 fojas, nada se sabe actualmente (15).

(13) Certificación de la Audiencia de 22-VI-648, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 324, Pieza 330.

(14) Tomo II, pág. 123.

(15) Durante algún tiempo se creyó que el famoso *Gazophilatium regium perubicum*, del oidor de la Audiencia santiaguina Gaspar de Escalona Agüero, había sido escrito, casi con seguridad, en Chile (a) en los años medios del siglo XVII. Pero parece fuera de duda que no fué así. En efecto, Escalona fué provisto oidor de nuestra Audiencia en 1647, año en que pasó a Chile (b). Y la primera edición del *Gazophilatium* es, precisamente, de

Entrado ya el siglo XVIII, el letrado alto-peruano don Juan del Corral Calvo de la Torre, provisto oidor del real tribunal santiaguino en 1695 y fallecido en nuestra capital en 1737 (16), escribió unos *Commentaria in legum Indicarum Recopilationem*, que no alcanzó a completar, llegando solamente hasta el título XII de su libro V. Esta obra se imprimió en Madrid de 1751 a 1756, en cuatro tomos, pero hasta nosotros ha llegado nada más que un ejemplar de tal impresión, conservado en la biblioteca de la Universidad de Harvard (17). Una copia manuscrita, que no abarca la totalidad de lo escrito por Corral Calvo de la Torre, se encuentra en los fondos de nuestro Archivo Nacional (18). Presenta este libro el interés de ser, según parece, el primero que tuvo por objeto el comentario sistemático de la Recopilación indiana, completada para el efecto por las reales disposiciones posteriores a ella y por otros documentos similares. Escribió además don Juan del Corral una obra sobre teología canónica y moral, en seis tomos, por la cual le dió las gracias el rey en cédula de 12 de Septiembre de 1709 (19). Nada sabemos del paradero de esta otra producción del oidor de Santiago.

La corte española, una vez fallecido éste, encargó al virrey del Perú que se preocupara de buscar un jurista de reconocida competencia que pudiera continuar los comentarios por aquél iniciados. Fué designado para ello el primer rector de la Universidad de San Felipe, don Tomás de Azúa e Iturgoyen, quien, no obstante, poco o nada alcanzó a adelantar en tal labor. Para suceder a Azúa se eligió a don José Perfecto de Salas, nacido en Buenos Aires y fiscal de la Audiencia chilena de 1747 a 1761 y de 1775 a 1777. Durante mucho tiempo se creyó desaparecida la obra de Salas, fallecido en 1778; pero no hace

1647, lo que supone que la obra estaría terminada por lo menos el año anterior. Entendemos que el error nació principalmente de considerar la segunda edición, de 1675, como primera.

(a) Vid. Medina, *Historia de la literatura colonial de Chile*, Tomo II, pág. 301.

(b) Roa, Op. cit., pág. 679.

(16) Roa, Op. cit., pág. 788.

(17) Almeyda, *La glosa de Salas*, pág. 7, (nota).

(18) En los Vols. 1, (Pieza 1); 4 y 5 del Fondo Antiguo.

(19) La cédula está reproducida en *Colección de documentos históricos del archivo del arzobispado de Santiago*, Tomo IV, pág. 191.

mucho Almeyda ha demostrado que ella, completada por don Ramón Martínez de Rozas con las disposiciones legales posteriores a la muerte de aquél, se encuentra en el volumen 345 de los Documentos de Medina, que hasta ahora había pasado por anónimo. La labor común de Salas y Rozas (catedrático éste de nuestra Universidad y asesor del gobernador O'Higgins), consiste en una colección de reales cédulas y órdenes complementarias o modificatorias de la Recopilación de Indias. Más tarde, esta glosa fué utilizada íntegramente en las notas con que don Ignacio Boix imprimió, en 1841, aquel cuerpo legal. Sólo un corto número de tales notas tiene un origen distinto, y parece ser obra de un letrado guatemalteco. Considerando que las notas de la edición de Boix constituyen hasta ahora una de las más importantes fuentes para el conocimiento del derecho indiano posterior a la Recopilación, no es exagerado contar a don José Perfecto de Salas y don Ramón Martínez de Rozas entre los más distinguidos cultores de aquella rama jurídica (20).

El último de los magistrados foráneos de nuestra Audiencia que escribió obras jurídicas de carácter doctrinal, fué don José de Rezábal y Ugarte, que ocupa además lugar prominente en la bibliografía española por su *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores*. Rezábal, que ocupó en el tribunal real de Santiago el cargo de oidor de 1778 a 1781 y que regresó en 1795 como regente a Chile, donde murió en 1800, publicó las siguientes obras jurídicas: *Tratado del real derecho de las medias annatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los títulos de Castilla*, editado en Madrid en 1792; *De los recursos de fuerza de los regulares de Indias*; *Disertación sobre el interés legal*; *Política de los regentes de las Audiencias de ambas Américas*, y otras más que él cita en su *Biblioteca* (21) y que casi no se conocen. En el archivo de nuestra Real Audiencia se conserva, además, manuscrito, un *Compendio alfabético de varias Reales Cédulas y Orns. expedidas p.^a el Gobierno de América que no se hallan incluidas en la Recopilación de Indias*, formado por Rezábal para su uso personal. Como lo da a entender su título, se trata

(20) Vid. sobre la materia de este párrafo la obra de Almeyda citada en la nota 18.

(21) Págs. 298 a 304.

de una serie de breves relaciones del contenido de cada cédula, dispuestas por orden alfabético (22).

A todas estas obras hay que agregar los *Quadernos* de práctica forense de don José Alberto Díaz, ya citados, los cuales parecen actualmente perdidos. Podría presumirse que además de ellos existieron otros similares, escritos también por chilenos, y que corrieron la misma suerte (23).

De todas las producciones enumeradas escritas, por lo menos en parte, en nuestro suelo, creemos que tuvieron influencia en la cultura jurídica de nuestros letrados solamente el *Gobierno* de Villarroel y los cuadernos de práctica. Se prueba esto, en lo referente al primero, por su frecuentísima mención en los inventarios de las bibliotecas de los juristas de la época, y en lo relativo a los *Quadernos*, por el hecho de ser usados en la enseñanza de la práctica forense, según vimos en el capítulo IV. Todas las restantes, ya por tratarse de obras extensas que no circularon impresas y cuyas copias debieron ser escasas a causa de su misma extensión, ya por ser impresos que no tuvieron difusión, ya por versar sobre materias de poca aplicación en Chile, permanecieron extrañas a nuestro medio intelectual.

En los escritos propiamente forenses o procesales se distinguen, principalmente, dos categorías. Una de ellas está constituida por las piezas obligadas de todo proceso: demanda, contestación y similares. La segunda la forman los informes en derecho, cuya presentación enalzada, una vez terminados los alegatos, era facultativa. En cuanto medio de conocimiento de la cultura jurídica, en la acepción que le hemos dado, mayor importancia tienen, naturalmente, los escritos de la segunda categoría que los de la primera. En efecto, en ellos se hace siempre despliegue de conocimientos legales, se citan leyes en gran número, se acumulan autoridades de juristas de todas clases, se usan, en fin, todos los medios conducentes para inclinar a los jueces a adherir a la tesis defendida.

(22) Es el Vol. 3209 del Arch. Real Audiencia. Se trata de un tomo encuadernado en pergamino, con 99 fojas foliadas. La última anotación en orden cronológico es posterior a la muerte de Rezabal, pues registra una cédula de 29-IV-804, obedecida en Chile en 31-VII-807.

(23) El *Tratado de práctica forense* de don Manuel Joaquín de Valdivieso, la más antigua obra chilena sobre derecho procesal que se conserva es, sin lugar a dudas, posterior a 1810, y por eso no lo consideramos aquí.

Desgraciadamente, los escritos de este segundo tipo que conocemos, salvo contadísimas excepciones, pertenecen al siglo XVIII, de modo que carecemos de tan importante elemento de juicio en lo referente a los anteriores. Y del siglo XVI se puede decir que casi no existen más que algunas piezas aisladas de la primera categoría, del todo insuficientes para nuestro objeto.

Comenzando, pues, por el examen de los escritos forenses del siglo XVII, advertiremos, en primer término, que a pesar de haber revisado más de dos centenares de expedientes de esos años, sólo hemos podido hallar dos informes en derecho (24). Sin embargo, como es natural, tanto ellos como las otras piezas procesales presentan más o menos las mismas características. Se manifiesta un suficiente conocimiento de las instituciones jurídicas y un satisfactorio empleo de la dialéctica jurídica, un poco sutil a veces, sin elevarse a teorías y abstracciones de gran alcance, impropias, por lo demás, de tales escritos. Se citan a veces principios que con seguridad eran comúnmente aceptados por la jurisprudencia de la época, pero que chocan a nuestro sentido jurídico. Así, por ejemplo, el de que al soldado le excusa «no solo la ignorancia del hecho, sino también de el derecho» (25). Pero lo que sobre todo llama la atención (especialmente en los escritos que no son informes en derecho), es un cierto desprecio por la letra de la ley, llevado al extremo de que pocas veces se la cita, aún cuando a menudo toda la cuestión pende del verdadero sentido de una cláusula legal. Se atiende más bien al fondo de la disposición, desentrañando sus motivos y la causa de su dictación. Se citan autores solamente en los informes en derecho, y en los dos que conocemos aparecen los siguientes: Aristóteles, Francisco Suárez, (*De legibus*), Luis de Molina (*De justitia et jure*), Gregorio López (*Glosa a las Partidas*), Juan Gutiérrez (*Practicarum questionum*) y Azón. El estilo es por lo general claro y sencillo, adecuado al uso forense.

Pasando a los escritos procesales del siglo XVIII y principios del XIX, y refiriéndonos particularmente a los informes en derecho por su mayor importancia, cabe observar que ellos

(24) En Archivo Jesuítas, Vols. 70, Pieza 4 y 72, Pieza 2. Ambos están firmados por el licenciado Juan de Albiz y fechados en Concepción en 7-VI-641 y 6-X-629, respectivamente.

(25) En el informe de 6-X-629, citado en nota anterior.

demuestran, en general, una gran versación jurídica en sus autores. Hay ahora, además de los caracteres que señalábamos en los del siglo anterior, mayor precisión en los detalles y mejor comprensión acerca del alcance de las disposiciones legales. La maestría en el uso de la lógica del derecho alcanza en algunos casos un grado difícilmente superable. Al decir esto nos referimos en especial a don Manuel de Alday. En efecto, en los dos informes en derecho que de él conocemos (26) hace gala de una sutileza dialéctica magnífica, que se complace en reducir a polvo gradualmente las objeciones que a su tesis presenta él mismo o su adversario. Esto, unido a su gran conocimiento del derecho y a la claridad en el plan de exposición (aunque no en el mismo grado en la redacción), lo convierte, sin lugar a dudas, en un abogado de nota y uno de los más ilustres de la época indiana.

Todos estos informes son abundantísimos en citas de autores, constituyendo este rasgo una de sus características. Por lo demás, esto no es de admirar, si se tiene presente lo que en otra parte hemos dicho acerca de la tendencia de la jurisprudencia de la época de buscar el espíritu de la ley antes que su exacto significado literal. Se procuraba, por medio de una búsqueda minuciosa, apurar hasta lo último el sentido de una disposición y una de las maneras de hacerlo era comparando las opiniones del mayor número de juristas posible. Así, por ejemplo, en uno de los informes de don Manuel de Alday, de 16 fojas de extensión, aparecen citados más de 60 distintos autores (27).

Y junto a los tratadistas y a las leyes reales, que en estos informes se citan con frecuencia, aparecen mencionadas numerosas veces, (y en ocasiones más que las leyes españolas) (28), las romanas. No se las cita solamente por su valor doctrinal y de autoridad, sino como disposiciones legales vigentes. «Hay texto expreso» es la frase que a veces se usa (29), considerando con ella resuelta la cuestión después de transcribir alguna ley romana. ¿Pero qué tiene esto de extraño en juristas que

(26) Archivo Nacional, Fondo Antiguo, Vol. 2, Piezas 14 y 15, fechados en 5-XII-749 y 2-V-751, respectivamente.

(27) Informe de 5-XII-759, ya citado.

(28) Por ejemplo, sucede esto en el informe de Alday de 1751.

(29) Por ejemplo, en informe de don Alonso de Guzmán, de 7-V-752, en Fondo Antiguo, Vol. 2, Pieza 16.

pasaron sus años de estudios universitarios familiarizándose con el derecho de Justiniano, y que nutrían sus bibliotecas, como lo veremos más adelante, con obras destinadas a explicar ese mismo derecho? Y tal cosa hacían contra las repetidas prohibiciones de darle valor legal y de alegarlo en los tribunales.

Los defectos más notorios de estas piezas jurídicas, comunes a casi todas ellas, son una relativa oscuridad de expresión, que a menudo perjudica la perfecta comprensión del asunto, y el no esforzar suficientemente los argumentos o no graduar su importancia con respecto a la cuestión debatida.

Los informes y alegatos de don Santiago de Tordesillas (30), de don Alonso de Guzmán (31), de don Fernando de los Ríos (32), de don Ignacio Díaz Meneses (33), de don Francisco Cisternas (34), de don Manuel Fernández (35), de don Bernardo de Vera (36), de don Juan Egaña (37), de don José del Coo (38) y algunos otros que hemos examinado, además de los citados de don Manuel de Alday, presentan, con las naturales diferencias, aproximadamente todos los caracteres referidos más arriba.

Al entrar al análisis y estudio de las bibliotecas de nuestros letrados indianos, hay que hacer una advertencia previa: los inventarios que de ellas hemos podido encontrar y gracias a los cuales conocemos su composición, son del siglo XVIII y de los primeros años del siguiente. Como en algunos de los casos anteriores, los siglos precedentes casi nada nos dicen, a base de esta fuente, de su cultura jurídica (39).

(30) Informes de 20-V-750 y 11-VIII-753, en Fondo Antiguo, Vol. 2, Piezas 19 y 25, respectivamente.

(31) Además del citado, informe de 8-VI-754, en Fondo Antiguo, Vol. 2, Pieza 30.

(32) Informe de 24-III-750, en Fondo Antiguo, Vol. 2, Pieza 24.

(33) Informe de 27-XI-787, en Fondo Antiguo, Vol. 55, Pieza 17.

(34) Informe de 20-XI-800, en Fondo Antiguo, Vol. 2, Pieza 1.

(35) Informe de 17-X-805, en Arch. Eyzaguirre, Vol. 4, Pieza 24.

(36) Informe de 3-II-806, en Arch. Vicuña Mackenna, Vol. 7, Pieza 10.

(37) Informes en Arch. Eyzaguirre, Vol. 4, Pieza 11 (8-VI-793); Arch. Varios, Vol. 120 A, Piezas 8 y 10; Fondo Antiguo, Vol. 55, Pieza 20 (19-XII-797).

(38) Informe de 1763, reproducido por Corvalán y Castillo. (*Derecho procesal indiano*, págs. 354-357).

(39) El único inventario que hemos encontrado de los bienes de un abogado del siglo XVII es el de los de don Gaspar de Lillo, de 1654. (Arch.

Antes de examinar los autores y las obras que en estas bibliotecas figuraban, es de interés conocer el número de volúmenes de que constaba cada una de ellas. La más reducida de las que conocemos es la del abogado don Juan Antonio Caldera, que contaba en 1773, al fallecer aquél, con sólo 20 volúmenes, todos los cuales versaban sobre temas jurídicos (40). La más numerosa es la de don Manuel de Alday, quien, conforme a lo dicho más atrás, ejerció la abogacía en el Perú y en Chile antes de ordenarse. Agregado al bufete de su pariente el abogado don Francisco Ruiz de Berecedo, heredó a la muerte de éste su biblioteca, que amplió considerablemente con adquisiciones posteriores. Al fallecer el ilustre obispo en 1788, su librería se componía de 2.058 «libros entre grandes y pequeños» (41). Pero sólo conocemos el inventario que de ella se levantó en 1755, cuando su dueño tomó posesión del gobierno de la diócesis santiaguina. Contaba entonces con 1.095 volúmenes, de los cuales aproximadamente 870 eran de temas jurídicos (42). Sigue en importancia numérica la biblioteca de don José Valeriano de Ahumada, que contenía en sus anaqueles «mil quatrocientos quarenta y nueve libros de Jurisprudencia, Historia y otras facultades» (43). Desgraciadamente, a la muerte de don José Valeriano se la inventarió así, en forma global, debido a lo cual desconocemos su composición. Y esto es de lamentar, puesto que por tal motivo ignoramos las aficiones intelectuales de quien fué calificado por don José Perfecto de Salas como el hombre «mas docto» que entonces tenía la América (44).

Real Audiencia, Vol. 2077, Foja 7). Este inventario se encuentra incompleto y nada dice acerca de libros. Pero en el de los bienes del canónigo don Francisco Machado de Chaves, de 1661 (Arch. Escribanos, Vol. 95, Fojas 434 a 436 vta.), hay, en un total de 540 volúmenes inventariados, más o menos 250 de carácter jurídico. Nos referiremos a ellos en el párrafo pertinente.

(40) Inventario en Arch. Escribanos, Vol. 836, Foja 318.

(41) Arch. Escribanos, Vol. 911, Foja 46.

(42) Inventario en Arch. del Arzobispado de Santiago, Vol. 61, Fojas 700 a 725. Como es sabido, el señor Alday legó su biblioteca al cabildo eclesiástico de Santiago, con la condición de tenerla abierta al público. En 1790 ya se daba cumplimiento a esta última disposición. Vid. Medina, *Historia de la Universidad de San Felipe*, Tomo I, pág. 238.

(43) Arch. Escribanos, Vol. 776, Foja 134.

(44) En *Lista de algunos sujetos principales del Reino de Chile*, Arch. Capitanía General, Vol. 714, sin numeración de pieza ni de foja. Reproducida por Amunátegui, *Mayorazgos y títulos de Castilla*, Tomo II, pág. 18.

He aquí el número de volúmenes de las demás bibliotecas jurídicas cuyos inventarios conocemos (45): la de don Basilio Echeverría contaba, en 1731, con 26, todos de derecho (46); la de don Juan del Corral Calvo de la Torre, en 1737, con 296, de los cuales más o menos 263 eran jurídicos (47); la del obispo de Concepción don José de Toro, que había ejercido la abogacía, en 1746, con 236, entre los cuales 182 sobre materias legales (48); la de don Tomás Durán, en 1759, con 570, de los cuales aproximadamente 380 trataban materias de derecho (49); la de don Santiago de Tordesillas, en 1766, con 330, casi todos jurídicos (50); la del oidor don Domingo Martínez de Aldunate, en 1778, con 480 (51); la de don Fernando Bravo de Naveda, en el mismo año, con 380, entre los cuales 340, más o menos, de carácter legal (52); la del oidor don Juan Verdugo, en 1779, con 548, de los cuales aproximadamente 480 de esa categoría (53); la de don José Sánchez Villasana, en 1790, con 794, 620 de los cuales versaban sobre asuntos de derecho (54); la de don Pascual de Silva Bórquez, en el mismo año, con 298, entre los cuales 215 de tal clase (55); la del regente don Francisco Antonio Moreno y Escandón, en 1792, con 264, 190 de los cuales eran jurídicos (56); la de don Alonso de Guzmán, en el mismo año, con 510, 90 de los cuales

(45) Consta además la existencia de otras bibliotecas jurídicas cuya composición se ignora. Así, el obispo de Concepción, don Diego González Montero, que fué abogado de la Audiencia limeña, trajo a Chile en 1710 «mil libros, de los derechos, y autores mas escogidos, en veinte, y cinco cajones». (Arch. Real Audiencia, Vol. 2885, Pieza 5). El oidor don Francisco Díez de Medina llegó a nuestra patria, en 1783, con 36 cajones de libros. (Medina, *Biblioteca hispano-chilena*, Tomo III, pág. 91).

(46) Arch. Escribanos, Vol. 630, Foja 169.

(47) Arch. Real Audiencia, Vol. 335, Fojas 6 a 9 del cuaderno 1.º del concurso de acreedores a sus bienes.

(48) Arch. Real Audiencia, Vol. 344, Fojas 182 vta. a 186 vta. Reproducido por Thayer, *Las bibliotecas coloniales de Chile*, N.º 6 de la Revista de Bibliografía Chilena y Extranjera, pág. 200.

(49) Arch. Escribanos, Vol. 701, Fojas 248 a 254.

(50) Arch. Escribanos, Vol. 807, Fojas 468 a 472 vta. Reproducido por Almeyda, en *El doctor don Santiago de Tordesillas*, págs. 21 a 39.

(51) Arch. Escribanos, Vol. 890, Fojas 79 a 82.

(52) Arch. Escribanos, Vol. 894, Fojas 180 a 187.

(53) Arch. Escribanos, Vol. 788, Fojas 334 a 338.

(54) Arch. Escribanos, Vol. 930, Fojas 144 a 156.

(55) Arch. Escribanos, Vol. 872, Fojas 185 a 189.

(56) Arch. Real Audiencia, Vol. 1599, Pieza 2.

no se referían a materias legales (57); la de don Agustín Seco y Santa Cruz, en 1795, con 55, 30 de los cuales versaban asuntos de derecho (58); la de don Jerónimo Hurtado de Mendoza, en 1811, con 70, de los cuales 12 no tenían ese carácter (59); la de don José Teodoro Sánchez, en 1812, con 793, entre los cuales 620 jurídicos (60); por último la del abogado y chantre de la catedral de Santiago don Miguel Rafael de Palacios, en 1818, que en un total de 545 tenía 91 de materias legales (61), (62), (63).

(57) Arch. Escribanos, Vol. 940, Fojas 376 a 379 vta.

(58) Arch. Escribanos, Vol. 925, Fojas 178 vta. a 179.

(59) Arch. Real Audiencia, Vol. 2974, Pieza 6.

(60) Arch. Judicial de Stgo., Legajo 862, Pieza 6. Este inventario ha sido publicado en El Bibliófilo Chileno, Año V, N.º 8, Agosto de 1952, págs. 100 a 104.

(61) Arch. Judicial de Stgo., Legajo 730, Pieza 2. Hemos incluido esta biblioteca a pesar de la fecha de su inventario (que es la del fallecimiento de su dueño), porque entendemos que éste no ejerció la abogacía en sus últimos años, de modo que sus libros jurídicos debió adquirirlos en el decenio, y aún en la centuria, anterior, salvadas, naturalmente, algunas excepciones.

(62) Hemos hallado, además, inventarios de bienes de abogados en que no se menciona ningún libro de derecho. Sucede esto en los de los bienes de don José Ureta y Mena (Arch. Escribanos, Vol. 903, Fojas 101 y sgtes.) y de don José Alberto Díaz (Arch. Escribanos, Vol. 852, Fojas 187 a 192 y 193 vta. a 198 vta.).

(63) Creemos de interés dar a conocer datos acerca del valor de algunas de estas librerías. Don Diego González Montero estimó la suya en dos mil pesos. (Loc. citado en nota 45). Los abogados don José López y don Santiago de Tordesillas tasaron la del oidor Corral Calvo de la Torre en 370 pesos, a 10 reales cada tomo. En este precio fué adquirida por don Martín Gregorio de Jáuregui. (Arch. Real Audiencia, Vol. 2380, Pieza 1). En 1746 don Alonso de Guzmán tasó la de don José de Toro en un total de 2.216 pesos. Comparada con todas las demás, esta tasación es muy elevada, pues el término medio del precio de cada volumen es de más de 8 pesos. Los tomos más caros fueron valuados en 20 pesos, y los más baratos en 4. (Loc. cit. en nota 48). En 1755, don Santiago de Tordesillas estimó la del señor Alday en 3.832 pesos 4 reales, tasando cada volumen en 3 pesos 4 reales, uno con otro. (Arch. del Arzobispado de Santiago, Vol. 61, Foja 731). Treinta y cinco años más tarde, don José Teodoro Sánchez compró la librería completa de Sánchez Villasana en 1.600 pesos, pagaderos en tres años con 5% de interés. (Arch. Escribanos, Vol. 930, Fojas 160 y 160 vta.). El comprador de esta biblioteca tasó la del regente Moreno y Escandón. La tasación no está completa, pero el precio asignado a la mayoría de los volúmenes oscila entre 2 y 3 pesos. (Tasación al final del inventario citado en nota 56). Los libros de don Jerónimo Hurtado fueron apreciados por el abogado don José Fuenzalida en 214 pesos 4 reales, con un término medio de más de 3 pesos por tomo. (Loc. cit. en nota 59). Final-

Penetrando en el examen del contenido de las bibliotecas indianas, haremos en primer término una revisión de los libros sobre temas legales que poseía el ya mencionado canónigo don Francisco Machado de Chaves. Como no conocemos otras bibliotecas de esa centuria, nos es imposible señalar de un modo general las obras y los autores a que recurrían de preferencia nuestros letrados del siglo XVII, teniendo, por lo tanto, que limitarnos a indicar los más importantes que, dentro del campo jurídico, existían en la biblioteca del referido canónigo.

Poseía don Francisco las siguientes colecciones legales: el Código de Justiniano, los Digestos Nuevo y Viejo, las Decretales de Gregorio IX, el libro Sexto de las Decretales, el Concilio de Trento, los Concilios y las Sinodales de Lima, el Fuego Real, las Partidas, las Leyes de Estilo, la Nueva Recopilación y varios cuadernos de leyes añadidas, además de otras tales como Ordenanzas del Consejo de Indias, Ordenanzas de Sevilla, Cortes de Córdoba, etc.

Entre los autores españoles figuraban Hermosilla, Gómez, Tello Fernández, Palacios Rubios, Salón de Paz, Azevedo, Carrasco y Matienzo, comentadores del derecho real. Además tenía obras de Soto (*Justitia et jure*), Avendaño, Bovadilla, Castillo, Ceballos, Covarrubias, Escobar, Gutiérrez, Monterroso, Montealegre, Plaza, Parladorio, Salgado, Solórzano, Suárez de Paz, Salcedo y muchos otros.

Se encontraban entre los tratadistas italianos Azón, Baldo, Bartolo, Abad Panormitano, Juan Andrés, Amato, Claro, Menoquio, Surdo, Tiraquelo y varios más.

El único autor de otra nacionalidad que allí figuraba era el francés Cujas o Cuyacio.

Pasaremos ahora a referirnos a las bibliotecas jurídicas del siglo XVIII y primeros años del XIX.

El examen de la composición de estas librerías es de muy grande interés, puesto que puede darnos valiosas indicaciones acerca de las tendencias y orientaciones de la cultura jurídica de aquellos años. Para ello haremos en primer término una revisión a grandes rasgos de las obras o categorías de ellas

mente, la biblioteca de don José Teodoro Sánchez, aunque avaluada en 2.227 pesos 4 reales, se vendió, en varios lotes, por sólo 1.540 pesos 7 reales. (Loc. cit. en nota 60). Hay que advertir que la biblioteca de don José Teodoro era, a la fecha de su muerte, casi la misma que en 1790 había adquirido a la sucesión de don José Sánchez Villasana.

que aparecen con más frecuencia y en mayor número, para señalar después con más precisión las particularidades propias de algunas bibliotecas dignas de especial mención.

Comenzando por los textos legales, tanto romanos como canónicos y reales, aparece claro que los letrados chilenos del siglo XVIII conocían y manejaban las siguientes colecciones: las recopilaciones de Justiniano, conocidas con el nombre de *Corpus Juris Civilis*, las canónicas comprendidas bajo la denominación de *Corpus Juris Canonici*, a las cuales hay que agregar los decretos del Concilio de Trento, no incluidos en aquel *Corpus*, las Partidas, la Nueva Recopilación de Leyes de España y la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Estos códigos aparecen prácticamente en todas las bibliotecas. Con menor frecuencia se mencionan otros cuerpos legales, tales como las Ordenanzas del Perú y algunas reales cédulas de carácter general, como la Instrucción de Intendentes, el Reglamento del Comercio Libre, Reglamento de Aduanas, etc. A las recopilaciones y leyes ya mencionadas hay que agregar aquellas que eran insertadas íntegramente en las obras de sus comentaristas, como sucedía con las Ordenanzas Reales de Castilla, cuya glosa, redactada por Diego Pérez, aparece no pocas veces en los inventarios.

En lo referente a los tratadistas, se impone una conclusión: nuestra vida jurídica de aquellos años se nutría primordialmente de las obras de los grandes autores españoles y, secundariamente, italianos de los siglos XVI y XVII. Sólo por excepción se pueden señalar algunas de los tiempos anteriores, aunque no son tan escasas las que vieron la luz en la centuria décimo-octava y eran poseídas por nuestros juristas. Tampoco son muy comunes los casos en que aparecen mencionados autores de otras nacionalidades, fuera de las indicadas.

En los autores españoles se puede distinguir tres categorías: los tratadistas de derecho patrio, los canonistas y los expositores de derecho romano.

Entre los primeros son de especial importancia los comentaristas de colecciones legales. De ellos aparecen en gran parte de las bibliotecas Antonio Gómez, Gregorio López, Gaspar de Hermosilla y Pedro González de Salcedo. Con menor frecuencia se menciona a Luis Velásquez de Avendaño, Alfonso de Azevedo, Tomás de Carleval, Francisco Carrasco del Saz y Juan Matienzo, apareciendo también en algunas librerías

otros tales como Juan Gutiérrez, Rodrigo Suárez, Alfonso de Narbona, Juan López de Palacios Rubio, Marcos Salón de Paz, Tello Fernández, y el ya mencionado Diego Pérez. De los tratadistas de derecho español autores de obras de carácter más amplio y menos sujeto a la exégesis legal, son comunísimas las de Pedro Juan Fontanella, Juan del Castillo, Juan Yáñez Parladorio y Juan de Solórzano, siguiéndoles en abundancia las de Juan Bautista Larrea, José Vela, Diego Yáñez de Faría, Pedro Diez Noguerol y muchísimos otros. Entre los procesalistas hay que señalar especialmente a Juan de Hevia Bolaños, Gonzalo Suárez de Paz, Gabriel de Monterroso, Juan Rodríguez de Pisa y Alfonso de Villadiego, que son mencionados en repetidas oportunidades.

Diego de Covarrubias, Francisco de Amaya, Antonio Pichardo, eran muy frecuentes entre los romanistas. Un poco menos lo eran Melchor de Valencia, Matías Lagúnez, Alfonso de Olea, Alfonso de Guzmán y otros muchos.

Entre las obras canónicas deben señalarse las de Diego de Covarrubias y Jerónimo de Ceballos, sobremanera abundantes. También lo eran las de Manuel González Téllez, Francisco Salgado de Somoza, José Vela, Nicolás García, Andrés de Escobar, Antonio de Castro, etc.

Entre los escritores americanos (incluidos los españoles avencidados en las Indias), además de los ya citados tales como Solórzano, Matienzo, Carrasco y Hevia, figuran don Gaspar de Villarroel, Gaspar de Escalona, Pedro Frasso y, en una que otra biblioteca, Antonio de León Pinelo.

No pocas veces vemos inventariadas obras de algunos de los grandes teólogos: Luis de Molina y Domingo de Soto con sus respectivos tratados *De justitia et jure*, Francisco Suárez, el cardenal de Lugo y algún otro. Por lo demás, nada tiene esto de extraño si se recuerda la íntima conexión que la ciencia española del siglo de oro estableció entre las disciplinas teológicas y legales.

Más de alguno se vería inclinado a atribuir la abundancia de obras de autores de los siglos XVI y XVII, como son todos los mencionados, en nuestras bibliotecas jurídicas del siglo siguiente y principios del XIX, a la escasa o nula comunicación cultural que el reino de Chile habría mantenido con España durante todo ese tiempo, lo que sería causa del atraso de muchas decenas de años con que llegaban hasta aquí sus produc-

ciones intelectuales. Esa conclusión sería falsa, como se prueba con un atento examen de los inventarios respectivos, examen que señala la presencia en ellos de obras cuya aparición es muy poco anterior a la fecha de aquéllos documentos (64). La verdadera razón está en que la gran escuela jurídica española tuvo su época de auge precisamente durante los siglos XVI y XVII, siendo el siguiente de una relativa pobreza en la producción de libros de derecho. En aquellas dos centurias se escribieron las grandes obras de carácter doctrinal y se elaboraron los comentarios y glosas de los textos legales, elevándose a mucho menor altura su vuelo creador en el siglo XVIII. Nada hay de raro, por lo tanto, en que obras de aquellos años de apogeo formaran el grueso de las librerías de nuestros abogados. Y todo lo dicho es tan cierto que aún los libros jurídicos escritos en España hasta fines del 1700 mencionan en sus citas y notas precisamente a los mismos autores a que recurrían los letrados indianos (65).

Seguían entonces en importancia a los autores españoles mencionados, en la formación de nuestros juristas, los italianos de la misma época. No habría que ver aquí solamente un reflejo de las mutuas influencias a que España e Italia se vieron sometidas durante aquellos años, sino también un resultado de la preponderancia del derecho romano en la vida jurídica española, puesto que la mayoría de esos autores se distinguió en el estudio de sus leyes e instituciones. Es Marco Antonio Sabelli el tratadista itálico más citado en los inventarios, seguido en segundo término por José Mascardo, el cardenal de Luca, Julio Claro y Antonino de Amato. Con menor frecuencia se menciona a Jacobo Menoquio, Francisco María

(64) Por ejemplo, la biblioteca del señor Alday tenía en 1755 las *Institutiones Hispanae practico-theorico commentatae*, de Antonio de Torres Velasco, aparecidas en 1735, y un libro descriptivo de las exequias de Felipe V, muerto en 1746; la de don Tomás Durán, en 1759, contaba con el *Cursus Juris canonici Hispanici et Indis*, del P. Murillo, publicado en 1743; la de don Fernando Bravo de Naveda, en 1778, tenía la *Librería de jueces*, de Manuel Silvestre Martínez, cuya primera edición empezó a publicarse en 1763; la de don José Sánchez Villasana, en 1790, tenía un libro sobre las *Exequias de Carlos III*, muerto en 1788. Y no hay que olvidar que es probable que la adquisición de tales obras fuera muy anterior al inventario. Más adelante veremos otros casos semejantes.

(65) Véase, por ejemplo, la *Breve instrucción del methodo y practica de los quatro juicios*, de Isidoro Alcaraz, y la *Librería de escribanos*, de José Febrero.

Mantica, Próspero Farinacio, Andrés Tiraquelo, Jacobo Pignatelli y Próspero Fagnani. Y más raramente se inventarían obras de Pedro Surdo, Blas Altimar, Julio Caponio, Luis Censio, Sebastián Guazzini y otros más.

Los libros del lusitano Agustín Barbosa se encontraban en casi todas las bibliotecas. En menor abundancia se hallaban los de Pedro Barbosa.

Solamente dos autores jurídicos de nacionalidad francesa son mencionados: el romanista Jacobo Cujas y el canonista Pedro Rebuffe. Ambos aparecen en dos bibliotecas.

En cambio, el holandés Arnaldo Vinnio no faltaba en ninguna. Su compatriota Bernardo Van Espen es citado en repetidas ocasiones.

Es interesante observar que los tratadistas alemanes cuyas obras poseían nuestros letrados indianos eran canonistas del siglo XVIII, con excepción de uno de la centuria anterior. La circunstancia de tratarse de escritores de aquel siglo, viene a constituir una nueva prueba de que nuestro ambiente jurídico indiano no permaneció ajeno al movimiento intelectual europeo contemporáneo, como tantas veces se ha afirmado. El autor alemán más citado es Anacleto Reiffenstuel, sin que faltasen obras de Vito Pichler, Francisco Schmalzgrüber y, en un caso, de Teodoro Rupprecht. Luis Engel, tratadista de fines del siglo XVII, aparece con cierta frecuencia.

Los autores jurídicos españoles del siglo XVIII más difundidos en Chile indiano eran Antonio de Torres Velasco y Pedro Murillo Velarde, autores de las *Institutiones Hispanae practico-theorico commentatae* y del *Cursus juris canonici Hispanici et Indis*, respectivamente.

Las muy escasas bibliotecas de letrados de principios del siglo XIX que conocemos, no permiten señalar de un modo claro si se produjo a fines del período hispánico algún cambio en la orientación general de la cultura jurídica. Parece que su fondo se mantuvo invariable, siendo más comunes, como es lógico, algunas obras de reciente aparición, especialmente del tipo de las de Febrero, Elizondo y demás semejantes a éstas (66).

El idioma de la gran mayoría de los libros que poseían nues-

(66) En relación con esta materia es de interés anotar que en una gran partida de libros encargada a España en 1807, por el comerciante don Manuel Riesco, sólo figuran los siguientes referentes a materias legales: 12 ejemplares de los decretos del Concilio Tridentino, 12 del Febrero refor-

tros abogados era el de los doctos, es decir, el latín. Y no creemos ocioso advertir que en ocho de sus bibliotecas se encontraban libros escritos en francés, según expresamente indican los respectivos inventarios (67). Pero en ningún caso se trata de obras jurídicas.

La primera biblioteca de importancia cuyo inventario hemos podido examinar, es la que perteneció al oidor don Juan del Corral Calvo de la Torre, que presenta el interés de haber servido de base, sin lugar a dudas, para la redacción del comentario de las leyes de Indias que aquél escribió. A causa de esto la examinaremos con detención, aún a riesgo de incurrir en repeticiones.

Entre sus 159 títulos de carácter jurídico, se encontraban muchos de los autores mencionados, junto con otros no tan comunes. Entre los teólogos vemos a Lesio, Molina y Soto con sus respectivos *De justitia et jure*, a Suárez con su comentario a la tercera parte de la Suma del doctor Angélico (que comprende lo referente a los sacramentos), a Gonet con su *Clipeus theologicus*, además de un curso anónimo de Teología Moral. Figuran entre los comentaristas de las leyes españolas Antonio Gómez y las adiciones al mismo de Juan de Ayllón, Tello Fernández, Alfonso de Azevedo, Francisco Carrasco del Saz, Juan López de Palacios Rubio, Juan Matienzo, Marcos Salón de Paz. De los autores indianos figuran todos la del importancia: Solórzano, Villarroel, Hevia Bolaños, etc. Dos autores que sólo encontramos en esta biblioteca y en la de don Manuel de Alday son el Abad Panormitano y Azón, del cual

mado, 8 del *Vinnius castigatus*, de Salas, 12 de la *Instituta*, 8 de la *Curia Filípica*, 12 *Juzgados militares*, de Colón y 12 *Ordenanzas de Intendentes*. (Vid. Thayer, *Las bibliotecas coloniales de Chile*, N.º 5 de la Revista de Bibliografía Chilena y Extranjera, págs. 150 y 151). Y vale también la pena reproducir los términos con que en 1813 el apoderado de la sucesión de don José Teodoro Sánchez justificaba el hecho de que su biblioteca se hubiera vendido en una suma inferior a la del correspondiente avalúo: «El Menoquio, el Farinacio, el Graciano, el Azevedo, y otros eran en tiempo en que se compraron mui costosos por q.º no abundaban. La revolucion de America hizo perder la estimacion de muchos regnicolas. Por ningun precio pude vender la recopilacion de indias. . . » (Arch. Judicial de Stgo., Legajo 862, Pieza 6, Foja 150 vta.).

(67) Estas bibliotecas eran las de don Manuel de Alday, don Tomás Durán, don Juan Verdugo, don José Sánchez Villasana, don Pascual de Silva Bórquez, don Francisco Antonio Moreno y Escandón, don Alonso de Guzmán y don Agustín Seco y Santa Cruz.

se nombra su *Suma* en tres volúmenes. Dentro de las colecciones canónicas, además de las de uso común, hay que señalar por lo rara la de los decretos del Concilio Iliberitano o de Elvira. Completan el conjunto obras de Avendaño, Ayora, Acosta, Bovadilla, Covarrubias, Ceballos, Censio, Capicio, Escobar, Fontanella, Guzmán, Guazzini, Lasarte, Larrea, Matheu, Noguero, Olea, Ortega, Parladorio, Pichardo, Rodrigo Suárez, Surdo, Villadiego, Valenzuela, Vancio, Vela y muchos más.

La biblioteca de don Manuel de Alday, cuyo núcleo central estaba constituido por los libros que habían sido de don Francisco Ruiz de Berecedo, era muy completa en su aspecto jurídico. No faltaban allí los autores españoles aún de categoría secundaria, y otro tanto se puede decir de los italianos, presentando, por otra parte, algunas singularidades dignas de mención. Es una de las que contaban con libros de Cujas (6 volúmenes), del Abad Panormitano (8 volúmenes), y del glossador Baldo. En relación con estos dos últimos autores, es curioso comprobar el abandono en que habían caído después de la enorme fama de que gozaron a fines de la edad media y de haber tenido en España sus opiniones valor legal supletorio, en especial de 1499 a 1505.

Una especial tendencia al estudio del derecho internacional parecería indicar la existencia en la librería de Alday de las *Relectiones theologicae* de Vitoria y del *De jure belli* de Baltasar de Ayala, además de los *De justitia et jure* de Soto y Molina y de las obras completas de Suárez y del cardenal de Lugo.

En el campo de las colecciones legales debe señalarse, por rara, la presencia del Fuero Real.

Entre los libros jurídicos escritos en el siglo XVIII hay que mencionar las *Institutiones Hispanae* de Torres Velasco y el *Jus canonicum* del padre Anacleto Reiffenstuel.

Y también presenta interés esta biblioteca en otros campos ajenos al jurídico. Es digna de citarse, por ejemplo, la existencia en ella del *Teatro crítico* de Feijoo, de varias obras de literatos españoles del siglo de oro (Cervantes, Quevedo, Jacinto Polo, Saavedra Fajardo, Góngora, Mariana), de autores latinos (Cicerón, Ovidio, Marcial, Virgilio, Tertuliano, etc.) y de varios libros de matemáticas y astronomía.

La librería de don José Sánchez Villasana presenta un interés especialísimo, pues encontramos en ella importantes autores del siglo XVIII. Se inventarían en ella, por ejemplo, el

Jus canonicum practice explicatum, de Vito Pichler, aparecido en el primer tercio del siglo, el *Cursus juris canonici hispanici et Indis*, de Pedro Murillo Velarde (1743), el *Tratado crítico de los errores del derecho civil*, de Pablo de Mora y Jaraba (1748), la *Instrucción de escribanos* o la *Instrucción jurídica de escribanos, abogados y jueces*, de José Juan y Colom (68), el *Manual compendio de el regio patronato indiano*, de Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos (1755), las obras canónicas y teológicas del papa Benedicto XIV, la *Historia del derecho real de España*, de Antonio Fernández Prieto y Sotelo (1738), la *Breve instrucción del método y práctica de los cuatro juicios*, de Isidoro Alcaraz (primera edición de 1762), la *Librería de Jueces*, de Manuel Silvestre Martínez (primera edición de 1763), la *Práctica universal forense*, de Francisco Antonio de Elizondo (primera edición de alrededor de 1769), las *Notae Historicae in universum jus canonicum*, de Teodoro Rupprecht (primera edición de alrededor de 1755), los *Discursos críticos sobre las leyes*, de Juan Francisco de Castro (1767), el *Gobierno político de los pueblos de España*, de Lorenzo Santayana (1769), los *Elementos del derecho público de la paz y la guerra*, de José Olmeda y León (1771) y varias otras que a causa de la imprecisión del inventario deben escapársenos, aparte de disposiciones legales tales como la Ordenanza del comercio libre, la Nueva ordenanza de Minería, una Colección de providencias sobre Temporalidades de Jesuítas y otras semejantes.

Y el activo comercio intelectual con la madre patria que se refleja en la enumeración anterior, se manifiesta también en otros campos. Encontramos, así, entre los libros de Sánchez Villasana, la *Filosofía moral*, de Andrés Piquer, un tomo de la *España sagrada*, del padre Florez, quince volúmenes de Feijoo.

Volviendo a lo jurídico, conviene mencionar dos códigos de derecho mercantil que no son citados en otras bibliotecas: el Consulado del mar y las Ordenanzas de Bilbao. Asimismo, muy poco común era el comentario a las Leyes de Estilo, de Cristóbal de Paz, que también poseía Sánchez Villasana.

Una *Filosofía*, de Descartes (69), una *Filosofía newtoniana*

(68) La imprecisión del inventario hace imposible determinar de cuál de las dos obras se trata. La primera vió la luz pública por primera vez en 1736 y la segunda alrededor de veinte años más tarde.

(69) Debe tratarse de las *Meditationes de prima philosophia* o de los *Principia philosophica* de que aquél fué autor.

y algunas obras de Aristóteles parecerían indicar cierta afición de aquél por esta disciplina.

La impresión general que deja el examen de esta biblioteca es que su dueño era un letrado de no común amplitud intelectual, atento, en la medida de lo posible, al movimiento de ideas en Europa.

La librería del famoso abogado don Alonso de Guzmán, primer catedrático de Prima de Cánones en la Universidad de San Felipe, pone claramente de manifiesto una especial dedicación a aquella disciplina jurídica. Se suman en ella, a las antiguas obras de Barbosa, González Téllez, Frasso, Gutiérrez, Salgado de Somoza, Villarroel, Caponio, Claro, Lancelloti, Fagnani, Pignatelli, etc. las más modernas de Van Espen, Engel, Murillo, Reiffenstuel, Schmier, Schmalzgrüber, el *Juicio imparcial* de Campomanes (70) y otras no determinadas con exactitud.

En otros campos, no hay que olvidar la presencia de obras de Feijoo, lo que comprueba la difusión que ellas gozaron en las tierras americanas, y de Bossuet (*Discurso sobre la historia universal e Historia de las variaciones protestantes*).

Terminando esta revisión de las particularidades dignas de nota de algunas de las más importantes bibliotecas de nuestros juristas indianos, diremos que en la de don José Teodoro Sánchez (que había sido de Sánchez Villasana), algunos de los pocos libros nuevos con respecto a ésta eran el *Juicio imparcial* ya citado y las obras de Heineccio; y que son dignas de mención en la de don Miguel Rafael de Palacios las dos obras del conde de la Cañada: la *Instrucciones prácticas de los juicios civiles* y las *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza*, no hacía mucho aparecidas.

Para finalizar, concretaremos las conclusiones que, a nuestro entender, se desprenden del examen de todas estas librerías. No debe olvidarse que estas conclusiones se refieren especialmente a la cultura jurídica de los jurisperitos del siglo XVIII.

1.º El fondo de la cultura jurídica de aquellos años estaba

(70) *Juicio imparcial sobre las letras en forma de breve que ha publicado la Curia Romana*, dado a luz en 1768, con el objeto de impugnar la condenación que el papa Clemente XIII hizo de ciertas medidas heterodoxas del duque Fernando de Parma. Este *Juicio*, puesto en el índice de libros prohibidos, es suma y compendio de la teoría y de la práctica regalistas.

constituído primordialmente por las obras de los comentaristas de las colecciones legales, de los romanistas y de los canonistas españoles de los siglos XVI y XVII.

2.º Aporte de gran importancia allegaban los romanistas y canonistas italianos de esas mismas centurias.

3.º Lo afirmado en los dos números anteriores es otro argumento que confirma lo ya repetido, acerca de la enorme importancia del derecho romano en la vida jurídica de nuestro período hispánico.

4.º Algunos tratadistas alemanes de derecho canónico, especialmente del siglo XVIII, constituían un aporte no despreciable, pero que no se puede comparar con el de los autores indicados en el número 2.

5.º En lo que se refiere a escritores de otras nacionalidades, sólo son dignos de mención los holandeses Arnaldo Vinnio y Bernardo Van Espen, a cuyas obras debieron recurrir con frecuencia nuestros abogados.

6.º Estos no permanecieron del todo ajenos a la producción jurídica española contemporánea, y el pequeño número de sus obras que poseían se explica por la relativamente poca importancia de aquella producción.

7.º Hay que subrayar que la tradición española de relacionar la teología con el derecho no se perdió, dada la existencia en casi todas las bibliotecas de algunas obras comprensivas del tratado teológico *De Justitia et jure*.

8.º La formación canónica de los letrados chilenos tuvo ribetes regalistas. En efecto, la abundancia del libro de Van Espen, preconizador de doctrinas de ese carácter y puesto por ello en el Índice, la existencia en varias librerías del *Juicio imparcial* de Campomanes y la presencia en otra de los *Recursos de fuerza* del conde de la Cañada, unidas a las tendencias de algunas de las obras de Solórzano (*Política indiana*), Villarroel (*Gobierno eclesiástico pacífico*), Salgado de Somoza (*De regia protectione vi oppresorum apellantium a causis et iudiciis ecclesiasticis* y *De supplicatione Bullis et litteris apostolicis*), Ceballos (*Tractatus de cognitione per viam violentiae*), y otros más, abundantes en sus bibliotecas, son razones suficientes para afirmar lo dicho más arriba (71).

(71) Precisamente a causa de su regalismo la Santa Sede puso en el Índice una parte de la *Política indiana* y los libros citados de Salgado de Somoza y Ceballos.

PARTE SEGUNDA

LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION

Observación preliminar.—La naturaleza especialísima de la abogacía y la importancia que se le reconocía en el proceso de esclarecimiento de lo justo, fué causa de que estuviese sujeta a una precisa reglamentación, comprensiva de sus diferentes aspectos.

Considerando esto, el mejor método para estudiar el ejercicio de la abogacía es, sin duda, el examen de la legislación que la reglamentaba, haciendo la necesaria confrontación con los datos que acerca de su aplicación en la realidad nos suministran las fuentes.

Tal es, por lo tanto, el método empleado en las páginas que siguen. Sólo nos hemos apartado en parte de él en el estudio de los abogados empleados públicos, que han sido considerados, en algunos de sus aspectos, desde un punto de vista predominantemente histórico.

CAPÍTULO I

LEGISLACION APLICABLE A LA ABOGACIA CHILENA

Como el título lo da a entender, no nos referiremos aquí a la legislación en general, sino solamente a la relativa a la profesión y aplicable en Chile indiano.

Cabe distinguir en ella tres grupos: legislación dictada especialmente para nuestra patria, legislación general de las Indias y legislación española supletoria.

a) *LEGISLACION PROPIA DE CHILE*

Se divide, a su vez, en dos categorías:

1.º Disposiciones dictadas en España y destinadas especialmente a ser aplicadas en Chile.

Dentro de ellas ocupaban lugar de preferencia las *Ordenanzas* promulgadas para la organización y régimen de la Audiencia santiaguina. Fueron ellas «dadas en Madrid á dies y ciete de Hebrero de mil seiscientos, y nueve años». Además del tradicional *Yo el Rey*, llevan las firmas del conde de Lemos y Andrade, de los licenciados Luis de Salzedo, Fernando de Villagómez y Rodrigo de Aguiar y Acuña, y del chanciller Francisco de Mondragón (1).

(1) Ejemplares de las Ordenanzas se hallan en los volúmenes 3136 y 3137 del archivo de la Real Audiencia. El del volumen 3137, más moderno, debe ser copia de mediados del siglo XVIII y se encuentra junto con varios cuadernos de autos acordados de aquel tribunal. Nuestras referencias y citas están tomadas de este segundo ejemplar. El primero tiene varios errores en la numeración de las ordenanzas.

Se refieren a los abogados, dentro de las Ordenanzas, su título XV y algunas disposiciones sueltas, tales como las ordenanzas 34, 86 y 207.

A pesar de ser anteriores a la Recopilación indiana, las Ordenanzas de nuestra Audiencia, por lo menos en lo concerniente a los abogados, siguieron en vigor después de la promulgación de aquél cuerpo legal, de acuerdo con lo dispuesto por la real cédula que lo encabeza. En efecto, se estableció allí que quedaban «en su fuerza y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes», contenidas en la propia Recopilación. Y sea que en la expresión *cédulas y ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias* queden comprendidas solamente las destinadas a organizar y regir aquéllos tribunales, sea que queden incluídos todos los preceptos comunicados a las Audiencias sobre materias de general interés, es evidente que las Ordenanzas del tribunal santiaguino eran, de todos modos, abarcadas por la expresión referida. Y de tal manera no eran contrarias a las leyes de la Recopilación en lo relativo a los abogados que todas las disposiciones que a ellos se referían y que hemos citado más arriba aparecían, casi con idéntica redacción, en el código indiano.

Además de las Ordenanzas, hay que señalar en esta categoría algunas reales cédulas dictadas para Chile. Las más importantes son:

I.—La *Ordenanza para la erección del Diputado del Comercio de la ciudad de Santiago*, aprobada por el Virrey del Perú en 23 de Noviembre de 1736. Dicen relación con los abogados, indirectamente, los Nos. 6 y 7, en que se ordena se observe en los procesos ventilados ante el diputado el mismo procedimiento preceptuado para el Consulado de Lima.

II.—La real cédula de 4 de Marzo de 1764, relativa a la defensa de las causas de indios (2).

III.—Las *Ordenanzas de Minería de Nueva España*. Las incluímos en esta categoría, no obstante haber sido dictadas para Méjico, por cuanto no fueron de aplicación general en las Indias y si rigieron en Chile, ello se debió a la real orden de 8 de Diciembre de 1785, que así lo dispuso. Se refieren a los abogados los artículos 5 y 14 de su título III.

(2) Se encuentra un ejemplar de ella en Arch. Capitanía General, Vol 564, Pieza 6904.

IV.—La *Real cédula de erección del Consulado*, dictada el 26 de Febrero de 1795. Están relacionados con los abogados los artículos V, VI, XI, y XVI.

2.º Preceptos dictados en Chile para ser aplicados en Chile.

Dentro de la materia de nuestro estudio sólo deben figurar en esta categoría los autos acordados de la Audiencia de Santiago. Estando la abogacía chilena, como lo estaba, bajo la directa tuición de ese tribunal, procedió él a dictar en diferentes ocasiones preceptos de carácter general para reglamentar algunos de sus aspectos. Los autos acordados de mayor importancia en esta materia son:

I.—Auto de 26 de Marzo de 1778 (3).

II.—Auto de 9 de Julio de 1778 (4).

III.—Auto de Abril de 1784 (5). Los tres se refieren a la recepción de abogado.

b) *LEGISLACION GENERAL DE LAS INDIAS*

Comprende dos rubros:

1.º La *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Considerando lo dicho al tratar de las Ordenanzas de la Audiencia de Santiago, hay que advertir que casi todas las disposiciones de la Recopilación referentes a la abogacía regían en nuestra patria en virtud de las referidas Ordenanzas. Contenía, sin embargo, el código indiano unos pocos preceptos que no aparecían en aquéllas y que se aplicaban en Chile en su calidad de legislación general para las Indias.

2.º Preceptos no incluidos en la Recopilación indiana. Debe mencionarse aquí la real cédula de 19 de Octubre de 1768, referente a la práctica forense (6). Fuera de ella no hay ninguna de importancia (7).

(3) En Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos. Fojas 127 a 129.

(4) *Ibidem*. Fojas 130 a 132.

(5) Aparece en copia simple de la época en Documentos inéditos de Medina. Vol. 358. Fojas 82 y 82 vta.

(6) Un resumen de su contenido se halla en la nota a la ley I, tít. XXIV, lib. II de la Recopilación de Indias, edición de Boix.

(7) Además de dos o tres que citaremos en los lugares correspondientes, figuran en los cedularios algunas que, o se refieren muy remotamente a los abogados, o lo hacen considerándolos en el ejercicio de funciones ju-

¿Estaba sujeta esta serie de disposiciones, que constituían la legislación específica de la abogacía americana y chilena, a determinado orden prelatorio? Planteadas las cosas en términos generales, la contestación debe ser negativa. Los preceptos en ellas contenidos no eran contradictorios, sino que se complementaban. En consecuencia, se aplicaban simultáneamente, rigiendo cada uno determinado aspecto de la profesión.

No obstante, el problema relativo al orden de aplicación se suscitaba en dos casos particulares. El uno se refiere a la necesaria intervención de letrados en la defensa forense. La ordenanza 233 de la Audiencia permitía sin restricciones la defensa en causa propia en los procedimientos por escrito. Pero un auto acordado de 20 de Diciembre de 1798 (8) exigió la intervención de letrado en todas las causas de cuantía superior a 300 pesos y en las criminales de alguna gravedad, contradiciendo así lo que disponía la ordenanza. Es indudable que en este caso debía prevalecer el auto acordado sobre lo dispuesto por ésta.

El segundo caso es solamente de orden teórico. La cédula de 1768 relativa a la práctica forense determinaba que las Audiencias podrían dispensar de sólo un año de los cuatro que abarcaba el período de práctica. En cambio, en el auto acordado de Julio de 1778, la Audiencia chilena se reservó el derecho de dispensar, en determinados casos, de todo el tiempo que tuviere por conveniente. Dada su oposición en este punto, preciso era determinar cuál de los dos preceptos debía aplicarse. Pero esta cuestión, repetimos, sólo tiene valor teórico, ya que para nosotros es evidente que la cédula de 1768 no se conoció en Chile. Para hacer esta aseveración tenemos presente: 1.º Que no se encuentra en los cedularios chilenos de la época; 2.º Que no tuvo vigencia en nuestra patria (9); 3.º Que la Audiencia se vió obligada a dictar varios autos referentes a la materia reglamentada por la real cédula. Si ésta hubiera sido conocida por los oidores, tales autos habrían carecido de razón de ser.

diciales. Por ejemplo, cédula de 1773 sobre recusación de abogados asesores. (Arch. Capitanía General, Vol. 727, Pieza 9785).

(8) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Fojas 58 y 59.

(9) Vid. sobre este punto y el anterior el capítulo IV de la parte I.

Los preceptos comprendidos en los dos grupos anteriores no regían la institución de la abogacía en su totalidad. Varios de sus aspectos quedaron sin ser reglamentados ni por las leyes generales de las Indias, ni por las disposiciones peculiares de Chile. Entraba entonces a aplicarse, en conformidad a las leyes I y II del título I del libro II de la Recopilación indiana, la legislación castellana, en calidad de supletoria y en el mismo orden de aplicación observado en la península. Este orden, determinado por la real cédula promulgatoria de la Nueva Recopilación y por la ley III, título I del libro II del mismo cuerpo legal (Ley I de Toro), era el siguiente:

1.º *Nueva Recopilación*.—En lo referente a la abogacía esta colección tuvo aplicación en Chile especialmente en cuanto dice relación con los honorarios, que casi no tenían reglamentación americana o chilena.

Dentro de este código están incluídas las leyes de Toro, que nada contienen sobre la abogacía, y el Ordenamiento de Alcalá, el cual se refiere a ella en uno o dos de sus preceptos (10).

2.º *Ordenanzas Reales de Castilla*.—Hoy día es generalmente aceptado que la recopilación del bachiller Montalvo obtuvo

(10) No hemos tomado en cuenta las disposiciones posteriores a las últimas ediciones de la Nueva Recopilación con Autos acordados, por no ser aplicables en Chile. Y no se aplicaban por una razón muy sencilla. La reglamentación de la abogacía quedó terminada en España en el siglo XVI. Las pocas disposiciones que más tarde se dictaron lo fueron con el objeto de precisar detalles y matices específicos de la institución peninsular. Esta labor, en lo referente a Chile, la hizo su legislación propia o la indiana, de manera que no había ocasión de aplicar aquellos preceptos. Un ejemplo: Uno de los más importantes de éstos es la real orden de 24-VIII-804 (Ley II, tít. XXII, lib. V Novísima) que ordenó ser necesario para la recepción de abogado estudiar, después del bachillerato, la legislación española durante cuatro años. A este estudio debían sumarse dos años de práctica, los que, unidos al cuadrienio previo al bachillerato, hacían un total de diez años de estudios. Pero como en Chile todo lo referente a éstos estaba ya reglamentado por las constituciones de la Universidad, los acuerdos de su claustro y los autos de la Audiencia, no procedía aplicar la mencionada real cédula, puesto que las leyes castellanas, que en América sólo tenían valor supletorio de acuerdo con la ley II, tít. I, lib. II de Indias, no podían suplir lo que ya estaba íntegramente reglamentado. Las disposiciones de esta categoría pasaron más tarde a formar parte de la Novísima Recopilación. Considerando lo dicho, se puede afirmar que la cuestión relativa a la vigencia en Indias de esta colección no tiene importancia práctica en lo relativo a la abogacía chilena.

sanción oficial (11). Por lo demás, parece probable que la ley I de Toro, al hablar de ordenamientos, ha querido comprender también, además del de Alcalá, el de Montalvo.

Prácticamente todos los preceptos concernientes a la abogacía que aparecen en las Ordenanzas Reales, figuraban en otras colecciones legales de aplicación preferente en Chile. Sin embargo, es digna de atención una circunstancia. La ley VII del título XIX de su libro II fijó como edad mínima para la recepción de abogado la «edad cumplida» o mayoría de edad, o sea, los 25 años. Como es ésta la primera disposición, en orden de aplicación, que reglamenta este punto, debió ser efectivamente aplicada. No obstante, en la práctica se siguió el precepto de las Partidas, que no exige más que 17 años para poder abogar. De manera que se puede decir que las Ordenanzas Reales no se aplicaron en Chile, puesto que no rigió en su territorio el único mandato peculiar de ese cuerpo legal.

3.º *Leyes de Estilo*.—Formada por la jurisprudencia del Fuero Real, no tuvieron en un principio valor legal, aunque sí, y muy grande, doctrinal. Un auto acordado del Consejo de Castilla de 16 de Marzo de 1768 les reconoció fuerza obligatoria.

Salvo alguna disposición sin gran importancia, los preceptos en ellas contenidos regían en Chile en virtud de otras leyes, de preferente aplicación. De manera que su valor para la abogacía chilena era muy reducido, por no decir nulo.

4.º *Fueros municipales y Fuero Real*.—De acuerdo con el texto de la ley I de Toro, procedía aplicarlos solamente en los casos en que fueren usados y guardados. Era necesario, entonces, para hacerlos valer, probar su uso (12).

En Chile no hubo fueros municipales, por lo cual su apli-

(11) Vid. sobre este punto Avila, *Esquema del derecho penal indiano*, págs. 25 y 26, y del mismo autor, *Apuntes sobre algunas ediciones incunables de las Ordenanzas Reales de Castilla*, en Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U. de Chile, Años XVI-XVII, N.º 37-44, págs. 437 a 446.

(12) No faltan autores que sostienen que la vigencia del Fuero Real no estaba subordinada a la prueba de su uso. Uno de éstos es Escriche (*Diccionario*, págs. 196 y 591-592, cit. por Avila, Op. cit. pág. 28), como también Juan y Colom (*Instrucción jurídica de escribanos*, pág. 27). Sin embargo, como observa Avila, la inmensa mayoría es del parecer contrario, concorde con el texto claro de la ley de Toro.

cación queda descartada. En cuanto al Fuero de las Leyes, no hemos hallado constancia de que alguna vez fuera alegado o probado en materia de abogacía y sabemos, en cambio, que uno de sus preceptos no tuvo aquí vigencia. En efecto, igual que las Ordenanzas Reales de Castilla, el Fuero Real exigía para el ejercicio de la abogacía la «edad cumplida» (Ley IV, tít. IX), lo que, según ya dijimos, no se observó. Habría que concluir, por lo tanto, que aquel código no contribuyó a reglamentar la abogacía chilena.

5.º *Las Siete Partidas*.—Hemos dicho que las Partidas sentaron las bases definitivas de la institución en estudio. Ellas establecieron la necesidad de la ciencia jurídica para el ejercicio de la profesión, crearon el examen y el juramento ante los jueces y la matrícula de los abogados. Reglamentaron además, como ya lo había hecho el Fuero Real, los requisitos para optar al título y las obligaciones y prohibiciones a que en el ejercicio de la carrera debían sujetarse los letrados.

Gran parte de estos puntos fueron objeto más tarde de reglamentación por otras colecciones legales, restringiéndose entonces el campo de aplicación de las Partidas. Pero siempre siguieron en vigor respecto de determinadas materias. En nuestra patria rigieron, especialmente, en lo relativo a ciertos requisitos y prohibiciones para la recepción o ejercicio de la profesión.

Junto a todos los textos escritos enumerados en las páginas anteriores, hay que reservar un lugar a la costumbre, de tanta importancia en el sistema jurídico español. No obstante, en la reglamentación de la abogacía chilena no ocupó lugar preponderante. Ella rigió más bien algunos de sus aspectos procesales, antes que materias de orden sustantivo, llenando los vacíos de las leyes. Así, por ejemplo, el procedimiento de la recepción de abogado, antes de la dictación del auto acordado de 26 de Marzo de 1778, se rigió, según parece, íntegramente por la costumbre.

CAPÍTULO II

LA RECEPCION DE ABOGADO

a) REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Tres eran los requisitos necesarios para optar al título de abogado, y más numerosas las prohibiciones que para ello existían. Comenzaremos por los primeros.

1.º *Edad*.—Era el primer requisito haber cumplido una edad determinada. Las Partidas la fijaron en 17 años (1). El Fuero Real y las Ordenanzas Reales de Castilla, de teórica aplicación preferente, exigían, como hemos dicho más atrás, la «edad cumplida» o mayoría de edad (2), que entonces se alcanzaba a los 25 años. Pero en nuestra patria se aplicaban en esta materia las Partidas (3).

2.º *Grado de bachiller en Cánones y Leyes*.—La exigencia de este importantísimo requisito no aparecía expresada con la debida claridad ni en la legislación exclusiva de Chile, ni en la indiana, ni tampoco en la castellana.

Se refería a esta materia la ordenanza 243 de la Audiencia, que decía: «Itten que ningún Letrado, sin ser examinado en la dha mi Audiencia, Abogue en ella...». El término *letrado*, usado, como en este caso, en calidad de sustantivo, tenía en-

(1) Ley IV, tít. VI, Partida tercera.

(2) Leyes IV, tít. IX del Fuero Real, y VII, tít. XIX, lib. II de las Ordenanzas Reales de Castilla.

(3) El examen de los expedientes respectivos revela que la gran mayoría de nuestros abogados indianos se recibió antes de cumplir los 25 años.

tonces dos sentidos: uno restringido, que designaba a los abogados; otro amplio, aplicable en general a quienes eran considerados sabios y doctos por haber hecho estudios superiores. Ninguno de estos significados se puede aplicar con propiedad al precepto en cuestión: no el primero, porque en tal caso la ley habría carecido de sentido racional al pedir como condición para optar al título la posesión del mismo; tampoco el segundo, a causa de su vaguedad y falta de precisión. Y además, el tenor literal del precepto daba campo para sostener que quienes no fuesen letrados podían abogar sin necesidad de examen previo. La disposición concordante de las leyes de Indias (4) no habla de letrado sino de *bachiller*, aclarando así los conceptos, pero su redacción, por ser igual a la de la ordenanza del real tribunal santiaguino, daba también asidero a aquella interpretación. Más explícita era la ordenanza 233, que en su parte final prohibía a quien no fuese *graduado* presentar escritos y peticiones ante los tribunales, salvo en causa propia. Aunque esta disposición no exigía el requisito del grado para *abogar*, o sea, alegar de viva voz ante aquéllos, debe suponerse que, con mayor razón, era su propósito exigirlo en tal circunstancia. Y hay que advertir que en ninguno de estos casos se determinaba que el graduado debía serlo en Cánones y Leyes.

No había mayor precisión en las leyes propiamente españolas. Citaban en esta materia los tratadistas la ley V, título VII del libro I de la Nueva Recopilación (5) que, al determinar que no podía ejercer la abogacía quien poseyera bachillerato, licenciatura o doctorado en Leyes recibido en virtud de bula o rescripto pontificio, daba a entender ser precisa para ejercerla la recepción del grado en una Universidad pública (6). También se refería a esta materia el capítulo I de las Ordenanzas de abogados de 1495 (7), semejante en su redacción a la parte final de la ordenanza 233 de nuestra Audiencia, citada más arriba, y del cual no se podía, en consecuencia, extraer una conclusión segura.

(4) Ley II, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(5) Pasó a ser la ley I, tít. VIII, lib. VIII de la Novísima.

(6) Para la perfecta inteligencia de ésta y otras disposiciones no hay que olvidar que los grados de licenciado y doctor no podían recibirse sin poseer el de bachiller.

(7) Ley I, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación, más tarde ley I, tít. XXII, lib. V Novísima.

De todas maneras, a pesar de estas obscuridades de los preceptos legales, la práctica uniforme y secular no dejaba la menor duda sobre su verdadero alcance, y nunca se pretendió interpretarlas sino en el sentido de que ellas exigían terminantemente, para optar al título de abogado, la posesión del grado de bachiller en Cánones y Leyes (8).

3.º *Práctica realizada en los tribunales.*—El tercer requisito era el de haber cumplido un determinado período de práctica forense. No nos referiremos a él en este capítulo, por haberlo hecho ya en el penúltimo de la parte primera.

Variadas eran las prohibiciones para la recepción del título, o requisitos de carácter negativo.

1.º No podían ser abogados las mujeres. Esta prohibición fué establecida por las Partidas. Y la justificación que de ella da el Rey Sabio es sobremanera pintoresca y llena de ese aroma ingenuo y familiar, que constituye una de las más agradables características de su gran código. Dos son las razones que apunta. «La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la mujer tome officio de varon, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los sabios, por una muger que decian Calfurnia, que era sabidora: porque era tan desvergonçada, que enojava a los Juezes con sus bozes, que non podian con ella. Onde ellos, catando la primera razón que diximos en esta ley, e otrosi, veyendo que quando las mugeres pierden la verguença es fuerte cosa el oyrlas, e de contender con ellas, e tomando escarmiento, del mal que sufrieron de las bozes de Calfurnia, defendieron que ninguna muger pudiese razonar por otri» (9).

2.º Estaba prohibido que fueran abogados los locos, los sordos, los desmemoriados (10), y los ciegos (11). Respecto a los segundos, la ley de Partida citada precisaba que estaba

(8) Cuando en España, (aunque no en Chile), se separó la facultad de Cánones de la de Leyes, se dictaron disposiciones (Ley XIV, tít. VIII, lib. VIII Novísima) que, al determinar que sólo con bachillerato en la segunda se podía recibir el título de abogado, precisaron el sentido de los preceptos citados en el texto.

(9) Ley III, tít. VI, Partida tercera.

(10) Ley II, tít. VI, Partida tercera.

(11) Ley siguiente a la citada en la nota anterior. El Ordenamiento de Montalvo (Ley VII, tít. XIX, lib. II) repite estas prohibiciones, menos la referente al desmemoriado, agregando además a los siervos.

impedido tan sólo el sordo «que non oyesse nada». Y, refiriéndose al ciego, determinaba que la prohibición no comprendería más que al que «fuese ciego de ambos ojos... Ca pues non viesse el Judgador, non le podria fazer aquella honrra que devia, nin a los otros omes buenos, que estoviessen y».

3.º No podía ser abogado «el que estoviesse en poder ageno, por razon que fuese desgastador de lo suyo» (12), o sea, el pródigo.

4.º Tampoco podía recibirse de tal «aquel contra quien fuese dado juyzio de adulterio, o de trayzion, o de aleve, o de falsedad, o de homicidio que oviesse fecho a tuerto, o de otro yerro, que fuese tan grande como alguno destes, o mayor» (13). Suponemos que *dar juicio* debe entenderse como *dar sentencia*. Y hay que advertir que como en el antiguo derecho español los delitos no estaban sujetos a una clasificación precisa que permitiera juzgar a los jueces en todos los casos acerca de su mayor o menor gravedad, la disposición citada, al hablar de yerros iguales o mayores que los enumerados, daba al tribunal que entendía en la recepción de abogado una facultad de interpretación bastante amplia en lo relativo a los delitos que constituían causal para denegar el acceso al oficio. Esto, por lo demás, nada tenía de extraño en el sistema procesal hispano.

5.º Una curiosa prohibición señalaba la ley IV, título VI de la tercera Partida. No podía ser abogado, según ella, «ningund ome que recibiesse precio por lidiar con alguna bestia... Porque cierta cosa es, que quien se aventura a lidiar por precio con bestia brava, non dubdaria de lo recibir por fazer engaño, o enemiga, en los pleytos que oviesse de razonar. Pero el que lidiasse con bestia fiera, non por precio, mas por provar su fuerça, o si recibiesse precio por lidiar con tal bestia, que fuesse dañosa a los de alguna tierra; en ninguna destas dos razones non le empeceria, que non podiesse abogar. Porque este se aventura, mas por fazer bondad, que por cobdicia de dinero» (14). El caso más frecuente, o quizás el único, de

(12) Ley II, tít. VI, Partida tercera.

(13) Ley III, tít. VI, Partida tercera.

(14) Esta ley permitía, no obstante, que el que recibiese precio por lidiar con bestia brava razonare «pleyto, que perteneciese a huérfano, que el mismo oviesse en guarda». En realidad, esta autorización se confunde con la de actuar en causa propia, que era generalmente permitida. Más adelante estudiaremos con mayor detención este punto.

aplicación de esta ley, sería el de los toreros que lidiasen por dinero.

6.º La ley V, tít. VI de la Partida tercera, en su parte final, mandaba que ni moros ni judíos abogasen «por ome que sea Christiano». Esta prohibición, que era solamente de carácter relativo, puesto que no impedía la recepción del título, sino su uso en ciertos casos, pasó más tarde a ser absoluta. En efecto, al ser expulsados los judíos y moriscos de España por pragmáticas de 30 de Mayo de 1492 y 9 de Diciembre de 1609 (15), respectivamente, se les prohibió terminantemente, bajo penas severas, volver a la península, donde no eran, en consecuencia, capaces de ningún derecho. Otro tanto sucedía en las Indias, a donde ni siquiera los convertidos o sus hijos podían pasar sin licencia real (16).

7.º Tampoco podían ser abogados los herejes, sus hijos y sus nietos, según una pragmática de los Reyes Católicos, en 1501 (17). En cuanto a los primeros, esta ley sólo habla de los herejes *reconciliados* ó vueltos a aceptar en el seno de la Iglesia por su abjuración. A fortiori, también comprendía en la prohibición a los no reconciliados, a los cuales se negaba todo derecho y eran entregados al brazo secular.

Aunque las leyes no siempre lo dijeren expresamente, su contexto da a entender que si alguno de los impedimentos para la recepción de abogado le sobreviniera a un poseedor del título, éste quedaba por ello inhabilitado para su uso y ejercicio. Vale esto para los pródigos, los locos, sordos y ciegos, los reos de delito grave, los que lidiasen por precio con bestia brava y los herejes.

Para terminar, diremos que en los archivos chilenos del período hispánico no hemos encontrado ningún caso en que se denegara a alguien la recepción del título por estar incluido en las prohibiciones referidas o en que se le inhabilitara por haberle sobrevenido alguna de ellas.

(15) Leyes II y XXV, respectivamente, del tít. II, lib. VIII Nueva Recopilación. (Ley III, tít. I y ley IV, tít. II, lib. XII Novísima).

(16) Ley XV, tít. XXVI, lib. IX Recopilación de Indias.

(17) Ley III, tít. III, lib. VIII Nueva Recopilación. (Ley III, tít. III, lib. XII Novísima). La ley VII, tít. XIX, lib. II de las Ordenanzas Reales de Castilla prohibía también a los herejes, judíos y moros ser «Abogados por Christiano contra Christiano».

b) PROCEDIMIENTO DE LA RECEPCIÓN

Todo aquel que, cumpliendo con los requisitos positivos y negativos, pretendía optar al título de abogado, debía someterse a un examen, a un juramento y a otros varios actos que, en conjunto, constituían la *recepción de abogado*.

El examen y el juramento fueron establecidos, según hemos visto más atrás, por las Partidas. Según el tribunal ante quien se rendían, se distinguían en España dos categorías de abogados. Eran unos los abogados de los Reales Consejos, los cuales, recibidos en el Supremo Consejo de Castilla, podían abogar ante todos los tribunales de España e Indias, salvo en las ciudades en que existiera Colegio, pues en tal caso, para gozar de aquel derecho, debían incorporarse a él. Eran los otros los abogados de Chancillerías o Audiencias, recibidos en tales tribunales y cuya facultad de abogar sólo se extendía al respectivo territorio de aquéllas (18).

Durante los dos períodos en que no hubo en Chile Real Audiencia, su territorio formó parte del de la de Lima, por lo cual era preciso recibirse en ella para abogar ante los tribunales chilenos. Si esta especial obligación no era onerosa para los juristas chilenos, dado que para seguir los estudios jurídicos debían trasladarse forzosamente al Perú, no sucedía lo mismo para quienes, deseando establecerse como abogados en nuestra patria, habían llegado a ella por un camino que no fuera el del virreinato.

Aunque no conocemos las Ordenanzas de la Audiencia de Concepción, es indudable que, conforme a las reglas generales, todos los que querían abogar en su distrito debían recibirse ante ella. El hecho de que en un documento contemporáneo se hable del bachiller Baltasar Sánchez como abogado de dicha Audiencia (19) produce plena evidencia sobre la materia.

Establecida en Santiago la segunda Audiencia, nacía para los juristas chilenos la obligación de recibirse ante ella para abogar en su territorio de las Ordenanzas respectivas. Disponía la ordenanza 233: «Itten que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en la dicha mi Audiencia, sin que primeramente

(18) Vid. Pérez y López, *Teatro de la legislación universal*. Tomo I, pág. 30 de la segunda foliación del volumen.

(19) Documentos inéditos de Medina, Vol. 85, Pieza 1088. El bachiller Sánchez era sacerdote.

sean examinados, y aprovados por el mi Precidente y Oydores, y escrito en la matricula de los Abogados...». La 243 repetía esta disposición, ordenando «que ningún Letrado, sin ser examinado en la dha. mi Audiencia, Abogue en ella, ni se aciente en los Estrados donde se acientan los Doctores y Lizenciados so pena de quarenta p^s para los dhos. Estrados». Y la ordenanza 229 obligaba a los futuros abogados a jurar «que no ayudaran en causas injustas, ni aconsejaran injustamente á sus partes...». Estas tres ordenanzas reproducían los mismos términos de las 217, 228 y 214, respectivamente, de las de Audiencias de 1563, insertadas más tarde en la Recopilación de Indias (20).

¿Cuál era el procedimiento que se seguía en el real tribunal chileno para la ejecución de estas disposiciones?

No existió en la materia, según parece, ninguna reglamentación anterior al auto acordado de 1778, a que nos hemos referido en el capítulo concerniente a la práctica forense. Pero del examen de los expedientes de recepción anteriores a aquella fecha (21) se desprende la práctica que se seguía antes de la dictación del auto citado, y que daremos a conocer a continuación. Más adelante estudiaremos en detalle lo estatuido por dicho auto.

Se iniciaba el expediente con una solicitud del interesado para ser recibido «al uso y ejercicio de abogado», a la cual acompañaban certificados de la concesión del grado de bachiller en Cánones y Leyes y de la práctica efectuada en el estudio de un abogado. Si el fiscal, a quien se daba traslado, no se oponía, se procedía por el tribunal a «señalar pleito» al aspirante. Consistía esto en entregarle los autos de un proceso pendiente ante los estrados reales, para que, estudiado con atención el asunto sobre que versaba, sirviera de materia al examen.

Pero antes de proceder a él era necesario satisfacer al fisco un derecho: la *media annata*. Había sido creado este tributo

(20) Leyes I, II y III, tít. XXIV, lib. II.

(21) De ese tiempo se conservan los expedientes de don Francisco López, de 1757 (Arch. Real Audiencia, Vol. 1662, Pieza 2), de don Martín de Ortúzar, de 1759 (Arch. Real Audiencia, Vol. 1667, Pieza 1), de don José A. Arístegui, de 1770 (Arch. Real Audiencia, Vol. 1646, Pieza 2) y algunos más. El más antiguo expediente de recepción conservado es el de don Juan B. Maciel, de 1754. (Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 1).

por real cédula de 22 de Mayo de 1631, en tiempos de grandes dificultades financieras de la corona, y consistía en el pago por una sola vez de la mitad del sueldo anual de cada oficio o cargo público o de una determinada suma cuando el oficio no gozaba de salario o se trataba de mercedes o concesiones hechas por alguna autoridad de España o las Indias.

En el arancel de medias annatas de 27 de Abril de 1632 (22), en su párrafo 140, referente a «todos los oficios de examen, q^e se dieren en todas y qualquier partes de las Indias, por qualquier Audiencias, Universidades, Cabildos, Justicias, e Regimientos» figuraba la de abogado en la suma de doce ducados de 375 maravedís, siendo la más alta del párrafo pertinente. Aparecen después la de médico (seis ducados), la de cirujano (cuatro ducados), igualada esta última a las de confitero, sastre y oficios similares, figurando finalmente las de sombrerero, tejedor, cardador, etc. (un ducado) (23). Una orden real de 6 de Noviembre de 1642, que rigió hasta que fué derogada por cédula de 17 de Febrero de 1649, elevó el valor de todas las medias annatas en un cincuenta por ciento (24). En 3 de Julio de 1664 se dictó otra cédula real relativa a este tributo, comprensiva de todas las modificaciones introducidas en su régimen hasta la fecha (25). Nada se dijo en ella de la media annata de abogado de Indias, pero parece claro que ésta no desapareció, debiendo registrarse, probablemente, por las disposiciones de la real cédula de 1632. En Chile, sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XVIII (no existen expedientes de recepción de abogados anteriores a esa fecha, según hemos advertido), y hasta fines de la era hispánica se pagaban por media annata de abogado sólo seis pesos de ocho reales (26), sin que sepamos cuál era el funda-

(22) Se encuentra en Documentos inéditos de Medina, Vol. 290, Pieza 8546.

(23) El ducado era una moneda imaginaria; compuesta de un peso de plata, tres reales y un maravedí. Cada peso tenía ocho reales, y cada real 34 maravedís.

(24) Así lo dice la real cédula de 3-VII-664, mencionada más adelante.

(25) Se encuentra esta cédula en Documentos inéditos de Medina, Vol. 290, Pieza 8547. En la Recopilación de Indias aparecen las disposiciones relativas a América. (Ley IV, tít. XIX, lib. VIII).

(26) A título ilustrativo diremos que en el Perú se pagaban, a fines del siglo XVII, 8 pesos y 2 reales. (Expediente de revalidación del título de don Juan de Rosales, Arch. Real Audiencia, Vol. 1670, Pieza 4).

mento legal de este uso (27). En el respectivo expediente un certificado de los ministros de la real hacienda debía acreditar el efectivo pago de la contribución (28).

Se podía, después de este trámite, proceder al examen, al que se rodeaba de no poca solemnidad para significar su importancia. Reunida la Audiencia en pleno en la real sala, y muy a menudo con asistencia del presidente del reino, era introducido ante su presencia el aspirante. Previas las venias de rigor, y «puesto de pie junto a la mesa de los relatores», procedía aquél a hacer relación del pleito que se le había asignado. Terminada la relación, debía exponer «las doctrinas que hacían a favor de una y otra parte» (29), suponemos que con el lujo de citas y referencias eruditas a que era tan afecta la vida forense de la época, finalizando con la exposición de su propio parecer en el asunto. Pero como todo esto no era suficiente para probar la idoneidad del candidato, le interrogaban largamente los oidores hasta formarse una idea más o menos completa de sus conocimientos prácticos y teóricos.

Si daba el examinando suficiente satisfacción, se le tomaba de inmediato juramento «de proceder bien y fielmente en el oficio de Abogado de esta Real Audiencia, de no defender pleitos injustos, desengañando a las partes que no tuviesen justicia, de no llevar derechos a los pobres declarados, a los indios ni en lo perteneciente a la Real Hacienda, de guardar secreto en los asuntos que lo requieran, de cumplir en todo las reales ordenanzas con que se estableció y fundó esta dicha Real

(27) Los certificados de pago se referían generalmente, de un modo vago, al *Gazofilacio real del Perú*. Pero Escalona se limita a copiar en su libro la parte pertinente de la cédula de 1632.

(28) La referida cédula de 1664 disponía que el pago de la media annata se hiciera en dos porciones: la mitad antes de la entrega del título y la otra mitad dentro del año siguiente. Ordenaba, además, que tratándose de oficios de Indias la primera mitad se pagara en la corte, y la segunda en el distrito correspondiente. Y una real cédula de 1800, mencionada en el tomo 5.º, pág. 225, de la *Continuación y suplemento* del Prontuario de Aguirre, dispuso que en todas las medias annatas de Indias se cobrase además un 18% de su monto por costo de conducción a España. No hay constancia de que estos preceptos se cumplieran en Chile. Por lo demás, es de suponer que el referente al pago de la mitad de la media annata en la corte no regía en lo relativo a la abogacía.

(29) Las frases entre comillas aparecen generalmente en los expedientes de recepción.

Audiencia, y demás órdenes que por dho Superior tribunal» fueren dadas (30).

Pero faltaba todavía la pública notificación de la recepción de abogado. Consistía ella en dar a quien acababa de recibirse en el oficio asiento en los estrados reales, en el lugar reservado a los abogados, a la hora de audiencia pública, para que así se enteraran de la recepción los demás letrados y los empleados inferiores del tribunal.

Se inscribía después el nombre del nuevo abogado en el libro de matrícula, y se le entregaba el título que acreditaba haber sido recibido al uso y ejercicio de la profesión, título que consistía en un testimonio del expediente de recepción, que en su original quedaba en el archivo de la Audiencia.

El auto acordado de 26 de Marzo de 1778 (31) introdujo la exigencia de nuevos requisitos previos a la recepción. Además de reglamentar la institución de la práctica forense y de darle carácter oficial y público, y de crear un nuevo examen dado, ante tres abogados designados por el tribunal, con anterioridad al solemne que hemos descrito (según se ha visto en el capítulo dedicado a la práctica), exigió al postulante que acompañara a su solicitud de recepción su fe de bautismo y que diera «información bastante de vita et moribus». En la práctica, consistía esta información en la declaración jurada de dos personas de crédito y respeto acerca de la conducta irreprochable y de la limpieza y honradez de la cuna del candidato. Estableció también el auto referido que el pleito que serviría de materia para el examen solemne debía ser de vista y sin sentencia, y, respecto al examen mismo, estatuyó que el aspirante «referirá el hecho del pleito en castellano y expondrá los fundamentos de derecho por una y otra parte en latín».

Paralela a la recepción existía lo que se podría llamar la validación del título o, conforme a la terminología de la época, la *incorporación* en la matrícula de los abogados. No era ella

(30) Este fué el juramento que en 17-XI-783 prestó don Mariano Pérez de Saravia. (Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza 7895). Existen otros con algunas variantes. Según las leyes españolas, (Leyes II y V, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación), este juramento debía renovarse anualmente, teniendo además los jueces facultad para obligar a los abogados a prestarlo, en lo relativo a no ayudar en causas injustas, cuantas veces les pareciere conveniente. Nada de esto se usó en Chile, según creemos.

(31) Como en otra parte hemos dicho, este auto se encuentra en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, fojas 127 a 129.

otra cosa que la autorización para abogar dentro del distrito de la Audiencia concedida a quien se había recibido en otra de España o de las Indias. No existía ley que rigiera esta situación, reglamentada solamente por la costumbre. De acuerdo con ésta, una vez que el aspirante había demostrado de un modo fehaciente su grado universitario y la recepción de abogado ante otra Audiencia, se le recibía sin más trámite en el uso y ejercicio de la profesión y se inscribía su nombre en la respectiva matrícula (32). Sin embargo, no siempre fué la Audiencia chilena tan poco exigente con los abogados recibidos en otras partes. El procedimiento que hemos descrito es el usado en la segunda mitad del siglo XVIII, pero consta que en el anterior el real tribunal les obligaba a dar ante él el mismo examen que debían dar quienes se recibían por primera vez (33).

c) *SANCIONES A QUIENES, SIN SER RECIBIDOS DE ABOGADOS, EJERCIESEN ACTOS PROPIOS DEL OFICIO*

La necesidad del título para poder ejercer la profesión traía aparejadas sanciones para quienes, sin haberse recibido de abogados, ejecutasen actos reservados a quienes lo eran. Estas sanciones las establecía la misma ordenanza 233, citada más arriba.

Distinguía la referida ordenanza dos casos. El primero comprende a los que, sin ser recibidos, abogasen ante la Audiencia, debiendo tomarse aquí el término *abogar* en su sentido estricto de defender oralmente. La sanción es muy curiosa. La primera vez el infractor «sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos»; la segunda, «sea doblada la pena»; la tercera, «quede inhavil y no pueda usar del oficio de Abogado». O sea, sin considerar la pena pecuniaria, se le castigaba suspendiéndolo de un oficio que no poseía. Es de suponer que el legislador quiso referirse al caso

(32) Vid. por ejemplo, expedientes de incorporación de don Fco. de Avellaneda, de 1771, (Arch. Real Audiencia, Vol. 1643, Pieza 3) y de don Miguel García de Rosales, de 1784, (Arch. Real Audiencia, Vol. 1659, Pieza 32).

(33) Así procedió en 1692 con el abogado limeño don Juan Rosales, (Expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 1670, Pieza 4).

de los abogados recibidos ante otra Audiencia, lo que no dejaría de ser extraño, dada la independencia que en lo judicial tenían las Audiencias entre sí. Pues dicha independencia quedaría no poco vulnerada si se diera a un tribunal facultad para suspender de la profesión a un letrado recibido ante otro. En este caso el uso no nos aclara el sentido genuino de esta disposición, puesto que no conocemos ningún caso en que fuera preciso aplicarla, y es de creer que no se presentó ocasión de hacerlo en toda la historia del tribunal santiaguino.

La segunda situación sancionada en la ordenanza 233 es la de quienes presentaren peticiones o escritos de cualquier clase ante cualquier juez, sin ser *graduados*, salvo en causa propia. El empleo de la palabra *graduados*, que en su natural sentido sólo comprende a quienes tienen un título universitario, y no a los abogados, podría dar a entender que no era preciso haberse recibido de tal para intervenir en los procedimientos por escrito. Pero la ordenanza 256 (34) disipa la duda, al prohibir a los procuradores presentar escritos de *letrados no recibidos* en la Audiencia. La sanción en que incurrirían quienes quedaban comprendidos en este segundo caso sería la de ser «pugnidos segun el albedrio de los Juezes ante quien la caussa pendiere».

Que esta otra disposición de la ordenanza 233 tuviera aplicación es cosa que comprueban los documentos. Difícil era que en pueblos apartados de la capital no existiese lo que hoy llamamos el tinterillo, que lucra con la discordia ajena y que no teme para ello provocar o atizar rencillas lugareñas. Así, por ejemplo, a fines del siglo XVIII actuaba en ese oficio Pedro José de Vera, en la lejana villa de Valdivia. Y llegaba a tanto su desvergüenza que en una ocasión, en 1798, se presentó ante el propio gobernador, don Juan Clarke, demandando el pago de una defensa que había convenido en la suma de 100 pesos con doña Margarita Carabantes. El juez comisionado, coronel don Lucas de Molina, estimó que no siendo ni abogado ni escribano no podía poner valor a sus escritos y que lo más que podía pretender era ser pagado como simple amanuense que «traslada libros o testimonios», a tanto la foja. Pero no se detuvo aquí el coronel, sino que propuso

(34) Concordante con la ley XI, tít. XVIII, lib. II Recopilación de Indias.

que se conminara a Vera con graves penas en caso de no cumplir lo que antes se le había mandado acerca de que no hiciese escritos ni defendiese a los vecinos de la jurisdicción, penas que deberían también alcanzar a otros «que, según decía, suelen haber en el pueblo que se introducen entre el vecindario para que promueban pleitos de que resultan gastos y disturbios á las familias y molestando a los Juezes caprichosam.^{te}». No se sabe, sin embargo, si se logró algo con tales amenazas (35).

A pesar de ser éste el único expediente que sobre la materia hemos encontrado, se puede suponer la frecuencia con que se presentarían casos similares si se tiene presente la escasez de abogados que existió en Chile, descontado Santiago, hasta entrada ya la república. En pleno siglo XVIII decía don José Perfecto de Salas, «no haver [en Concepción y] en mas de 200 leguas en contorno hombre profesor de letras con quien asesorar un Proceso...» (36). A fines de la centuria, cuando los estudios de la Universidad de San Felipe hicieron aumentar el número de abogados, la situación mejoró algo, pues en 1797 vivía allí el letrado don Juan Agustín Fernández, además del de la Audiencia limeña, canónigo don Jacinto Morillo Guisaburuaga (37). Si esto sucedía en la segunda ciudad del reino, podemos colegir que en las restantes las cosas andarían peor. Consta, desde luego, que en Quillota no había en 1768 ninguna persona «professora del Dro» (38). Y así sería en casi todas las demás.

(35) Se encuentra el expediente, inconcluso, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2556, Pieza 5.

(36) En *Informe al rey del fiscal de la Audiencia de Chile, Dn. Joseph Perfecto Salas sobre el estado de aquel Reyno*, Archivos Varios, Volumen 276, Pieza 4.

(37) Consta esto en Real Orden de 9-I-799 (Arch. Capitanía General, Vol. 748, Pieza 12314), y en expediente de recepción de abogado de don José Antonio Prieto (Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 3).

(38) En comunicación de 7-IX-768 del corregidor de San Martín de la Concha al oidor decano y presidente interino del reino, don Juan de Balmaseda. (Arch. Real Audiencia, Vol. 2912, Pieza 11).

CAPÍTULO III

ESFERA DE ACCION DE LOS ABOGADOS, Y JURISDICCION SOBRE ELLOS

a) CAMPO DE ACCION DE LOS ABOGADOS (1)

Atribución propia de los abogados era la de asumir la defensa de partes ante cualquier tribunal que funcionase dentro del territorio de la Audiencia. Consagraban esta atribución la ordenanza 243, y la 233 (2), en su primera parte, prohibiendo a todo letrado no examinado en la Audiencia abogar ante ella, como también la ordenanza 233 en su segunda parte, donde disponía que las «personas que no fueren graduadas no hagan peticiones algunas de los pleytos de Prosessos, ora sea peticion nueva, o sobre los autos de lo procesado, o requerimiento de suplicacion, o de otra qualquiera manera para que se presente en la dha mi audiencia ni ante otros Juezes algunos. . . salvo si el dueño de el negocio, hiciere su peticion en su causa propria». Que por personas *graduadas* debe entenderse reci-

(1) Queremos referirnos en el curso de nuestro estudio sólo a las funciones de los abogados en cuanto defensores de partes. Por eso nada diremos de ellos en cuanto jueces acompañados o integrantes, en cuanto asesores o en cuanto árbitros. A los primeros se refieren la ordenanza 13 de la Audiencia y varias disposiciones de la leyes de Indias. De los segundos han tratado extensamente Corvalán y Castillo en su *Derecho procesal indiano*.

(2) Leyes II y I, respectivamente, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

bidas de abogado lo aclara la ordenanza 256, según indicamos en el capítulo antecedente.

Este principio de que sólo a los abogados les estaba reservado el acceso a los tribunales, tenía dos excepciones. Porque, en efecto, sin ser abogados podían actuar ante los jueces:

1.º Los que hubiesen de seguir una causa propia, conforme a los términos de la ordenanza 233. Según el texto de este precepto, tal excepción se refería a los procedimientos escritos, pero no a los orales, ya que sólo al hablar de aquéllos la establece. Por lo demás, la ordenanza 243 y la misma 233, en su parte primera, dan a entender de un modo claro que no se podía alegar en los estrados de la Audiencia sin haberse recibido en el oficio.

¿Qué aplicación tenía en la práctica el principio sentado por esta excepción? Se prestaba él, desde luego, para la intervención de tinterillos, a los cuales la escasez de abogados, principalmente durante el siglo XVII, dejaba ancho campo de acción. Por eso, según manifiestan los expedientes de la época, parece que hubo en el real tribunal la tendencia de restringir esta facultad de defensa propia, por lo menos en los juicios e instancias pendientes ante él. No se debe deducir esto del solo hecho de ser muchos los expedientes en que la intervención y firma de abogado en los escritos se manifiestan solamente en segunda instancia, pues es natural pensar que a menudo las partes desconfiaran de sus conocimientos y de los del procurador al tener que defenderse ante el más sabio e importante tribunal del reino, sino principalmente de otra circunstancia: la de que más de una vez sucedió que, pendiente un asunto ante los reales estrados, alguna de las partes solicitó expresamente licencia del tribunal para presentar sus escritos sin firma de abogado, a pesar de que las Ordenanzas le reconocían esta facultad. Así, por ejemplo, en 1724 don Benito Castro expuso en un escrito del juicio que seguía por hurto contra Antonio, esclavo negro, que todos los letrados de la ciudad se hallaban impedidos y no había quien lo patrocinase, en cuya consecuencia solicitaba se le admitiesen sus peticiones sin firma de abogado. El tribunal le hizo ver que dos de éstos no estaban impedidos, a lo cual replicó Castro que uno de ellos se hallaba mal con él, y que el otro se había excusado de asesorar el mismo asunto en primera instancia. Sólo entonces proveyó la Audiencia: «Atento á estar embarazados los

abogados desta corte se le admitan a esta parte los escritos sin firma de Abogados» (3). Y a fines del siglo, en un incidente pendiente no ya ante la Audiencia, sino ante el presidente del reino, don Joaquín García hacía presente, para justificar la falta de firma de letrado en los correspondientes escritos, que ninguno de los de la ciudad había querido prestarle su patrocinio (4).

A fines de la décimo octava centuria creyó conveniente el real tribunal dictar sobre esta materia una medida de carácter general. Tal fué el auto acordado de 20 de Diciembre de 1798 (5). Su artículo primero dispuso que «en todos los Juzgados inferiores, excediendo el Pleito civil de Trescientos p.^s, o siendo la causa criminal de alguna gravedad, no se admitan escritos, que no baian firmados de Letrado, y Procurador con Poder suficiente». La razón de este precepto era el evitar que las partes se condujeran con «inmoderado ardor, é irregularidad en sus pretenciones», lo cual se pretendía lograr dando intervención en los escritos a personas responsables.

El artículo 4.º del mismo auto extendía la misma disposición a «los recursos interpuestos ante la Audiencia o ante quien corresponda».

Quedaba extinguida, de esta manera, la facultad de defenderse por sí mismo en estrados, salvo en los casos de pequeña importancia o cuantía (6).

2.º La otra excepción al principio que establecía la intervención obligada de letrados en la defensa forense, era consagrada por la ordenanza 249 (6a), según la cual los procuradores podrían por sí sólos y sin firma de abogado presentar peticiones para acusar «Reveldias, y para concluir pleytos, y otras

(3) Expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 2583, Pieza 7. El incidente referido se halla de fojas 33 vta. a 35 vta.

(4) El expediente respectivo, (cuya materia es la recusación del juez de alzada de comercio), se encuentra en Arch. Real Audiencia, Vol. 2801, Pieza 3.

(5) En Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Fojas 58 y 59.

(6) Refiriéndose a esta materia decía Pérez y López (*Teatro de la legislación universal*, Tomo I, pág. 26 de su segunda foliación): «... con arreglo á las últimas Reales Constituciones y á nuestra práctica, á ninguno que no sea abogado le es permitido defenderse por sí solo...». Pero no cita en parte alguna las mencionadas *reales constituciones*.

(6a) Concordante con la ley X, tít. XXVIII, lib. II Recopilación de Indias y ley VIII, tít. XXIV, lib. II Nueva Recopilación (Ley IX, tít. XXXI, lib. V Novísima).

semexantes». Podían, por lo tanto, actuar en lo que no se refiriese a lo sustantivo del asunto debatido.

En el hecho, y especialmente en los tiempos anteriores e inmediatamente posteriores a la instalación de la segunda Audiencia, se permitió la intervención de los procuradores más allá de lo puramente formal. Sabemos, por ejemplo, que en Abril de 1579 los capitulares santiaguinos revocaron el nombramiento del abogado del hospital de la ciudad en vista de no tener tal establecimiento ningún pleito que no pudiese «negociar y hacer un procurador» (7). A poco de empezar a funcionar, la Audiencia santiaguina comenzó a exigir en todos los escritos firma de letrado (8). No parece, sin embargo, que el tribunal fuese muy estricto en el cumplimiento de tal precepto, ya que entre los años de 1614 y 1618 al procurador de causas de indios Francisco de Salamanca se le pagó un salario anual de 50 patacones en atención, precisamente, a haber tenido muchas causas a su cargo y «no aver Pagado Letrado» (9).

Más tarde se exigió con mayor rigor el cumplimiento de la ordenanza citada, por lo menos en los juicios seguidos ante la Audiencia.

Conforme a las disposiciones legales citadas al principio del capítulo y a la práctica inmemorial, todos los abogados tenían derecho a intervenir profesionalmente ante cualquier tribunal, defendiendo cualquier causa. No obstante, también existían excepciones a este principio. Y estas excepciones eran de dos categorías: las unas restringían en diferentes formas el uso del oficio en ciertos casos o a determinadas clases de abogados; las otras impedían a todos los letrados el acceso a ciertos tribunales y judicaturas.

Las de la primera categoría eran las siguientes:

1.º La ley I, título XII del libro I de la Recopilación de Indias permitía a los clérigos abogar solamente en causas personales, o de las iglesias donde eran beneficiados, o de sus vasallos o paniaguados, o de sus padres o personas a quienes

(7) Sesión del Cabildo de 9-IV-579, en *Colección de Historiadores de Chile*, Vol. XVIII, págs. 112 y 113.

(8) Vid. sesión del Cabildo de Santiago de 21-VI-609, en *Colección de Historiadores de Chile*, Vol. XXV, págs. 337 y 338.

(9) Vid. cuentas de protector del indios Miguel de Amezquita, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2623, Pieza 1, Foja 123.

habían de heredar, o de personas pobres y miserables, y en los demás casos expresamente permitidos. La ley XV, título XVI del libro II de la Nueva Recopilación (10), a que se remitía la de Indias, precisaba que esta restricción regía desde el subdiaconado, u ordenación *de epístola*, según su expresión.

No obstante estos preceptos, las mismas leyes abrieron el camino para su inobservancia. En el arancel de medias annatas de 1632, a que nos hemos referido en el capítulo anterior, se tasaba en su número 35 la que se debería pagar por la licencia dada a un clérigo para ejercer la abogacía. Y en el arancel de las llamadas *gracias al sacar* de 10 de Febrero de 1795, dictado especialmente para las Indias, se decía en una de sus cláusulas: «Por la licencia á un Clérigo para que, sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado pueda ejercer esta facultad en las causas puramente civiles deberá servirse con 2200» reales vellón (11).

En Chile hubo varios abogados sacerdotes que ejercieron la profesión activamente, más allá de los casos permitidos por la ley (12). Y creemos que existía la costumbre de hacerlo

(10) Ley V, tít. XXII, lib. V Novísima.

(11) Documentos inéditos de Medina, Vol. 296, Pieza 9163. Otro arancel de 3-VIII-801 (Arch. Real Audiencia, Vol. 3132, al final y sin foliar) elevó la tasa a 2.800 reales. En el *Prontuario alfabético* de Aguirre (Tomo II, pág. 14) figura un arancel de gracias al sacar de 1773, en que la referida licencia está tasada en 100 ducados. Un nuevo arancel de 1800 (*Continuación y suplemento* del mismo *Prontuario*, Tomo V, pág. 160) elevó su monto al doble. Pero parece claro que estos dos aranceles se dictaron sólo para España.

(12) El Pbro. don Vicente Larraín, por ejemplo, tenía estudio abierto a fines del siglo XVIII (Expediente de recepción de don Santiago A. Pérez, Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza 7893), y su nombre aparece frecuentemente en los libros llamados de *saca de autos*, en que los procuradores anotaban el nombre del letrado para quien los pedían. (Los volúmenes 382 y 383 del Arch. Capitanía General están constituidos, entre otros, por tales libros). Actúa también en una causa que no parece de las permitidas el abogado Pbro. don José de Toro, en 1716. (Arch. Real Audiencia, Vol. 827, Pieza 53). Sin embargo, en Noviembre de 1729 este sacerdote se hallaba ya «abstraído de la abogacía». (Arch. Real Audiencia, Vol. 1951, Pieza 6). Se recibieron ya ordenados, entre otros, los presbíteros don Juan B. Maciel, en 1754 (Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 1), don Miguel Rafael de Palacios, en 1770 (Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 1), don Diego Antonio de Elizondo, en 1800 (Arch. Real Audiencia, Vol. 1656, Pieza 4), y el propio don Vicente Larraín. (Según el expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 1662, Pieza 4, se recibió de abogado en 1790,

sin solicitar la correspondiente licencia, pues no hemos hallado rastros de que la pidiese ninguno de ellos (13). En alguna ocasión el aspirante, al iniciar su expediente de recepción, hizo presente que en su calidad de sacerdote, sólo pretendía actuar en las causas permitidas por las leyes. Tal hizo, por ejemplo, don Baltasar Maciel, quien expresó en aquella ocasión: «...mi animo y deseo de recibirme a este empleo solo es el de sujetarme a los casos permitidos» (14). Pero en el título respectivo no se incluyó ninguna cláusula que limitara su campo de acción a esos solos casos.

2.º Aquellos contra quienes se hubiese dado «sentencia contra el, por furto, o robo que oviesse fecho, o por tuerto, o por engaño, o por desonrra, que oviesse fecho a alguno, que fuese lieve, assi como si de palabra o de otra guisa, o de otro yerro semejante destes, por que valiese menos, segun fuero de España» (14a) sólo podría abogar «en pleyto que perteneciese a qualquier de sus parientes, de los que suben o descenden por la liña derecha; o perteneciese a sus hermanos, o a sus hermanas, o a sus mugeres, o su suegro o suegra, o a su yerno, o a su nuera, o a su entenado, o a su padrastro, o a aquel que lo oviesse aforrado o alguno de sus hijos, o a huerfano que el mismo oviesse en guarda» (15). Y también, aunque la ley no lo dijera expresamente, en causa propia.

Nada sabemos acerca de la posible aplicación de este precepto en nuestro país.

3.º No podían usar del oficio de abogado los miembros de la administración de justicia y algunos de sus funcionarios

y ya antes de esa fecha era párroco de la catedral, según se ve por la fe de bautismo de don Santiago A. Pérez, inserta en el expediente de recepción de éste último, citado más arriba). Y se ordenó ya recibido don José Faxardo (Vid. nota 3 del segundo capítulo de la parte primera), como también, según parece, don José de Toro (Vid. Eyzaguirre, *El Conde de la Conquista*, pág. 95).

(13) En relación con esto decía Domínguez, en la *Adición y continuación de la Curia Filípica*: «vemos que [fuera de Madrid] defienden todas causas los Clérigos Abogados, como los Seculares», sin hacer referencia a la licencia necesaria. (Tomo I, pág. 8).

(14) En la foja 1 de su expediente de recepción, citado en la nota 12.

(14a) El título V de la Partida sexta trata «De las cosas que fazen los omes, porque valen menos».

(15) Ley V, tít. VI, Partida tercera. *Aforrado*: dado libertad, refiriéndose a los siervos.

auxiliares. El alcance de la prohibición variaba según la categoría del funcionario. Los oidores no podían abogar ni en su propia Audiencia «ni en otra alguna» (16). A los fiscales sólo se les impedía abogar en su tribunal (17). Y la misma extensión tenía la prohibición para los relatores (18). Creemos que al término *Audiencia* que en todos estos casos empleaban las leyes, no hay que darle aquí su sentido restringido de *tribunal*, sino el más amplio de *territorio jurisdiccional*, ya que la lógica así lo pide, sin que repugne esta interpretación al tenor literal de las disposiciones pertinentes. Por último, los jueces en general y los escribanos no podían ser abogados en las causas en que interviniesen (19).

4.º Los abogados recibidos en una Audiencia de que fueren nombrados presidente, oidor o fiscal su padre, suegro, hermano o cuñado quedaban impedidos para ejercer el oficio ante dicho tribunal (20). Sin embargo, como en otros casos, era posible obtener licencia para no observar esta prohibición. La licencia, según el número 54 del arancel de medias annatas de 1632, debía solicitarse al Consejo de Indias. Pero ella sólo se concedía «a un abogado para poderlo ser en un Tribunal, donde su padre o suegro asisten», de manera que quedaban excluidos los otros casos.

5.º La costumbre autorizaba a la Audiencia, en casos ciertos y determinados, para restringir la facultad de actuar ante los tribunales que competía a los abogados. Por ejemplo, al recibirse en el oficio don Francisco Bruno de Riverola, se le otorgó el título con la particularidad de que, en atención a no haber completado el período normal de práctica, no abogase «entro del Reyno sino en las causas de Pobres, o en las

(16) Ordenanza 34. La ley LXXXI, tít. XVI, lib. II de Indias sólo les impedía abogar en su Audiencia.

(17) Ordenanza 86, concordante con la ley de Indias citada en la nota anterior.

(18) Ordenanza 207, concordante con la ley XXX, tít. XXII, lib. II de la Recopilación indiana. Nos consta, sin embargo, que hubo un período en que los relatores de nuestra Audiencia ejercieron la abogacía. El extravío de la papeleta respectiva nos impide dar detalles precisos sobre este punto.

(19) Ley XXX, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley VI, tít. XXII, lib. V Novísima).

(20) Reales cédulas de 1551 y 1563. (Ley XVIII, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias).

q^e este Tribunal tubiere por combeniente dispensarle hasta q^e cumpla el quarto año de práctica» (21).

6.º Finalmente, les estaba vedado a los abogados chilenos ejercer el oficio fuera de Santiago sin licencia especial de la Real Audiencia, de acuerdo con lo dispuesto por el auto acordado de 26 de Marzo de 1778, tantas veces nombrado, sobre la recepción de abogado (22).

Las excepciones de la segunda categoría comprenden, como hemos dicho, algunas judicaturas especiales ante las cuales se impedía actuar a los letrados en general. Porque podían éstos ejercer su oficio tanto ante los jueces del fuero común, como ante los del fuero eclesiástico y militar. Sólo dos eran los campos cuyo acceso se les vedaba:

1.º No podían los abogados actuar como tales ante los tribunales del fuero comercial. Se consideraba a los Consulados, que tenían el conocimiento privativo de las causas mercantiles, como judicaturas de conciencia y buena fe, a las cuales se quería mantener libres de las prácticas viciosas de la vida forense que en ellas podrían introducir los letrados. Por eso la prohibición respectiva es muy antigua. Ya en las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Bilbao, de 1494, se impedía a los abogados actuar ante ellos (23). Un precepto semejante fué introducido en las leyes orgánicas de los primeros Consulados establecidos en América, los de México y Lima, (24) y otro tanto se hizo al crearse el de Buenos Aires por real cédula de 1794.

Las reglas dictadas para el gobierno de la universidad de los mercaderes chilenos no podían ser una excepción a este tradicional principio.

Rigió él, desde luego, mientras las causas mercantiles chi-

(21) Auto de 22-XII-780 en el respectivo expediente de recepción, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2801, Pieza 1.

(22) Cabría agregar que el Fuero Real y las Ordenanzas Reales de Castilla prohibían ejercer su oficio al abogado *descomulgado*. Esta prohibición regía en Chile, no en virtud de esos cuerpos legales, sino de acuerdo con la legislación canónica, que tenía la fuerza de la civil. La establecían las Decretales, en el capítulo 7.º del título *De Judiciis*.

(23) Ley I, tít. XIII, lib. III Nueva Recopilación. (Ley I, tít. II, lib. IX Novísima).

(24) Ordenanzas 14 del primero y 15 del segundo. (Ley XXIX, tít. XLVI, lib. IX Recopilación de Indias).

lenas eran juzgadas por el Consulado limeño, ya que se debían aplicar en tal caso las ordenanzas propias de este tribunal.

En 1708 se estableció en Chile un diputado del tribunal mercantil peruano, sin más atribuciones que las de componer amigablemente los litigios y de sustanciar los procesos, sin entrar a fallarlos (25). Como no era más que un delegado de aquel tribunal, dicha sustanciación debía hacerse, naturalmente, de acuerdo con las mismas reglas que en él se seguían. Quedaban, por lo tanto, los abogados impedidos de actuar en los procedimientos seguidos ante el diputado.

Cuando en 1736 se dió al diputado el carácter de juez de primera instancia, con apelación ante el Consulado de la capital del virreinato, las ordenanzas respectivas, en sus números 6 y 7, dispusieron que en la forma y modo de proceder se observara lo mandado para aquella judicatura, «sin las dilaciones y demas escrupulosas formalidades, que se practican por los jueces ordinarios». De esta manera quedaba sancionada, indirectamente la exclusión de los letrados de la jurisdicción del nuevo juez.

Una real cédula de 29 de Julio de 1767 (26) dispuso que las apelaciones de las causas comerciales chilenas se vieran, no ya ante el Consulado de Lima, sino ante un juzgado de alzada establecido en Santiago y desempeñado, por turno, por un oidor de la Audiencia. Dicho juzgado debía gobernarse, según expresión de la real cédula, «por las mismas Leyes, y reglas que los de Lima, y Mexico», lo que equivalía a confirmar una vez más, en la materia que nos ocupa, la prohibición a que nos hemos venido refiriendo.

Y cuando se estableció en 1795 el Consulado santiaguino, fueron varias las disposiciones que la real cédula de erección (27) adoptó para evitar la intervención de letrados en los procedimientos seguidos ante el nuevo tribunal. Dispuso el artículo V que en los juicios se procediera, por regla general, con estilo llano, en audiencia verbal y con comparecencia personal de las partes (28). Y agregaba el artículo VI: «Si el

(25) Muñoz, *La Real Audiencia de Chile*, pág. 193.

(26) En Documentos inéditos de Medina, Vol. 332, págs. 731 a 734.

(27) Dicha cédula fué dada en Aranjuez en 26-II-1795.

(28) En el Archivo del Consulado se conservan dos de los volúmenes en que se asentaban los testimonios de estas audiencias verbales, que corren de 1812 a 1822. (Vols. 27 y 28 de dicho Archivo). No hay en ellos el menor rastro de intervención de abogados,

negocio fuere de difícil prueba y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervención de Letrado...» (29).

Se extendía la misma prohibición al procedimiento que debería seguirse ante el tribunal de apelación (compuesto del oidor decano y dos comerciantes «de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinión y fama»), según el artículo XI: «Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados...».

Y el artículo XVI extremaba las precauciones para asegurar el cumplimiento de todas estas reglas, diciendo que «quando en los tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, parezcan a los jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán, á menos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno; y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fé».

Digna de atención es la circunstancia de que en el proyecto de ordenanzas para el Consulado que se fundaría en Chile, redactado en 1768 por el oidor don Domingo Martínez de Aldunate (30), no aparezca ninguna limitación a la actuación de abogados. Señala ello una diferencia de criterio que, en definitiva, no prosperó.

2.º El otro tribunal ante el cual se prohibió la acción de los abogados fué el de minería, creado por las Ordenanzas de Nueva España, cuya aplicación en Chile dispuso una real orden de 8 de Diciembre de 1785.

La legislación de minas anteriormente en vigor en Chile (31) no establecía dicha prohibición. En efecto, las Ordenanzas de

(29) Son poco numerosos los expedientes que de este tipo hay en los archivos. En Arch. Real Audiencia, Vol. 2597, Pieza 9, hemos encontrado uno de 1803, en el que no actúa, naturalmente, ningún abogado.

(30) Se encuentra este proyecto en el Arch. Gay-Morla Vicuña, Vol. 43, Pieza 6.

(31) Sobre esta materia vid. Avalos, *Introducción a la historia del derecho de minas*.

Minas del virrey Toledo (32), aunque dedicaban el título IX de su libro III a los alcaldes de minas y al procedimiento que debería seguirse en las causas de que ellos conocieran, nada dicen sobre el particular, si bien no olvidan advertir que en los juicios de minas se procediera «sumariamente, sin dar lugar a dilaciones de malicia» (33). En las Ordenanzas de Huidobro o Nuevas Ordenanzas de Minas para el Reino de Chile, que adicionaron a las peruanas y fueron aprobadas por don Domingo Ortiz de Rozas en 1755, tampoco se expresó nada sobre esta materia en las cláusulas referentes a los alcaldes de minas y sus tenientes (34).

En cambio, las Ordenanzas de Nueva España fueron terminantes. Refiriéndose a los juicios de minas, dispusieron que no se admitiesen en ellos ni «dilaciones, libelos ni escritos de abogado», debiendo procederse «breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de Comercio», tanto ante el Tribunal de Minería que ellas creaban como ante las diputaciones territoriales que habría en los asientos de minas. El procedimiento sería verbal cuando la cuantía fuere inferior a doscientos pesos, y aún en cuantías superiores debería procurarse en la misma forma un avenimiento antes de admitirse peticiones, las cuales, repetían las ordenanzas, no podrían ir «dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados» (35). Semejante sería el procedimiento ante el tribunal de apelaciones (36), formado por un oidor, el director general de minería y un minero elegido cada tres años.

b) JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES SOBRE LOS ABOGADOS

Del derecho exclusivo de los letrados para intervenir en los negocios y gestiones judiciales ejerciendo la defensa de partes nacía, correlativamente, una jurisdicción especial sobre ellos

(32) Están incluidas en la recopilación de don Tomás de Ballesteros conocida con el nombre de *Ordenanzas del Perú*.

(33) Ordenanza I del título y libro mencionados.

(34) Ordenanzas XLI, XLII y XLIII.

(35) Artículo 5 del título III.

(36) Artículo 14 del mismo título. En el Arch. Real Audiencia, Vols. 2896, Pieza 4; 3170, Pieza 3; 3183, Piezas 4, 5 y 7 hay expedientes seguidos ante el Tribunal de Minería que atestiguan el cumplimiento de los preceptos citados.

de los jueces y, muy especialmente, de la Real Audiencia en su carácter de tribunal superior del reino y encargado de intervenir en lo relativo a la recepción de abogado. Esta tuición del juez sobre el vocero se advierte ya en las Partidas y demás colecciones legales contemporáneas y posteriores, habiendo llegado a ser de la esencia misma de la profesión. Se llegaba a considerar que quienes la ejercían eran auxiliares de la administración de justicia, que debían, por lo tanto, sujetarse en el uso del oficio a las normas que los tribunales determinasen.

En los primeros años de la conquista, cuando el Cabildo santiaguino intervenía en todas las actividades de la ciudad, le cupo a esta corporación una actuación que podría parecer el ejercicio de una facultad jurisdiccional sobre los letrados. Pues como se empezase a rumorear entre los vecinos, en 1556, que los que aparecían como letrados no eran tales, acordó en reunión de 21 de Abril que el alguacil mayor, Francisco Núñez, examinara ante el escribano de Cabildo la autenticidad de los títulos de los licenciados Bravo, Ortiz y de las Peñas, que eran los que entonces vivían en la ciudad (37). Es difícil discernir el significado que en este caso tiene la palabra *títulos*: podría referirse a los del grado universitario solamente, a los de abogado o a ambos a la vez. En todo caso, no parece que haya que ver aquí un poder disciplinario del Cabildo sobre los letrados, sino una manifestación más de las amplísimas facultades que para promover o cautelar el bien común le competían. Esto aparece más claro si se tiene en cuenta que es ésta la única medida de este tipo que registran sus actas en el curso de su historia. Y aún hay más: era costumbre presentar en el Cabildo (tomando nota de ello en sus actas), los títulos o nombramientos de cualquier oficio o empleo, desde el de capitán general hasta el de boticario, pasando por los de corregidores, capitanes, funcionarios del santo oficio, alguaciles, médicos y aún de clérigos ordenados de menores, como sucedía en los primeros tiempos. Sin embargo, jamás se hizo presentación de un título de grado universitario en Cánones y Leyes o de abogado. Y, cosa curiosa, en general tampoco se presentaban los nombramientos de cargos judiciales. ¿Habría que ver en ello una vaga noción del actual concepto de sepa-

(37) Acta capitular de esa fecha, en *Colección de Historiadores de Chile*, Vol. I, pág. 519.

ración e independencia de poderes? En todo caso, al asimilarse en este particular los abogados a los jueces se revela la idea que acerca de la mutua conexión de sus funciones se tenía.

Las Ordenanzas de la Audiencia y demás preceptos legales aplicables no se referían de un modo expreso y sistemático a la jurisdicción que sobre los abogados tenían aquella y los jueces en general, pero, casuísticamente, una serie de disposiciones la iba estableciendo claramente. Además, los tribunales, más particularmente la Audiencia, hacían uso de ella aún sin apoyarse en textos escritos, pero actuando, evidentemente, de acuerdo con el uso y la jurisprudencia de todos acatados. Se iba así precisando poco a poco el alcance de tal jurisdicción especial, cuyas más importantes manifestaciones eran las siguientes:

1.º La facultad reglamentaria, reservada al real tribunal, que la ejercía por medio de los autos acordados, a los cuales nos hemos referido ya en términos generales. Usando de ella la Audiencia dictaba normas de general aplicación concernientes a diferentes aspectos de la abogacía. Y a veces los autos determinaban o ampliaban las facultades que la propia Audiencia se reservaba sobre los letrados (38) estando, por lo tanto, fijados los límites de su jurisdicción por las leyes (ordenanzas, recopilaciones, cédulas, etc.) por los autos acordados y, en cierto modo, por la costumbre (39).

Como en el curso de nuestro estudio deberemos referirnos a los autos acordados reglamentarios de la abogacía de que todavía no hemos tratado, es innecesario hacerlo aquí.

2.º La facultad de imponer sanciones a los abogados, sin forma de proceso o sumariamente. (No comprendemos, por cierto, dentro de esta facultad la de sancionar en juicios de lato conocimiento los delitos ministeriales de los letrados). Este derecho no estaba reservado únicamente a la Audiencia y, de un modo general, participaban de él todos los jueces ante los cuales se cometían las infracciones causales de sanción. Por lo menos, aunque expresamente no lo dijeren las

(38) Ejemplo de esto es aquella parte del auto de 26-III-778, sobre la recepción de abogado, que subordinó el ejercicio de la abogacía fuera de Santiago a la concesión de una licencia especial de la Audiencia.

(39) Recuérdese, por vía de ejemplo, la limitación que, al recibirse de abogado don Francisco Bruno de Riverola, le impuso el tribunal en lo relativo a la calidad de las causas en que podría usar del oficio.

leyes respectivas, es esa la interpretación racional que, según la naturaleza de la infracción, hay que dar a menudo a tales preceptos (40).

Dos eran las sanciones que contemplaban las leyes: la suspensión del oficio y la multa.

Tenía la primera su antecedente en la ley XII, título VI de la tercera Partida, que reconocía al juez derecho para prohibir que abogase ante él al abogado que fuese «muy enojoso, o atravesador de los pleytos, o fablador a demas», o diere motivo para ello por otra «razon derecha». Sin embargo, la suspensión usada en el derecho chileno e indiano no era relativa, sino absoluta, respecto a todos los tribunales. Podía ser perpetua o temporal. En las páginas que siguen tendremos ocasión de estudiar sus causales.

Más amplio campo de aplicación tenían las sanciones pecuniarias, las multas, que eran aplicadas, salvo raras excepciones, a la cámara real. Constituía ésta un patrimonio de carácter especial, distinto del fiscal y afecto a determinados gastos de la administración de justicia (41). Casi siempre las multas se imponían individualmente, pero no faltaron casos, algunos de los cuales veremos más adelante, en que fueron sancionados colectivamente muchos abogados, en razón del incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

3.º Una singular potestad era la que tenían los jueces en general para obligar a los abogados a ejercer su oficio en un caso determinado, apremiándole a la defensa de quien solicitare su patrocinio. Así lo determinaba la ley XXVIII, título XVI del libro II de la Nueva Recopilación. (42). Refiriéndose a esto decía Bovadilla que «el que trae insignias, o haze profession de alguna arte, puede ser compelido al uso della» (43). Y la sanción, en caso de desobedecimiento, no era

(40) Por ejemplo, la ordenanza 228 penaba con multa de 8 pesos al abogado que no diere recibo de los autos que le entregare un procurador. Es lógico pensar que la multa la aplicaba el juez ante el cual pedían los autos respectivos. Podrían citarse otros muchos casos semejantes.

(41) Tanto las Ordenanzas de la Audiencia chilena como las leyes indiana contenían normas sobre la administración de este patrimonio, el cual se formaba no sólo con las multas impuestas a los abogados, sino con todas las sanciones pecuniarias de origen judicial.

(42) Es la Ley I, tít. III del Ordenamiento de Alcalá. El Fuero Real (Ley I, tít. IX) y las leyes de Estilo (ley XIX) disponían igual cosa.

(43) *Política para corregidores*, Tomo II, págs. 332 y 333.

pequeña: «que no tenga [el abogado] voz en todo aquel año en la villa, sino la suya propia».

No era tan absoluta esta potestad de los jueces que no diera lugar al abogado para excusarse en caso de tener algún impedimento poderoso. Es verdad que en el precepto citado nada se dice acerca de tal facultad de los letrados, pero parece lógico que ella existiese. Además, la ley XIX de Estilo, referente a esta materia, da por sentado tal cosa, al decir en su frase final que «el Alcalde debe tomar juramento al abogado que se excusa, que no lo face maliciosamente».

Especial importancia debió tener esta atribución de los jueces en los tiempos en que el número de abogados era tan reducido que no había casi posibilidad de elegir entre ellos. Y hemos encontrado un caso en que el real tribunal hizo uso de ella. En efecto, en Abril de 1727, a petición de los representantes del comercio santiaguino, ordenó al abogado don Basilio Echeverría defenderles una causa del gremio «sin escussa ni replica alguna» (44). Los restantes letrados estaban impedidos de actuar por haber intervenido de algún modo en el pleito, por estar implicados o por razón de los cargos que ejercían. Los términos empleados por la Audiencia podrían inducir a creer que ella no reconocía en los abogados la facultad de excusarse. No creemos, sin embargo, que sea esa la interpretación que haya que darles. Nos parece, más bien, que indican que el tribunal se reservaba el derecho de calificar las causales de excusa y que, en el ejercicio de tal derecho, no aceptaba las que Echeverría hubiese podido alegar.

(44) Arch. Capitanía General, Vol. 688, Pieza 8022.

CAPÍTULO IV

LOS ABOGADOS Y SU ACTUACION ANTE LOS TRIBUNALES

a) OBLIGACIONES EN GENERAL

La legislación hispana, concorde con su preocupación moral siempre manifestada, hacía a la abogacía objeto de una estricta y detallada reglamentación que, reconociendo el papel que a aquélla cabía en el establecimiento de la verdad jurídica, se resolvía en una serie de preceptos tendientes a asegurar la máxima pureza en la aplicación de las leyes.

Podría simbolizar el modo de pensar del legislador frente a los abogados la ordenanza 245 de nuestra Audiencia, que les pide «que no dilaten, ni alarguen los pleitos, sino que los procuren abreviar, en quanto de su parte fuere posible, especialmente los que fueren de Indios, á los quales han de llevar muy moderadas pagas, y serles verdaderos Protectores, y defensores de Personas y bienes».

Pero además de estas exhortaciones de carácter general, las leyes establecían una serie de obligaciones y prohibiciones de precisos alcances. Nos referiremos aquí a todas ellas, con excepción de las que decían relación con el cliente, que estudiaremos en el próximo capítulo.

Estaban algunas de tales obligaciones encaminadas a velar por la corrección del procedimiento. Eran las siguientes:

1.º Debían los abogados firmar con su nombre las peticio-

nes que de cualquier calidad hicieren, bajo pena de dos pesos para los reales estrados, o real cámara (1). Otro tanto debían hacer con los interrogatorios que presentasen (2).

2.º Darían conocimiento, o recibo, de los procesos que los procuradores les entregasen, bajo pena ocho pesos por cada vez (3).

3.º Estaban obligados a firmar, so pena de seis pesos, los poderes de las partes a los procuradores (4), con el objeto de declararlos bastantes y evitar así la nulidad del procedimiento por defecto de poder.

4.º Estaban obligados a concertar por sí mismos las relaciones de los pleitos, jurarlas y firmarlas, bajo pena de veinte pesos (5). Consistía el concierto de la relación en la exposición que de ella hacía el relator por anticipado ante las partes y sus abogados, para que hiciesen éstos y aquéllas las observaciones que les mereciere en lo concerniente a su veracidad y fidelidad respecto al expediente.

5.º Para impedir, dentro de lo posible, el extravío de expedientes, entonces bastante común, un auto acordado de 16 de Diciembre de 1799 (6) impuso a los abogados que se ausentaban de la capital el deber de pedir para ello licencia al regente, debiendo al solicitarla indicar el nombre del letrado que quedaba a cargo de sus asuntos. La infracción a esta disposición sería penada con multa de diez pesos. El precepto se hacía extensivo a los escribanos y demás subalternos del tribunal

(1) Ordenanza 221, concordante con la ley XIII, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias y la ley XXV, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley IV, tít. XXII, lib. V Novísima). Hay que advertir que la concordancia con las leyes castellanias no se extendía hasta el monto de la pena, que era siempre diferente.

(2) Ley XXIV, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley VII, tít. X, lib. XI Novísima).

(3) Ordenanza 228, concordante con ley XV, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias y ley XXVI, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XVI, tít. XXI, lib. V Novísima).

(4) Ordenanza 242, concordante con ley XXI, tít. XXIV, lib. II, Recopilación de Indias, y ley XXIV, lib. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley III, tít. III, lib. XI Novísima).

(5) Ordenanza 202, concordante con ley XXII, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias, y ley III, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley VIII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(6) Arch. Real Audiencia, cuaderno 2.º de autos, Fojas 76 a 78. Comprende este auto otras varias materias, aunque no directamente relacionadas con los abogados. (Vol. 3137).

y era complementado, en lo referente a ellos y los abogados, por el siguiente mandato: «...en caso de muerte de alguno de los antedichos cuidará esta Real Sala apenas llegue a su noticia de comicionar al Escribano de Cámara q^e estuviere de turno, para q^e pase inmediatam.^{te} a casa del finado, recoja los autos q^e en ella hallare y dando razon circuntanciada de los q^e fueren se provera lo conducente...».

6.º Encaminado al mismo fin que el auto acordado mencionado en el número anterior estaba la ley XXXVIII, título XIII del libro II de la Recopilación de Indias, que prohibía a los abogados, como también a los procuradores, sacar los procesos fuera de la ciudad asiento de la Audiencia, ni por sí ni por otro, sin previa licencia del tribunal, so pena de cuarenta pesos para los estrados.

Otras obligaciones y prohibiciones impuestas a los letrados decían relación, no ya con las formalidades externas del procedimiento, como las anteriores, sino con la materia de los escritos y alegatos. Eran ellas:

1.º La prohibición de alegar lo ya alegado, replicando o reepilogando lo que ya constare por escrito en el proceso (7). En este caso la sanción, de cuatro pesos, se dividiría en dos porciones iguales, una para el acusador y la otra para los reales estrados, o cámara.

2.º Estaba impedido a los abogados abogar en causa alguna contra las leyes del reino, cuando conocidamente pareciere ser contra ley, y alegar a sabiendas ley falsa (8).

3.º La ordenanza 234 (9), en su segundo acápite, disponía: «Y mando que no aleguen cosas maliciosas, ni de injuria, ni de desacato, ni pidan término para provar lo que saven, o creen que no a de aprovechar, ó que no se puede provar, ni den consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni pongan tachas, ni objetos maliciosamente, ni den lugar en quanto a ellos fuere que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso... y que por esse mismo hecho sea suspendido de oficio de avogado por el tiempo que fuere visto á los

(7) Parte primera de la ordenanza 231, concordante con ley XIV, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(8) Ley XVI, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación (Ley XIII, tít. XXII, lib. V Novísima), y ley I, tít. VII, Partida séptima.

(9) Concordante en parte con ley VIII, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias y ley III, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley VIII, tít. XXII, lib. V Novísima).

dhos mi Precidente y Oydores, conciderando la calidad de la culpa que hubiere cometido». Dos particularidades son dignas de mención en este precepto. Es la primera la de que la imposición de la pena quedaba reservada expresamente a la Real Audiencia. La segunda se refiere a la expresión *por ese mismo hecho*, que da a entender que la sanción se aplicaría sin forma de proceso. Pero es evidente que la naturaleza de algunas de las prohibiciones cuya infracción se penaba imponía en tales casos la apertura de una causa de lato conocimiento.

Una de las prohibiciones indicadas en esta ordenanza, la de no alegar cosas de injuria o de desacato, fué la que más a menudo infringieron los letrados chilenos. Por lo menos, todos los expedientes que, concernientes a las obligaciones ministeriales tratadas en este capítulo, hemos hallado en los archivos de la época, se refieren precisamente a ella. Haremos a continuación un breve resumen de cada uno de estos expedientes.

Se refiere el más antiguo al bachiller don Mateo de Mestas. Se produjo en 1775 litigio entre don Pedro Fermín de Necochea y el abogado don Miguel de Rocha sobre honorarios debidos por el primero al segundo en razón de servicios profesionales. Defendió Mestas a Necochea en este asunto, que finalmente llegó al primer tribunal del reino. Pudo entonces comprobar la Audiencia que uno de los escritos firmados por Mestas «venia formado con estilo de expresiones no menos opuestas al hecho de la verdad, que ofensivas y demostrativas al respeto y superiores facultades del Virrey del Perú, á la justificación del Real Acuerdo de Lima, y á la integridad y notorio celo» de la propia Audiencia, por cuyos desacatos «se le mandó comparecer en la Real Sala al precitado Bachiller, y hechos los cargos correspondientes... no satisfaciendo á ellos con el respeto debido al tribunal, antes si, adelantando su procacidad y poco acatamiento le mandó suspender la Real Audiencia del oficio de Abogado por el tiempo q^e en si reservo», condenándole además en la suma de 200 pesos (10). Esto sucedía el 25 de Noviembre del año ya citado. A los cuatro días ya había escrito el bachiller nada menos que al rey, quejándose de las penas impuestas y achacándoselas a la enemis-

(10) Todo esto consta en carta de la Audiencia al rey de 2-XII-775, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 196, Fojas 58 y 58 vta. El expediente respectivo se halla en Arch. Real Audiencia, Vol. 1759, Pieza 9.

tad que hacia él tenía el oidor don Juan Verdugo (11). La Audiencia, por su parte, envió también una comunicación al monarca (12), acompañando a su carta una información en que los escribanos de cámara, el teniente del de gobierno, el de Cabildo y distinguidos vecinos ponían de manifiesto «los irregulares y extraños procedimientos del mencionado Bachiller don Mateo de Mestas, y los notorios excesos que ha cometido». Había sido él causa de disturbios en el Cabildo cuando fué su procurador, hasta el punto de ser obligado por el gobierno a abandonar el cargo. Había cometido fraude en el oficio de repartidor de salarios de los ministros auxiliares de justicia llamados ayudantes. En fin, comprobaba la experiencia «lo irreprochable de su genio intrepido y altivo, que llevándole de un exeso a otro, ha llegado al extremo de bulnear la justificación, celo y integridad» de los tribunales superiores, «presentando en ellos con notorio escándalo los libelos mas desatentos que ha podido formar su libertina animosidad» (13). Sin embargo, y a pesar de todo esto, una real cédula de 29 de Enero de 1777 absolvió a Mestas de las sanciones impuestas por la Audiencia (14).

También incurrió en desacato semejante al de Mestas, pero solamente contra el relator don Miguel de Rocha y Rodríguez, el abogado don Juan Antonio de Zañartu, quien fué multado por resolución de 10 de Julio de 1779 en la suma de 50 pesos, y apercibido de que en lo sucesivo se acordase de la respetuosa veneración debida al tribunal y de la atención y comedimiento que debía emplear con sus empleados inferiores. Pero, en definitiva, tampoco se aplicó esta sanción, pues la Audiencia, a petición del interesado, reconsideró su acuerdo y le absolvió de ella (15).

Varias infracciones a lo dispuesto por la ordenanza 234, cometidas por el letrado don Mariano Pérez de Saravia, fueron en 1786 motivo de sucesos que provocaron agitación y comentarios en la capital del reino. Aquél abogado, mientras

(11) Se encuentra la carta de Mestas en Documentos inéditos de Medina, Vol. 196, Pieza 4676.

(12) Se trata de la carta citada en nota 10.

(13) Está la información en Documentos inéditos de Medina, Vol. 196, Fojas 59 y 59 vta.

(14) Es mencionada dicha cédula en un oficio de 24-I-786 del contador don J. Tomás Echeverz, en Arch. Real Audiencia, Vol. 707, Pieza 1.

(15) Expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 2148, Pieza 5.

residía en Concepción, dió como asesor del corregidor de la ciudad un dictamen a cuya consecuencia tanto él como el corregidor fueron multados por el superior gobierno. Recurrió entonces Saravia a defenderse ante la Audiencia (16). Pero como no conocía la prudencia y era de carácter arrebatado, su defensa tocó y pasó los límites de la injuria. Y el mismo procedimiento empleó en la defensa que por esos días hizo en una causa que a don Carlos Vigil se le seguía por complicidad en un contrabando (17). La Audiencia estimó que sus desacatos eran tan graves que procedió a la formación de una causa criminal (18), suspendiéndole desde luego del ejercicio de su profesión (19). Se ocultó entonces Saravia y terminó por asilarse en la iglesia parroquial de Santa Ana, por lo cual el tribunal despachó edictos para que se denunciara su escondite. A consecuencia de esto se unieron a la causa principal otras incidentales que empezaron a inquietar a todo el vecindario de la generalmente pacífica y quieta ciudad de Santiago. El día 27 de Junio del citado año de 1786 amanecieron fijados en el palacio del presidente, «en las esquinas de la calle que llaman de Ahumada», en las puertas de la catedral, en las moradas de los oidores y en otros varios sitios carteles con una leyenda así concebida: «El publico enterado del superior mandam.^{to} de V. A. (20) sobre denunciar a Dn. Mariano Pérez de Saravia y Sorarte vecino de distinguido honor y vien establecida opinion bajo las penas correspondientes por dho. a los ocultadores de Reos; para dar el exacto cumplim.^{to} q^e deve nuestro profundo respeto, pide a V. A. se cirba hacerle ver

(16) Lo hasta aquí relatado consta en el expediente, inconcluso, que se halla en Arch. Real Audiencia, Vol. 1894, Pieza 3.

(17) Se desprende esto de expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 707, Pieza 1 y de Documentos inéditos de Medina, Vol. 200, Fojas 1 a 8.

(18) No hemos encontrado la copia del proceso criminal contra Saravia (consta que el original se remitió a España), pero de las demás piezas referente a la materia se infiere, sin duda alguna, que fueron su causa los desacatos cometidos contra la Audiencia en escritos y presentaciones. Puede consultarse sobre esto el oficio del fiscal de la Audiencia al obispo de Santiago, referente a este asunto (Documentos inéditos de Medina, Vol. 356, Fojas 262-281) y la carta de dicho obispo al rey, sobre lo mismo. (*Colección de documentos históricos del archivo del arzobispado de Santiago*, Tomo I, pág. 706-708).

(19) Así se expresa en el oficio citado en nota 14.

(20) V. A.: iniciales del tratamiento de *Vuestra Alteza*, que correspondía a la Audiencia en cuanto representante de la persona del monarca.

los enormes delitos de que ha sido convencido este honrrado sujeto». Y a guisa de firma se leía: «El coro de las Trajedias». El suceso fué pasto de los comentarios de la ciudad toda, y la Audiencia, indignada, ordenó levantar proceso para averiguar la identidad del autor de lo que, por boca de su fiscal, calificó de «befa y ludibrio escandaloso» (21). Por otra parte, al extraer el brazo secular al reo de la iglesia en que se había asilado, se produjo un conflicto con la jurisdicción episcopal, que fué causa de nuevas dificultades (22). En resumen, el proceso, por orden real (23), fué remitido a España y Saravia, mientras tanto, desterrado a Mendoza (24).

(21) Se halla el respectivo expediente, en el que rolan varios de los carteles mencionados, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2251, Pieza 1. Su último escrito es la petición del fiscal de condenar en rebeldía a Feliciano Antonio Chiclana, presunto autor del desacato. En Documentos inéditos de Medina, Vol. 200, Fs. 1 a 8, hay una carta de Chiclana al rey, justificándose de la acusación que se le hacía.

(22) Sobre el procedimiento de extracción de reos asilados en sagrado vid. del Valle, *El derecho de asilo eclesiástico en el Reino de Chile*, donde se trata del caso de Saravia.

(23) Real cédula de 4-XII-787, incluida en expediente citado en nota 14.

(24) Así se afirma en real cédula de 1-III-789, en Arch. Real Audiencia, Vol. 669, Pieza 13. Saravia fué, sin lugar a dudas, el más inquieto, atrevido y revoltoso abogado de Chile indiano, y merece a tal título algunas líneas. Nació en Buenos Aires en 6-IV-756, y fueron sus padres el capitán de infantería don Francisco Pérez de Saravia y doña Sabina Sorarte. Se trasladó a Chile a cursar Cánones y Leyes en la Universidad de San Felipe, demostrando en el curso de sus estudios inteligencia y capacidad fuera de lo común. Ellas fueron causa de que al solicitar el ingreso a la Academia de Leyes se le quisiese incorporar sin examen, lo que no se hizo sólo por no crear precedente, y de que, habiendo pedido dispensa de un año de práctica al recibirse de abogado, el fiscal opinara que, dados los extraordinarios méritos de Saravia, rarisimas veces se podría acceder a solicitud semejante en caso de no aceptarse la de éste. En 1778 había sido nombrado Saravia pasante de filosofía del Colegio Carolino, y a principios de 1783 catedrático interino de Decreto. Se recibió de abogado el 17-XI-783, (a) y contrajo matrimonio con doña Ignacia de Saravia y Ureta. (b). En 1780 le cupo el papel de denunciante de la conspiración de Gramusset y Berney, pues el segundo lo hizo conocedor de sus planes (c). Una vez recibido de abogado dió muestras de su carácter turbulento, que ya antes se había manifestado en múltiples ocasiones. Instalado en Concepción, se hizo el consejero de todos los individuos revoltosos, no escapando el obispo de sus desacatos. En Santiago hizo otro tanto, mezclándose en diversos incidentes perturbadores de la paz pública, además de los que reseñamos en el texto (d). De Mendoza, donde fué desterrado, se trasladó a Buenos Aires, no olvidando allí, en el ejercicio de su profesión, sus hábitos antiguos. Se jactaba de defender a todos los individuos complicados en el comercio

En 1789 mereció suspensión del oficio por el término de dos años el letrado don Miguel García de Rosales, en atención «a la procacidad, audacia y falta de atención» con que se había expresado, en un escrito, del sub-delegado de Santiago don Melchor Jaraquemada y a «otras iguales desatenciones de este Letrado con Personas de honor, y caracter, y que el suyo es acalorar la pluma contra todo genero de sugetos cuando le parece». Pero, solicitada revocación del auto, la Audiencia, «por un efecto de benignidad», le toleró que patrocinase causas, siempre que lo hiciera con la «moderacion y lenidad propia del foro», con apercibimiento de suspensión ante la menor queja (25).

Por último, en 1804, habiendo usado el abogado don Manuel Fernández en un escrito términos poco decorosos para el obispo de Santiago, don Francisco de Borja Marán, la Audiencia le hizo una reprensión por tal desacato, apercibiéndole que en el futuro no se excediese en sus libelos del estilo y moderación establecidos por las leyes y advirtiéndole que no le aplicaba las penas a que se había hecho acreedor por un efecto de equidad (26).

No sólo se debe a la más completa conservación de los archivos de fines del siglo XVIII y principios del XIX la circunstancia de que sean de esa época todos los casos que conocemos de inobservancia de la moderación propia de la defensa forense. La misma Audiencia se alarmaba, en 1798, del «abusso, son sus palabras, que se ha introducido de pocos

clandestino, siendo además díscolo e infidente como abogado. Para colmo, viviendo su legítima mujer, tuvo con otra ilícita, escandalosa y pública amistad. El virrey de Río de la Plata debió ordenarle que regresase a Chile a hacer vida maridable con su mujer (e). Y hasta aquí llegan las noticias que de este personaje conocemos.

(a) Todo lo anterior consta en su expediente de recepción de abogado. Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza 7895.

(b) Así lo dice don Manuel de Alday en la carta citada en nota 18.

(c) Así consta en el respectivo expediente, en Arch. Real Audiencia, Vol. 1644, Pieza 2.

(d) Vid. oficio del fiscal de la Audiencia, citado en nota 18.

(e) Los datos sobre la vida de Saravia en Buenos Aires se hallan en real cédula de 1802, en Documentos inéditos de Medina, Vol. 297, Pieza 9294.

(25) El expediente respectivo se encuentra en Arch. Real Audiencia, Vol. 2529, Pieza 12.

(26) Expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 602, Pieza 15.

años á esta parte por algunos abogados, Procuradores y litigantes... de zaherirse reciprocamente en los escritos con inyectivas audaces, y denigrativas en que se mezclan frecuentemente personalidades, injurias y denuestos que en nada conducen a la defensa de las partes» (27).

Había un tercer grupo de obligaciones, que tenían por objeto velar de un modo más remoto que las anteriores por la correcta administración de la justicia. Eran las siguientes:

1.º Disponía una ley de Indias (28) que «ningún Abogado, Relator, ni Escribano de Audiencia viva con los Oidores, ó Alcaldes... ni tengan comunicacion, continuacion ni conversacion con los dichos Jueces ó en sus casas, ni ellos lo consientan, y el que hiciere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, hasta dos veces, y a la tercera multado en el salario de aquel día». Otra ley (29) prohibía a los abogados el trato, o contratación, con el presidente y oidores (30).

2.º Con el fin de que los abogados tuviesen siempre presente el principal cuerpo legal que reglamentaba el ejercicio de su profesión, les estaba mandado, de igual modo que a los auxiliares de la administración de justicia, asistir a la lectura pública de las Ordenanzas de la Audiencia que solemnemente se hacía en el tribunal todos los años, como también poseer un traslado o copia de dichas Ordenanzas (31). Esta lectura se hacía en la Audiencia chilena el primer día después del *punto* o vacación de Navidad. Y como tal punto se extendía desde este último día hasta el de Epifanía, la ceremonia se efectuaba el 7 de Enero. Un auto acordado de 16 de Diciembre de 1730, fijó como sanción a los inasistentes una multa de 25 pesos, aplicados en la forma ordinaria, es decir, para la

(27) Preámbulo del auto acordado de 20-XII-798, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 58.

(28) Ley LII, tít. XVI, lib. II Recopilación de Indias. Es una de las Ordenanzas de Audiencias dictadas en 1530 por Carlos V.

(29) Ley LXVIII, tít. XVI, lib. II Recopilación de Indias.

(30) Además, la ordenanza 35, concordante con parte de la ley citada en la nota anterior, prohibía al Presidente y oidores hacer partido con los abogados para que éstos les dieran parte de su salario. Se entiende que la prohibición recíproca regía también para los abogados.

(31) Ley CLXXXII, tít. XV, lib. II Recopilación de Indias. La sanción al incumplimiento de estas dos obligaciones quedaba al arbitrio de la Audiencia, en lo que se refiere a la primera, y de sólo el presidente en la segunda.

cámara y estrados (32). Muy pronto la aplicación de una multa de esta cuantía debió caer en desuso, puesto que en 1751 se condenó al pago de sólo cuatro pesos a los abogados inconcurrentes, que eran, prácticamente, todos los de Santiago (33). Parece que durante la segunda mitad del siglo XVIII la obligación de concurrir a la lectura de las Ordenanzas era infringida anualmente por gran número de letrados. Consta, por ejemplo, que a la de 1790 sólo asistieron cinco de ellos. Del resto, muchos se excusaron y doce no hicieron ni lo uno ni lo otro, lo que les mereció la correspondiente multa (34). Nada sabemos, en cambio, acerca de la aplicación de la segunda parte del precepto mencionado, relativa a la obligación de poseer un ejemplar de las Ordenanzas.

Había, finalmente, una obligación de mera etiqueta, pero no por ello desprovista de la fuerza obligatoria que le daba la sanción oficial. Era la de concurrir a la recepción solemne que, a la llegada a Santiago de los presidentes, regentes, oidores y fiscales, se hacía a tales funcionarios en el real tribunal. En tan estirada ceremonia debían los abogados ocupar en la sala de audiencias «sus respectivos acientos» en los bancos a ellos reservados. Pero ninguna sanción existía para los que no concurriesen (35).

¿Qué decir, para terminar, acerca de la conducta de los letrados chilenos en general frente a las obligaciones y prohibiciones referidas en este capítulo? Para responder a esta pregunta, contamos con algunos indicios. Desde luego, hay que considerar que no hemos encontrado otros casos de infracciones que los que hemos referido, relativos todos (con excepción de los concernientes a la inasistencia a la lectura de las Ordenanzas, sin mayor importancia), a intemperancias de lenguaje en la defensa forense (36). No se debe, naturalmente,

(32) Se encuentra este auto en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 21.

(33) Auto de 7-I-751, en el volumen y cuaderno citado en la nota anterior, Foja 20.

(34) En expediente sobre cobro de ciertas penas de cámara, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2331, Pieza 2, Fojas 6 y 6 vta.

(35) Vid. ceremonial formado por el escribano de cámara Melchor Román, «arreglado a la práctica establecida» y aprobado por auto acordado de 17-XII-798, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Fojas 49 a 57.

(36) Sabemos además que en 17-III-695 fué multado el abogado don Juan de Rosales en 4 pesos, «por un escrito qe presento suplicando de un

deducir de ello que no hubo más infracciones que esas. Pero es curioso constatar que, exceptuados los casos más graves de Mestas y Saravia, la Audiencia o levantó la sanción impuesta o se contentó con una mera reconvención. Esta falta de rigor prueba, a pesar de lo que la propia Audiencia decía acerca de la extensión del abuso de las intemperancias de lenguaje, la poca frecuencia de tales infracciones, pues, de ser de otra manera, aquélla habría procedido con mano de hierro para reprimir su reiteración.

Y demuestran ser excepcionales los casos de Mestas y Saravia el hecho de que ellos fueron objeto de correspondencia con España, como si se tratara de asuntos tan graves que sólo el rey podía tomar en ellos una decisión definitiva. Y hay que advertir que no hay constancia en los archivos de la época de que en otra ocasión se escribiera a la península acerca de sanciones impuestas a algún letrado por incumplimiento de las obligaciones de su ministerio.

Nos dan también alguna luz sobre este punto las cuentas de penas de cámara, en las que necesariamente debía quedar constancia de las multas impuestas a los abogados. Sólo se conservan, desgraciadamente, fragmentos de tales cuentas. Por ellos sabemos que entre 1680 y 1697 sólo un letrado fué multado por algún acto cometido en el ejercicio de la profesión (37). Entre 1778 y 1787 no hay constancia de que fuera multado ningún abogado (38). Y en el período comprendido entre el 3 de Abril de 1797 y el 5 de Julio de 1799 lo fué uno sólo (39).

Resumiendo, creemos que se puede afirmar que, en general, nuestros abogados indios respetaron las prohibiciones y obli-

autho del Sr juez de Prov.^a» (Arch Real Audiencia, Vol. 1707, Pieza 1, Foja 75). Pero ignoramos la causa precisa de esta multa. Otro tanto nos sucede con la de 25 pesos que en 2-IV-797 se impuso a don Miguel de Eyzaguirre en una causa de concurso de acreedores. (Arch. Real Audiencia, Vol. 496, Pieza 7. Se habla allí del abogado don Manuel de Eyzaguirre. Como no existía ninguno de ese nombre por aquellos años, suponemos que se trata del que indicamos).

(37) Las cuentas respectivas se hallan en el expediente citado en primer término en nota 36, y el abogado sancionado es el que en la misma nota se indica.

(38) Se encuentran las cuentas respectivas en Arch. Real Audiencia, Vol. 2948, Pieza 24.

(39) Las cuentas de ese período se encuentran en el expediente citado en segundo término en nota 36, y el letrado multado es el que allí se indica.

gaciones a que nos hemos referido, procediendo en la defensa forense de un modo legal y correcto.

b) ACTUACION EN LOS ESTRADOS DE LA REAL AUDIENCIA

De la labor propia del abogado la parte más característica es, precisamente, la de abogar, es decir, la de ejercer la defensa de partes oralmente. Trataremos, por lo tanto, de ofrecer un cuadro en que aparezca el modo como se realizaba en los tiempos que comprende nuestro estudio, y especialmente en el siglo XVIII, que es el que nos ofrece más datos para nuestro intento.

El más importante tribunal del reino en que se ejercía la defensa oral era la Real Audiencia. Establecida por vez primera en Concepción, por real cédula de 1565, su vida fué corta, a causa de no haber llenado los objetivos, principalmente políticos, que se tuvieron en vista al crearla. Fué suprimida la primera Audiencia por cédula de 22 de Agosto de 1573 (40). La segunda, establecida en Santiago en 1609, existió durante más de dos siglos y fué suprimida en 1811, a raíz de la revuelta de don Tomás de Figueroa.

Funcionó la Audiencia santiaguina en un solar del lado norte de la plaza mayor de la ciudad, entre el palacio de los presidentes y el Cabildo, siendo desconocida la fecha de construcción de su primer edificio. El gran terremoto de Mayo de 1647 debió producir en él perjuicios no pequeños, ya que cuatro años más tarde tuvo el tribunal que mudarse a la casa del Cabildo, por estar la suya propia «con riesgo de caerse» (41). Es de suponer, sin embargo, que no mucho tiempo después, una vez hechas las reparaciones del caso, pudo volver la Audiencia a su antiguo hogar.

En 1716 se procedió a una reconstrucción completa de este edificio. En el que entonces se levantó lucía una gran portada, sobre la cual se veían, doradas, «las armas [reales] de bronce que labró Miguel de Soloaga». Las puertas eran de ciprés,

(40) Vid. Muñoz, *La Real Audiencia de Chile*, págs. 19 y 20.

(41) Acta capitular de 28-III-651, en que se acordó proporcionar a la Audiencia la sala de Cabildo, en *Colección de Historiadores de Chile*, Vol. XXXIV, pág. 103.

con mascarones y aldabones (42). No fué, sin embargo, tan duradera esta reconstrucción que a fines del siglo no se viera obligado el real acuerdo a mudarse a la cárcel, en los bajos del Cabildo, a causa del estado ruinoso en que se encontraban todas sus dependencias. Pero allí debió soportar no pocas incomodidades, entre las cuales eran las peores la estrechez y «el ruydo asi de la carcel, como de la calle inmediata», el cual embarazaba mucho el despacho, «experimentandose, según afirmaba un contemporáneo, que el que hacen los Carros, Coches, y requas, mulas, tranceuntes impide las mas veces que se oyga en el tribunal la Voz del Relator, con estar tan serca su mesa de aquel que solo dista dos, ó tres Pasos» (43). Se imponía, en consecuencia, una nueva reedificación, la cual se hizo alrededor de 1805 (44).

Allí debía, pues, dirigir sus pasos el abogado a quien tocara, en un día determinado, alegar ante la Audiencia, de lo cual tendría noticia por la tabla que anticipadamente se fijaba y por el aviso que el día anterior estaba obligado a darle el relator (45). Pero previo a todo era el vestir el traje competente, negro y con blanca golilla, u otro decente adecuado al alto ministerio del abogado (46). Y no era este asunto baladí,

(42) Estos datos aparecen en las cuentas de la reconstrucción presentadas por don Antonio Matías de Baldovinos, en Arch. Real Audiencia, Vol. 489.

(43) Vid. expediente sobre reconstrucción de las casas de la Audiencia, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2948, Pieza 25. En el nuevo edificio se consultaba una sala para los abogados.

(44) Es, con modificaciones, el actual edificio del Telégrafo del Estado.

(45) Impuso tal obligación a los relatores el auto acordado de 29-V-748, (Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Fojas 16 y 16 vta.) aunque creemos que ya antes se la imponía la costumbre. También existía la de suspender el alegato en caso de enfermedad del abogado. Vid. Corvalán y Castillo. *Derecho procesal indiano*, pág. 258.

(46) Un auto acordado de 3-X-760 (Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 38), reiteró a los abogados la obligación de vestir tal traje para presentarse ante los estrados reales. El traje negro (usado ya en tiempos de Felipe II), y la golilla (introducida en los primeros años de Felipe IV), fueron desde la primera mitad del siglo XVII propios de la gente de distinción. (Véanse los retratos de Felipe IV y su hermano don Carlos, por Velásquez; del duque de Pastrana, por Carreño de Miranda; de Felipe V, por Ranc, existentes en el Museo del Prado). Con el correr de los años quedó reservado a los letrados, de donde provino el nombre de *golillas* con que despectivamente eran designados. En nuestro Museo Histórico Nacional hay algunos retratos de abogados de la época con su tradicional vestido.

pues no era permitida la entrada en la real sala a quien no vistiese de tal forma (47). Y así sabemos que en 1762, don Fernando de los Ríos, el cronista de las novedades santiaguinas de aquellos años, no pudo concurrir a la relación de una causa que patrocinaba por haber sabido su iniciación en momento en que se hallaba vestido «de color incompetente para asistir, y sus pelucas fuera» (48). De donde se deduce que también se imponía el uso de la peluca en tales oportunidades.

Vestido, pues, del traje correspondiente podía el abogado entrar a la real sala. Era ella, en el edificio construido en 1716, un vasto recinto de suelo enladrillado, con paredes pintadas y encaladas y con el techo sostenido por 21 vigas labradas y perfiladas. Tenía ventanas protegidas por rejas voladas y puertas de friso y «requadro» (49). En su fondo se hallaba, bajo dósel donde lucía un escudo de plata con las armas reales (50), el estrado con las sillas que ocupaban los oidores, las cuales eran de nogal, con clavos de bronce dorado y tapiadas en felpa carmesí de Granada, con fleco de hilo de oro y cojines de terciopelo (51). Una barandilla dividía en dos

(47) Alcanzaba esta obligación a los escribanos, procuradores, receptores y porteros, según al auto citado en la nota anterior. En cierta ocasión el escribano don Juan Jerónimo de Ugarte alegó que había rematado la escribanía con la condición de «libertarse del traje de Golilla», e hizo presente que estaba pronto a resignar el oficio si se le obligaba a usarlo. (Vid. Fojas 43 y 45 del cuaderno 1.º de autos acordados, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137). El asunto era de tal importancia que el monarca tomó cartas en el asunto. Una real cédula de 18-XI-763 (Arch. Real Audiencia, Vol. 3123, Fojas 90 y 90 vta.) ordenó que, a pesar de lo que alegaba Ugarte acerca de haber sido condición del remate de la escribanía que no se le obligase a usar traje de golilla, lo vistiese siempre que debiere concurrir a la Audiencia a cosas de su empleo.

(48) Consta ello en petición antecedente a auto acordado de 12-V-762, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 76.

(49) Aparecen estos datos en las cuentas mencionadas en la nota 42.

(50) En Arch. Real Audiencia, Vol. 3235, Pieza 1, se encuentra un expediente sobre reintegración de parte de su valor. Había sido fundido durante la Patria Vieja.

(51) Estos muebles habían sido adquiridos en 1690. (Vid. cuentas sobre su pago, en Arch. Real Audiencia, Vol. 478, Pieza 6). En Arch. Real Audiencia, Vol. 3136, Fojas 108 y 109, se encuentra un inventario de los muebles que de Lima trajo para el uso de la Audiencia el oidor Merlo de la Fuente, al fundarse la Audiencia santiaguina. Eran ellos: «Un doçel de terciopelo carmessi de granada con su flocadura de seda a la rredonda para la sala de la audiencia y en rebordado el escudo de las armas reales... Tres cordones de seda de pie de gallo Para colgar el doçel a las dos esquinas y

partes la sala, en cuya primera sección, además del estrado, se encontraban la mesa y asiento del relator, junto con varios bancos destinados a los abogados (52). Estaba mandado (53) que al ocupar estos bancos guardasen los letrados el orden que señalase su respectiva antigüedad en el oficio, siendo castigado con suspensión por un año aquél que ocupase el sitio de otro. Estaba también ordenado que, en caso de entrar a la real sala el regente de la Audiencia, los abogados que ocupasen tales bancos se pusiesen de pie (54).

Y, conforme a una curiosa costumbre, no sólo los letrados tenían derecho a ocupar estos asientos. Lo tenían también las personas nobles cuando concurriesen a la vista de una causa en que tuvieran interés (55).

Estaba generalmente prevenido que los abogados concurriesen a la relación de todas las causas en que intervenían, tanto para advertir las dudas o errores que se pudiesen presentar, como para que sirviera su asistencia «de consuelo al

en medio. Una sobremesa de terciopelo carmesi para el bufete de el acuerdo guarneçida con su fleco de oro y seda... Una sobremesa de paño verde beyntyquatreno de baeza para el bufete del Relator y secretario guarneçida con fleco de seda. Siete coxines de terciopelo carmessi de dos hazes con sus caireles y quatro borlas de seda cada uno... Siete sillas de madera cocogola con sus asientos y espaldares de cuero prensado con la labor de la ysla de Santo Domingo y aforrados los espaldares en badana toda claveteada con clabos dorados. Una alfombra turquesca de mas de nueve baras de largo para los estrados. Dos tinteros y dos salbaderas de Plata llanos que pessaron siete marcos y siete onzas. Una campanilla de plata torneada que pesso dos marcos y dos onzas y una octaba».

(52) Vid. expediente sobre asiento de los practicantes de derecho, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2801, Pieza 1.

(53) Ordenanza 240, concordante con ley V, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(54) Instrucción de Regentes, N.º 12.

(55) Así, por ejemplo, habiendo acreditado su hidalguía, el capitán don Andrés de Carreño y Navarrete se sentó en «el banco de los abogados con su gorra en la mano» durante la vista de una causa suya en 15-X-672. El ministro más antiguo le había señalado el lugar que debía ocupar. (Expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 2817, Pieza 8). En 1698, el capitán don José Navarro y Sáez pidió y obtuvo se le señalase, durante la vista de un asunto suyo, asiento «en el escaño donde le tienen los abogados y se concede a las personas nobles». (Expediente insertado en acta capitular de 22-VIII-698, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XLIV, págs. 183 a 185). Y en el siglo siguiente todavía se observaba esta práctica, pues hay constancia de una solicitud semejante presentada en 1755 por don Alonso Ignacio de Moreira. (Arch. Real Audiencia, Vol. 2705, Pieza 1).

Litigante, y de satisfacción al Tribunal, que á mas de la fidelidad del Relator descansa sobre la seguridad, y confianza de que los Abogados autorizan lo que se relata» (56). Esta práctica, sin embargo, era a menudo inobservada por no escaso número de letrados, lo cual fué causa de que en reiteradas ocasiones el tribunal dictara medidas encaminadas a su cumplimiento, sancionando la infracción con penas pecuniarias y suspensión del oficio (57). Justificaban estas penas la importancia que el tribunal concedía a esta asistencia de los letrados para el buen cumplimiento de sus obligaciones, y el «intolerable abandono» (frase del auto de 1797) en que, en el caso contrario, dejaban aquéllos el patrocinio de las causas a ellos confiadas.

Una vez terminada la relación, si ésta no había consistido en la lectura del texto preparado y concertado de antemano, como estaba mandado para las causas importantes, sino en la simple exposición oral del pleito, podía el abogado corregir las inexactitudes en que hubiese podido caer el relator (58).

Procedía después comenzar el alegato. Pero, bajo pena de dos pesos, debía precederle licencia del magistrado que presidiere (59).

Las Partidas (60) habían dispuesto que los abogados alegaren de pie. Se introdujo, con el correr de los años, la costumbre de que lo hicieran sentados (61). Y aunque esto sólo lo sepamos de los tribunales españoles, nos parece casi seguro

(56) Frase del auto acordado sobre la materia, de 7-XII-789, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 160.

(57) Autos acordados de 3-X-760 (Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 38). La pena sería «el diezmo del pleito con que no exeda de beinte ps.», y suspensión en caso de reiteración; 7-XII-789 (Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 160). Este auto fijó las sanciones siguientes: 4 pesos la primera vez, 8 la segunda y suspensión la tercera; 5-X-797 (Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, foja 38). Las sanciones eran: 2 pesos la primera vez, 4 la segunda y suspensión por seis meses la tercera. Consta que entre el 23-XII-789 y el 23-X-790 fueron sancionados 9 abogados por infracción a este precepto. (Arch. Real Audiencia, Vol. 2331, Pieza 2).

(58) Vid. Muñoz, *La Real Audiencia de Chile*, pág. 213.

(59) Ordenanza 224, concordante con ley XVII, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(60) Ley VII, tít. VI, Partida tercera.

(61) Así lo dicen Cabrera (*Idea de un abogado perfecto*, pág. 73), y Pérez y López (*Teatro de la legislación universal*, Tomo I, pág. 32 de su segunda foliación).

que también en América, y por lo tanto en Chile, existió tal práctica.

El mismo precepto de las Partidas daba un consejo al abogado. Decíale que, al comenzar el alegato, debía «rogar al Judgador, e a los que y estovieren, que oyan fasta que acabe, lo que ha de dezir en aquel pleyto. Ca assi como dixeron los sabios antiguos, aquel que dize sus palabras ante otros, pierde aquel tiempo en que las dize, si non le oyen bien, e no las entienden. E demas, tornasele como en manera de verguença».

Como todo el desempeño de los abogados en estrados, también era el alegato objeto de una precisa reglamentación. Estaba ordenado, en primer término, ajustarse estrictamente a la verdad en la exposición de los hechos, bajo pena de dos pesos (62), y prohibido alegar lo ya alegado, y replicar y repilogar lo que ya antes se había dicho por escrito, bajo pena doble de la anterior (63).

Debían los letrados «guardarse de non usar en sus razones palabras malas, e villanas. Fueras ende, si algunas pertenesciessen al pleyto e que non pudiessen excusarse» (64). Pero como algunos se dejasen llevar en ocasiones por la vehemencia, usando términos poco conformes con el lugar y la ocasión, mandó la Audiencia que tales términos se proscribiesen en absoluto, «guardandose al mismo tiempo unos abogados con otros la atencion, y urbanidad, que corresponde a su noble profesión, y excusando inculpaciones acres y punsantes, que suelen ser efecto de una vehemencia irreflexiva, que en nada contribue á esclarecer el derecho de sus clientes» (65). En realidad, según disponía la ley de Partida citada, podía el juez en tales casos prohibir al letrado que abogase ante él. Y añadían los tratadistas que podía también imponerle multas, mandarle salir de los estrados y hasta suspenderlo del oficio (66).

El modo de hablar en los alegatos debía ser manso y en

(62) Ordenanza 224, concordante con ley XVII, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(63) Ordenanza 231, concordante con ley XIV, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(64) Ley de Partida citada en nota 60.

(65) Preámbulo del auto acordado de 20-XII-798, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Fojas 58 y 59.

(66) Vid. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Tomo II, pág. 337. Cita este autor a otros muchos en apoyo de su opinión.

buena manera, no a grandes voces ni tan bajo que no se alcanzare a escuchar (67).

Según el común uso de la época, es de suponer que a menudo los alegatos estarían llenos de referencias eruditas, de citas de autoridades y de reminiscencias históricas, porque «quando llega el caso de comprobar alguna proposición, ó conclusion, que no consta de ley ni se funda en reglas de derecho, y consiste su certeza en la question, y duda del pleito, ú del punto que se trata, se ha de abogar y traer quantas autoridades se puedan hallar, que vengan al caso, y de que pueda inducirse la comprobacion... y de que se pueda fiar el vencimiento, porque... al Juez le bastan fundamentos apoyados en la razon, como superior a la ley, porque es el alma de la misma ley...» (68).

Estaba prohibido, naturalmente, que mientras hablaba un abogado se atravesase o estorbase cualquiera otro (69).

Una vez terminado el alegato del demandante seguía el del abogado defensor del demandado, pudiéndose de inmediato dar sentencia, salvo el caso en que mediaran informes en derecho. Porque se permitía enalzada presentar dos de tales informes, el primero de los cuales no podría tener más de veinte hojas, ni el segundo más de doce, aún cuando se alegare que el pleito constaba de muchos capítulos (70). Era necesaria licencia de la sala para poder presentarlos (71). Y si bien estaba mandado redactarlos en latín, «sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo o escribano, o ponderacion de ley» (72), esta disposición casi no se cumplió en nuestro país. Porque todos los que en los archivos hemos hallado se encuentran en castellano, y sólo por referencias sabemos de uno escrito en latín (73).

(67) Ley de Partida citada en nota 60.

(68) Cabrera, *Idea de un abogado perfecto*, pág. 181.

(69) Ley de Partida citada en nota 60.

(70) Ley XXXIV, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley II, tít. XIV, lib. XI Novísima).

(71) Auto XI, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley III, tít. XIV, lib. XI Novísima).

(72) Auto I, tít. XVI, lib. XI Nueva Recopilación. (Nota a la ley I, tít. XIV, lib. XI Novísima).

(73) Vid. Arch. Real Audiencia, Vol. 2437, Pieza 2. El autor de tal informe hacía valer especialmente la circunstancia de estar en latín, lo que señala la rareza del caso.

CAPÍTULO V

LOS ABOGADOS EN SUS RELACIONES CON EL CLIENTE

a) OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Que los «abogados tengan cuydado de ayudar fielmente, y con mucha diligencia, en los pleitos que tomaren a su cargo...», disponía la ordenanza 234, reflejando las palabras paternas que el Rey Sabio empleaba en varios lugares de las Partidas al referirse al oficio. Por lo demás, tal exhortación a los abogados aparece casi con las mismas palabras en las leyes de Indias y en otras castellanas (1), demostrando así la persistencia de una noble tradición legislativa.

Y al lado de este precepto que consagraba en términos generales las obligaciones del letrado para con el cliente, o *cliente*, según el término muy usado en aquellos años (2), estaba aquel otro que le exigía juramento de no abogar en causas injustas, de no aconsejar injustamente a las partes y de desamparar la defensa de la causa cuya injusticia advirtiere (3), cautelando así los intereses más altos de la justicia.

(1) Leyes VIII, tít. XXIV, lib. II Recopilación Indias y III, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley VIII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(2) Aparece, por ejemplo, en una vista fiscal de 1779, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2148, Pieza 5, Foja 9.

(3) Ordenanza 229, concordante con leyes III, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias y II, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley III, tít. XXII, lib. V Novísima).

La primera obligación que incumbía al abogado frente al cliente cuyo patrocinio aceptaba, era la de tomar relación por escrito, firmada por dicho cliente o por un tercero en su nombre, de todo lo que concerniese a los derechos de éste (4). La razón de este precepto estaba indicada por la misma ley: serviría dicha relación para justificar al abogado en caso de que se le echara en cara haber perdido por su culpa el derecho de la parte o no haber hecho en su defensa todo aquello que debía. Sin embargo, este precepto dejó de observarse con el transcurso del tiempo, según observa en su *Práctica universal* don Francisco Antonio de Elizondo (5).

Aceptado ya el patrocinio de la causa, no debía el abogado ser «osado de lo dexar hasta ser fenesida» (6). Claro es que esto sería siempre que no se concertara otra cosa, ya que nada se oponía a convenir, por ejemplo, la defensa en una sola instancia. Doble era la sanción que acarrearía el incumplimiento de este precepto. Perdería el infractor el salario correspondiente al trabajo efectuado y, además, quedaría responsable de todos los daños que por el abandono le viniesen al señor del pleito. Pero si se debía el desamparo de la defensa a que el letrado descubría la injusticia de la causa, no se aplicaba sanción alguna.

Quedaban civilmente responsables los abogados de todos los perjuicios que sus clientes recibieran por su malicia, culpa, negligencia y, aún, impericia (7). Sobre ello debería hacerse «brevemente cumplimiento de justicia». A pesar de esta disposición de la ley, se puede afirmar que casi siempre sería éste un asunto de *lató* conocimiento, ya que de otro modo no parece posible, en muchos casos, establecer la existencia de la causal de responsabilidad. «Y si acaeciére que por negligencia o por ignorancia de el Abogado, que se pueda colegir de los autos del proseso, la parte a quien ayudare perdiere su derecho. . . que el tal Abogado sea tenido de pagar a su parte el daño que por esto le vino, con las costas, y el juez ante

(4) Ordenanza 238, concordante con leyes XII, tít. XXIV, lib II Recopilación de Indias y XIV, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley X, tít. XXII, lib. V Novísima).

(5) Tomo IV, pág. 65.

(6) Ordenanza 230, concordante con ley IX, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(7) Ordenanza 235, concordante con ley VI, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley IX, tít. XXII, lib. V Novísima).

quien pendiere el tal pleyto, lo haga luego pagar sin dilación». En realidad, este otro precepto, establecido por la ordenanza 229 en su segunda parte, nada nuevo agregaba al de la ordenanza 235, ya que no debemos entender que fuera su intención reducir la responsabilidad a los casos en que la causal estuviere patente en los autos. Si así hubiere sido, la ordenanza 235 no habría tenido razón de ser (8).

A estos casos de responsabilidad civil añadían las Partidas otro particularmente curioso. «E aun dezimos, eran sus palabras, que el abogado se deve mucho guardar, de non prometer a la parte, que vencera el pleyto que recibe en su encomienda. Ca si despues nol venciesse assi como avia prometido, seria tenuto de pechar al dueño del pleyto, todo quanto daño o menoscabo le viniessen por ende e demas las despensas que oviese fecho andando en juyzio sobre aquel pleyto» (9).

La ordenanza 239 (10) consagraba una serie de importantes obligaciones negativas respecto al cliente: les estaba prohibido a los letrados descubrir el secreto de su parte a la contraria o a un tercero en su favor, y ayudar o aconsejar a dos partes a la vez. La sanción era suspensión perpetua, impuesta por el mismo hecho, bajo pena de perdimiento de la mitad de los bienes para la cámara y fisco, en caso de que el abogado usare del oficio después de la suspensión.

Siempre la sanción de hechos de esta naturaleza había sido muy severa. Las Partidas llegaban a penar con la muerte al abogado *prevaricator*, o sea, al que «en poridad ayuda, e aconseja a la parte contraria; e paladinamente faze muestra, que a la suya de quien recebio salario, o se avino de razonar por el» (11). Y era tan severa la pena porque «en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en si ramo de traycion» (12). Y aneja a la responsabilidad penal iba, naturalmente, la civil, a cargo de los herederos de los bienes del prevaricador. Y el

(8) Hay que advertir que según las leyes de Indias (Ley IV, tít. XXIV, lib. II) había responsabilidad sólo cuando la causal se podía colegir de los autos, en todos los casos señalados por la ordenanza 235 de nuestra Audiencia.

(9) Ley XV, tít. VI, Partida tercera.

(10) Concordante con ley XI, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias y ley XVII, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(11) Ley XV, tít. VI, Partida tercera.

(12) Ley XI, tít. XVI, Partida séptima.

legislador de las Partidas extendía estas mismas sanciones al abogado que hiciere usar a su parte testigos o documentos falsos, a sabiendas.

Completaba lo dispuesto por la ordenanza 239 la 237 (13), que prohibía al abogado que había ayudado a una parte en primera instancia defender a su contraria en segunda y tercera, bajo pena, impuesta «por el mismo hecho», de suspensión del oficio por diez años y multa de cincuenta pesos para la cámara.

De estar a los rastros documentales que acerca del cumplimiento de todas estas obligaciones por los letrados, han llegado hasta nosotros, habría que concluir que las infracciones cometidas contra ellas fueron muy raras. Pues conocemos solamente un caso en que fuera preciso aplicar alguno de los preceptos de que hemos dado cuenta. Se debatía en 1739, en la Audiencia episcopal, el derecho a unos legados dejados por don Miguel de la Torre, cuando se hizo evidente que el abogado don Juan de Vargas estaba simultáneamente defendiendo a las dos partes. Ante ello, el juez eclesiástico, fundado en la ordenanza 239 y en las respectivas leyes de Castilla y de las Indias, procedió a suspender sin más trámite al prevaricador por el término de dos años y a imponerle una multa de 50 pesos. Como le fuese denegada la apelación ante el juez de alzada (el metropolitano limeño, según las normas canónicas), Vargas interpuso recurso de fuerza ante la Audiencia, la cual ordenó se desmembrasen los autos y se llevasen a sus estrados. Desgraciadamente, no hay datos acerca de la resolución final del asunto (14).

Tiene interés este episodio porque demuestra prácticamente que no sólo a la Audiencia, sino a los jueces en general, se reconocía la facultad de suspender del oficio a los letrados que dieran mérito para ello, lo cual, por lo demás, está de acuerdo con la redacción de los preceptos respectivos. Salvos, claro está, los casos en que, según disposición expresa, solamente la Audiencia podía entender en tal asunto. El recurso de fuerza intentado por Vargas no desvirtúa lo que venimos afirman-

(13) Concordante con ley X, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias y ley XVII, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(14) Se encuentran los autos desmembrados en Arch. Real Audiencia, Vol. 2300, Pieza 5.

do, ya que su causal era la denegación de la apelación, y no el hecho de haber sido suspendido del oficio.

b) *NORMAS RELATIVAS A LOS HONORARIOS*

1.º *Principios generales*

Hubo en ocasiones, en el campo de la teoría, discusión acerca de la licitud del cobro de salario (15) por el abogado a cambio de su patrocinio. La cuestión, sin embargo, no llegó al terreno legislativo ni tampoco fué de importancia en el doctrinal. Era, pues, opinión común la de que «el abogado puede... vender su justo patrocinio y consejo: y esto aunque sin revolver los libros, y de repente dé el parecer y consejo, y ordene la demanda: porque no solo es menester estudiar de presente, sino aver estudiado» (16).

Pero las leyes se encargaban de advertir a los letrados que debían contentarse con «honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren» (17), como para que no cayesen en la tentación de mirar como fin y meta de la profesión el sólo interés pecuniario. Y al mismo tiempo establecían medidas para poner límites a la cuantía de los honorarios.

Dos eran los principios fundamentales de la legislación referente a ellos: por un lado, se reconocía a la parte y al abogado libertad para convenirlos; por otro, tenían los jueces facultades para tasarlos o moderarlos. Existían normas generales que debían tenerse presentes en ambos casos.

En lo referente al monto de los honorarios, el legislador fijaba dos principios:

1. No podía él exceder, «agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica», de la

(15) Era éste el término que generalmente se usaba para designar a los honorarios. También se empleaba para ello la palabra *premio*.

(16) Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Tomo II, pág. 338. Casi las mismas frases usaba Cabrera (*Idea de un abogado perfecto*, pág. 261) para referirse a este punto.

(17) Ley XVIII, tit. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XVIII, tit. XXII, lib. V Novísima).

cuadragésima parte del valor del pleito (18). No llegaba la ley a pronunciar la palabra *cuadragésima*: decía que los abogados que no fuesen del Consejo sólo llevarían de salario la mitad de lo que podrían llevar los que lo fuesen. Y como los abogados del Consejo podrían cobrar «la veintena parte de lo que valiere y montare el pleyto», es evidente que los restantes no podían nunca pretender más que la cuadragésima. Y otro precepto (19), hablando de la complementación de honorarios, la permitía «con tanto que no se exceda de la veintena en los Abogados del nuestro Consejo y de la nuestra Corte y Chancillería, y de la mitad dello en los Abogados de los otros Juzgados del Reyno». No podía ser más claro el precepto.

No obstante, en Chile no siempre se le entendió así y, por lo menos desde fines del siglo XVIII (no hemos encontrado referencias a este punto de fecha anterior), se creyó generalmente, según parece, que era permitido que los salarios se elevasen hasta la vigésima parte del monto del pleito. Así, en 1798, al pedir regulación de cierto honorario, decía el letrado don Miguel de Eyzaguirre: «... con arreglo a la ley 18, tít. 16, lib. 2 de Castilla parece importa el honorario del Abogado 45 p^s que es veintena parte de los novecientos. . . » (20). Y en 1810 expresaba en un escrito el abogado don Bartolomé Tollo que no ignoraba que la ley permitía las igualas que «no excedan de la vigésima parte del pleito» (21). Desgraciadamente, no hemos encontrado ningún pronunciamiento sobre este punto de algún tribunal, que nos permita conocer la interpretación judicial que al precepto se daba.

Para determinar el monto del pleito se atendería al valor fijado por la sentencia, excluidas las costas (22).

2.º El segundo principio referente a la cuantía determinaba que el salario jamás podría pasar más allá de cierta suma, aún cuando la vigésima o cuadragésima parte del monto del pleito la excediere.

Es difícil determinar cuál era la suma límite que debía ob-

(18) Ley XVIII, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XVIII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(19) Parte final de la ley XX, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XX, tít. XXII, lib. V Novísima).

(20) Arch. Real Audiencia, Vol. 3202, Foja 166.

(21) En Arch. Real Audiencia, Vol. 2265, Pieza 12.

(22) Ley XIX, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XIX, tít. XXII, lib. V Novísima).

servarse en Chile. La ley castellana la fijaba, para los abogados que no fueren del Consejo, en quince mil maravedís (23). ¿Se debía aplicar en nuestra patria este precepto? La duda nace de varias causas. La primera es el hecho de que, en la práctica, no sucedió así. En efecto, según las tablas de equivalencia, quince mil maravedís eran poco más de 55 pesos de plata, que eran la moneda corriente en Chile, salvo durante el siglo XVI (24). Y conocemos honorarios diez y más veces superiores a aquél presunto límite (25).

Nos hace dudar también la redacción de la ordenanza 220 de la Audiencia. Decía: «Itten mando, que el mi Precidente y Oydores tazen lo que los Avogados de la dha. Audiencia han de llevar por su Avogacion, conforme á las Leyes de estos Reynos, multiplicandolo segun el Aranzel que para la dha. mi Audiencia estubiere dado». ¿Qué quiso decir aquí el legislador? ¿Se refiere acaso solamente a la facultad de tasar en casos particulares los salarios de los letrados? ¿O era su intención que el tribunal hiciese una tasación general, un arancel de abogados? Hay que aceptar, parece, la primera alternativa, ya que en la legislación española antigua no hay antecedentes que permitan afirmar que se usaran aranceles de abogados, ni tampoco los que formó nuestra Audiencia se referían en parte alguna a los salarios de los letrados (26). Pero, de todos modos, es de particular interés aquello de que la tasación debería hacerse según las leyes castellanas, multiplicándola conforme al arancel de la Audiencia. Sabemos que sus primeros aranceles, de 1609, eran idénticos a los del real tribunal peruano, los cuales, a su vez, eran los de España quintuplicados (27). ¿Querría el precepto comentado decir que la suma

(23) Citada en nota 18. Ya las Partidas (Ley XIV, tít. VI, Partida tercera), y las leyes de Estilo (Ley XVIII) habían fijado una suma como límite de los honorarios.

(24) Un peso tenía 8 reales y cada real 34 maravedís. Vid. Encina, *Historia de Chile*, Tomo II, pág. 225.

(25) Vid. los ejemplos de honorarios al final del capítulo.

(26) Conocemos los siguientes: arancel de oficiales de la Audiencia y de justicias ordinarias, aprobado el primero en 24-IX-609 y el segundo en 1-XII-609. (Arch. Real Audiencia, Vol. 3136, Fojas 14 a 21, y 26 vta. a 43 vta. respectivamente); arancel de 2-III-761. (Arch. Real Audiencia, Vol. 3125, Pieza 46). Además, la cédula aprobatoria de este último menciona otro de 8-VIII-707.

(27) Así se expresa en el auto acordado que comisionó a Merlo de la Fuente para redactarlos. (Arch. Real Audiencia, Vol. 3136, Foja 26).

límite de lo que podrían cobrar los letrados chilenos sería la fijada para España, multiplicada tantas veces como lo fueren los derechos arancelarios de nuestra Audiencia respecto a los españoles? De ser así, lo que parece posible, el límite de los honorarios de letrados mientras rigió el primer arancel habría sido de 275 pesos, 5 reales y 30 maravedís. Esta suma estaría más de acuerdo con el costo de la vida en aquellos tiempos (28).

No sabemos qué relación habría entre los siguientes aranceles chilenos y los españoles, e ignoramos, por lo tanto, los límites que según esta hipótesis habrían tenido posteriormente los honorarios de nuestros abogados indianos. Creemos que, aún de ser aquélla exacta, con el correr del tiempo se echó en el olvido lo dispuesto por la ordenanza 220 así interpretada (29), quedando al arbitrio de los jueces la determinación, en cada caso, de la cuantía máxima de los salarios.

En las causas criminales o no susceptibles de apreciación pecuniaria, el límite de los honorarios sería siempre la cantidad de quince mil maravedís (30). Para la aplicación de este precepto en Chile hay que tener presente todo lo que más arriba hemos dicho. Y agregaba la misma ley que por tal salario debía el abogado ayudar hasta el fenecimiento de la causa, siempre que se hubiere de seguir y terminar en el mismo lugar de su iniciación, sin indicar qué aumento de premio podría obtener en caso de no ser así. Aunque este precepto, según la redacción de la ley respectiva, sólo debía aplicarse a las causas criminales o no susceptibles de apreciación pecuniaria, no vemos la razón para no extenderlo a todas las demás.

Había un caso en que el máximo de los salarios sería inferior al señalado por todas las reglas anteriores. Sería cuando, fundándose el pleito en alguna escritura conocida de la otra parte, se diere sentencia definitiva sin probanzas de testigos. El abogado no podría entonces aspirar a más de un tercio de las cantidades fijadas por las leyes, ya que su labor sería menor. Pero si la otra parte alegare excepciones que le fueren

(28) Como dato comparativo, diremos que en Santiago, a mediados del siglo XVII, un carnero valía dos reales, una oveja un real o real y medio, seis a ocho reales una ternera y dieciséis una vaca. (Encina, *Historia de Chile*, Tomo IV, pág. 233).

(29) La ley concordante de Indias (XXIII, tít. XXIV, lib. II), no arroja mayor luz sobre esto, pues tiene igual redacción que dicha ordenanza.

(30) Ley XX, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XX, tít. XXII, lib. V Novísima).

aceptadas y presentare como prueba otra escritura, el honorario podría elevarse hasta los dos tercios (31).

Por el salario así limitado debía el letrado defender y proseguir toda la causa, haciendo todo aquello a que estaba obligado como bueno y leal en su oficio (32), sin que pudiese llevar, en fraude de las limitaciones, ni dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y beber en poca cantidad, ni tampoco cobrar por las peticiones y escritos en particular (33).

Y como se prestaren también para fraudes los salarios anuales que algunos abogados recibían de iglesias, monasterios, ciudades u otras personas singulares o morales, se determinó que nadie pudiese recibir tales salarios sin licencia de las Audiencias, las cuales deberían tasarlos atendiendo a la calidad y facundia del abogado y a los pleitos que tuviesen o verosímilmente pudiesen tener los que pagaban los salarios, de modo que la cantidad anual así fijada montara, poco más o menos, a lo que, según las normas generales, podría obtener el letrado. La sanción al incumplimiento del precepto sería multa de lo que el letrado recibiere más dos tantos a la primera vez, más cuatro tantos y suspensión por un año a la segunda, y perdimiento de la mitad de los bienes con suspensión por un decenio a la tercera (34). Se prohibía, además, a los abogados asalariados cobrar, fuera de su paga, albricias por concepto de informes o alegatos (35).

En Chile existieron abogados asalariados. De los padres jesuítas lo fueron, de 1717 a 1730, don Pedro Felipe de Azúa; de 1733 a 1737 don Tomás Durán; y de 1742 a 1755 don Santiago de Tordesillas (36). Nada sabemos, no obstante, de la aplicación respecto a ellos de los preceptos arriba mencionados.

Tales disposiciones, en cambio, no eran susceptibles de aplicarse al caso de don Alonso de Guzmán, el cual, si bien fué abogado de los conventos de San Agustín, la Merced, San

(31) Segunda parte de la ley XVIII, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XVIII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(32) Ley citada en nota anterior.

(33) Ley XIX, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XIX, tít. XXII, lib. V Novísima).

(34) Ley X, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XXIV, tít. XXII, lib. V Novísima).

(35) Ley XXIX, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XXVIII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(36) Almeyda, *El doctor don Santiago de Tordesillas*, pág. 15, nota.

Juan de Dios y San Francisco, prestaba sus servicios gratuitamente (37).

2.º Normas sobre las igualas

Tenían las partes y los abogados libertad para contratar sobre los honorarios de los segundos, siempre que su monto no excediere de los límites señalados.

El momento en que se podrían ajustar las igualas estaba determinado: debía ser una vez que el cliente había hecho al abogado relación del derecho y de los hechos de su asunto, pero no después de haber visto aquél sus escrituras y comenzado a presentar escritos y peticiones. Porque en este segundo caso, decía la ley, las partes estarían ya «prendadas y necesitadas», sin libertad para hacer el contrato según su conveniencia. El abogado que no cumpliera esta disposición perdería el salario del pleito e incurriría en suspensión por cuatro meses (38).

Además de estar restringida la facultad de contratación en cuanto al monto, según las reglas generales, lo estaba en otro sentido por dos prohibiciones. La primera, de muy antigua data, se refería al pacto de cuotalitis. Decía la ordenanza 232 (39): «Itten que ningun abogado sea osado de avenirse con aquel que ayudare para que le dé parte de la cosa que demandare, y si lo hiciere, no pueda usar de el dho officio, ni con el ni con otro». El Rey Sabio no había olvidado en las Partidas dar el motivo del precepto: «Porque tovieron por bien los Sabios antiguos, que si sobre tal postura razonasse [abogase], que se trabajaria de fazer toda cosa, porque la pudiesse ganar, quier a tuerto, quier a derecho. E aun lo defendieron por otra razon: porque quando tal pleyto les fuesse otorgado, que pudiesen fazer con la parte a quien ayudassen,

(37) Así lo afirma Guill y Gonzaga en un informe de 20-IX-767, a que hace referencia Amunátegui, *Mayorazgos y títulos de Castilla*, Tomo I, pág. 416.

(38) Ordenanza 232, concordante con ley VI, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias y ley VII, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XXI, tít. XXII, lib. II Novísima).

(39) Concordante con ley VII, tít. XVI, lib. II Recopilación de Indias y ley VIII, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XXII, tít. XXII, lib. V Novísima). La sanción de la ley castellana era suspensión por seis meses.

non podrian los omes fallar Abogado que en otra manera les quiesse razonar; nin ayudar, si non con tal postura: lo que seria contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente» (40).

La segunda prohibición vedaba al letrado tomar el pleito a su costa, por cierta suma, bajo pena de cincuenta mil maravedís para la real cámara, impuesta por el mismo hecho, sin otra sentencia (41).

Daba la ley reglas para el pago de salarios igualados en caso de avenirse las partes. Si el abogado interviniera en la transacción, como árbitro o de cualquiera otra manera, podría llevar el honorario completo. Si así no fuere, tendría derecho a la mitad del salario si la transacción se efectuare antes de la publicación de los testigos, y a los tres cuartos si se acordare al tiempo de la publicación de probanzas (42).

De acuerdo con los documentos existentes en los archivos, se puede afirmar que en la vida forense chilena las igualas fueron de uso común (43).

(40) Ley XIV, tít. VI, Partida tercera.

(41) Ordenanza 247, concordante con ley IX, tít. XXVIII, lib. II Recopilación de Indias y ley VIII, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XXII, tít. XXII, lib. V Novísima). La ley castellana agregaba otra prohibición: la de convenir que la parte diere cierta suma por razón de la victoria al abogado, o que éste asegurase a aquélla, en determinada cantidad, el triunfo del pleito.

(42) Ley IX, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XXIII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(43) A título de ejemplo transcribiremos el texto de una de ellas: «Con esta fha. he celebrado Iguala con el Presbitero Dn Manuel Rodrig^z Cañol en la cantidad de mil pesos por la defensa del Pleytto con los Prebendados de esta Sta. Iglesia Cated^l sobre dro. á las rentas y capellanias q^e mando fundar el S.^{or} Medellin, S.^{or} Salcedo, obispos de esta ciudad, el canonigo Ochandiano Y Marcos Rubios á favor de los sochantres y la de Pedro Bustinza por todos sus grados e instancias. Sant.^o y Julio 1.^o de 1794. (Fdo.) Fernández. (Fdo.) Manuel Cañol». (Arch. Real Audiencia, Vol. 2603, Pieza 4). Para terminar lo referente a las igualas agregaremos que hemos encontrado en un expediente sentado un principio muy curioso acerca de ellas. Decía en 1810 el abogado don Bartolomé Tollo, al pedir el pago de un honorario igualado: «No ignoro q. a estas igualas debe preceder la aprobacion del Tribunal segun la Ley...». (Arch. Real Audiencia, Vol. 2265, Pieza 12). Ni las leyes castellanas, ni las indianas, ni las chilenas preceptuaban tal cosa. Y en los demás juicios por cobro de igualas que conocemos no se hace la menor referencia a ese pretendido mandato del legislador. ¿En qué pensaría aquel letrado al escribir esa frase? No acertamos a descubrirlo.

3.º *Regulación de honorarios por los tribunales*

Frente a la facultad del abogado y la parte para convenir la cuantía de los honorarios, tanto antes de iniciar la acción como después de finalizado el pleito (44), estaba la de los tribunales para tasarlos.

Ya conocemos el texto de la ordenanza 220, que se refiere a este punto. Además, la parte final de la ordenanza 225 mandaba que aunque «no hubiere condenación de costas, assi mesmo se tazen los salarios» de abogados y procuradores (45). Este último precepto hay que entenderlo conforme a las normas que a continuación explicamos.

Dicha tasación de costas personales estaba, en primera instancia, a cargo del juez que había conocido del asunto, y, en segunda, a cargo del oidor semanero (46). En ambos casos procedía apelación, en conformidad a las reglas generales.

Procedía la tasación judicial:

I.—Cuando hubiere condenación en costas. La Nueva Recopilación contenía varias normas sobre esta materia, las que pasaron a formar parte del título XIX del libro XI de la Novísima. Según la ley III, título XXII del libro IV de aquel cuerpo legal (47), debía el juez interrogar bajo juramento a la parte favorecida acerca del monto efectivo de lo que hubiere gastado en costas personales, para atenerse a su declaración al tasarlas. No creemos que este precepto tuviera aplicación en Chile, ya que no hemos hallado rastros documentales sobre el particular.

II.—Cuando, sin haberse convenido iguala, no se produjere acuerdo después de fenecido el juicio. No se referían explícitamente a esta situación las leyes, pero parece evidente, por su contexto general, que era su intención comprenderla. La costumbre, por lo demás, disipa cualquiera duda sobre el particular. En 1756, por ejemplo, se presentó el abogado don José del Coó ante la Real Audiencia, pidiendo tasación del honorario de unas defensas que había patrocinado, pues, decía,

(44) Aunque nada decían las leyes sobre este segundo caso, es indudable que lo aceptaban. Regían entonces las normas generales sobre la cuantía.

(45) Esta ordenanza concuerda con la ley XXIII, tít. XVI, lib. II Recopilación de Indias.

(46) Leyes II y III, tít. XXII, lib. IV Nueva Recopilación. (Leyes VI y I, tít. XIX, lib. XI Novísima).

(47) Ley I de los mencionados título y libro de la Novísima.

«nunca ajuste contrato, y precio fijo con la dha. D.^a María [su cliente] que spre. me expreso que me pagaria lo que valiese mi defensa». Y el juez semanero, sin dificultad alguna, procedió a la tasación pedida (48).

III.—Cuando la iguala resultare excesiva o demasiado pequeña, dados la cuantía definitiva del asunto y el trabajo que hubiere demandado al letrado. Se referían a este caso la parte final de la ley XX, título XVI del libro II de la Nueva Recopilación y la ley XI de los mismos título, libro y código (49). Según el tenor de estas disposiciones, los tribunales podían ejercer esta facultad no sólo a petición de parte, sino también de oficio. Y en lo que se refiere a Chile hay constancia de que así lo hicieron. Por ejemplo, habiéndose presentado ante la Audiencia el letrado don Ignacio de Godoy, en 1799, solicitando el pago de mil pesos en que había convenido la defensa de un pleito de subsistencia de un testamento, el tribunal ordenó que el cliente se los pagara, pero comprendiendo dentro de esos mil pesos los honorarios por otros varios asuntos que Godoy había defendido a la misma persona (50). Como se puede observar, se trataba, en el hecho, de una reducción de iguala.

No estaban sujetos los tribunales a ninguna regla fija, fuera de las generales, para tasar los honorarios. Debían, sí, considerar la «calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaren» (51). El procesalista don Francisco Antonio de Elizondo agregaba que no debían «conducirse los magistrados para estas regulaciones del número de páginas, artículos ó líneas, y de otros accidentes, que miserablemente reducirían el quanto del honorario a la loquacidad de un Profesor» (52).

No era raro que nuestra Audiencia atendiera, especialmente durante el siglo XVII, al número de escritos presentados, al efectuar las tasaciones. Un peso era el valor que a menudo se asignaba entonces a los escritos firmados de letrado, y un peso cuatro reales a los interrogatorios. En la centuria siguiente se atendió menos a la materialidad de los autos.

(48) Arch. Real Audiencia, Vol. 2437, Pieza 2.

(49) Leyes XX y XXV, tít. XXII, lib. V Novísima.

(50) Arch. Real Audiencia, Vol. 2962, Pieza 4.

(51) Ley XI, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XXV, tít. XXII, lib. V Novísima).

(52) *Práctica universal forense*, Tomo IV, pág. 70.

Se podría afirmar, en términos generales, que los tribunales chilenos, al ejercer la facultad de tasación, trataron de reducir en lo posible la cuantía de los honorarios. Seguramente tenían presente el espíritu de aquella ley de Estilo que decía que «si aquel que ha de dar salario no ha bienes de que lo pague, no gelo dará preso [el abogado], vaya el ayuda que le hizo por el amor de Dios» (53).

4.º Normas especiales

Además de las mencionadas, existían algunas reglas referentes a algunos casos y situaciones especiales.

Así, respecto a los informes en derecho, estaba mandado que los jueces que habían conocido del asunto los tasasen, estimando el estudio, trabajo y facundia de los abogados y la calidad del pleito y de los litigantes, debiendo aquéllos restituir lo que hubieren recibido en exceso, y siendo nula toda escritura en contrario. La primera infracción al precepto sería penada con multa de dos tantos, la segunda con igual multa más dos años de suspensión, y la tercera con suspensión perpetua (54).

Este mandato no vedaba, por cierto, insertar una cláusula referente al informe en derecho al redactar las igualas. Conocemos una de éstas en que expresamente se convino que el honorario contratado comprendía también el valor del informe en derecho que fuere preciso presentar (55).

(53) Ley XX de Estilo.

(54) Parte final de la ley XXXIV, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XXIX, tít. XXII, lib. V Novísima).

(55) Igualta entre don Ignacio de Godoy y don Nicolás Caldera, de 20-IX-790, en expediente citado en nota 50. En relación con esta materia se suscitó en una ocasión en estrados una interesante cuestión. Se presentó en 1756 el abogado don José del Coó ante el real tribunal, solicitando tasación del honorario de diversas causas que había defendido a doña María de Ugas, en una de las cuales había presentado informe en derecho en latín. Hizo la tasación el semanero, regulando individualmente el monto del salario por el informe. La parte de doña María (sus herederos) reclamó de la tasación, diciendo, entre otras cosas, que no estaba obligada al pago del informe puesto que no lo había solicitado, y que, aún habiéndolo pedido, no merecía por él el letrado «distinto premio». Del Coó afirmó que el informe se le había pedido, y que aunque no hubiere sido así debería pagársele separadamente. «La razón demonstrativa de lo referido, decía, consiste en que en las causas en que se versan Puntos de Dro., y que no consisten en mero hecho, no es menester que la parte pida el ynforme,

En las causas de disenso matrimonial, dispuso la Audiencia santiaguina que se cobrasen por honorarios «unas quotas moderadas y que no sean execivas», quedando libres los recursos para moderarlas. Se ordenó esto en vista de que algunos litigantes habían pretendido que se obligara a los letrados a prestar gratuitamente su patrocinio en los juicios de esta naturaleza (56).

Por último, estaban de acuerdo los tratadistas en que cuando el abogado debiere en razón del pleito salir de la ciudad de su residencia, tendría derecho a que se les satisficieran no sólo los gastos de estadía sino también los de ida y vuelta, a tanto por día y a base de la presunción de que en cada jornada haría ocho leguas. Y si el viaje fuere largo, podría descansar cada ocho días uno, también pagado (57).

5.º Pago y prescripción de los honorarios

Daba la ley precisas normas acerca del momento en que se pagarían los salarios convenidos de antemano: «la quarta parte... luego que el pleyto fuere comenzado; y la otra quarta parte, cuando se publicaren y vieren las probanzas; y la otra quarta parte, dándose sentencia definitiva; y la otra quarta parte en fin de toda la causa» (58).

Parece indudable que este precepto fué casi siempre letra muerta. Y aún conocemos una iguala de defensa en causa criminal en que se convino otra forma de pago: la mitad en el momento de firmarla y la otra mitad cerca de dos meses después (58a).

porque lo deve de hazer de oficio el Avogado, y assi se tiene de material el pedimento... de la parte, cuia ygnorancia, y menos intelix.^a en materias forenses, no les permite el advirtimiento de la ymportancia del ynforme en Dro...». Aunque el tribunal ordenó el pago de una cantidad bastante menor que la fijada por el semanero, parece que procedió así en atención a la pobreza de la parte, y como no se pronunció acerca de la discusión sobre el informe, no conocemos su modo de pensar sobre esta materia. (Expediente en Arch. Real Audiencia, Vol. 2437, Pieza 2).

(56) Auto acordado de 3-XII-798, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 47.

(57) Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Tomo II, pág. 955.

(58) Ley XX, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XX, tít. XXII, lib. V Novísima).

(58a) Arch. Real Audiencia, Vol. 2138, Piezas 7 y 10.

Establecía la ordenanza 225 (59), para asegurar que el pago de los honorarios fuese conforme a las reglas, que una vez fenecida la causa y pasada la tasación de costas en autoridad de cosa juzgada, fuese el escribano que había intervenido en el asunto acompañado de la parte a tomar del abogado los salarios que hubiese cobrado en exceso.

Los salarios de los abogados, como los de los procuradores, estaban sujetos a una prescripción especial de tres años (60).

6.º *Algunos ejemplos de honorarios* (61)

Pondremos a continuación, por orden cronológico, algunos honorarios recibidos por letrados indianos.

1659: Don Pedro Hurtado de Mendoza declara en su testamento haber recibido 30 pesos de a ocho reales en cuenta de defensa del pleito de Juan Barrassa con Lucas Arqueros (62).

1666: Se tasan al abogado don José González Manrique seis peticiones y un interrogatorio que presentó en la causa de don Antonio de Alvarado con los herederos de don Antonio Vilches, defendiendo al primero, en un peso cada petición y en 12 reales el interrogatorio, lo que hace un total de 7 pesos y 4 reales (63).

1677: El mismo abogado firma recibo por 10 pesos en que se tasaron las costas que le correspondían por la defensa del negro Joseph en la causa que por su muerte se siguió a don

(59) Concordante con ley XXIV, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias. Hay, no obstante, una diferencia entre ambas leyes. La ordenanza habla, como decimos en el texto, de *tasación* de costas pasada en autoridad de cosa juzgada. La ley indiana de *condenación* de costas. Exactamente hablando, es más restringido el alcance del segundo precepto.

(60) Ley III, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley IX, tít. XL, lib. X Novísima).

(61) No hemos encontrado ningún caso de honorarios del siglo XVI. Por lo demás, son poquísimos los expedientes que de entonces se conservan. Respecto al siglo siguiente, a pesar de haber revisado más de doscientos expedientes, hemos hallado muy pocas tasaciones o recibos de honorarios. Juicios sobre honorarios no conocemos más que 10, todos de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX. Todos ellos versan sobre el pago, aunque en algunos casos se produjo durante la secuela del asunto litis sobre la cuantía.

(62) Arch. Escribanos, Vol. 289, Fojas 82 y 82 vta.

(63) Arch. Real Audiencia, Vol. 2182, Pieza 4, Foja 53 vta.

Rodrigo de Castañeda. Había presentado el letrado cinco escritos de poco más de foja y un interrogatorio (64).

1682: El abogado don Diego Velásquez de Castro firma recibo por 58 pesos, en pago de la defensa de una parte del juicio que don Juan de Ahumada seguía contra doña Sebastiana y doña Beatriz Alvarez Ibaceta (65).

1686: Don Alonso de Romero, abogado, se concertó en 100 pesos por defender a esta última señora en la misma causa. Esta defensa no abarcó toda la causa, y consta de seis escritos firmados por Romero. El tribunal ordenó en 26 de Febrero de 1691 el pago de los 100 pesos (66).

1698: Se tasan once peticiones presentadas por el abogado defensor de don Juan de Ugarte en causa con los herederos de don Asencio de Zavala y doña Marina de Amezquita en 11 pesos (67).

1746: El abogado don Pedro de los Ríos firma recibo de 100 pesos por defensa de dos causas y otras diligencias hechas a don Francisco de Aránguiz (68).

1752: Se tasa la defensa hecha por don José del Coo a don Basilio Rojas en causa con don Juan Antonio Araos en 30 pesos; y la defensa hecha por el mismo letrado de don Juan José Cañol en 25 pesos (69).

1756: Don Tomás Durán recibe 224 pesos por las defensas y demás asuntos relativos a la tutela de doña Mariana Rojas y Ovalle (70).

1757: El juez semanero tasa las siguientes defensas hechas por don José del Coo a doña María Ugas: la de la causa con doña Juana y doña María Pavón, que constaba de 25 escritos, en 27 pesos; la de la causa con doña María de Pozo, en 28 pesos; la de la causa con don Francisco de Andía Irrázaval, en 23 pesos. Separadamente tasó el juez un «papel en derecho» presentado en la primera causa en 50 pesos. Apelada la tasación por los herederos de doña María de Ugas, la Audiencia ordenó satisfacer a del Coo un salario de solos 55 pesos (71).

(64) Arch. Real Audiencia, Vol. 2291, Pieza 4, Foja penúltima.

(65) Arch. Real Audiencia, Vol. 2587, Pieza 3, Foja 50.

(66) Arch. Real Audiencia, Vol. 2587, Pieza 3, Fojas 97 y 98.

(67) Arch. Real Audiencia, Vol. 2622, Pieza 8, Foja 38 vta.

(68) Arch. Escribanos, Vol. 663, Foja 297.

(69) Arch. Real Audiencia, Vol. 2144, Pieza 2, Fojas 8 y 9 vta.

(70) Arch. Real Audiencia, Vol. 1783, Pieza 3.

(71) Arch. Real Audiencia, Vol. 2437, Pieza 2, Fojas 2 vta. y 11 vta.

1764: El letrado don Juan de Dios Gacitúa trata con don José Santos Meneses la defensa en pleito sobre derecho a un sitio en 100 pesos (72).

1776: El mismo letrado concierta con doña Marina Navarro en 325 pesos la defensa de los pleitos a que diese origen el testamento de don Luis de Mendoza (73).

1780: Se asignan al abogado don Francisco Cisternas 500 pesos para que defienda al Cabildo en la causa sobre reducción del interés de los censos, hasta su terminación. Esta causa venía de años atrás (74).

1784: Don Juan Antonio de Zañartu firma recibo de 150 pesos, valor de la iguala en que había convenido con el curador de los herederos de don Alonso de la Torre la defensa de éstos en pleito con don Juan Jerónimo de Ugarte (75).

1789: Se tasan y pagan al abogado don Agustín Fernández los siguientes honorarios por defensas de causas de indios: «La de Pasqual Coronel en diez y seis pesos - La de Pasqual Toro en setenta y dos pesos - La de Francisco Quinchalagua en quatro pesos - La de Antonio Cruz Catalan en diez y seis pesos - La del Cacicazgo del Pueblo de Talagante en seis pesos - La de Josef Marinan en ocho Pesos - La de Francisco Rivadeneyra con otros dos pedimentos sueltos en doze pesos - La del indio Pedro Cuevas en diez y seis pesos - La de Pascual Guguillanca en quatro pesos - La de Feliz Galdames en dos pesos - La de don Juan Rayman en catorce pesos - La de los Indios del Pueblo del Carrizal con inclusion de dos viages que hizo a dicho Pueblo, y distancia de ocho leguas, y dias que se consumieron en sus actuaciones se regulan ochenta y dos pesos - La de los Indios Lucas Herrera y Bartolo Guen-chu en veinte y cinco pesos con respecto a las confesiones y careos, y tubo que intruirse del volumoso Proceso para la defensa». La de los indios de Choapa en 28 pesos (76).

1794: Se tasan al abogado don Ignacio de Godoy ocho pedimentos que variaban entre foja y foja y media en 16 pesos, y la defensa del indio José Díaz en la causa que seguía contra don Diego Vega por los azotes que le dió en 30 pesos (77).

(72) Arch. Real Audiencia, Vol. 2647, Pieza 6, Foja 1.

(73) Arch. Real Audiencia, Vol. 2353, Pieza 3, Foja 1.

(74) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 45, Fojas 36 y 36 vta.

(75) Arch. Real Audiencia, Vol. 3231, Pieza 12.

(76) Arch. Capitanía General, Vol. 564, Pieza 6904.

(77) Ibidem.

1794: «Tasase el honorario del D.^r D.ⁿ Pedro José Gon.^s por la defensa que ha prestado a Juan, y Romualdo Torrealva, en treinta y dos pesos y al D.^r D.ⁿ José María Pozo por su escrito, y defensa laboriosa que hizo en estrados en sesenta p.^s...» (78).

1795: Se tasan los honorarios de don Manuel Fernández Burgos por nueve defensas de indios en causas criminales en 120 pesos (79).

1795: Don Juan de Dios Gacitúa se iguala en 250 pesos por defender a Félix Arancibia en causa de nulidad de testamento (80).

1803: Se pagan al letrado don Domingo de la Cruz del Castillo 20 reales por escrito que formó para la apertura del testamento de doña Juana Balbontín, incluidos 4 reales de papel sellado (81).

1809: El abogado don Ramón de Silva Bórquez se iguala con don José Xivicel en 200 pesos, para querellarse por el segundo contra don Juan José Carrera por injurias atroces (82).

1810: Se le fija al doctor González un honorario de 12 pesos por defensa en un juicio de cobro de pesos. La cuantía era de 200 pesos y los escritos presentados por el abogado habían sido siete (83).

(78) Arch. Real Audiencia, Vol. 89, Foja 197, cit. por Corvalán y Castillo, *Derecho procesal indiano*, pág. 76, nota 487.

(79) En expediente citado en nota 76.

(80) Arch. Real Audiencia, Vol. 2578, Pieza 2.

(81) Arch. Capitanía General, Vol. 155, Pieza 2636.

(82) Arch. Real Audiencia, Vol. 2138, Piezas 7 y 10.

(83) Arch. Real Audiencia, Vol. 2485, Pieza 4. Se puede observar que el tasador, que era en este caso el regente de la Audiencia, fijó un honorario que era superior, no ya a la cuadragésima parte de la cuantía, sino también a la vigésima.

CAPÍTULO VI

LOS ABOGADOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

a) *EL ABOGADO DEL CABILDO DE SANTIAGO* (1)

Consideradas la extensión y complejidad de atribuciones de los Cabildos indianos, que los hacían intervenir en múltiples asuntos, era evidente la necesidad de que contaran entre su personal auxiliar con un letrado que a la vez defendiera en juicio los asuntos que interesaban a la ciudad y diera su dictamen en las cuestiones jurídicas que obligadamente debían agitarse en las sesiones capitulares. De aquí la existencia del letrado o abogado de Cabildo.

Las dos funciones de defender las causas del Cabildo y de asesorar a éste se ejercieron durante largo tiempo por una sola persona. Pero al aumentar los pleitos de la ciudad, con el consiguiente aumento de trabajo del letrado, se produjo una separación entre ambas tareas. La primera fué propia del abogado y la segunda se entregó a un nuevo funcionario, el asesor. Debía éste, en consecuencia, concurrir a las sesiones del Cabildo para «consultar la determinación de los negocios» que

(1) De acuerdo con los datos de que disponemos, se puede afirmar que solamente el Cabildo de la capital contó con abogado durante todo el período hispánico. Por eso, en vez de presentar un esquema abstracto de la institución del abogado de Cabildo, presentaremos el desarrollo histórico de ella en el ayuntamiento de Santiago.

allí se trataren (2). Este desdoblamiento de las funciones del abogado se produjo en el primer cuarto del siglo XVIII (3) y duraba todavía en los años de la independencia.

La vez primera que el Cabildo estimó conveniente contar con los servicios de un letrado fué en 1550. En Mayo de tal año los capitulares designaron al licenciado Julián Gutiérrez de Altamirano, con el objeto, decían, que «les advierta y de su parecer en cosas tocantes a lo que en este cabildo le fuere preguntado, que convenga al servicio de Dios, y de S. M. y del dicho señor Gobernador Dn. Pedro de Valdivia en su real nombre, e que convenga al pro e bien de la republica, e administración de esta ciudad...» (4). En realidad, es éste un caso de sola asesoría, y queda la duda acerca de si era de carácter general o sólo para la cuestión debatida, concerniente a la admisión de Jerónimo de Alderete como juez de comisión. Consta que muchas veces los regidores, al hallarse ante un caso de difícil resolución, recurrían a este arbitrio, con el cual, según frase repetida en las actas, *descargaban su conciencia* (5).

(2) La frase entre comillas aparece en el nombramiento de asesor de don Manuel de Alday, de 11-XII-736. (Arch. Eyzaguirre, Vol. 25, Pieza 5).

(3) En 1705 aparecen por vez primera separados ambos cargos. Ejercía el de abogado don Francisco Ruiz y el de asesor don José Faxardo. (Sesión del Cabildo de 6-XI-705, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XLIV, pág. 460). Pero algún tiempo después, al renunciar por ordenarse don José Faxardo, se nombró también asesor a Ruiz. (Sesión de 16-V-710, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XLVII, pág. 32). En sesión de 23-I-725 (Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 35, Foja 183 vta.) se hizo presente que ambas funciones eran incompatibles, por lo cual se nombró para la de abogado a don Juan de Rosales. No obstante, en 7-I-759 se eligió para ambas a don Tomás Durán. (Actas, Vol. 42, Fojas 41 vta. y 42). Esta situación no duró más que un año, y no volvió a repetirse.

(4) Acta de 2-V-550, en *Colección de Historiadores*, Tomo I, pág. 240.

(5) Uno de tales casos es la designación de sucesor de Valdivia, a que nos hemos referido en otro lugar. Podrían citarse muchos más. Por ejemplo, en Abril de 1585 se dudaba si, por fallecimiento de un alcalde, procedía nuevo nombramiento o si la vara correspondía al regidor más antiguo. Se pidió parecer a los letrados Diego de Ribas y Juan de Escobedo, que opinaron contradictoriamente. El Cabildo se acogió a la segunda opinión, que lo favorecía. (*Colección de Historiadores*, Tomo XIX, pág. 23). Y estos mismos letrados, ahora de acuerdo, decidieron que el sustituto de contador tenía derecho a asiento en el Cabildo, cuando se pidió su parecer sobre el asunto. Se apoyaban en «Bart. in 1. filius de legationibus, donde dice: Quando quis propter recessum seu mortem retoris ipsa universitas facit vicerectorem, tunc habet inmunitatem et privilegium quam haberet si

En 1557 aparece un caso claro de nombramiento de carácter general. En Enero de tal año se nombró «letrado, abogado e asesor» al licenciado Fernando Bravo de Villalba, por el término de doce meses (6).

Hasta 1609 no se vuelve a hablar de abogado de ciudad. Pero, mientras tanto, se había creído necesario nombrar un procurador de sus causas. En efecto, en Septiembre de 1580 se nombró como tal a Alonso de Torres, con un sueldo de 25 pesos de buen oro al año (7). Y en un caso en que los asuntos a cargo del procurador precisaron de la intervención de letrado se le autorizó para contratar con alguno de la ciudad la defensa de aquellos asuntos (8).

En 1609, como hemos dicho, se nombró «por abogado y letrado» del Cabildo al doctor don Hernando de Molina, por el término de seis años (9). Creemos que no fué ajena a esta designación la reciente instalación de la Real Audiencia, y la consiguiente exigencia de intervención de abogado en las peticiones presentadas ante ella, según hemos visto en el capítulo III de esta segunda parte. Lo cierto es que desde entonces contó siempre con un abogado dedicado a sus asuntos.

En algunos casos la duración del oficio del abogado tenía plazo determinado, como sucedió al ser designado el doctor

principaliter esse creatus retor». Como el sustituto había sido nombrado por el contador, para hacer calzar el caso a la doctrina de Bartolo, decían que en definitiva era el Cabildo quien nombraba sustituto, ya que concedía al contador facultades para hacerlo. (Sesión de 28-IX-581, en *Colección de Historiadores*, Tomo XVIII, pág. 329).

(6) *Colección de Historiadores*, Tomo I, pág. 562. El 5 de Abril de ese mismo año se destituyó a Bravo, pero se le repuso en el cargo el 31 del mes siguiente. (Ibidem., págs. 583 y 593).

(7) Sesión de 2 de ese mes, en *Colección de Historiadores*, Tomo XVIII, pág. 226.

(8) Vid. sesión de 31-XII-581, en *Colección de Historiadores*, Tomo XVIII, pág. 283. Pero si el Cabildo no estimó necesario tener abogado permanente para sus asuntos, lo creyó así para los del hospital de la ciudad, que durante algún tiempo lo tuvo. En 29-XII-576 nombraron los capitulares para tal cargo al ldo. Diego de Ribas por el plazo de un año, con 100 pesos de salario anual. (*Colección de Historiadores*, Tomo XVII, pág. 478). En 1-I-579 se le volvió a nombrar por igual tiempo y con el mismo salario. (*Colección de Historiadores*, Tomo XVIII, pág. 90). Sin embargo, en vista de la poca importancia de los pleitos del hospital, se revocó el nombramiento el 4 de Abril de ese mismo año. (Ibidem., págs. 112 y 113).

(9) Sesión de 20 de Septiembre, en *Colección de Historiadores*, Tomo XXIV, págs. 142 y 143.

Molina, quien, no obstante, lo ejerció hasta 1618 (10). Más tarde no tuvo tal plazo, quedando al arbitrio de los capitulares (11) o del propio abogado, que podía, naturalmente, renunciar.

A principios del siglo XVIII se estableció la práctica, observada desde entonces, de nombrar al abogado (y al asesor cuando lo hubo), por el término de un año. La designación se efectuaba después de la elección de oficios, que anualmente se llevaba a cabo el 7 de Enero. En una que otra ocasión se dejó al arbitrio de algún cabildante el nombramiento de abogado (12).

Mientras el abogado de Cabildo fué a la vez asesor, se acostumbró exigirle juramento de que desempeñaría fielmente su cargo (13). Más tarde el juramento se reservó para el asesor. Igualmente sólo para éste regía la obligación de asistir a las sesiones capitulares, lo que en la práctica no siempre se observó. El fin que se pretendía con ello era el de que «los señores capitulares con su dictamen tengan el asierto que desean en sus determinaciones» (14).

Respecto a las funciones públicas en que participaba el Cabildo, ninguna ley ni disposición superior concedía en ellas asiento con la corporación al abogado o al asesor, como lo

(10) Sesión de 9 de Febrero de ese año, en *Colección de Historiadores*, Tomo XXV, pág. 241.

(11) Por ejemplo, en 9-II-624 (*Colección de Historiadores*, Tomo XXVIII, pág. 178) se revocó el nombramiento del licenciado Alonso de Zelada, por no acudir a los negocios del Cabildo. Y en Abril de 1665 se destituyó al abogado don Juan del Pozo, excluyéndolo de los «oficios de puesto y honor que en este Cabildo se reparten a los hijos y vecinos de esta ciudad», por no haber cumplido con su deber en la defensa de los juicios de la ciudad. Pero en 1-X-668 se reconoció que se había procedido sin suficiente información, por lo cual se revocó el impedimento y exclusión, pero sin restituirlo en el oficio. (*Colección de Historiadores*, Tomo XXXVII, pág. 287).

(12) Así, en 7-I-741 se comisionó para ello al procurador general. (Actas del Cabildo, Vol. 39, Foja 31).

(13) Por ejemplo, don Juan de la Cerda juró en 24-IV-665 en los siguientes términos: que «usará fielmente el dicho puesto y que ayudará a este Cabildo y en su nombre á esta ciudad en todo y por todo, y que guardará el secreto de lo que pasare en este Cabildo en todo y por todo». (*Colección de Historiadores*, Tomo XXVII, pág. 37).

(14) Frase del acta de 16-III-759, en Actas del Cabildo, Vol. 42, Foja 50 vta. No obstante lo afirmado en el texto, en una ocasión se pidió, excepcionalmente, juramento a quien era solamente abogado. (Actas del Cabildo, Vol. 44, Foja 72 vta. Sesión de 11-I-772).

recordó el Cabildo en sesión de Enero de 1804. Y se acordó en tal ocasión que en el futuro, al elegirse tales funcionarios, se les notificase que no gozaban de ese privilegio (15).

Además de las funciones propias del oficio desempeñaban los abogados, especialmente los del siglo XVII, otros diversos cometidos.

Debió uno de ellos, por ejemplo, zanjar en cierta ocasión una dificultad nacida entre dos capitulares sobre el asiento que a cada uno correspondía en el Cabildo (16).

Cuando se celebró en Santiago en 1660 el sínodo diocesano convocado por el obispo fray Diego de Umanzoro, se confirió la representación del Cabildo ante aquella asamblea al alférez mayor don Francisco de Eraso y al abogado de ciudad don Juan de la Cerda (17).

Y como ciertamente era el letrado del ayuntamiento la persona más docta de la corporación, se le encomendaba muy a menudo la redacción de las cartas y memoriales que aquella debía enviar a las autoridades chilenas y de la península. Por ejemplo, cuando el veedor don Manuel de Mendoza atentó contra la vida del gobernador Meneses en el hospital de San Juan de Dios, en 1667, se acordó que el abogado, que era el mismo de la Cerda, escribiese en nombre del Cabildo un memorial en que debía hacer presente su falta de participación en el asunto, su condenación del hecho y su acatamiento a la autoridad (18). Dado el encono con que Meneses procedió contra todos los que él creyó partícipes del atentado o abogaban por el reo, don Juan de la Cerda debió poner todo su empeño en alejar del Cabildo hasta la sombra de una sospecha.

Y hubo, a la inversa, ocasiones en que asuntos que correspondían al abogado, como la defensa de algún pleito de la ciudad, se encomendaron a otros letrados. Tiene esto su explicación, por una parte, en la exigüidad del salario asignado al abogado de Cabildo, y por otra, en la complejidad propia

(15) Actas del Cabildo, Vol. 49, Foja 63.

(16) Sesiones de 19-VII y 16-IX-632. Los cabildantes que disputaban eran don Lorenzo de Valenzuela y don Francisco de Pastene. Resolvió la cuestión el abogado don Gaspar de Lillo. (*Colección de Historiadores*, Tomo XXX, págs. 356 y 361).

(17) Sesión de 20-XI-660, en *Colección de Historiadores*, Tomo XXXVII, pág. 137.

(18) Sesión de 19-X-667, en *Colección de Historiadores*, Tomo XXXVII, pág. 213.

de aquellos juicios. De dos de éstos quedó constancia en actas. El primero era relativo a la rebaja del interés de los censos del cinco al tres por ciento. Llevaba en 1780 ya larga tramitación, por lo cual se acordó en Julio de ese año entregar su patrocinio a alguno de los letrados de mayor crédito de la ciudad, pues se estimó, a causa de las razones apuntadas más arriba, que no podía exigirse su defensa al de Cabildo. Se le entregó ésta, en consecuencia, al abogado don Francisco Cisternas, con un honorario de 500 pesos hasta su conclusión, «esperando, decía el acta capitular, de su notorio celo y aplicación que mirará este asunto con el maior empeño á que es acreedor el bien publico que tanto se interesa en el» (19). El otro juicio encomendado a letrado distinto del de Cabildo era relativo a la Dehesa de la ciudad, sobre cuyos deslindes se disputaba con el conde de Sierra Bella. Era la Dehesa el más importante de los bienes raíces del Cabildo, por lo cual su defensa era de capital importancia, y siendo como era la causa de gran complicación y antigüedad, se creyó necesario confiarla a un abogado que pudiera dedicarle la atención debida. Se acordó en Noviembre de 1800 entregarla al doctor don Francisco Javier de Larraín, en quien concurrían «todos los conocim.^{tos} y circunstancias q^e podia apeterser y desearse para igual defensa p.^r haver sido el prim.^o q^e corrio con ella» . . . , asignándole 300 pesos para «papel, escriviente, costos de Informes y otros gastos que son indispensables en causa de tanta importancia y gravedad» (20). Accidentado fué el curso del asunto en lo relativo a su defensor. Larraín falleció en 1804, y se le dió reemplazante en la persona de don Francisco Antonio Pérez (21). Este debió, al poco tiempo, abandonar la defensa. Entonces, por acuerdo del Cabildo de 25 de Octubre de 1805, tomado a requerimiento de la Audiencia, se acordó dar poder para el pleito al arrendatario de la Dehesa, maestro de campo don Antonio de Hermida, quien buscaría abogado que se hiciese cargo de él (22). Pero el tribunal real negó su

(19) Sesión de 7-VII-780, en Actas del Cabildo, Vol. 45, Fojas 36 y 36 vta.

(20) Sesión de 7-XI-800, en Actas del Cabildo, Vol. 49, Fojas 2 y 2 vta. En 8-V-801 se acordó «graduar la gratificacion q^e devera darse luego q^e se concluya el neg.^o». (Actas del Cabildo, Vol. 49, Foja 7).

(21) Sesión de 27-VII-804, en Actas del Cabildo, Vol. 49, Fojas 77 y 77 vta.

(22) Actas del Cabildo, Vol. 49, Foja 105 vta.

aprobación a este acuerdo, decidiendo entonces el Cabildo suplicar de tal providencia (23). Y desde entonces no hay en actas mención del pleito de la Dehesa.

Hemos dicho que el salario del letrado de Cabildo era pequeño. Sin embargo, hay que observar que en los primeros tiempos, cuando es de suponer que serían menos y de menor importancia los asuntos que debía atender, llegaba a una suma no despreciable. 500 pesos de buen oro fué el salario que se asignó al licenciado Bravo de Villalba por el desempeño del cargo durante un año (24). Desde entonces, sin embargo, su monto empezó a descender. Sólo de 300 pesos era el que, por igual período, se señaló al licenciado Antonio de las Peñas. Pero como las finanzas capitulares anduvieran estrechas, se sustituyeron los 300 pesos por una cuadra de terreno (25). Cuando en 1609 se designó al doctor Hernando de Molina su salario ya no consistió en dinero, sino en el derecho de usar y gozar de la Dehesa de la ciudad durante los seis años para los cuales se le nombró, con la obligación de dar al escribano de Cabildo los 15 pesos que al año se le daban para gastos de papel y tinta (26). Y al sucesor de Molina, licenciado Andrés de Toro Mazote, sólo se le prometieron esperanzas, al ser nombrado, de «acudille con los salarios que conforme á la cantidad de los bienes de la ciudad buenamente se pueda» (27). Al año siguiente se acordó pagarle, por el año transcurrido, la suma de 50 patacones o pesos de plata, los que se sacarían de la derrama hecha para mandar procurador a Lima y España (28).

Desde entonces el salario anual del abogado de Cabildo fué, hasta 1730, aquélla suma de 50 pesos de plata (29). En este

(23) Sesión de 20-I-806, en Actas del Cabildo, Vol. 49, Foja 105 vta.

(24) Vid. nota 6.

(25) Aparecen estos datos en acta de 25-IX-579. (*Colección de Historiadores*, Tomo XVIII, pág. 137). En esa fecha el heredero del de las Peñas firmó transacción con el Cabildo en un pleito suscitado por el no cerramiento del solar en el plazo debido.

(26) Vid. nota 9.

(27) Sesión de 9-II-618, en *Colección de Historiadores*, Tomo XXV, pág. 241.

(28) Sesión de 21-VI-619, en *Colección de Historiadores*, Tomo XXV, págs. 337 y 338.

(29) Vid. sesiones de 30-VII-621 (*Colección de Historiadores*, Tomo XXV, págs. 495 y 496); 3-I-626. (*Ibidem.*, Tomo XXVIII, pág. 330); 29-XII-654 (*Ibidem.*, Tomo XXXIV, pág. 513); 6-XI-705 (*Ibidem.*, Tomo XLIV, pág. 460); 28-IV-724 (Actas del Cabildo, Vol. 35, Foja 139).

año, en «atención a la concurrencia de negocios», se acordó elevarlo a 100 pesos de plata de ocho reales (30), monto que rigió hasta 1793 (31).

En 1778 el abogado de Cabildo, que lo era entonces don Juan Infante, pretendió, junto con el procurador de causas de ciudad, conseguir un aumento de sueldo, pues estimaban que el que recibían no se ajustaba ni «a tanto trabajo, ni a lo que podrían utilizar en los negocios a que dan de mano en servicio de su ciudad». «Es cierto, agregaban, que aun con la cortedad de estos honorarios an servido estos empleos los antecesores procuradores y Abogados, pero tambien lo es que de dos años a esta parte an recevido notable incremento los asumptos». El Cabildo accedió a la petición, fijando el 20 de Febrero del mismo año el salario del abogado en 150 pesos y el del procurador en 200. Sin embargo, estos aumentos no tuvieron efecto porque la Real Audiencia no los aprobó. Pero el procurador insistió en su petición, logrando que en 1780 se fijara su sueldo en 250 pesos, más otros 25 para papel (32).

En 1793, ante la solicitud de un donativo que el rey pedía para la guerra con Francia, y en vista de que las entradas del ayuntamiento andaban ajustadas a los gastos, se acordó donar los salarios del procurador, síndico, mayordomo, asesor y abogado, «sirviéndose estos empleos por los mismos capitulares», mientras durase la guerra (33). Consta que todavía en 1806 los oficios de procurador general, abogado y asesor se servían gratuitamente «por un Regidor en q^e estan todos reunidos», según frase del acta de 20 de Enero de tal año (34).

Además del salario, el abogado de ciudad tenía derecho, por lo menos en los primeros tiempos, a que se le diesen *lutos*,

(30) Sesión de 3-III-730, en Actas del Cabildo, Vol. 37, Foja 16.

(31) Vid. sesión de 18-V-733, en Actas del Cabildo, Vol. 37, Foja 125 vta., y entradas y gastos del Cabildo en 1784. (Ibidem., Vol. 45, Foja 194).

(32) Expediente sobre la materia en Arch. Real Audiencia, Vol. 2606, Pieza 5.

(33) Sesiones de 19-VII-793 y 14-I-794, en Actas del Cabildo, Vol. 48, Fojas 36 y 44, respectivamente. Es curioso que, no obstante este acuerdo, el escribano de Cabildo certificara en 27-II-794 que de los propios de la ciudad se pagaban 100 pesos al abogado y 50 al asesor. (Arch. Real Audiencia, Vol. 2948, Pieza 25).

(34) Actas del Cabildo, Vol. 49, Foja 106 vta.

o sea, a que se le pagase el traje negro que había que vestir en los duelos reales (35).

No creemos que haya que ver en la exigüidad del salario del abogado de ciudad una subestimación del oficio, a pesar ser su remuneración inferior a la del procurador y hasta a la del portero de la corporación (36). Era un cargo que se servía por el honor, lo que se prueba por el hecho de que lo ocuparon varios de los más distinguidos letrados chilenos (37). Y se justifica la cortedad del salario si se considera que no exigía él una atención absorbente y exclusiva y que las finanzas del Cabildo nunca fueron holgadas, debiendo satisfacerse con ellas necesidades inmediatas e impostergables.

b) LOS ABOGADOS DE POBRES

La institución de los abogados de pobres es muy antigua en España, y ya aparece en las Ordenanzas de abogados de 1495 (38). Mucho antes, las Partidas habían consagrado la facultad del juez para obligar a determinado abogado a que defendiese a «tan cuytada persona, que non oviessse de que lo pagar», por el amor de Dios y sin paga alguna (39). Este precepto, o por lo menos su espíritu, pasó a la legislación posterior, y así las mismas Ordenanzas citadas, junto con referirse a los abogados de pobres, imponían a todos los letrados el deber «de ayudar en las causas de los pobres de gracia y por amor de Dios» en los lugares en que no existiesen aquéllos.

En Chile se sabe de la existencia de letrados de pobres desde los años de la Audiencia de Concepción. En efecto, tan pronto como se instalaron los oidores en aquella ciudad, procedieron a nombrar un letrado que desempeñase tal cargo, señalándole un salario de 250 pesos (40).

(35) En 28-I-622, por ejemplo, se acordó dar lutos al letrado de ciudad, por la muerte de la reina Margarita. (*Colección de Historiadores*, Tomo XXVII, pág. 8).

(36) En 1794, por ejemplo, el portero ganaba 300 pesos anuales. (Loc. cit. al fin de nota 33).

(37) Vid. la nómina de los abogados de Cabildo que incluimos como apéndice.

(38) Ley XVI, tít. XVI, lib. II Nueva Recopilación. (Ley XIII, tít. XXII, lib. V Novísima).

(39) Ley VI, tít. VI, Partida tercera.

(40) Documentos inéditos de Medina, Vol. 85, Pieza 1088.

La Audiencia santiaguina debió hacer lo mismo al comenzar a funcionar en 1609. No nos consta esto documentalmente, pero parece natural que así sucediera, si se tiene en cuenta lo realizado por sus antecesores y la circunstancia de conocerse los nombres de algunos letrados que en años no muy posteriores desempeñaron el oficio. Por lo demás, una de las Ordenanzas de la Audiencia, la 223 (41), se refiere al abogado de pobres. Y aún es probable que hubiese letrado de pobres durante el período comprendido entre la disolución de la Audiencia sureña y la fundación de la de Santiago.

Nada dice la referida ordenanza acerca del nombramiento para este oficio. Según creemos, era hecho por acuerdo de la Audiencia y por término indefinido. Y aunque lo normal es que hubiera un solo abogado de pobres, consta que en un período hubo en Santiago dos de ellos (42).

Respecto a los lugares donde no existía tal oficio, era costumbre, por lo menos a mediados del siglo XVIII, nombrar en las causas criminales un defensor que se hiciera cargo, en cada caso particular, del patrocinio de los reos sin recursos (43).

El salario de los abogados de pobres debía ser sacado del ramo de las penas de cámara, y no de la real hacienda (44). Y como este rubro de entradas era de ingresos inciertos y variables, sucedía corrientemente que el letrado de pobres no era satisfecho en el sueldo que se le había señalado. Era esto lo que en 1697 decía uno de los titulares del oficio, don Alonso Romero, agregando que de los 100 pesos anuales que tenía como salario sólo se le había pagado una pequeña parte, a pesar de llevar ya más de tres lustros en el cargo (45).

En el siglo siguiente el sueldo con que se remuneraba el oficio se elevó hasta 800 pesos anuales, lo que era, ciertamente,

(41) Concordante con ley XXVI, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(42) Eran don Alonso Romero y don Juan de Rosales, a fines del siglo XVII. (Vid. Arch. Real Audiencia, Vol. 1701, Pieza 1, Fojas 86 vta. y 95). Considerando la escasez de abogados que siempre hubo fuera de Santiago, es indudable que durante casi todo el período hispánico sólo en la capital hubo abogado de pobres. Desde luego, no sabemos que lo hubiera en otra parte.

(43) Artículo 11 de la instrucción para substanciar causas criminales, formada en 1757 por don José Perfecto de Salas. (Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 15 vta.).

(44) Ley XXVII, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(45) En expediente citado en nota 42, Foja 123.

un indicio del aumento del trabajo que a él estaba confiado. Pero tampoco se satisfacía tal salario con regularidad (46).

Tenía, además, el abogado de pobres derecho a lutos (47).

En el último tercio del siglo XVIII se realizó una reforma en lo referente a su nombramiento, salario y duración en el oficio. Considerando que las penas de cámara no eran suficientes para pagar el salario que en justicia merecía, estableció la Audiencia, por auto acordado de 20 de Diciembre de 1784, dictado a instancias del fiscal Pérez de Uriondo y a imitación de lo que se observaba en la Audiencia de Chuquisaca, el sistema de turnos anuales (48). Nombraría cada año el regente dos abogados, uno para los asuntos civiles y otro para los criminales, como también dos procuradores. Sus nombres se fijarían en la sala de la Audiencia, para que, conociéndolos así los interesados, acudiesen a solicitar su patrocinio.

Según el nuevo sistema, que la abundancia de abogados hacía posible, se ejercería el cargo sin remuneración alguna. Pero un auto acordado de 28 de Mayo de 1789 dispuso que para gastos de papel y amanuense se dieran, del ramo de penas de cámara, 50 pesos anuales al abogado en lo civil y 75 al encargado de las causas criminales (49).

Este sistema rigió, sin otra modificación que la de aumentarse en 1793 a cuatro el número de abogados y procuradores (dos de cada oficio para cada una de las categorías de juicios), hasta los años de la emancipación. Por esto creemos que no tuvo aplicación entre nosotros la real orden de 18 de Mayo de 1799, que estableció la obligación de todos los letrados de los dominios españoles de defender gratuitamente, en las causas de oficio, a los reos que carecieran de facultades (50). Dado que tal defensa estaba asegurada eficientemente por los

(46) Expediente promovido por el abogado de pobres don Hilario Cisternas para el pago de su salario. (Arch. Real Audiencia, Vol. 1951, Pieza 3).

(47) Expediente sobre cobro de lutos en 1645. (Arch. Real Audiencia, Vol. 2627, Pieza 10).

(48) Se encuentra dicho auto en Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 142.

(49) Vid. Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 9 vta. En este volumen se hallan los expedientes de nombramientos hechos en conformidad al auto de 1784. Se puede observar que, en general, el regente cuidaba de designar a los abogados recién recibidos.

(50) *Continuación y suplemento del Prontuario de Aguirre*, Tomo IV, pág. 3.

letrados anualmente designados para ella, es claro que los restantes quedaban exentos de aquél deber.

Daba derecho al patrocinio del letrado de pobres la declaración de pobreza, en la cual era preciso acreditar la falta de medios y dar garantía de que, mejorando la parte de fortuna u obteniendo en el pleito, satisfaría los derechos que a causa del juicio adeudare a los ministros subalternos (51).

Además de las obligaciones que en cuanto abogados tenían de ayudar fiel y diligentemente en los asuntos que debiesen patrocinar, correspondían a los de pobres algunos deberes de carácter particular:

Debían asistir a las visitas de cárcel que se realizaban todos los sábados (52).

Debían, cuando algún juicio de pobres se remitiera a España, dar aviso al tribunal correspondiente de la península, para que allí se designara, entre los procuradores que para eso existían, uno que siguiera el asunto de oficio (53).

Respecto a los abogados en lo criminal, un auto acordado de 28 de Septiembre de 1796 dispuso que debían concurrir a alegar al tiempo de la relación de las causas que patrocinaren (54).

Y como sucediese a menudo, en las causas criminales en que todavía no se había pronunciado sentencia de vista, que los abogados que terminaban su turno desamparaban la defensa confiados en que la continuarían sus sucesores, y que éstos se excusaban de seguirla diciendo que correspondía a aquéllos, ese mismo auto declaró que tal defensa tocaba a los abogados recién entrados en el turno (55).

(51) Se refieren a la declaratoria de pobreza la ley XXV, tít. XII, lib. I de la Nueva Recopilación (Ley VII, tít. XIX, lib. V Novísima), y el auto acordado de nuestra Audiencia de 1-X-798. (Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Fs. 44 a 45). Según este último, correspondía hacer la declaración, en los partidos, al juez que estuviere conociendo del asunto, y en Santiago, a la Audiencia, aunque la causa para la cual se solicitaba el privilegio pendiese ante otro juzgado. En todo caso el privilegio sólo sería válido para el juicio respecto al cual se pronunciaba.

(52) Ordenanza 223, concordante con la ley XXVI, tít. XXIV, lib. II Recopilación de Indias.

(53) Real Cédula de 30-IX-769, en Arch. Real Audiencia, Vol. 3123, Fojas 139 a 141 vta.

(54) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Fojas 21 y 21 vta.

(55) Para terminar esta materia daremos la nómina de los abogados de pobres anteriores al auto acordado de 1784 de que hemos encontrado men-

c) LOS ABOGADOS DEFENSORES DE INDIOS

La protección de los indígenas, preocupación preferente de la legislación indiana, abarcaba una multitud de aspectos: moral, económico y también, como se puede suponer, judicial. Es decir, que, en lo referente a esta última, los funcionarios encargados de aquella protección debían velar por la defensa en estrados de las causas de indios, en los casos que procediere.

Conforme a esto, estaba ordenado, por una parte, que los fiscales de las Audiencias alegasen por los indios «en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes con Españoles» (56). Además, se había dispuesto que en las ciudades donde hubiere Audiencia se nombrase letrado que defendiera a los indios en sus pleitos, con salario señalado en penas de cámara o bienes de comunidad (57), y por último, los protectores generales de indígenas, cuando eran letrados, debían asumir la defensa judicial de sus protegidos (58). Al lado de

ción en diferentes fuentes. Los nombres de los letrados designados en conformidad a aquel auto constan cronológicamente ordenados, en el volumen 35 del Arch. Real Audiencia, por lo que creemos innecesario consignarlos aquí. Aquéllos son los siguientes: don Alonso de Zelada, que aparece ejerciendo el oficio en 12-I-621 (*Colección de Historiadores*, Tomo XXV, pág. 433); don Francisco de Valenzuela, que lo desempeñó durante seis años en fecha indeterminada, pero en el primer tercio del siglo XVII (Vid. Medina, *Biblioteca hispano chilena*, Tomo II, pág. 287); don Gaspar de Lillo y la Barrera, que figura como tal en 1645 (Expediente citado en nota 47); don Alonso Romero, nombrado en 1682 y que todavía ejercía el cargo en 1698 (Arch. Real Audiencia, Vol. 1707, Pieza 1, Foja 95); don Juan de Rosales, que aparece como tal en 1695 (Ibidem., Foja 86 vta.); don Francisco Ruiz, que lo era en 29-III-707 (Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 3); don Santiago de Tordesillas, que desempeñaba tal oficio en 1756 (Arch. Real Audiencia, Vol. 2437, Pieza 2, Foja 11); don Hilario Cisternas, nombrado en 1759 y que todavía ejercía el oficio en 1767 (Expediente citado en nota 45); y don Manuel Alvarez de Toledo, que lo desempeñaba al ser dictado el auto de 1784. (Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 3 vta.).

(56) Ordenanza 91 de la Audiencia, concordante con ley XXXIV, tít. XVIII, lib. II Recopilación de Indias.

(57) Ley III, tít. VI, lib. VI Recopilación de Indias. Es una cédula de 1591, reiterada en 1614

(58) Vid. sobre los protectores de indios Muñoz, *La Real Audiencia de Chile*, págs. 140 y sgtes. Durante algún tiempo los protectores generales fueron nombrados directamente por el monarca. Reales cédulas de 1648, 1653 y 1657 dispusieron que se volviera al antiguo sistema de nombramiento por los virreyes y gobernadores. En tales cédulas se decía que los

todos estos preceptos estaba la ordenanza 245 de nuestra Audiencia, que decía que los abogados en general, frente a los indios, «hán de llevar muy moderadas pagas, y serles verdaderos Protectores de Personas y bienes».

Nosotros concretaremos nuestro estudio a los funcionarios encargados exclusivamente de la defensa forense de los indígenas, o sea, a los abogados de indios.

Hay que advertir, desde luego, que no hemos encontrado ninguna mención en los documentos de la época referente al abogado de indios creado por la ley indiana más arriba citada, y creemos que se puede asegurar que no existió en el distrito de la Audiencia chilena ningún letrado que ocupara el cargo establecido por aquél precepto.

Los abogados de indios aparecen en la vida forense chilena en la segunda mitad del siglo XVIII, en virtud de disposiciones dictadas especialmente para nuestro país.

Una real cédula de 22 de Octubre de 1761, dictada a instancias de don Manuel de Amat (59), suprimió el cargo de protector general de naturales de la capitanía general de Chile, entregando las múltiples atribuciones que tenía anexas al fiscal de la Real Audiencia. Pero, conforme a este precepto, en las acusaciones criminales contra indígenas se producía un conflicto. Por una parte el fiscal, como protector de aquéllos, debía defenderlos, procurando la aminoración de la pena. Pero por otra, en cuanto representante del interés público, debía promover su castigo. La incompatibilidad de ambos oficios era manifiesta. Por esta razón el presidente interino don Félix de Berroeta, al comunicar al rey el cumplimiento de la cédula de 1761, le hizo presente aquella anómala situación, sugiriéndole la conveniencia de volver a un sistema semejante al antiguo. Reiteró, sin embargo, el monarca lo que había dispuesto anteriormente, pero mandando, para salvar los reparos que se le habían hecho presentes, que en los casos en que se pro-

protectores debían ser «personas de letras». Y cuando en 1707 se hizo cargo de la protectoría general don Francisco Ruiz juró, entre otras cosas, defender a los indios «en todas sus causas». Para lo referente a las reales cédulas mencionadas y al juramento de Ruiz vid. Real Audiencia, Vol. 482, Pieza 6.

(59) No conocemos su texto, pero aparece mencionada en el nombramiento de don Alonso de Guzmán como abogado protector de indios, de 13-XII-769, en Arch. Real Audiencia, Vol. 2256, Pieza 19.

dujera la incompatibilidad se nombrara un abogado que defendiera a los indios, satisfaciéndole la real hacienda su honorario, regulado a justa tasación. (Real cédula de 4 de Marzo de 1764) (60).

Debía pasar largo tiempo para que esta cédula se viera observada. Su tenor indicaba claramente que la designación de abogado se haría para cada caso particular de incompatibilidad del fiscal. Sin embargo, el propio monarca, pasando por encima de ella, procedió a designar un funcionario de carácter permanente y con sueldo fijo para que actuase de abogado protector en todos los juicios de indios del distrito de la Audiencia de Santiago. El letrado designado para este cargo fué don Alonso de Guzmán, cuyo salario se fijó en la cantidad de trescientos pesos anuales (61).

El sistema iniciado por este nombramiento no fué de larga duración, según lo indica un acuerdo de la Real Audiencia de 13 de Agosto de 1778 (62). Conforme a él, se dispuso que cuando el fiscal del crimen, en el ejercicio del cargo de protector de indígenas, se viera imposibilitado para acusarlos en las causas de oficio, haría la acusación correspondiente el fiscal en lo civil. Ante esto, se hace evidente que el cargo de abogado defensor de indios ya no existía, dado que de existir no habría habido necesidad de tomar tal acuerdo. Pues, precisamente, la razón de su creación había sido la necesidad de obviar los inconvenientes presentados en caso de incompatibilidad del fiscal. Mientras tanto, la real cédula de 1764 permanecía como letra muerta.

Y faltaba todavía tiempo para que se cumplieran sus preceptos. Parece que el sistema adoptado por el acuerdo de la Audiencia de 1778 siguió en vigencia hasta 1787. El 12 de Marzo de este año el fiscal, don Joaquín Pérez de Uriondo, procedió a nombrar un protector subalterno de naturales, con el objeto de que tomase a su cargo las funciones de defensor cuando él no pudiese, en razón de su oficio, llenarlas. El nom-

(60) Copia de ella aparece en expediente sobre nombramiento y salarios de abogados de indios, en Arch. Capitanía General, Vol. 564, Pieza 6904.

(61) Vid. nota 59.

(62) Este acuerdo fué tomado a instancias del fiscal Zerdán y Pontero, y aparece en Arch. Real Audiencia, Vol. 2254, Pieza 6.

bramiento para el nuevo cargo, rentado con 400 pesos al año, recayó en el abogado don Juan Agustín Fernández. Pero cuando la Junta Superior de Hacienda tomó nota de esta designación, a causa del pago del salario que a ella tocaba hacer, no viendo clara la legalidad de lo obrado, procedió a elevar los antecedentes al rey. El resultado fué una real cédula de 21 de Enero de 1792, que declaró nulo el nombramiento de protector subalterno e inculcó el fiel cumplimiento de la cédula de 1764. Cesó entonces en aquél cargo el abogado don Ignacio Godoy, que entonces lo desempeñaba. Antes lo había servido, primero como interino de Fernández y después como propietario, el letrado don Juan José del Campo (63).

Desde Julio de 1792 se puso en plena vigencia la real cédula de 1764, nombrándose, por lo tanto, desde entonces, en cada caso de incompatibilidad del fiscal en las causas de oficio, un abogado que patrocinare a la parte indígena. Se puede advertir, sí, que la Audiencia nombraba de preferencia a determinados abogados, que seguramente se distinguían por su experiencia en esta clase de asuntos. Entre ellos figuraban los nombres de don Lorenzo Villalón, don Ignacio Godoy y don Manuel Fernández Burgos.

d) *EL ABOGADO DE TEMPORALIDADES DE JESUITAS*

Como es sabido, al ser expulsados los miembros de la Compañía de Jesús de los dominios españoles, la corona se incautó de todos los bienes que aquélla poseía. Y como esos bienes eran numerosos, fué preciso crear un organismo estatal que se encargara de su administración y liquidación. Fué éste la Dirección General de Temporalidades. Funcionaba en la corte su Dirección Superior, de la cual dependían las diversas Direcciones locales, regidas por una Junta y un administrador o director. La serie de disposiciones dictadas para el gobierno de las temporalidades de jesuitas se concretaron en una *Instrucción*, que lleva la fecha de 15 de Enero de 1789 (64).

(63) Todo lo relatado en este párrafo consta en expediente citado en nota 60.

(64) Un ejemplar de ella se encuentra en Arch. Real Audiencia, Vol. 3205, Pieza 13.

La abundancia y complejidad de problemas que debía encarar la Dirección de Temporalidades de Chile eran causa de frecuentes y enojosos litigios judiciales. Provenían éstos, por una parte, de la misma condición jurídica de los bienes de la extinta Compañía, sujetos a censos, capellanías, cláusulas resolutorias, etc. Por otra, su liquidación era, necesariamente, origen de pleitos. De aquí provino la conveniencia de contar con un letrado que asumiera su defensa judicial. El primero de ellos, según parece, fué don Fernando Bravo de Naveda, designado para tal cargo en 1771. No gozaba de salario fijo, sino que se le pagaban los honorarios de cada defensa, determinados por justa tasación (65).

Cuando se codificó la abundante reglamentación concerniente a las Temporalidades, el artículo 48 de la *Instrucción* ya citada se refirió al *abogado defensor*. Disponía él que en los asuntos contenciosos se pagaría a dicho funcionario el salario que por tasación conforme a las reglas generales se señalase. En las cuestiones económicas y gubernativas se regularía su honorario por decisión de la Junta.

En la práctica, no parece que al abogado defensor se satisficiera alguna suma por su intervención en algún asunto económico o gubernativo, de acuerdo con las cuentas respectivas. Pero sí se le pagaron sumas crecidas por sus defensas en estrados. Así, a don Juan Antonio de Zañartu, nombrado para el oficio en 26 de Enero de 1790 (66), se le pagaron, antes de enterar dos años en él, 1.648 pesos y 2½ reales (67). El 12 de Febrero de 1796 se ordenó entregarle 528 pesos y 2¾ reales en pago de las defensas realizadas entre el 25 de Octubre de 1794 y el 7 de Enero del siguiente año (68). Y en 26 de Junio de 1798 recibió, por las defensas hechas entre el 20 de Enero de 1797 y el 12 de Marzo de aquel año, la suma de 447 pesos y 2 reales, incluídos en ellos los gastos de amanuense y papel, que había satisfecho de su peculio (69).

No conocemos otros nombres que los dos ya citados de abogados de Temporalidades, cuya Administración subsistió

(65) Vid. carta de don Francisco Javier Morales al conde de Aranda, de 11-XI-771, en Arch. Jesuítas, Vol. 62, Pieza 43.

(66) Arch. Jesuítas, Vol. 43, Foja 143 vta.

(67) *Ibidem*, Vol. 67, Pieza 110.

(68) *Ibidem*, Vol. 31, Pieza 5.

(69) *Ibidem*, Vol. 53, Pieza 11, Foja 317.

hasta la independencia. Pero sabemos que en ocasiones inter-
vino en alguno de sus asuntos, por excusa del titular, algún
otro letrado. Por ejemplo, en 5 de Octubre de 1797 se pagaron
al abogado don Ignacio Godoy 25 pesos, correspondientes a
los honorarios de su intervención en una causa contra don
Ignacio Zapata, de cuyo patrocinio se había excusado Za-
ñartu (70).

(70) Ibidem, Vol. 53, Pieza 3, Foja 87.

CONSIDERACION FINAL

La circunstancia de haber anotado, en cada aspecto importante del tema estudiado, las conclusiones que parecían pertinentes, nos exime de la tarea de hacerlo aquí.

Creemos, no obstante, indispensable consignar la impresión general que nos ha dejado nuestra labor de investigación.

Es ella la de que la mentalidad hispánica de la época consideraba a la profesión de abogado como una función de tutela y protección de altísima importancia, ajena en lo posible a un fin de puro lucro y enriquecimiento y sujeta a leyes que, antes de atender a una reglamentación formalista y externa, tenían en vista el cumplimiento de eternos principios morales.

Al servicio de los fines que debería llenar la abogacía estaba una formación teórica y práctica que adolecía de vacíos en algunas de sus partes.

Dada la natural imperfección de los pensamientos y de las cosas de los hombres, creemos que se puede afirmar que este balance es, en definitiva, favorable para la nación generosa que hizo crecer en nuestro suelo la cultura occidental en todos sus aspectos, uno de los cuales es el que ha sido tema de nuestro estudio.

LAUS DEO

APENDICE I

EL LICENCIADO ANTONIO DE LAS PEÑAS

La vida del licenciado Antonio de las Peñas ofrece interés por variados motivos. Fué el primer letrado que pisó la tierra chilena, iniciando así la serie honrosa de nuestros juristas. Le cupo actuar de manera destacada en sucesos importantes de la vida de la incipiente nación durante el tiempo en que se implantaba en ella la cultura occidental y cristiana. Y, finalmente, los contornos novelescos que su existencia adquiere en algunos momentos nos dan a conocer con relieve las condiciones rudas en que se desenvolvía el vivir de los primeros pobladores españoles de nuestra patria.

Nació Antonio de las Peñas en Salamanca en 1517 (1) o 1518. Nada se sabe acerca de su familia, ni tampoco tenemos dato alguno referente a su educación y sus estudios. Pero quizás no sería aventurado suponer que cursó en las aulas de la Universidad de su ciudad natal, y que en ella recibió el grado de licenciado con que actuó más adelante.

Sus merecimientos, o más bien la protección de algún personaje colocado en altas esferas, le atrajeron, ya a los 25 o 26 años, el favor real, que se manifestó en el nombramiento de relator de la recién creada Audiencia de la ciudad de los

(1) Así afirma Medina en su *Diccionario biográfico colonial*, pág. 663. En 1558 de las Peñas declaraba tener 40 años, «poco más o menos». (*Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Tomo XXII, pág. 390).

Reyes, con cuya instalación se perseguía la pacificación de las tierras peruanas. El 13 de Octubre de 1543, una real cédula datada en Valladolid le hacía merced de tal cargo, en atención a su «suficiencia y habilidad, y letras», dotándolo de un salario anual de treinta mil maravedís (2).

Una vez en el Perú, y producido el levantamiento de Gonzalo Pizarro, su actitud fué ambigua y poco clara. Aunque no se plegó en un principio a la rebelión, tampoco se puso al lado de Núñez Vela, como hubiera sido su deber. Y tan pronto como vió triunfante a Pizarro se apresuró a ofrecerle sus servicios, con términos adulatorios, en una carta que no se distingue por su nobleza o elevación de miras. «...no he hecho, le decía, hasta el día de hoy á V. S., ningún servicio, de lo cual lo que a mi me pesa sabe Dios Nuestro Señor, al cual yo pongo por testigo que me podré consolar con que si no he servido a V. S. en ninguna cosa, no lo he deservido en ninguna parte que yo haya estado, y pues, como hombres, terrenos y mortales, vemos clara y abiertamente que los negocios de V. S. I. son guiados por la mano del Omnipotente Dios el cual como cosa suya los tiene a cargo, no tenemos y tienen los nacidos el día de hoy necesidad de aguardar á que se les mande ni encargue el servicio de V. S. por persona alguna, sino que cada uno se ofrezca con su persona, casa é hijos, é lo demás que tenga al servicio de V. S., por lo cual por esta prometo a V. S. mi fe y palabra á ley de hombre de bien, que si V. S. ó sus criados y servidores alguna necesidad tuvieren de se servir de mi persona é lo demás en cosas de poca ó mucha cuantía, que las haré con la fidelidad que hiciere, si fuera ó hubiera sido criado de V. S. desde mi niñez, é con aquella limpieza y voluntad que tiene los muy servidores de V. S. al cual suplico me tenga en número de los tales para me mandar, pues mis obras darán testimonio de lo que yo haré en servicio de V. S. I. ...» (3).

Cuando el insigne la Gasca hubo derrotado la rebelión, el de las Peñas fué conminado a abandonar el Perú, a causa de la adhesión que había prestado a Gonzalo Pizarro (4).

(2) La real cédula aparece en *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Tomo VIII, págs. 51 a 53.

(3) Carta fechada en Potosí en 21-XI-547, en *Colección de documentos inéditos*, Tomo VIII, págs. 136 y 137.

(4) Roa, *El Reyno de Chile*, pág. 230.

Le comprometió entonces Pedro de Valdivia, que por aquellos días había recibido el título de gobernador en nombre del rey, después de haber ayudado eficazmente a la derrota de Pizarro, para que se viniese con él a las tierras de su gobernación. Para esto ofreció Valdivia al de las Peñas el cargo de justicia mayor, con lo cual satisfacía la urgente necesidad de contar en las tierras chilenas con justicia letrada, al mismo tiempo que elevaba de rango el país que desde entonces pasó a regir con título real. El licenciado aceptó prontamente el ofrecimiento de Valdivia, que le daba ocasión de salir dignamente del Perú, y partió a Chile en la comitiva del conquistador.

A poco de encontrarse en Santiago, cumplía éste su promesa, extendiéndole el nombramiento de justicia mayor. En el título respectivo, que el agraciado presentó en sesión del Cabildo de 17 de Julio de 1549, decía el conquistador: «... me conviene nombrar [para la administración de justicia] una persona que sea letrado, jurista e partista, de prudencia y experiencia, y tenga las demas partes buenas, para que con ellas los pleitos y funciones que se ofrecieren entre los vasallos de S. M. los pueda e sepa averiguar conforme a justicia. E porque vos, el licenciado Antonio de las Peñas por mi contemplación os vinistes de las provincias del Perú... en nombre de S. M. e mio, e por el tiempo que mi voluntad fuere, os nombro y elijo y proveo por mi justicia mayor en esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y en los límites y términos de ella que por mí le están señalados...». En la misma sesión capitular prestó juramento el recién nombrado, y le fué entregada la simbólica vara de la justicia, «y él la recibió é salió con ella de este dicho cabildo» (5).

No permaneció, sin embargo, largo tiempo en su oficio. Al nombrarlo, Valdivia le ordenó especialmente que se abstuviera de dar cumplimiento a toda provisión que viniese de la Audiencia limeña. El justicia mayor no obedeció este mandato, y, habiéndole presentado Francisco Martínez, el ex-socio del gobernador, una provisión dictada en Lima en favor suyo, decidió obedecerla lisa y llanamente. Tan pronto como supo esto, Valdivia, que se hallaba en Concepción, le destituyó del

(5) Acta del Cabildo de esa fecha, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo I, págs. 189 a 192.

cargo (6). Y en sesión del Cabildo de Santiago de 2 de Mayo de 1550, Jerónimo de Alderete presentó, conforme a la costumbre, la provisión por la cual el gobernador le removía del oficio (7).

Se puede presumir que entonces, al no ocupar Antonio de las Peñas un cargo judicial, se dedicaría a la profesión de abogado, dado que quienes poseían los títulos necesarios para ejercerla eran escasísimos en aquellos días (8). Muy luego lo vemos figurar como alcalde de Concepción en 1550, y de Valdivia en 1552 (9). En Diciembre de 1553, en los momentos de la trágica muerte del conquistador, desempeñaba nuevamente un cargo judicial: el de justicia de los Confines de Angol (10).

A raíz de la rebelión de los indígenas que siguió a la derrota de Tucapel, los pobladores de Angol abandonaron la ciudad, concentrándose finalmente en Concepción. Y como la nueva derrota de Marigüeñu puso a esta plaza en peligro, sus ocupantes la des poblaron en los últimos días de Febrero, dirigiéndose a la capital encabezados por Francisco Villagra. Entre los fugitivos debió estar Antonio de las Peñas, a quien había de caber una actuación de importancia en los sucesos que entonces se suscitaron a causa de la sucesión de Valdivia en el gobierno.

Aquél había designado en su testamento, abierto en Santiago el 12 de Enero (aunque una copia ya lo había sido en Concepción el 2 del mismo mes), a Jerónimo de Alderete para que le sucediera en su cargo. En caso de faltar Alderete, como sucedía, puesto que estaba ausente de Chile, tocaría el mando a Francisco de Aguirre. Los Cabildos de las ciudades llamadas «de arriba», Concepción, Villarrica, Imperial, Valdivia y Angol, nombraron, no obstante, capitán general y justicia mayor de las respectivas ciudades a Francisco de Villagra, que era en esos momentos el único militar en situación de oponerse

(6) Thayer, *El primer abogado que hubo en Chile*, en «El Diario Ilustrado», de 21-III-910.

(7) Acta del Cabildo, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo I, págs. 242 a 244.

(8) El otro letrado que entonces vivía en Chile era el licenciado Julián Gutiérrez de Altamirano.

(9) Loc. cit. en nota 6.

(10) Así lo afirmó el propio de las Peñas en el proceso de Villagra. (*Colección de documentos inéditos*, Tomo XXII, pág. 390).

con buen éxito a los mapuches. El Cabildo santiaguino, por su parte, designó capitán general y justicia mayor del Nuevo Extremo a Rodrigo de Quiroga, si bien poco tiempo después asumió el gobierno de la ciudad por sí mismo. Y complicaba más las cosas el hecho de que Francisco de Aguirre, al conocer el testamento de Valdivia, había hecho requerimientos al ayuntamiento de Santiago, desde La Serena, para que se le reconociese como gobernador. Villagra había hecho otro tanto, puesto que fundado en públicas declaraciones de Valdivia hechas antes de morir, creía tener fundados derechos a ocupar el cargo.

Para los capitulares santiaguinos el conflicto era de suma complejidad, y entraban en él diversos factores. La parte de derecho que cada uno de los pretendientes parecía tener, el temor a Francisco de Aguirre, atrabiliario y desmandado, la necesidad de entregar a una sola mano la defensa contra los indígenas, el temor de errar e incurrir por ello en el real desagrado, todo esto los desorientaba y confundía. Habían, sí, escrito a la Audiencia de los Reyes, solicitando nombramiento de gobernador interino, pero las comunicaciones eran lentas y urgía, en cambio, una decisión rápida.

Mientras tanto, la ciudad toda se inquietaba, los moradores clamaban por una pronta decisión y el temor de los mapuches alzados presentaba ante los ojos de muchos el fantasma de una segunda destrucción de Santiago. Empezó entonces a abrirse camino una idea: la de entregar la resolución de la querrela al arbitrio de letrados. Ya una vez había rechazado el Cabildo este expediente, diciendo que a los letrados, que eran Gutiérrez de Altamirano y de las Peñas, «no los tenía por tales, pues no vivían como letrados, sino como soldados y en la guerra» (11). Ahora, sin embargo la situación era angustiosa. Y proponían aquella solución como única satisfactoria todos los vecinos, y aún los sacerdotes desde el púlpito (12). El mismo Villagra procuraba que el Cabildo se decidiese por ella (13), y los letrados, por su parte proclamaban por todas partes que entregando el asunto a su decisión, quedaban los regidores exentos de toda responsabilidad.

(11) Cit. por Encina, *Historia de Chile*, Tomo I, pág. 339.

(12) Vid. *Colección de documentos inéditos*, Tomo XX, pág. 60.

(13) Así lo afirmó Villagra en su proceso. Vid. *Colección de documentos inéditos*, Tomo XX, pág. 89.

Reuniéronse los capitulares el 29 de Agosto para tratar del asunto. Expusieron que no querían errar en cuestión de tanta importancia como la que les ocupaba y dijeron que «a nuevo subceso como es el que al presente hay en esta tierra, conviene nuevo consejo; por tanto, que acordaban é acordaron que pues que en esta ciudad están los licenciados Julián Gutiérrez Altamirano é Antonio de las Peñas, que son personas letradas de ciencia y conciencia, y en tal posesión habidos y tenidos. . . que son obligados á tomar parecer en este negocio de los dichos letrados, é proveer conforme a lo que determinaren e declararen por su parecer: . . . E luego los dichos licenciados Altamirano y el de las Peñas, estando en el dicho Cabildo, dijeron sus pareceres acerca del caso que les es puesto, que así en él como en otro cualquiera que las partes le pidan justicia y ellos no la entiendan é por no ser letrados no la sepan administrar, son obligados, conforme á derecho, á tomar parecer con el letrado ó letrados, con el parecer de los cuales quedan limpios de conciencia é de justicia, libres de cualesquiera penas y culpas que se les pueda imputar, lo contrario haciendo, de las cuales no lo quedarían si hiciesen lo contrario, é que de justicia son obligados á ponello en su parecer de letrados, especialmente en este negocio que por tantas vías ha sido pedido é requerido y que esto dan por su parecer y lo firmaron» (14).

Este dictamen de los letrados, en que bajo su firma aseguraban que el Cabildo se desprendía de toda responsabilidad si sometían a su juicio la cuestión, era de tal importancia que ante él ya no dudaron los regidores. Acto seguido dijeron: «. . . que de su parte requerían é requirieron, é de la de S. M. mandaban é mandaron, que pues sus mercedes son obligados á tomar parecer de letrados en lo que no entienden, los dichos licenciados Altamirano y el de las Peñas den su parecer firmado de sus nombres por ante escribano y en manera que haga fee, en el cual declaren con juramento, que primero hagan en forma, cuál de los dichos generales Francisco de Villagra é Francisco de Aguirre debe ser recibido al uso y ejercicio de justicia mayor é capitán general desta ciudad» (15). Pero el

(14) *Colección de documentos inéditos*, Tomo XX, págs. 60 y 61.

(15) *Ibidem*. Más tarde se pidió a los letrados que el parecer se extendiera a los siguientes puntos, de secundaria importancia: «Primeramente, que den orden como quede la puerta abierta para que entre en ella la per-

licenciado de las Peñas «no quiso dar su parecer en cosa tan grave, si no era con dos condiciones, la una que se le habia de pagar muy bien, y la otra que al tiempo de darlo por escrito habia de estar metido en un navío que iba al Perú, desde el cual habia de enviar el papel firmado despues de levadas las anclas y tendidas las velas. Porque siendo cierto que uno de los pretensores habia de quedar frustrado de su intento, tambien lo era que habia de dar sobre él procurando tomar venganza. . . » (16). En el Perú debía de las Peñas dar cuenta a la Audiencia de todo lo obrado en el asunto. Además, el Cabildo debería proporcionar a los árbitros todos los papeles y documentos concernientes a la cuestión, para poder decidir con pleno conocimiento.

El Cabildo aceptó las condiciones, conviniéndose además que Gutiérrez de Altamirano acompañase a nuestro licenciado en su viaje a Lima. Posteriormente, sin embargo, se decidió, con mejor acuerdo, que aquél permaneciese en Chile (17), que de otro modo habría quedado desamparado de letrados.

El 1.º de Septiembre juró Francisco de Villagra, en la iglesia mayor de la capital, «una é dos é tres veces, una é dos é tres veces, segund fuero de España, de estar y pasar y obedecer y hacer é cumplir todo lo que los señores licenciados Julián Gutiérrez Altamirano é Antonio de las Peñas declararen é determinaren» que se hiciere (18). Los

sona que S. M. e su real audiencia de los Reyes proveyere que gobierne esta tierra. Otrósí, que den orden como la caja y hacienda real este segura y bien puesta y bien parada, y no sea destruida ni disipada. Otrósí, que den orden como los naturales de esta tierra sean bien tratados y no sacados de su natural, ni fatigados ni vejados. Otrósí, que den orden como lo fecho, y actuado e proveído por el cabildo de la dicha ciudad de Santiago hasta hoy, y por el capitán Rodrigo de Quiroga siendo justicia mayor y capitan general en ella, se guarde y cumpla hasta que S. M. mande otra cosa, sin que haya removimiento ni mudamiento. Otrósí, que den orden que la dicha ciudad de Santiago no quede falta de gente, para que se pueda sustentar y no se pierda, por ser, como es y siempre ha sido, amparo y pié de este reino, de a donde se podria tornar a cobrar la tierra en caso que hubiere alzamiento y peligro en ella, demas del que al presente hay. Otrósí, que no lleven a la guerra a persona alguna contra su voluntad, pues S. M. así lo manda. Otrósí, que la tal persona que se recibiere, no tome a ningún vecino, estante ni habitante, cosa alguna de su hacienda contra su voluntad». (*Colección de Historiadores de Chile*, Tomo I, págs. 441 y 442).

(16) Mariño de Lovera, *Crónica del Reino de Chile*, pág. 175.

(17) *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo I, pág. 439.

(18) *Colección de documentos inéditos*, Tomo XX, pág. 65.

árbitros juraron, después de Villagra, desempeñar fielmente la comisión que se les había encomendado (19). Nadie prestó juramento, en cambio, en nombre de Aguirre, que permanecía en La Serena.

El día 30 del mismo mes de Septiembre, una comisión del ayuntamiento de Santiago se dirigió a Valparaíso, donde procedió a dejar a bordo a los letrados, después de protestar que no hacía fuerza alguna sobre ellos. Estos, a su vez, declararon estar exentos de toda presión. Y procedieron entonces los árbitros a emitir el dictamen que debía resolver la difícil cuestión.

Y hay que reconocer que la decisión de los letrados debió defraudar a todos. Lo que en ella se acordaba era que las cosas permanecieran en la situación en que estaban por un lapso de seis meses, mientras proveía la Audiencia de Lima (20). Si no llegaba provisión de ese tribunal dentro del plazo fijado, debería ser recibido Villagra como capitán general y justicia mayor. De modo que el Cabildo había creído resolver la cuestión poniéndola en manos de los letrados, y éstos daban un fallo que no resolvía el problema. Villagra, ante la necesidad de organizar la defensa contra el peligro mapuche, procedió entonces a hacerse recibir a la fuerza por el Cabildo como capitán general y justicia mayor, aunque parece evidente que actuó en esto de acuerdo con los regidores.

Antonio de las Peñas, mientras tanto, navegaba hacia el Perú, donde debía imponer a la Audiencia de los sucesos acaecidos en las tierras del Nuevo Extremo. Una vez llegado, «dió cuenta (son sus palabras), a los dichos señores [oidores] particularmente á cada uno en su casa, y generalmente á todos juntos en su acuerdo, con el parecer en la mano» (21). Según Mariño de Lovera (22), no le fué bien con los señores de la Audiencia, pues éstos, estimando, de acuerdo con las informaciones de los tripulantes del barco que le llevó al Perú, que se había dejado comprar por Villagra, le habrían quitado los cuatro mil y tantos pesos recibidos por el parecer, dejándole tan pobre que tuvo que volverse de inmediato a Chile.

(19) *Ibidem*, pág. 66.

(20) Mariño de Lovera, *Op. cit.*, pág. 175. Otras fuentes dicen que el plazo de espera debería ser de siete y no de seis meses.

(21) *Colección de documentos inéditos*, Tomo XXII, pág. 398.

(22) *Loc. cit.* en nota 20.

Dejando para párrafo aparte lo de la prevaricación, creemos que la afirmación del cronista es errada. Pues, si tan pobre quedó el de las Peñas, ¿de dónde pudo sacar los dos mil pesos de oro con que adquirió en Lima, en Noviembre de 1554, cuatro negros, dos pares de fuelles, un yunque y otras herramientas del oficio, comprados al herrero Macías Marqués? (23). ¿Y cómo pudo pagar, en Marzo del año siguiente, 639 pesos por su pasaje y el de sus negros, y el transporte de sus útiles en el galeón de Pedro de Malta, en que regresó a Chile?

De paso cabe observar que el dato referente a la compra de los útiles de herrería no carece de valor, puesto que vendría a revelarnos que las expectativas pecuniarias del ejercicio de la profesión de abogado eran tan inciertas, que Antonio de las Peñas estimó necesario asegurarse la subsistencia por medio de una industria, muy ajena, por cierto, a su profesión.

El regreso a Chile le reservaba una amarga sorpresa. En efecto, entonces «le hubo a las manos el General Aguirre, por cuyo mandato le cortaron las narices y le dieron muchos palos y cuchilladas, que fué la última paga que sacó del parecer que habia dado» (24).

Respecto al presunto cohecho por parte de Villagra, la cuestión está poco clara. Según los testimonios de la época y conforme a lo que ya vimos, una de las condiciones puestas por los árbitros era la de ser pagados muy bien, y con tanto mayor motivo cuanto que era parte de su misión la ida al Perú, para dar cuenta a la Audiencia. Miradas así las cosas, nada tenía de extraño que recibiera el de las Peñas una cantidad, elevada, es cierto, como honorario de su cometido. Pero pronto comenzó a correrse la voz de que esa cantidad le habría sido dada por Villagra para que fallase a su favor, o sea, que se había dejado comprar. Y tanto se divulgó esta versión que los jueces que instruyeron el proceso de Villagra, en 1558, hicieron

(23) Este dato y el que sigue los da Roa, Op. cit., pág. 230. Fueron sacados del Archivo Histórico de Lima.

(24) Mariño de Lovera, Op. cit., pág. 175. Esta afirmación está confirmada, en sus líneas generales, por una carta de Julián de Bastida de Septiembre de 1563, en la cual, refiriéndose al licenciado Ortiz, enviado por el gobernador a La Serena a instruir sumario por unos alborotos promovidos por un sobrino de Aguirre amparado por éste, decía que era de temer que «si le coge [Aguirre], le pague en la moneda que el Licenciado de las Peñas». (Vid. Thayer, *Francisco de Aguirre*, pág. 22). Da también verosimilitud al hecho la circunstancia de haber sido Aguirre de carácter violento y poco templado.

especial mención de este punto en los interrogatorios del acusado y de los testigos. Villagra explicó su intervención en el asunto, diciendo que al momento de ponerse la decisión en manos de los letrados se convino entre éstos, la parte de Francisco de Aguirre, él mismo y el Cabildo santiaguino, depositar cuatro mil pesos para remunerar a los árbitros, y que como nadie se manifestara dispuesto a proporcionar tal suma, él se había decidido a hacerlo, para que se resolviese luego la controversia. Agregó que, una vez dado el fallo, los letrados habían recibido dicha cantidad (25). Varios de los testigos del proceso manifestaron, en general, que habían oído y era cosa pública que Villagra había dado una suma a los letrados por el parecer. Variaba, sí, la cantidad. Unos decían que había dado mil pesos a uno y mil quinientos al otro; otros que cuatro mil a cada uno, algunos que dos mil y cuatro mil quinientos, etc. (26). Y en otro interrogatorio, preguntados los testigos si sabían si Villagra había pagado salarios excesivos a los letrados, especialmente al de las Peñas, respondieron muchos de ellos que habían oído decir tal cosa, tal como se les preguntaba (27).

Apartando la vista de estas deposiciones, que llegan a ser contradictorias, cabe hacer una observación. Si Villagra hubiera efectivamente cohechado a Antonio de las Peñas, ¿no habría debido ser el fallo mucho más favorable a aquél que lo que fué? Además, el proceder posterior de Villagra mostró que no tenía amor al mando, y que lo que en aquellos momentos le preocupaba era la organización de la defensa, para lo cual era indispensable una cabeza por todos obedecida.

Considerando todo esto, creemos que no se puede librar al primer letrado que llegó a nuestra patria de la tacha de interesado y codicioso, puesto que aprovechó la ocasión para hacerse de una cantidad a todas luces excesiva, pero sí que no incurrió en prevaricación y que, en consecuencia, no dobló la vara de la justicia al peso de las dádivas (28).

En 1559, por el mes de Abril, solicitó nuestro letrado del

(25) *Colección de documentos inéditos*, Tomo XX, pág. 90.

(26) *Ibidem*, págs. 1 a 58.

(27) *Ibidem*, págs. 335 y sgtes.

(28) Confirma el cargo de codicioso lo que relata Thayer en el artículo citado en nota 6. Dice que habiéndole pedido los vecinos de Concepción, en 1565, su parecer sobre la manera de libertarse de un corregidor que les

Cabildo de Santiago que se le concediesen «hasta ocho fanegas de sembradura, en las de trigo, tierra de Monserrate, que el pagará una hanega de cada diez, de las que cosechase, y más una de maíz de sembradura». También solicitó merced «de un solar que está vaco y en el linde de otro que se dió a Juan Martín Gil, que es a los [pies de los] solares de Leon». Ambas cosas le fueron concedidas (29).

Posteriormente encontramos a de las Peñas de alcalde de los Confines de Angol en 1561 y capitular de Valdivia en 1564. Fué también corregidor de esta última villa en 1563 (30).

Había sido el de las Peñas agraciado con una encomienda en los términos de los Confines. Pero sólo la disfrutó hasta el período del gobierno de Francisco de Villagra, en que fué desposeído de ella, recibiendo en compensación cien carneros que le entregó Pedro de Artaño, favorecido en la nueva repartición (31).

En una fecha que no hemos podido determinar, pero que creemos no muy anterior a su muerte, el Cabildo de la capital le designó como su abogado por un año, señalándole un salario de trescientos pesos (32).

Una de las últimas actuaciones públicas que le cupo fué la de obrar de juez en una causa instruída en Concepción al factor Rodrigo de Vega Sarmiento, motivada por el desempeño de su cargo de oficial real. El factor aseguraba que de las Peñas se había conducido de un modo parcial y precipitado, ya que la sentencia había sido «dada sin su acompañado y asesor, y tomando un marinero, con quien se acompañó, y teniendo seiscientas hojas el proceso, lo sentenciaron, en medio cuarto de hora que duró hacerse los autos y sentencia», todo lo cual, afirmaba Vega Sarmiento, se había hecho para infamarlo, por ser el juez enemigo suyo. Y tanto era sí, que

era muy molesto, de las Peñas exigió previamente un honorario, enorme para la época, de seis mil pesos.

(29) Acta del Cabildo de 14-IV-559, en *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XVII, pág. 65.

(30) Thayer, *Formación de la sociedad chilena*, Tomo III, pág. 65.

(31) Idem.

(32) El 25-IX-579 se presentó ante el Cabildo Babilés de Arellano, en calidad de heredero del de las Peñas, haciendo referencia a dichos nombramiento y remuneración. Expuso que posteriormente el salario había sido sustituido por una cuadra de terreno, sujeta a la obligación de cerramiento. Dicha obligación no había sido cumplida dentro del plazo fijado, de donde se derivó un litigio, en el cual se llegó a una transacción en la sesión indicada. (*Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XVII, págs. 137 y 138).

habiendo apelado el factor para la Audiencia de Concepción, ésta «dió por ninguno y apasionado todo lo hecho y sentenciado por el dicho Licenciado».

Todo esto sucedía alrededor de 1569. «E dende a dos días» que Antonio de las Peñas dictó su sentencia, «fué convidado» por el oidor Egas Venegas, de quien era íntimo amigo, a su casa, «a comer, donde se quedó muerto encima de la mesa» (33).

Y no falta quien diga que sobre su tumba apareció un día el siguiente epitafio:

Aquí yace un famoso licenciado,
primero que hubo en Chile, y por más señas
a honra tuvo el ser desnarigado
y llamarse Antonio de las Peñas.
Aunque nunca sirvió como letrado,
en cambio, desque algún embrollo vido,
dejando los escrúpulos de lado
trató con maña de sacar partido.
Murió, como ya es guisa de abogados
y como mueren otros con frecuencia,
con la bolsa y el vientre muy hartados
y a la vez muy gravada la conciencia (34).

(33) Todo lo referente al juicio contra Vega Sarmiento y a la muerte del licenciado de las Peñas consta en presentación del primero, de 23-XI-571, al oidor Egas Venegas, en *Colección de documentos inéditos*, Tomo XXX, pág. 348.

(34) Trae este epitafio Thayer, Loc. cit. en nota 29. Nada o poco se conserva de las producciones jurídicas de nuestro letrado. Medina (*Diccionario biográfico colonial*, pág. 663), dice que «trabajó una ordenanza sobre tramitación de los juicios que no carece de buenas nociones legales y por la cual se regían los litigantes de aquel entonces». A pesar de que tal ordenanza debe haber llegado hasta nuestros días, puesto que Medina indica, indirectamente, conocerla, no hemos logrado encontrarla. En Arch. Real Audiencia, Vol. 2058, Fs. 85, se encuentra, firmado por de las Peñas y el licenciado Agustín de Cisneros, un informe de 24-III-565 acerca del mejor derecho sobre la encomienda de «llamocabi o llamoque», que se debatía entre Pedro de Aranda Valdivia y Cristóbal de Alegría. Dicho informe, de una página de extensión y escrito por Cisneros, a juzgar por la semejanza que se observa entre su firma y la letra del texto, no tiene valor para juzgar acerca de los conocimientos jurídicos de quienes lo suscriben. Se limita a determinar cuál de los litigantes tiene derecho a la encomienda, sin señalar los fundamentos legales del caso, y a indicar lo que se ha de hacer para precisar el asiento de aquélla, que no estaba bien determinado.

APENDICE II

ABOGADOS RECIBIDOS O INCORPORADOS EN LA REAL AUDIENCIA DE CHILE HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1810 (1)

(1) Conocemos cuatro trabajos sobre esta materia: *Abogados antiguos, 1776-1876*, publicado por Cuadra en el Boletín de la Academia Chilena de la Historia; *Abogados recibidos en Chile desde el 13 de Diciembre de 1788 hasta el 30 de Junio de 1907*, dado a luz sin nombre de autor en aquel año; una «lista de los principales hombres de derecho de que hacen mención los documentos», insertada por Fuenzalida en su *Historia del desarrollo intelectual en Chile* (págs. 375 a 406); y otra lista de abogados que Briseño incluyó en su *Repertorio* (págs. 193 a 201). El primero está basado en los expedientes respectivos de recepción que se conservan en el Archivo Nacional. Entendemos que igual cosa sucede con el segundo, aunque nada se diga expresamente sobre el particular en su texto. La lista publicada por Fuenzalida, como él mismo lo dice, se refiere a los juristas en general, y no sólo a los abogados. Comprende, por lo tanto, a los ministros de la Audiencia, a los graduados en Cánones y Leyes que ejercieron otros cargos de justicia y a los que no se recibieron de abogados, además, naturalmente, de muchos recibidos de tales. Por error, comprende a graduados en facultades no jurídicas, como don Rodrigo González Marmolejo, que lo era en la de teología. La nómina publicada por Briseño incluye a numerosos graduados en Cánones y Leyes, comprendidos los ministros de la Audiencia, e incurre en el error de hacer al término *licenciado* sinónimo de *abogado*. Por nuestra parte, hemos incluido en la lista que publicamos solamente a los graduados que se recibieron o incorporaron de abogados en la Audiencia chilena, siempre que ello nos constara en una fuente directa, o en algunos casos, en una indirecta de abonado crédito. En dos o tres casos hemos puesto en nuestra lista a graduados que, si bien no son designados expresamente como abogados (por no dar ocasión para ello los documentos en

- Aguilar de los Olivos, Francisco. 10-I-1788 (2).
 Aguirre, José Vicente. XI-1808 (3).
 Ahumada, José Valeriano. 24-V-1747 (4).
 Alamos, Antonio de los. 7-I-1756 (5).
 Alday y Aspée, Manuel. Recibido en X-736 (6).
 Aldunate Guerrero, Vicente. Recibido en 30-I-1797 (7).
 Aldunate Larraín, José Santiago. 13-XI-1797 (8).
 Aldunate Larraín, Juan José. Recibido en 2-III-1801 (9).
 Aldunate, José Antonio (Martínez de). 30-X-1760 (10).
 Aldunate, Juan (Martínez de). 30-X-1760 (11).
 Alvarez de Araya, Bernardo. Recibido en 25-VI-1762 (12).
 Alvarez de Toledo y Herrera, Fernando. Primera mitad del siglo XVII (13).
 Alvarez de Toledo, Manuel. 5-X-1797 (14).
 Amenábar, José. Recibido en 28-IX-1807 (15).
 Arana Andonaegui, Felipe. Recibido en 21-XI-1809 (16).

que constan sus nombres), figuran como tales, defendiendo en juicio a alguna parte. (a). La fecha que ponemos al lado de cada nombre es aquella en que el abogado es designado como tal en la fuente utilizada, advirtiendo que cuando hemos dispuesto de varias referencias sólo hemos aprovechado la que señala la data más antigua. Cuando tal fecha es la de la recepción o incorporación, hacemos la indicación pertinente.

(a) Hay que tener presente, para entender esto, que las leyes de la época no exigían que se indicara, en la demanda o la contestación, el nombre del abogado patrocinante. Sólo se manifestaba el patrocinio en la firma del letrado, al pie de los escritos.

- (2) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 19.
 (3) Arch. Real Audiencia, Vol. 1659, Pieza 37.
 (4) Arch. Universidad de San Felipe, Libro I de Acuerdos, Foja 21.
 (5) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 41, Foja 57 vta.
 (6) Espejo, *Relaciones de méritos y servicios*, pág. 239.
 (7) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.
 (8) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237. Reproduce allí el autor la matrícula, a la fecha indicada, de los abogados de la Audiencia santiaguina. Forma parte esta matrícula del expediente mandado levantar, en 1797, acerca del estado de la Universidad de San Felipe, expediente que Medina reproduce «in extenso».
 (9) Archivos Varios, Vol. 243, Pieza 2.
 (10) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 45.
 (11) *Ibidem*.
 (12) Arch. Real Audiencia, Vol. 1649, Pieza 2.
 (13) Medina, *Diccionario biográfico colonial*, pág. 72.
 (14) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 40.
 (15) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8183.
 (16) Arch. Real Audiencia, Vol. 1646, Pieza 8.

- Araya, Andrés de. XII-1651 (17).
 Arce y Sotomayor, Juan Manuel. 11-III-1721 (18).
 Arechavala y Olavarría, Francisco. Recibido en 1756 (19).
 Argomedo Ramírez, Diego. Recibido en 2-VI-1794 (20).
 Argomedo, José Gregorio. 13-XI-1797 (21).
 Arístegui, José Antonio. Recibido en 3-III-1770 (22).
 Arlegui Rodríguez, Juan de Dios. Recibido en 12-XII-1808 (23).
 Arlegui, José Manuel. Recibido en 18-I-1810 (24).
 Aro Vargas, José Ciriaco. Recibido en 2-V-1783 (25).
 Aróstegui, Ramón. 5-X-1797 (26).
 Astorga, Celedonio. 26-II-1810 (27).
 Astorga, José Antonio. 7-I-1796 (28).
 Astorga, Rafael. 13-XI-1797 (29).
 Avellaneda, Francisco. Incorporado en 16-III-1771 (30).
 Azúa e Iturgoyen, Pedro Felipe. Recibido en 1714 (31).
 Azúa e Iturgoyen, Tomás. Recibido en 1727 (32).

- Badiola, José Antonio. XI-1770 (33).
 Ballesteros, Juan Antonio. 13-XI-1797 (34).
 Beyner Pérez, Agustín. Recibido en 15-III-1787 (35).
 Bilbao Beyner, Bernardino. Recibido en 10-IX-1807 (36).

- (17) Arch. Real Audiencia, Vol. 2638, Pieza 1.
 (18) *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo L, pág. 305.
 (19) Medina, *Diccionario biográfico colonial*, pág. 86.
 (20) Arch. Real Audiencia, Vol. 1646, Pieza 5.
 (21) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 238.
 (22) Arch. Real Audiencia, Vol. 1646, Pieza 2.
 (23) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8178.
 (24) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 110.
 (25) Arch. Real Audiencia, Vol. 1646, Pieza 4.
 (26) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 41.
 (27) Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 4.
 (28) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 26.
 (29) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237.
 (30) Arch. Real Audiencia, Vol. 1646, Pieza 3.
 (31) Medina, *Diccionario biográfico colonial*, págs. 103 y 104.
 (32) Almeyda, *La glosa de Salas*, pág. 8.
 (33) Arch. Real Audiencia, Vol. 1045, Pieza 3.
 (34) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237.
 (35) Arch. Real Audiencia, Vol. 1649, Pieza 5.
 (36) Arch. Real Audiencia, Vol. 2925, Pieza 5.

- Bravo y Covarrubias, Ramón José. Recibido en 9-II-1770 (37).
 Bravo de Naveda, Fernando. Recibido en 25-VI-1762 (38).
 Bustamante, Joaquín. 13-XI-1797 (39).
 Bustamante, Timoteo. Recibido en 14-IV-1796 (40).
 Caldera, Juan Antonio. IX-1729 (41).
 Campo, Juan José del. I-1786 (42).
 Cañete Domínguez, Pedro Vicente. Recibido en 22-VI-1776 (43).
 Cárdenas, Jacinto. Recibido en 1-XII-1807 (44).
 Carvajal Armenteros, Juan. 9-VI-1653 (45).
 Carrera, Juan Antonio. 2-I-1793 (46).
 Castillo, Domingo de la Cruz. 6-VIII-1801 (47).
 Castillo, Francisco de Regis. Recibido en 13-X-1770 (48).
 Castro, José. 1-XII-1787 (49).
 Castro, José María. 7-I-1802 (50).
 Causiño, Pedro. 2-I-1807 (51).
 Cerda Contreras, Juan de la. 24-IV-1665 (52).
 Cerda, Antonio. 16-IX-1680 (53).

(37) Arch. Real Audiencia, Vol. 1649, Pieza 7.

(38) *Ibidem*, Pieza 1.

(39) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 238.

(40) Arch. Real Audiencia, Vol. 1649, Pieza 6. Hay que advertir que falta la última hoja del expediente, donde debía constar la recepción de abogado, pero alcanza a salir la fecha que se había señalado para ella.

(41) Arch. Real Audiencia, Vol. 1951, Pieza 6.

(42) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 36.

(43) Arch. Real Audiencia, Vol. 1651, Pieza 1.

(44) *Ibidem.*, Pieza 3.

(45) Arch. Real Audiencia, Vol. 2605, Pieza 8.

(46) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237.

(47) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8193.

(48) Archivos Varios, Vol. 243, Pieza 1.

(49) Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 3.

(50) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 44. Aunque este abogado podría ser la misma persona que el que le antecede, diversos indicios nos hacen pensar que se trata de otro.

(51) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 65. Parecería que el apellido de este letrado fuera Causiño. Siempre, sin embargo, lo hemos encontrado escrito como ponemos en el texto o también Causino o Caucino, pero jamás Causiño.

(52) *Colección de Historiadores*, Tomo XXXVII, págs. 36 y 37.

(53) Arch. Real Audiencia, Vol. 2300, real provisión de esa fecha.

Cisternas, Francisco. 27-VI-1782 (54).
Cisternas, Hilario. 1759 (55).
Coo y Aldunate, José. 31-V-1748 (56).
Corvalán, Santiago. 13-X-1796 (57).
Corral Calvo de la Torre, Juan. 23-XII-1704 (58).
Correa de Saa, Carlos. 11-I-1800 (59).
Cotera, Francisco Javier. Recibido en 24-XI-1780 (60).

Chavarría, Juan José. Recibido en 7-XII-1793 (61).

Díaz Meneses Cabrera, José Ignacio. 7-I-1771 (62).
Díaz Meneses y Echanez, Juan Francisco. Recibido en X-1804 (63).
Díaz Meneses Mardones, José Alberto. 30-X-1760 (64).
Díaz, José Manuel. Recibido en 14-V-1792 (65).
Diez de Arteaga, Rafael. 1791 (66).
Durán, Tomás. IX-1729 (67).

Echaurren, José Francisco. Recibido en V-1800 (68).
Echavarrieta, Bernardino. 3-VIII-1767 (69).
Echeverría Larraín, José Joaquín. Recibido en 24-XII-1800 (70).
Echeverría, Basilio. 13-VIII-1723 (71).

-
- (54) Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 2.
(55) Arch. Real Audiencia, Vol. 1951, Pieza 3.
(56) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 18.
(57) Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 3.
(58) *Colección de Historiadores*, Tomo XLIV, pág. 409.
(59) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 40.
(60) Arch. Real Audiencia, Vol. 1651, Pieza 2.
(61) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237.
(62) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 160.
(63) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza sin numerar.
(64) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 48 vta.
(65) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.
(66) Espejo, *Relaciones de méritos y servicios*, pág. 263.
(67) Arch. Real Audiencia, Vol. 1951, Pieza 6.
(68) Arch. Real Audiencia, Vol. 1656, Pieza 2. La falta de una o dos fojas en el expediente impide precisar la fecha de recepción.
(69) Arch. Universidad de San Felipe, Vol. VI, Foja 191.
(70) Arch. Real Audiencia, Vol. 1656, Pieza 3.
(71) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 35, Foja 191 vta.

- Egaña, Gabriel. 7-XII-1789 (72).
 Egaña, Juan. Recibido en 13-XII-1791 (73).
 Egaña, Mariano. Recibido en 2-II-1806 (74).
 Elizalde, Francisco Antonio. Recibido en 7-II-1770 (75).
 Elizondo, Diego Antonio. Recibido en 6-II-1806 (76).
 Errázuriz Aldunate, Fernando. Recibido en 4-VI-1800 (77).
 Errázuriz Madariaga, Francisco Javier. Recibido en 30-IV-1770 (78).
 Errázuriz Madariaga, José Antonio. 8-I-1770 (79).
 Errázuriz, Santiago. 13-XI-1797 (80).
 Escandón y Salinas, Juan Agustín. Recibido en 4-II-1768 (81).
 Escobar Carrillo, Juan. 10-IV-1623 (82).
 Escobar, Alonso de. 6-V-1611 (83).
 Eyzaguirre Arechavala, José Alejo de. Recibido en 23-II-1804 (84).
 Eyzaguirre Arechavala, Miguel de. 7-I-1796 (85).
 Eyzaguirre, José Ignacio de. Recibido en 23-XI-1801 (86).
 Faxardo, José. 14-VI-1686 (87).
 Fernández de Burgos, Manuel. Incorporado en 21-II-1791 (88).
 Fernández de Leiva, Joaquín. 17-X-1803 (89).
 Fernández, Francisco. 9-X-1709 (90).
 Fernández, Juan Agustín. 11-I-1797 (91).

-
- (72) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 160.
 (73) Silva Castro, *Bibliografía de don Juan Egaña*, pág. 267.
 (74) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.
 (75) Arch. Real Audiencia, Vol. 1656, Pieza 1.
 (76) Arch. Real Audiencia, Vol. 1656, Pieza 4.
 (77) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.
 (78) Roa, *El Reyno de Chile*, pág. 867.
 (79) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 44, Foja 7 vta.
 (80) Medina, *Historia de la Real Universidad de S. Felipe*, T. II, pág. 237.
 (81) Arch. Judicial de Santiago, Legajo 330, Pieza 2.
 (82) Documentos inéditos de Medina, Vol. 125, Pieza 2254.
 (83) *Colección de Historiadores*, Tomo XXIV, pág. 252.
 (84) Arch. Real Audiencia, Vol. 1656, Pieza 5.
 (85) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 26.
 (86) *Abogados recibidos en Chile*, Pág. 109.
 (87) Arch. Real Audiencia, Vol. 2300, real provisión de esa fecha.
 (88) Arch. Real Audiencia, Vol. 1657, Pieza 2.
 (89) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8186.
 (90) *Colección de Historiadores*, Tomo XLVI, pág. 268.
 (91) Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 3.

- Fontecilla, Cayetano. 7-I-1779 (92).
- Fontecilla, Marcelo. 15-I-1773 (93).
- Fuenzalida Calvo, José Ignacio. Recibido en XII-1808 (94).
- Fuenzalida, Lorenzo. Recibido en 8-IV-1802 (95).

- Gacitúa, Juan de Dios. 13-XI-1780 (96).
- Gandarillas, Joaquín. 13-XI-1797 (97).
- Gandarillas, Nicolás José. 7-I-1774 (98).
- García de la Huerta, Miguel. 8-I-1798 (99).
- García Oliveros, José. 11-I-1800 (100).
- García de Rosales, Miguel. Incorporado en 20-IX-1784 (101).
- Garfias Patiño, Antonio. 5-X-1797 (102).
- Godoy, José Ignacio. 7-XII-1789 (103).
- González Alamos, Pedro José. 2-I-1792 (104).
- González de Cueto, Bartolomé. Recibido en 24-XI-1809 (105).
- González de Leiva Leguizamón, Julián. Recibido en 3-III-1783 (106).
- González Manrique, José. 13-VIII-1667 (107).
- Gorbea y Encalada, Manuel. Recibido en 24-XI-1809 (108).
- Gormaz Escobar, José Antonio. Recibido en 22-IX-1783 (109).
- Grez (?), José Antonio. 7-I-1751 (110).

(92) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 44, Foja 193 vta.

(93) Ibidem, Foja 111.

(94) Arch. Real Audiencia, Vol. 2154, Pieza 11 bis. Hay que advertir que el expediente de recepción está incompleto, y es posible que ello se deba a que, en definitiva, Fuenzalida no llegó a recibirse.

(95) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.

(96) Arch. Real Audiencia, Vol. 1651, Pieza 2.

(97) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 238.

(98) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 44, Foja 128 vta.

(99) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 35.

(100) Ibidem, Foja 40 vta.

(101) Arch. Real Audiencia, Vol. 1659, Pieza 32.

(102) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 40.

(103) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 162.

(104) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 22.

(105) Arch. Real Audiencia, Vol. 1659, Pieza 37.

(106) Arch. Real Audiencia, Vol. 1662, Pieza 3.

(107) *Colección de Historiadores*, Tomo XXXVII, pág. 195.

(108) Arch. Real Audiencia, Vol. 1659, Pieza 35.

(109) Arch. Real Audiencia, Vol. 3019, Pieza 10.

(110) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 20 vta.

- Guzmán Lecaros, José Ignacio. 13-XI-1797 (111).
 Guzmán Peralta y Guzmán, Alonso. Recibido en 6-VII-1730 (112).
 Guzmán, Juan Ignacio. 7-I-1776 (113).
 Herrera, Pedro. 13-XI-1797 (114).
 Hurtado de Mendoza y Toledo, Pedro. XI-1645 (115).
 Hurtado de Mendoza, Alonso. 30-VI-1655 (116).
 Hurtado de Mendoza, Jerónimo. 13-XI-1797 (117).
 Infante Rojas, José Miguel. Recibido en 24-XII-1806 (118).
 Infante, Juan. 7-I-1777 (119).
 Izquierdo Jaraquemada, Vicente. Recibido en 11-X-1808 (120).
 Jáuregui, Miguel. Recibido en 10-XI-1757 (121).
 Jiménez de Mendoza, Andrés. Recién instalada la Audiencia santiaguina (122).
 Jofré, Agustín. 2-I-1807 (123).
 Lagunas, Francisco. 7-I-1784 (124).
 Landa Ramírez, José María. Recibido en 1804 (125).
 Laprida Sánchez, Narciso. Recibido en 29-I-1810 (126).
 Larraín Salas, Francisco Javier. 7-XII-1789 (127).

(111) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237.

(112) Espejo, *Relaciones de méritos y servicios*, pág. 289.

(113) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 44, Foja 148. No sería raro que se tratara de Guzmán Lecaros.

(114) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237.

(115) Arch. Real Audiencia, Vol. 2552, Pieza 1.

(116) Arch. Real Audiencia, Vol. 2679, Pieza 6.

(117) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237.

(118) Archivos Varios, Vol. 243, Pieza 5.

(119) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 44, Foja 159 vta.

(120) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8182.

(121) Arch. Real Audiencia, Vol. 1661, Pieza 19.

(122) Medina, *Diccionario biográfico colonial*, pág. 434.

(123) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 65.

(124) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 45, Foja 162 vta.

(125) Medina, *Biblioteca hispano chilena*, Tomo III, pág. 528.

(126) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8176.

(127) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 160 vta.

- Larraín Salas, Vicente. Recibido en 14-IX-1790 (128).
Larrañeta, José. 29-V-1748 (129).
Lazcano García, Prudencio. 9-VI-1801 (130).
Lazo de la Vega Requena, Silvestre. Recibido en 21-III-1805 (131).
Lecaros, José Antonio. 22-VI-1771 (132).
León de la Barra, Juan Francisco. Recibido en 7-XII-1793 (133).
Lillo y la Barrera, Gaspar. 29-XII-1632 (134).
López de Ayala, Juan José. V-1727 (135).
López Lisperguer, José. 16-XII-1730 (136).
López, Francisco. Recibido en 23-V-1757 (137).
Lucero, Blas. 5-X-1797 (138).
Luque Moreno, Nicolás. 9-XI-1743 (139).
Luxán, José María. 5-X-1797 (140).

- Maciel, Juan Baltasar. Recibido en 9-XII-1754 (141).
Mantilla Fresneda, Jerónimo. Recibido en 4-VII-1782 (142).
Manzano Bustamante, Juan Esteban. Recibido en 8-V-1810 (143).
Mardones, Santiago. Recibido en 11-VII-1792 (144).
Marín de Azúa, Santiago. 25-XI-1754 (145).
Marín, Gaspar. Recibido en 4-XII-1795 (146).

-
- (128) Arch. Real Audiencia, Vol. 1662, Pieza 4.
(129) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 17.
(130) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 42 vta.
(131) Arch. Real Audiencia, Vol. 1662, Pieza 6.
(132) Arch. Real Audiencia, Vol. 1045, Pieza 3.
(133) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.
(134) *Colección de Historiadores*, Tomo XXX, pág. 395.
(135) Arch. Capitanía General, Vol. 688, Pieza 8022.
(136) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 21.
(137) Arch. Real Audiencia, Vol. 1662, Pieza 2.
(138) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 41.
(139) Arch. Real Audiencia, Vol. 2806, Pieza 3.
(140) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 40 vta.
(141) Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 1.
(142) *Ibidem*, Pieza 2.
(143) *Ibidem*, Pieza 5.
(144) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.
(145) Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 1.
(146) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.

Martínez de Mata y Casamiglia, Antonio. Recibido en 27-I-1770 (147).

Martínez de Rozas, Juan. Recibido en 7-IX-1784 (148).

Martínez de Rozas, Ramón. 1795 (149).

Maza Bracho, Manuel Vicente. Recibido en 15-XI-1802 (150).

Medina, Juan. 7-I-1795 (151).

Mestas, Mateo. 11-I-1772. (152)

Molina Videla, Manuel Ignacio. Recibido en 19-XII-1787 (153).

Molina, Hernando de. 20-IX-1609 (154).

Morales Negrete, Juan. 2-IV-1617 (155).

Morales, Ignacio. 22-X-1723 (156).

Mundaca, Pedro. 13-XI-1627 (157).

Muñoz, Juan Nepomuceno. 1805 (158).

Nazával y Saldías, José Ramón. Recibido en 14-VIII-1798 (159).

Negrón de Luna, Antonio. 3-XI-1668 (160).

Núñez de Guzmán y Guzmán, Alvaro. 1-II-1664 (161).

Olmos de Aguilera, Carlos. 2-I-1793 (162).

Orihuela, Francisco de Borja. 7-I-1780 (163).

Ortiz, Pedro Nolasco. Recibido en 15-III-1810 (164).

(147) Arch. Eyzaguirre, Vol. 4, Pieza 2.

(148) Amunátegui, *La crónica de 1810*, Tomo I, pág. 128.

(149) Arch. Capitanía General, Vol. 698, Pieza 8173.

(150) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8192.

(151) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 25.

(152) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 44, Foja 72 vta.

(153) Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 3.

(154) *Colección de Historiadores*, Tomo XXIV, pág. 142.

(155) *Colección de Historiadores*, Tomo XXV, pág. 183.

(156) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 35, Foja 104.

(157) Arch. Real Audiencia, Vol. 2806, Pieza 2.

(158) Arch. Real Audiencia, Vol. 2250, Pieza 2.

(159) Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza sin numerar.

(160) Arch. Real Audiencia, Vol. 2605, Pieza 1.

(161) *Colección de Historiadores*, Tomo XXXV, pág. 364.

(162) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 23.

(163) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 45, Foja 17.

(164) Arch. Real Audiencia, Vol. 1667, Pieza 2.

Ortúzar Morales, Martín. Recibido en 16-I-1759 (165).
Osorio, N. N. 23-VIII-1651 (166).

Palacios, Miguel Rafael. Recibido en 8-X-1770 (167).

Pastene, Francisco. 2-III-1619 (168).

Pastor, Alonso. 19-II-1733 (169).

Pereira Lucena, Diego. Recibido en ?-III-1769 (170).

Pérez Salas, Santiago. Recibido en VIII o IX-1800 (171).

Pérez de Saravia, Mariano. Recibido en 17-XI-1783 (172).

Pérez, Francisco Antonio. 30-III-1799 (173).

Pinto Díaz, Francisco Antonio. Recibido en 11-X-1808 (174).

Posse, Ramón. 5-X-1797 (175).

Pozo y Silva, José. Primer tercio del siglo XVIII (176).

Pozo y Silva, Juan. 5-X-1647 (177).

Pozo, Ignacio. Epoca indefinida (178).

Pozo, José María. 7-I-1795 (179).

Prieto Vial, José Antonio. Recibido en 1-XII-1796 (180).

Quevedo Zaldívar, Francisco. 2-V-1691 (181).

Quintana Maza, José Manuel. Recibido en 27-I-1804 (182).

Recalde, Pedro. 12-VII-1681 (183).

(165) *Ibidem*, Pieza 1. La fecha que damos es probable pero no segura, pues está en blanco una parte del auto de recepción.

(166) Arch. Real Audiencia, Vol. 2257, Pieza 9.

(167) Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 1.

(168) Documentos inéditos de Medina, Vol. 120, Pieza 2129.

(169) Arch. Real Audiencia, Vol. 2257, Pieza 3.

(170) Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 2. La fecha del día es ilegible.

(171) Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza 7893. Este expediente está incompleto, lo que no permite precisar la fecha de la recepción.

(172) Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza 7895.

(173) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8191.

(174) Arch. Real Audiencia, Vol. 1657, Pieza 3.

(175) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 41.

(176) Medina, *La instrucción pública en Chile*, pág. CCXXIII.

(177) *Colección de Historiadores*, Tomo XXXIII, pág. 216.

(178) Medina, *La instrucción pública en Chile*, pág. CCXXII. Ni de este abogado ni del otro indicado por Medina en el mismo lugar hemos logrado hallar rastros en fuentes directas.

(179) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 25.

(180) Arch. Real Audiencia, Vol. 1668, Pieza 2.

(181) Arch. Real Audiencia, Vol. 2587, Pieza 3, Foja 100 vta.

(182) Arch. Real Audiencia, Vol. 1670, Pieza 1.

(183) *Colección de Historiadores*, Tomo XLI, pág. 58.

- Rengifo, Francisco Javier. 2-I-1793 (184).
 Ressa y Cervantes, Bernardino. 29-V-1693 (185).
 Reyes y Borda, Manuel José. 19-XI-1787 (186).
 Río Benítez, José Ignacio del. Recibido en 16-I-1764 (187).
 Ríos y Ulloa, Pedro. 7-I-1734 (188).
 Ríos, Fernando Antonio de los. 7-I-1760 (189).
 Riverola, Francisco Bruno. Recibido en 25-I-1781 (190).
 Rocha Rodríguez, Miguel. 7-III-1775 (191).
 Rodríguez Aldea, José Antonio. Recibido en 8-III-1806 (192).
 Rodríguez Meneses, José Santiago. Recibido en 10-V-1808 (193).
 Rodríguez Erdoyza, Manuel. 5-IX-1810 (194).
 Rodríguez Zorrilla. José Joaquín. Recibido en 10-V-1792 (195).
 Romero de Saavedra, Alonso. 31-V-1687 (196).
 Rosales, Juan. Incorporado en 21-VII-1692 (197).
 Rozas Lima, José María. Recibido en 4-IV-1799 (198).
 Ruiz de Berecedo, Francisco. 20-II-1705 (199).
 Sainz de la Maza Sotomayor, Agustín. Recibido en 21-III-1810 (200).
 Salamanca, Manuel José. 10-II-1769 (201).
 Salas y Corvalán, Manuel. Incorporado en 1776 (202).

-
- (184) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 23.
 (185) *Colección de Historiadores*, Tomo XLIII, pág. 89.
 (186) Arch. Real Audiencia, Vol. 3018, Pieza 18.
 (187) Arch. Real Audiencia, Vol. 2878, Pieza 7.
 (188) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 37, Foja 124.
 (189) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 42, Foja 171.
 (190) Arch. Real Audiencia, Vol. 2801, Pieza 1.
 (191) Arch. Real Audiencia, Vol. 1759, Pieza 9.
 (192) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 110.
 (193) Arch. Real Audiencia, Vol. 1670, Pieza 6.
 (194) Opazo, *Manuel Rodríguez*, en Boletín de la Academia Chilena de la Historia, N.º 42, pág. 89.
 (195) Medina, *Diccionario biográfico colonial*, pág. 756.
 (196) *Colección de Historiadores*, Tomo XLI, pág. 58.
 (197) Arch. Real Audiencia, Vol. 1670, Pieza 4.
 (198) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8191.
 (199) *Colección de Historiadores*, Tomo XLIV, pág. 421.
 (200) Arch. Real Audiencia, Vol. 1664, Pieza 4.
 (201) Arch. Universidad de San Felipe, Vol. I Acuerdos, Foja 126.
 (202) *Escritos de don Manuel de Salas*, Tomo III, pág. 383.

- Sánchez Dueñas, Joaquín. 5-X-1797 (203).
 Sánchez Villasana, José. 7-I-1777 (204).
 Sánchez, José Teodoro. 7-I-1782 (205).
 Sánchez, Baltasar. 22-V-1569 (206).
 Santa María González, Gregorio Vicente. Recibido en 9-XI-1803 (207).
 Seco Santa Cruz, Agustín. Recibido en 6-XI-1770 (208).
 Segura y Lara, Lucas. 19-X-1657 (209).
 Segura, Alonso Jorge de. 30-VII-1621 (210).
 Semir Rosales, Francisco Bernardo. Recibido en 21-X-1805 (211).
 Silva Bórquez, Pascual. 13-XII-1780 (212).
 Silva Bórquez, Ramón. 17-V-1809 (213).
 Sosa, José Antonio. 13-XI-1797 (214).
 Sotomayor Videla, José Agustín. Recibido en 17-XI-1786 (215).
 Sotomayor, Lucas. 7-I-1795 (216).
 Suárez Espinoza, José Braulio. Recibido en 19-II-1810 (217).
 Tello y Lagorio, Estanislao. Recibido en 10-II-1803 (218).
 Tocornal Jiménez, Gabriel José. Recibido en 4-X-1802 (219).
 Tollo, Luis Bartolomé. Recibido en 25-XI-1803 (220).
 Tordesillas, Santiago. 7-I-1728 (221).

(203) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 2.º de autos, Foja 39 vta.

(204) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 44, Foja 159 vta.

(205) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 45, Foja 100 vta.

(206) Documentos inéditos de Medina, Vol. 85, Pieza 1088.

(207) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8186.

(208) Espejo, *Relaciones de méritos y servicios*, pág. 272.

(209) *Colección de Historiadores*, Tomo XXXV, pág. 314.

(210) *Colección de Historiadores*, Tomo XXV, pág. 495

(211) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8190.

(212) Arch. Real Audiencia, Vol. 2801, Pieza 1.

(213) Arch. Real Audiencia, Vol. 2138, Pieza 7.

(214) Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, Tomo II, pág. 237.

(215) Arch. Real Audiencia, Vol. 1673, Pieza 1.

(216) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 25.

(217) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8184.

(218) Arch. Capitanía General, Vol. 676, Pieza sin numerar.

(219) Archivos Varios, Vol. 243, Pieza 3.

(220) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8188.

(221) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 36, Foja 123.

- Toro Mazote, Andrés. 4-V-1612 (222).
 Toro Zambrano, José. 25-I-1716 (223).
 Tovar, Francisco. 1617 (224).
 Trigo León, José Cipriano. Después de 1758 (225).
 Trigo, Francisco. 30-X-1760 (226).
- Ugalde de la Cotera, José Agustín. Recibido en 19-III-1810 (227).
 Umeres y Miranda, José Antonio. Recibido en 1755 (228).
 Ureta y Mena, José. Recibido en 27-V-1755 (229).
 Urzúa, Pedro Ignacio. 7-I-1738 (230).
- Valdivieso, Manuel Joaquín. Recibido en 26-VIII-1800 (231).
 Valenzuela Verdugo, Francisco. 3-I-1626 (232).
 Valenzuela, Juan de. 22-III-1633 (233).
 Vargas, Juan. II-1739 (234).
 Vásquez de Novoa, Manuel Fernando. Recibido en 16-V-1808 (235).
 Velásquez Carrasco, Antonio. 11-XII-1664 (236).
 Velásquez de Castro, Diego. 10-V-1673 (237).
 Venegas de Toledo, Pedro. Primer tercio del siglo XVII (238).
 Vera y Pintado, Bernardo. 2-I-1804 (239).
 Vial del Río, Juan de Dios. Recibido en 13-X-1803 (240).

-
- (222) *Colección de Historiadores*, Tomo XXIV, pág. 326 y 327.
 (223) Arch. Real Audiencia, Vol. 827, Pieza 4.
 (224) Arch. Real Audiencia, Vol. 1823, Pieza 4.
 (225) Espejo, *Relaciones de méritos y servicios*, pág. 298.
 (226) Arch. Real Audiencia, Vol. 3137, cuaderno 1.º de autos, Foja 44 vta.
- (227) Arch. Real Audiencia, Vol. 1676, Pieza 22.
 (228) Medina, *Diccionario biográfico colonial*, pág. 884.
 (229) Arch. Real Audiencia, Vol. 1676, Pieza 21.
 (230) Actas del Cabildo de Santiago, Vol. 38, Foja 88.
 (231) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.
 (232) *Colección de Historiadores*, Tomo XXVIII, pág. 330.
 (233) Arch. Real Audiencia, Vol. 3027, real provisión de esa fecha.
 (234) Arch. Real Audiencia, Vol. 2300, Pieza 5.
 (235) Arch. Real Audiencia, Vol. 1666, Pieza 37.
 (236) Documentos inéditos de Medina, Vol. 148, Pieza 2874.
 (237) Arch. Real Audiencia, Vol. 2577, Pieza 4.
 (238) Medina, *Diccionario biográfico colonial*, pág. 943.
 (239) Arch. Real Audiencia, Vol. 35, Foja 59.
 (240) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.

- Vial Santelices, Agustín. Recibido en 16-IV-1798 (241).
 Villalón, Lorenzo. 13-II-1794 (242).
 Villanueva Godoy, José Antonio. Recibido en 13-XII-1788 (243).
 Villarreal Osorio, José María. Recibido en X-1801 (244).
 Villegas Pro, Modesto Antonio. Recibido en 20-VIII-1793 (245).
 Villegas, Hipólito. Recibido en 13-XII-1788 (246).
 Zañartu Echeverría, Juan Antonio. Recibido en 7-X-1774 (247).
 Zapiola Lezica, Bonifacio. Recibido en 4-V-1807 (248).
 Zelada, Alonso de. 12-I-1621 (249).

-
- (241) Matta Vial, *Apuntes para un diccionario biográfico*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N.º 47, pág. 521.
 (242) Arch. Capitanía General, Vol. 564, Pieza 6904.
 (243) Arch. Real Audiencia, Vol. 1677, Pieza 1.
 (244) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8193. La falta de la última foja del expediente hace imposible precisar la fecha exacta de la recepción.
 (245) Arch. Real Audiencia, Vol. 1677, Pieza 2.
 (246) *Abogados recibidos en Chile*, pág. 109.
 (247) Arch. Real Audiencia, Vol. 1681, Pieza 3.
 (248) Arch. Capitanía General, Vol. 699, Pieza 8181.
 (249) *Colección de Historiadores de Chile*, Tomo XXV, pág. 432.

APENDICE III

ABOGADOS DEL CABILDO DE SANTIAGO (1)

Licenciado Fernando Bravo de Villalba, nombrado en 21-I-1557 por el término de un año.

Licenciado Antonio de las Peñas, nombrado por el término de un año en fecha indeterminada.

Doctor Hernando de Molina, designado por un período de seis años en 20-IX-1609. No obstante, duró en funciones hasta 1618.

Licenciado Andrés de Toro Mazote, nombrado para reemplazar al anterior en 9-II-1618.

Licenciado Alonso Jorge de Segura, designado en 30-VII-1621.

Licenciado Alonso de Zelada, cuyo nombramiento se revocó en 9-II-1624.

Licenciado Francisco de Valenzuela, designado en 3-I-1626.

Licenciado Gaspar de Lillo, designado, en reemplazo del anterior, en 29-XII-1632.

(1) Como se puede suponer, las fuentes de esta nómina son únicamente las actas del Cabildo de Santiago, publicadas en parte en la *Colección de Historiadores de Chile* (las correspondientes a los años que corren entre 1541 y 1722). A partir de ese año nos hemos valido de los originales, conservados en el Archivo Nacional. Hemos creído innecesario hacer la referencia correspondiente en cada nombramiento, ya que, dado el natural orden cronológico de las actas, su verificación es muy fácil.

Licenciado Juan del Pozo, nombrado, por fallecimiento de Lillo, en 29-XII-1654.

Licenciado Lucas de Segura y Lara, nombrado en 19-X-1657.

Licenciado Juan del Pozo, que aparece como abogado del Cabildo en 1-VIII-1664 (2), y que fué destituido en 11-IV-1665.

Licenciado Juan de la Cerda, designado para reemplazar al anterior en 24-IV-1665.

Licenciado José González Manrique, que aparece como sustituto del anterior en 30-XII-1679. En 19-X-1680 figura actuando nuevamente el titular de la Cerda.

Licenciado Alonso Romero es designado en 31-V-1687 como reemplazante de de la Cerda, que renunció. Fué, no obstante, destituido Romero en 13-VIII-1687.

Licenciado Juan de la Cerda, vuelto a nombrar en 26-IX-1687. La falta de las actas de 1688 y 1689 impide saber si aceptó el cargo.

Licenciado Alonso Romero, que aparece como abogado de ciudad en 1-III-1691.

Licenciado José Fajardo, designado como interino del anterior, mientras duraba una enfermedad de éste, en 5-VI-1693. Sin embargo, este nombramiento fué contradicho y Fajardo no alcanzó a hacerse cargo del oficio. Ya en 29-I-1694 volvió a desempeñarlo Romero, quien lo conservó hasta su muerte, en 1704.

Licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre, nombrado en 23-XII-1704. No aceptó el nombramiento.

Licenciado Francisco Ruiz, nombrado en 20-II-1705.

Licenciado José Fajardo, designado en 1-II-1709 para reemplazar a Ruiz.

Licenciado Francisco Fernández, que reemplaza al anterior en 9-X-1709.

Licenciado Francisco Ruiz, vuelto a nombrar en 7-I-1710. Renunció en 15-XI-1715.

Licenciado Pedro Felipe de Azúa, designado en 22-XI-1715. Renunció en Mayo del año siguiente.

Licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre, nombrado en 3-VII-1716, como reemplazante de Azúa.

Licenciado Pedro Felipe de Azúa, que desde 21-I-1727 reemplaza a del Corral.

(2) Es preciso advertir que faltan las actas de 1662 y 1663.

Licenciado Juan Manuel de Arce, designado auxiliar de Azúa en 11-III-1721.

Licenciado Pedro Felipe de Azúa, confirmado en su oficio en 1-I-1722. Desde entonces data la costumbre de nombrar a los abogados de Cabildo por el término de un año.

Licenciado Pedro Felipe de Azúa, confirmado en 7-I-1723 hasta que «venga la prevenda» (3).

Licenciado Ignacio de Morales, nombrado en reemplazo de Azúa, que renunció, en 22-X-1723.

El mismo, en 7-I-1724.

El mismo, en 8-I-1725. Pero como se le nombró también para el cargo de asesor y se estimó que había incompatibilidad entre ambos, retuvo este oficio y se designó para el de abogado, en 23-I-1725, al licenciado Juan de Rosales.

Licenciado Ignacio de Morales, en 7-I-1726.

El mismo, en 7-I-1727.

Licenciado Santiago de Tordesillas, en 7-I-1728.

Licenciado Basilio Echeverría, en 7-I-1729.

El mismo, en 7-I-1730.

El mismo, en 7-I-1731.

Doctor José López (4), nombrado en 2-VI-1731, por muerte de Echeverría.

Licenciado José de Toro, en 11-II-1732.

Licenciado Alonso de Guzmán, en 18-V-1733 (5).

Licenciado Pedro de los Ríos, en 7-I-1734.

Licenciado Pedro Ignacio Urzúa, en 6-V-1735 (6).

Licenciado Santiago de Tordesillas, en 7-I-1736.

Licenciado Tomás Durán, en 14-II-1737.

Licenciado Pedro Ignacio Urzúa, en 7-I-1738.

El mismo, en 7-I-1739.

Licenciado Tomás Durán, en 16-I-1741 (7).

(3) Se trata de la canongía doctoral de Santiago, que pretendió y obtuvo Azúa.

(4) No hemos podido determinar si se trata de don Juan José López de Ayala o de don José López Lisperguer.

(5) Nada hay en las actas que indique la razón de haberse efectuado en tal fecha el nombramiento, contra la costumbre de hacerlo, junto con la elección de oficios, en la primera sesión después de las vacaciones de Navidad.

(6) En ese año las elecciones y nombramientos se efectuaron el 6 de Mayo.

(7) En las actas de 1740 no hay testimonio alguno acerca del nombramiento de abogado.

Licenciado Alonso de Guzmán, en 8-I-1742.

Licenciado Juan Antonio Caldera, en 7-I-1743.

Licenciado Pedro Ignacio Urzúa, en 11-I-1744.

Licenciado Pedro de los Ríos, en 7-I-1745.

Licenciado Alonso de Guzmán, en 7-I-1746.

Licenciado Santiago de Tordesillas, en 7-I-1747.

Licenciado Alonso de Guzmán, en 8-I-1748.

Licenciado Tomás Durán, en 7-I-1749.

El mismo es reelegido para el oficio durante diez años consecutivos, y muere desempeñándolo en 1759.

Doctor José Ureta, designado en 19-X-1759 reemplazante de Durán.

Doctor Fernando de los Ríos, en 7-I-1760.

Doctor José de Ureta, en 7-I-1761.

El mismo, en 7-I-1762.

De 1763 a 1769 no hay en actas constancia del nombramiento del abogado de ciudad (8).

Doctor Francisco López, en 7-I-1770.

Doctor José Alberto Díaz, en 7-I-1771.

Doctor Agustín Seco y Santa Cruz, en 7-I-1772.

Doctor Mateo de Mestas, en 7-I-1773 (9).

Doctor Nicolás de Gandarillas, en 7-I-1774.

Doctor Juan Antonio de Zañartu, en 7-I-1775.

Doctor Juan Ignacio de Guzmán, en 7-I-1776.

Doctor José Sánchez Villasana, en 7-I-1777.

Doctor Juan Infante, en 7-I-1778.

Doctor Cayetano Fontecilla, en 7-I-1779.

Doctor Francisco de Borja Orihuela, en 7-I-1780.

Doctor Juan de Dios Gacitúa, en 7-I-1781.

Doctor José Teodoro Sánchez, en 7-I-1782.

El mismo en 7-I-1783.

Doctor Francisco Lagunas, en 7-I-1784.

(8) No se debe deducir de ello que no se nombrara, durante esos años, letrados que ejercieran tal oficio. En sesión de 22-IX-764, por ejemplo, se habla del abogado y del asesor de Cabildo.

(9) Consta que en esa fecha Mestas era solamente bachiller. (Vid. Documentos inéditos de Medina, Vol. 196, Pieza 4676). Parece que la cortezanía del escribano de Cabildo atribuía el grado de doctor a todos los abogados de ciudad, aún cuando no lo poseyeran.

En las actas que corren desde fines de 1784 hasta después de 1810 (Volúmenes 46 a 50), no hay constancia de nombramientos de abogado de Cabildo (10). Por lo demás, las actas de ese período no están completas. Hay un vacío desde el 16-II-1808 (fecha en que termina el volumen 49), hasta el 7-VIII-1810, en que comienza el volumen 50.

(10) Sin embargo, hasta 1793 se siguió designando abogado de Cabildo. Desde esa fecha hasta 1806, por lo menos, tal oficio, como los otros similares del ayuntamiento, fué servido por alguno de los capitulares. (Vid. letra a), capítulo VI de la parte segunda).

FUENTES

I. DIRECTAS

a) IMPRESAS

«ACTAS del Cabildo de Santiago». En «Colección de historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional». Vols. I, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, L. Santiago. 1861-1947. 12.º

AGUIRRE, SEVERO.—«Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas». Cuarta impresión corregida y aumentada por don José Garriga. Madrid, Imprenta de don Ramón Ruiz, 1802-1806. 16.º 9 vols.

ALCARAZ Y CASTRO, ISIDORO.—«Breve instruccion del methodo, y practica de los quatro juicios: civil ordinario, sumario de particion, ejecutivo y general de concurso de acreedores». Madrid, en la Oficina de Domingo Fernández de Arrojo. 1762. 12.º 24 + 150 págs.

BALLESTEROS, TOMÁS DE.—«Ordenanzas del Perú. Recogidas y coordinadas por el Lic. D. ...». Reimpresas en Lima. Imprenta de Francisco Sobrino y Bados. 1752. 4.º 21 hojas s/f. + 339 + 35 s/f.

BAQUIJANO, JOSÉ.—«Breve historia de la Universidad de San Marcos». En «La Universidad de San Marcos de Lima durante la colonización española». Madrid, Imprenta de la Calle Juan Bravo 3. 1933. 12.º Págs. 21 a 40.

CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR.—«Idea de un abogado perfecto». Madrid, Oficina de Eugenio Rodríguez. 1683. 16.º 40 págs. s/f. + 367 + 32 s/f.

CARVALLO Y GOYENECHÉ, VICENTE.—«Descripción histórico-geográfica de el Reino de Chile». En «Colección de historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional». Vols. VIII y IX. Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio y de la Estrella de Chile. 1875. 12.º.

CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO.—«Política para Corregidores y Señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para Prelados en lo espiritual, y temporal». Barcelona, por Sebastián de Cormellas. 1624. 4.º 2 vols.

CASTRO, JUAN FRANCISCO.—«Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes». Segunda edición. Madrid, Imprenta de E. Aguado. 8.º Dos tomos en un volumen. VII + 279 + 400 págs.

«CONSTITUCIONES, y Ordenanzas antiguas, añadidas y modernas de la Real Universidad y Estudio General de San Marcos de la ciudad de los Reyes del Perú». Lima, Imprenta Real. 1735. 4.º 32 hojas s/f. + 83 + 40 s/f.

DÍAZ DE MONTALVO, ALONSO.—«Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el doctor... Glosadas por el doctor Diego Pérez y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las Leyes de la Nueva Recopilación». Madrid, en la Imprenta de Josef Doblado. 1779. 4.º 3 vols.

DÍAZ DEL CASTILLO, BERNAL.—«Historia verdadera de la conquista de la Nueva España». Madrid, Imprenta del Reyno. 1632. 4.º 255 fs.

«DISPOSICIONES complementarias de las Leyes de Indias». Madrid, Imprenta Sáez Hermanos. 1930. 4.º 3 vols.

«DOCUMENTOS relativos a la Universidad de San Felipe. Libro índice de los libros de matrícula, de acuerdos, de exámenes y de colación de grados». Santiago, Imprenta Cervantes. 1900. 8.º 568 págs.

DOMÍNGUEZ VICENTE, JOSEPH MANUEL.—«Ilustración y continuación a la Curia Filípica». Madrid, Imprenta de don Gerónimo Ortega e hijos de Ibarra. 1790. 4.º 3 vols.

ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO.—«Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las In-

dias». Cuarta impresión. Madrid, Imprenta de Joachin Ibarra. 1783-1784. 8.º 4 vols.

ESCALONA AGÜERO, GASPAR.—«Gazophilatium Regium Perubicum». Madrid, en la Imprenta Real. 1647. F.º Dos partes en un volumen; parte I: 199 págs.; parte II: 302 págs.

ESPEJO, JUAN LUIS.—«Relaciones de méritos y servicios presentadas al Consejo de Indias en los siglos XVIII y XIX por funcionarios de la Capitanía General de Chile». En «Revista Chilena de Historia y Geografía». Santiago. N.º 50.

«ESTATUTOS para el gobierno y dirección del Ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Lima formados con arreglo á la Real Cédula de su erección dada en Madrid a 31 de Julio de 1804». Lima, Imprenta de la Real Casa de Niños Expósitos. 1808. 8.º 3 págs. s/f. + 46.

EYZAGUIRRE, JAIME.—«Fuentes para la historia del derecho chileno». Santiago, Imprenta El Esfuerzo. 1952. 8.º 78 págs.

FEBRERO, JOSEF.—«Librería de escribanos, e instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes». Segunda edición. Madrid, Imprenta de Pedro Marín. 1788-1790. 12.º 5 vols.

GAMBOA, FRANCISCO XAVIER DE.—«Comentarios a las Ordenanzas de Minas». Madrid, en la Oficina de Joachin Ibarra. 1761. 4.º 26 págs. s/f. + 534.

GARCÍA DE HUIDOBRO, FRANCISCO.—«Nuevas Ordenanzas de Minas para el Reyno de Chile, que de orden de Su Magestad escribe Don...» 1757. Lima, en la Calle del Tygre. 4.º 34 págs.

GUTIÉRREZ, JOSÉ.—«Prontuario de los juicios: su orden, sustanciación e incidencias». Santiago, Imprenta de los Tribunales. 1846. 12.º VIII págs. + 148 + 12 s/f.

HERRERA, ANTONIO DE.—«Histo-

ria General de las Indias Occidentales». Amberes, por Juan Bautista Verdussen. 1728. F.º 4 vols.

HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE.—«Curia Philipica». Madrid, Imprenta de Manuel Fernández. 1733. 4.º Dos tomos en un volumen: I Tomo 10 págs. s/f. + 196 + 32 s/f.; II Tomo: 239 + 122 págs. s/f.

«INDEX librorum prohibitorum juxta exemplar romanum jussu Sanctissimi Domini Nostri Pii IX, Pontificis Maximi». Mechliniae, H. Dessain. 1855. 8.º XL + 371 + 6 + 4 págs.

«INSTRUCCIÓN de lo que deben observar los Regentes de las Reales Audiencias de America». S. p. de i. 1776. 8.º 10 hojas.

JUAN Y COLOM, JOSEPH.—«Instrucción jurídica de escribanos, abogados y jueces ordinarios de juzgados inferiores». Duodécima impresión. Madrid, en la Oficina de don Benito Cano. 1799. 12.º 259 págs.

LIZANA, ELÍAS, Y MAULÉN, PABLO.—«Colección de documentos históricos del archivo del arzobispado de Santiago». Santiago, Imprentas San José y Lagunas y Co. 1919-1921. 8.º 3 vols.

LÓPEZ, GREGORIO.—«Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por el licenciado... del Consejo Real de Indias de Su Magestad». Valladolid, en casa de Diego Fernández de Córdova. 1586. F.º 3 vols.

MARIÑO DE LOVERA, PEDRO.—«Crónica del Reino de Chile». En «Colección de historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional». Vol. VI. Santiago, Imprenta del Ferrocarril. 1865. 12.º 456 págs.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, MARCELLO.—«Códigos antiguos de España». Madrid, J. López Camacho, Impresor. 1885. 12.º 2 vols.

MATRAYA Y RICCI, JUAN JOSEPH.—«El moralista filalethico ameri-

cano». Lima, por don Bernardino Ruiz. 1819. 4.º XIV + 602 págs.

«MEDIA ANNATA de mercedes. Reglas generales para su administración, beneficio, y cobranza, formadas en virtud de órdenes, y resoluciones de Su Magestad y expresadas en una Real Cedula de tres de Julio de 1664». En Madrid, y reimpresso en Lima en la Imprenta de la calle Real de Palacio. 1737. 4.º 25 hojas.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.—«Colección de documentos inéditos para la historia de Chile, desde el viaje de Magallanes hasta la batalla de Maipo. (1518-1818)». Vols. III, IV, VIII, XX, XXII, XXVIII y XXX. Santiago. 12.º

MORA Y JARABA, PABLO.—«Tratado crítico de los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos». Madrid, s. p. de i. 1748. 16.º 22 págs. s/f. + 243 + 3 s/f.

«NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España». Madrid, Imprenta de Sancha. 1805. 4.º 5 vols.

«NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España. Tomo VI. Contiene sus tres índices generales y el suplemento correspondiente a los años de 1805 y 1806». Madrid, por don Julián Viana Razola. 1829. 4.º 662 págs.

NUEVA Recopilación de las Leyes de España y Autos acordados. Madrid, Imprentas de Pedro Marin, Real de la Gazeta y de Joachin Ibarra. 1775. F.º 3 vols.

OLIVARES, MIGUEL DE.—«Historia de la Compañía de Jesús en Chile». En «Colección de historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional». Vol. VII. Santiago, Imprenta Andrés Bello. 1874. 12.º XX + 563 págs.

«ORDENANZA para la erección del Diputado de el Comercio de la Ciudad de S-tiago del Reyno de Chile». S. p. de i. 1754. F.º 2 págs. s/f. + 6.

«ORDENANZAS de Minería y co-

lección de las órdenes y decretos de esta materia posteriores a su publicación». París, Librería de Rosa y Bouret. 1854. 8.º 355 + XLVIII págs.

«ORDENANZAS del Tribunal del Consulado de esta ciudad de los Reyes, y Reynos del Perú, Tierra-firme y Chile». Lima, Imprenta de Manuel de los Olivos. 1670. 8.º 47 hojas.

OVALLE, ALONSO DE.—«Histórica Relación del Reyno de Chile y de las misiones que ejercita en él la Compañía de Jesús». Reimpresión de la primera. Santiago, Imprenta Ercilla. 1888. 8.º 2 vols.

PÉREZ y LÓPEZ, ANTONIO XAVIER.—«Teatro de la legislación universal de España e Indias». Madrid, Imprenta de Manuel González. 1791-1798. 12.º 27 vols.

PÉREZ, PEDRO NOLASCO.—«Inventario del convento de la Merced de Santiago. Año de 1676». En «Boletín de la Academia Chilena de la Historia». N.º 39.

PINTO, FRANCISCO ANTONIO.—«Apuntes autobiográficos». En «Boletín de la Academia Chilena de la Historia». N.º 17.

«PLAN de estudios de la Universidad de Salamanca». Madrid, Imprenta de don Antonio de Sancha. 1772. 8.º 196 págs.

«REAL Cédula de erección del Consulado de Chile». Madrid, Oficina de don Benito Cano. 1795. 16.º 53 págs.

«REAL Provisión en que se erige el Ilustre Colegio de Abogados de este Reyno de Guatemala, Monte Pío y Academia de Derecho Theorico-Practico». Sin indicación de ciudad. Por don Ignacio Beteta. 1810. 8.º

«RECOPIACIÓN de Leyes de los Reinos de las Indias». Quinta edición. Madrid; Boix, editor, impresor y librero. 1841. 4.º Cuatro tomos en 2 vols.

REZÁBAL y UGARTE, JOSÉ.—«Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores». Madrid, Imprenta de Sancha. 1805. 12.º XVI + 464 + 54 págs.

SAAVEDRA FAJARDO, DIEGO.—«República Literaria». Valencia, por Benito Monfort. 1772. 16.º 36 págs. s/f. + 176.

SALAS, MANUEL DE.—«Escritos de don... y documentos relativos a él y su familia». Santiago, Imprentas Cervantes y Barcelona. 1910-1914. 8.º 3 vols.

SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN DE.—«Política Indiana». Tercera edición ilustrada por el licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela. Madrid, por Matheo Sacristan. 1736. 4.º 2 vols.

TOLEDO, FRANCISCO.—«De instructione sacerdotum et peccatis mortalibus lib. VIII». Duaci, ex Typographia Baltazaris Belleri. 1617. 16.º 1214 págs. + 82 s/f.

UNANUE, HIPÓLITO.—«Guía política, eclesiástica y militar del Perú para el año de 1796, extractada en lo referente a la enseñanza». En «La Universidad de San Marcos de Lima durante la colonización española». Madrid, Imprenta de la Calle Juan Bravo 3. 1933. 12.º Págs. 249 a 257.

VILLARROEL, GASPARD DE.—«Gobierno eclesiástico-pacífico, y unión de los dos cuchillos Pontificio y Regio». Segunda edición. Madrid, Oficina de Antonio Marín. 1738. 4.º 2 vols.

ZERDÁN DE LANDA SIMÓN PONTERO, AMBROSIO.—«Disertación preliminar a los apuntes históricos de los más principales hechos y acaecimientos de cada uno de los señores Gobernadores, Presidentes y Virreyes del Perú». En «Memoria de los Virreyes que han gobernado el Perú». Tomo I. Lima, Librería de Felipe Bailly, editor. 1859. F.º Págs. IX a XXX.

b) MANUSCRITAS

1.º ARCHIVO NACIONAL

A. Archivo de la Real Audiencia

ABOGADO de pobres. Real cédula sobre la jurisdicción a que está sujeto. 1769. Vol. 3132, fojas 212-213.

ABOGADOS de pobres. Expediente sobre sus nombramientos anuales. 1784-1844. Vol. 35.

ABOGADOS de pobres. Real cédula sobre que den cuenta a España cuando remitan allá causas de pobres. 1769. Vol. 3132, fojas 139-141 vta.

ALEGRÍA, CRISTÓBAL DE.—Autos del juicio seguido por ... con Pedro de Aranda Valdivia sobre una encomienda. 1564-1565. Vol. 2058.

ALVARADO, FRANCISCO.—Autos del juicio seguido por ... con los herederos de Antonio Vilches. 1666. Vol. 2182, pieza 4.

ALVAREZ DE ARAYA, BERNARDO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1761-1762. Vol. 1649, pieza 2.

ALVAREZ, BEATRIZ Y SEBASTIANA.—Autos del juicio seguido por ... con Juan Ahumada. 1677. Vol. 2587, pieza 3.

AMEZQUITA, MIGUEL.—Cuentas presentadas por el protector de indios ... 1614-1618. Vol. 2623, pieza 1.

ARANA ANDONAEGUI, FELIPE.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1809. Vol. 1646, pieza 8.

ARANCELES de oficiales de la Real Audiencia. 1609. Vol. 3136, fojas 14-21.

ARANCELES de oficiales de la justicia ordinaria. 1609. Vol. 3136, fojas 26 vta. 43 vta.

ARANCELES de la Real Audiencia. 1761. Vol. 3125, pieza 46.

ARANDA MOSCOSO, BALTASAR.—Autos del juicio seguido por ... con Santiago de Larraín. 1712-1716. Vol. 827, pieza 4.

ARÉVALO, JUAN DE.—Autos del juicio seguido por ... con Pedro Pablo Molina. 1669. Vol. 2605, pieza 1.

ARGOMEDO RAMÍREZ, DIEGO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1792-1794. Vol. 1646, pieza 5.

ARIAS, MANUEL ALONSO.—Autos del juicio seguido por ... con Pedro José del Campo. 1799. Vol. 3170, pieza 3.

ARISTA DE GUZMÁN, DIEGO.—Autos del juicio seguido por ... con Santiago de Urbina. 1627. Vol. 2806, pieza 2.

ARISTEGUI, JOSÉ ANTONIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1770. Vol. 1646, pieza 2.

ARO VARGAS, JOSÉ.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1779-1783. Vol. 1646, pieza 4.

AUTOS acordados de la Real Audiencia. 1708-1811. Vol. 3137.

AVELLANEDA, FRANCISCO DE.—Expediente de recepción de abogado de ... 1771. Vol. 1646, pieza 3.

AYALA, SEBASTIÁN.—Autos del juicio seguido por ... con Domingo Caballero. 1770. Vol. 2577, pieza 4.

BALDOVINOS, ANTONIO MATÍAS.—Cuentas de la reconstrucción de la casa de la Real Audiencia presentadas por ... 1716. Vol. 489.

BALLESTEROS TAFORÓ, ANTONIO.—Información sobre los méritos y servicios de ... 1795. Vol. 2685, pieza 5.

BERENGUEL, MIGUEL ANGEL.—

Concurso de acreedores a los bienes de ... 1794-1811. Vol. 3202.

BERNEY, ANTONIO.—«Testimonio de la causa criminal formada contra don ... y don Antonio Gramuset, franceses». 1784. Vol. 1644, pieza 2.

BEYNER PÉREZ, AGUSTÍN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1786-1787. Vol. 1649, pieza 5.

BILBAO BEYNER, BERNARDINO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1805-1808. Vol. 2925, pieza 5.

BOCANEGRA, ESTEBAN.—Autos del juicio seguido por ... con Andrés de Ibacache. 1653. Vol. 2605, pieza 8.

BRAVO Y COVARRUBIAS, RAMÓN JOSÉ.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1770. Vol. 1649, pieza 3.

BRAVO DE NAVEDA, FERNANDO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1762. Vol. 1649, pieza 1.

BRAVO DE NAVEDA, FERNANDO.—Expediente sobre recepción del grado de bachiller por ... 1760. Vol. 546, pieza 1.

BUSTAMANTE, JOAQUÍN.—Autos del juicio seguido por ... con Juan José Herrera. 1791. Vol. 3183, pieza 7.

BUSTAMANTE, TIMOTEO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1793-1796. Vol. 1649, pieza 6.

CANTILANA, MANUEL.—Autos del juicio seguido por ... con Pedro Antonio Horma. 1791. Vol. 3183, pieza 4.

CAÑETE, PEDRO VICENTE.—Expediente de recepción de abogado de ... 1776. Vol. 1651, pieza 1.

CÁRDENAS, JACINTO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1805-1807. Vol. 1651, pieza 3.

CARREÑO Y NAVARRETE, ANDRÉS.—Expediente promovido por ...

sobre derecho a sentarse en el banco de los abogados al verse una causa suya. 1672. Vol. 2187, pieza 8.

CASA de la Audiencia. Expediente sobre su reconstrucción. 1780-1803. Vol. 2998, pieza 25.

CASTAÑEDA, RODRIGO.—Causa criminal formada a ... por muerte de José, negro. 1677. Vol. 2291, pieza 4.

CASTRO, BENITO.—Causa criminal iniciada por ... contra Antonio, negro, por hurto. 1724. Vol. 2583, pieza 7.

CÁTEDRA de Prima de Cánones. Expediente de oposición a ella. 1780. Vol. 499, pieza 2.

CÁTEDRA de Prima de Leyes. Expediente de oposición a ella. 1768. Vol. 493, pieza 1.

CISTERNAS, HILARIO.—Expediente iniciado por el abogado de pobres ... sobre pago de su salario. 1762. Vol. 1951, pieza 3.

COO, JOSÉ DEL.—Expediente sobre honorarios del abogado ... 1752. Vol. 2144, pieza 2.

COO, JOSÉ DEL.—Expediente sobre honorarios del abogado ... 1756. Vol. 2437, pieza 2.

CORRAL CALVO DE LA TORRE, JUAN.—Concurso de acreedores a los bienes de ... 1737. Vols. 335 y 2380, pieza 1.

COTERA, FRANCISCO JAVIER.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1780. Vol. 1651, pieza 2.

CHICLANA, FELICIANO ANTONIO.—Causa criminal formada a ... por desacato a la Real Audiencia. 1786. Vol. 2251, pieza 1.

ECHAURREN, JOSÉ FRANCISCO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1796-1800. Vol. 1656, pieza 2.

ECHEVERZ, JOSÉ TOMÁS.—Expediente promovido por el contador mayor ... sobre perjuicios causados a la real hacienda. 1786-1789. Vol. 707, pieza 1.

ECHEVERRÍA LARRAÍN, JOSÉ JOAQUÍN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1797-1800. Vol. 1656, pieza 3.

ELGUEA, PEDRO.—Autos del juicio seguido por ... con Francisco Martínez Florez. 1651. Vol. 2257, pieza 9.

ELIZALDE, FRANCISCO ANTONIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1770. Vol. 1656, pieza 1.

ELIZONDO, DIEGO ANTONIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1802-1806. Vol. 1656, pieza 4.

ESCUDO de plata del dosel de la Real Audiencia. Expediente sobre reintegro de su valor. 1815. Vol. 3235, pieza 1.

EYZAGUIRRE ARECHAVALA, JOSÉ ALEJO DE.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1801-1804. Vol. 1656, pieza 5.

FERNÁNDEZ DE BURGOS, MANUEL.—Expediente sobre incorporación en la matrícula de abogados de ... 1791. Vol. 1657, pieza 2.

FERNÁNDEZ DE BURGOS, MANUEL.—Expediente sobre expresiones indecorosas proferidas por ... contra el obispo de Santiago. 1804. Vol. 602, pieza 15.

FERNÁNDEZ DE BURGOS, MANUEL.—Expediente sobre honorarios del abogado ... 1807. Vol. 2603, pieza 4.

FUENZALIDA CALVO, JOSÉ IGNACIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1805-1808. Vol. 2154, pieza 11 bis.

GACITÚA, JUAN DE DIOS.—Expediente sobre honorarios del abogado ... 1775. Vol. 2647, pieza 6 y 8.

GACITÚA, JUAN DE DIOS.—Expediente sobre honorarios del abogado ... 1776. Vol. 2353, pieza 3.

GACITÚA, JUAN DE DIOS.—Expediente sobre honorarios del abogado ... 1799. Vol. 2578, pieza 2.

GARCÍA, JOAQUÍN.—Expediente

promovido por ... sobre recusación del juez de alzada de comercio. 1785. Vol. 2801, pieza 3.

GARCÍA DE ROSALES, MIGUEL.—Expediente sobre incorporación en la matrícula de abogados de ... 1784. Vol. 1659, pieza 32.

GARCÍA DE ROSALES, MIGUEL.—Expediente sobre suspensión del oficio de abogado de ... 1789. Vol. 2529, pieza 12.

GONZÁLEZ DE CUETO, BARTOLOMÉ.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1807-1809. Vol. 1659, pieza 37.

GONZÁLEZ DE LEIVA LEGUIZAMÓN, JULIÁN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1779-1783. Vol. 1662, pieza 3.

GONZÁLEZ MONTERO, DIEGO.—Inventario de los bienes del obispo de Concepción ... 1710. Vol. 2885, pieza 5.

GONZÁLEZ, PEDRO.—Autos del juicio seguido por ... con José Iglesias. 1809. Vol. 2485, pieza 4.

GORBEA Y ENCALADA, MANUEL.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1808-1810. Vol. 1659, pieza 35.

GUZMÁN, ALONSO DE.—Título del nombramiento de ... para el cargo de abogado protector de indios. 1769. Vol. 2256, pieza 19.

GRACIAS al sacar. Arancel para las Indias. 1801. Vol. 3132, final.

GRADOS de Cánones y Leyes. Expediente sobre cumplimiento de la real cédula que ordena se confieran separadamente. 1801. Vol. 492, pieza 2.

HERNÁNDEZ, MARCELO.—Autos del juicio seguido por ... con Ramón Miranda. 1796. Vol. 3183, pieza 5.

HURTADO DE MENDOZA, JERÓNIMO.—Comunicación del corregidor de Quillota ... al presidente interino don Juan de Balmaceda sobre falta de letrado en aquella villa. 1768. Vol. 2912, pieza 11.

HURTADO DE MENDOZA, JERÓNIMO.—Inventario de los bienes de ... 1811. Vol. 2974, pieza 2.

INFANTE, JUAN.—Expediente promovido por el abogado de Cabil-do ... y el procurador sobre aumento de sus sueldos. 1778-1780. Vol. 2606, pieza 5.

JÁUREGUI, MIGUEL.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1757. Vol. 1661, pieza 19.

LARRAÍN, VICENTE.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1785-1790. Vol. 1662, pieza 4.

LARRAÑAGA, JOSÉ.—Expediente promovido por ... sobre auxilios pecuniarios para la explotación de una mina. 1803. Vol. 2896, pieza 4.

LAZO DE LA VEGA, VICENTE.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1801-1805. Vol. 1662, pieza 6.

LILLO, GASPAR DE.—Inventario de los bienes de ... 1654. Vol. 2077, foja 7.

LÓPEZ MARTÍNEZ, MILLÁN.—Juicio de residencia del ex-corregidor de Aconcagua ... 1733. Vol. 2257, pieza 3.

LÓPEZ, FRANCISCO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1757. Vol. 1662, pieza 2.

LUTOS por muerte de la reina Isabel. Expediente sobre su pago. 1645. Vol. 2637, pieza 10.

MACIEL, JUAN BALTASAR.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1754. Vol. 1664, pieza 1.

MANTILLA FRESNEDA, JERÓNIMO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1779-1782. Vol. 1664, pieza 2.

MANZANO BUSTAMANTE, JUAN ESTEBAN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1807-1810. Vol. 1664, pieza 5.

MATRIMONIO de individuos de las Universidades y demás establecimientos de real patronato. Expediente sobre cumplimiento de la real cédula que estableció la necesi-

dad de permiso superior para con-traerlo. 1793. Vol. 2125.

MOLINA VIDELA, IGNACIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1784-1787. Vol. 1664, pieza 3.

MOREIRA, ALONSO IGNACIO.—Expediente promovido por ... sobre derecho a sentarse en el banco de los abogados. 1755. Vol. 2705, pieza 1.

MORENO Y ESCANDÓN, AGUSTÍN.—Inventario de los bienes de ... 1792. Vol. 1599, pieza 2.

MUEBLES de la Real Audiencia. Expediente sobre su pago. 1690. Vol. 478, pieza 6.

MUEBLES de la Real Audiencia. Inventario de los traídos de Lima al fundarse el tribunal. 1609. Vol. 3136, fojas 108-109.

MUÑOZ, JUAN NEPOMUCENO.—Información sobre los méritos y servicios de ... 1807. Vol. 2250, pieza 2.

ORDENANZAS de la Real Audiencia. Testimonio de 1609. Vol. 3136, fojas 44-78.

ORDENANZAS de la Real Audiencia. Testimonio s/f. Vol. 3137.

ORTIZ, PEDRO NOLASCO. Expediente sobre recepción de abogado de ... 1807-1810. Vol. 1667, pieza 2.

ORTÚZAR MORALES, MARTÍN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1759. Vol. 1667, pieza 1.

PALACIOS, MIGUEL RAFAEL.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1770. Vol. 1668, pieza 1.

PENAS de cámara. Cuentas del ramo. 1680-1697. Vol. 1707, pieza 1.

PENAS de cámara. Cuentas del ramo. 1778-1787. Vol. 2948, pieza 24.

PENAS de cámara. Cuentas del ramo. 1797-1799. Vol. 496, pieza 7.

PENAS de cámara. Expediente sobre su cobranza. 1792. Vol. 2331, pieza 2.

PEREIRA LUCENA, DIEGO. Expediente sobre recepción de abogado de ... 1769. Vol. 1668, pieza 2.

PÉREIRA LUCENA, DIEGO.—Expediente sobre recepción del grado de bachiller de ... 1769. Vol. 2565, pieza 15.

PÉREZ DE SARAVIA, MARIANO.—Expediente seguido a ... sobre dictámen dado al corregidor de Concepción. 1785-1786. Vol. 1894, pieza 3.

PÉREZ DE SARAVIA, MARIANO.—Expediente sobre cumplimiento de la real cédula que resuelve dudas suscitadas por el refugio en sagrado de ... 1788. Vol. 669, pieza 13.

PINTO DÍAZ, FRANCISCO ANTONIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1805-1808. Vol. 1657, pieza 3.

PRADO, PEDRO.—Cuentas de la curaduría de ... 1619. Vol. 1823, pieza 4.

PRIETO VIAL, JOSÉ ANTONIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1793-1796. Vol. 1668, pieza 3.

QUINTANA Y MAZA, JOSÉ MANUEL.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1804. Vol. 1670, pieza 1.

REAL Audiencia. Expediente sobre disminución de causas en sus estrados. 1780. Vol. 2839, pieza 9.

REALES provisiones. Libro copiado. 1633. Vol. 3027.

REALES provisiones. Libro copiado. 1686. Vol. 2300.

REYES Y BORDA, MANUEL JOSÉ.—Información sobre los méritos y servicios de ... 1787-1819. Vol. 3018, pieza 8.

REZÁBAL Y UGARTE, MANUEL JOSÉ.—«Compendio alfabético de varias RR. C. y O. expedidas para el Gobierno de América». Vol. 3209.

RÍO BENÍTEZ, JOSÉ IGNACIO.—Expediente sobre recepción de bachiller y de abogado de ... 1764. Vol. 2878, pieza 7.

RÍVEROLA, FRANCISCO BRUNO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1779-1781. Vol. 2801, pieza 1.

ROCHA, MIGUEL.—Testimonio del expediente sobre honorarios del abogado ... 1775. Vol. 1759, pieza 9.

RODRÍGUEZ MENESES, JOSÉ SANTIAGO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1805-1808. Vol. 1670, pieza 6.

RODRÍGUEZ DE OVALLE, JUAN.—Autos del juicio entre los herederos de ... Vol. 1951, pieza 4.

ROSALES, JUAN.—Expediente sobre incorporación en la matrícula de los abogados de ... 1692. Vol. 1670, pieza 2.

RUIZ DE BERECEO, FRANCISCO.—Expediente sobre el nombramiento de ... para el cargo de Protector General de indios. 1707. Vol. 482, pieza 6.

SAINZ DE LA MAZA SOTOMAYOR, AGUSTÍN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1807-1810. Vol. 1664, pieza 4.

SALAMANCA, MANUEL JOSÉ.—Auto dictado por el rector de la Universidad de San Felipe ... sobre sistemas de estudios. 1769. Vol. 546, pieza 3.

SALAS, PASCUAL.—Autos del juicio seguido por ... con Sebastián Urmeneta. 1803. Vol. 2597, pieza 9.

SILVA BÓRQUEZ, RAMÓN.—Expediente sobre honorarios del abogado ... 1809. Vol. 2138, piezas 7 y 10.

SOTOMAYOR VIDELA, JOSÉ AGUSTÍN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1782-1786. Vol. 1673, pieza 1.

TEMPORALIDADES de Jesuítas. Instrucción para su administración. 1789. Vol. 3205, pieza 13.

TORRE, ALONSO DE LA.—Cuentas de la curaduría de los hijos menores de ... 1780. Vol. 3231, pieza 12.

UGALDE DE LA COTERA, JOSÉ AGUSTÍN.—Auto sobre recepción de abogado de ... 1810. Vol. 1676, pieza 22.

UGARTE, JUAN JERÓNIMO.—Real cédula sobre la asistencia del escribano de cámara ... con traje de golilla a la Audiencia. 1763. Vol. 3123, fojas 90 y 90 vta.

UGARTE, JUAN.—Autos del juicio seguido por ... con los herederos de Asencio de Zavala y Marina de Amézquita. 1698. Vol. 2622, pieza 8.

UNIVERSIDAD de San Felipe. Testimonio del claustro celebrado en 27-VI-1785. Vol. 598, pieza 7.

UNIVERSIDAD de San Felipe. Proyecto de voto consultivo sobre sus constituciones. 1804. Vol. 3203, pieza 4.

URETA Y MENA, JOSÉ.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1755. Vol. 1676, pieza 21.

VARGAS, JUAN DE.—Expediente sobre prevaricación del abogado ... 1739. Vol. 2300, pieza 5.

VÁSQUEZ DE NOVOA, MANUEL FERNANDO.—Expediente sobre re-

cepción de abogado de ... 1806-1808. Vol. 1666, pieza 37.

VERA, PEDRO JOSÉ.—Expediente sobre pago de defensas judiciales hechas por ... 1798. Vol. 2556, pieza 5.

VILLANUEVA GODOY, JOSÉ ANTONIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1785-1788. Vol. 1677, pieza 1.

VILLEGAS PRO, MODESTO ANTONIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1791-1793. Vol. 1677, pieza 2.

ZAÑARTU ECHEVERRÍA, JUAN ANTONIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1774. Vol. 1681, pieza 1.

ZAÑARTU ECHEVERRÍA, JUAN ANTONIO.—Expediente sobre desacato cometido por el abogado ... contra el relator Miguel de Rocha. 1779. Vol. 2148, pieza 5.

ZERDÁN, AMBROSIO.—Presentación del fiscal del crimen ... a la Real Audiencia, sobre la creación de una Academia de Leyes. 1778. Vol. 3137, fojas 130 y 131.

B. Archivo de la Capitanía General

ABOGADOS asesores. Real cédula sobre su recusación. 1773. Vol. 727, pieza 9785.

ABOGADOS de indios. Expediente sobre sus nombramientos y honorarios. 1789-1795. Vol. 564, pieza 6904.

ACADEMIA de Leyes y Práctica Forense. Real cédula aprobatoria de sus constituciones. 1779. Vol. 730, pieza 10059.

AMENÁBAR, JOSÉ.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1804-1807. Vol. 699, pieza 8183.

ARLEGUI RODRÍGUEZ, JUAN DE DIOS.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1804-1808. Vol. 699, pieza 8178.

ASSO Y MANUEL.—Expediente sobre el estudio de la Instituta de

... en lugar de la de Justiniano. 1811. Vol. 40, pieza 772.

ASTORGA, JOSÉ ANTONIO.—Expediente promovido por ... sobre aumento de su sueldo como pasante del Colegio de San Carlos. 1792. Vol. 585, pieza 7092.

ASTORGA, JOSÉ ANTONIO.—Expediente sobre ofrecimiento de ... para regentar la cátedra de Instituta en la Universidad de San Felipe. 1794. Vol. 40, pieza 770.

BALBONTÍN, MARÍA JOSEFA.—Autos del juicio seguido por ... con José Jiménez. 1803. Vol. 155, pieza 2636.

CENSOR regio. Real cédula que establece el oficio en la Universidad

de San Felipe. 1801. Vol. 749, pieza 12537.

DÍAZ MENESES, JUAN FRANCISCO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1802-1804. Vol. 699, pieza sin numerar.

DIPUTADOS del comercio de Santiago. Expediente promovido por los ... sobre reparto de la carga de los barcos surtos en Valparaíso. 1727. Vol. 688, pieza 8022.

GRADOS de bachiller. Real orden que dispone que se conceda gratis uno de cada diez. 1788. Vol. 737, pieza 10797.

IZQUIERDO JARAQUEMADA, VICENTE.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1804-1808. Vol. 699, pieza 8182.

LAPRIDA SÁNCHEZ, NARCISO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1807-1810. Vol. 699, pieza 8176.

LIBRO de saca de autos de procuradores. 1783-1802. Vol. 382.

LIBRO de saca de autos de procuradores. 1804-1816. Vol. 383.

MATRIMONIO de miembros de las Universidades y otras corporaciones. Real cédula que establece la necesidad de autorización superior. 1792. Vol. 741, pieza 11343.

MAZA BRACHO, MANUEL VICENTE.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1799-1802. Vol. 699, pieza 8192.

MINISTROS de la real hacienda de Concepción. Real orden que dispone que los ... defiendan al fisco en juicio. 1799. Vol. 748, pieza 12314.

NAZAVAL SALDÍAS, JOSÉ RAMÓN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1795-1798. Vol. 676, pieza sin numerar.

PÉREZ SALAS, SANTIAGO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1797-1801. Vol. 676, pieza 7893.

PÉREZ DE SARAVIA, MARIANO.—Expediente sobre recepción de abo-

gado de ... 1780-1783. Vol. 676, pieza 7895.

REALES cédulas. Índice de las recibidas de 1755 a 1772. Vol. 773.

RECOPILACIÓN de leyes de Indias. Real cédula que dispone que los Cabildos del reino adquieran un ejemplar. 1680. Vol. 717, pieza 8580.

RECOPILACIÓN de leyes de Indias. Real cédula anunciando el envío de 50 ejemplares. 1680. Vol. 717, pieza 8579.

ROZAS Y LIMA, JOSÉ MARÍA.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1799, Vol. 699, pieza 8191.

SALAS, JOSÉ PERFECTO.—«Lista de algunos sujetos principales del Reino de Chile». Vol. 714.

SANTA MARÍA GONZÁLEZ, GREGORIO VICENTE.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1800-1803. Vol. 699, pieza 8186.

SEMIR Y ROSALES, FRANCISCO BERNARDO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1799-1805. Vol. 699, pieza 8190.

SUÁREZ ESPINOZA, JOSÉ BRAULIO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1807-1810. Vol. 699, pieza 8184.

TELLÓ Y LAGORIO, ESTANISLAO.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1792-1803. Vol. 676, pieza sin numerar.

TOLLO, LUIS BARTOLOMÉ.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1799-1803. Vol. 699, pieza 8188.

UNIVERSIDAD de San Felipe. Expediente sobre paradero del proyecto de sus constituciones, 1795. Vol. 40, pieza sin numerar.

URÍZAR, FERNANDO.—Información dada por ... para probar que jamás ha ejercido el oficio de abogado: Vol. 571, pieza 6978.

VILLARREAL OSORIO, JOSÉ MARÍA.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1799-1801. Vol. 699, pieza 8193.

ZAPIOLA LEZICA, BONIFACIO.—Expediente sobre recepción de abo-

gado de ... 1804-1807. Vol. 699, pieza 8181.

C. *Archivo de los Jesuitas*

ALBIZ, JUAN.—Informe en derecho. 1629. Vol. 72, pieza 2.

ALBIZ, JUAN.—Informe en derecho. 1641. Vol. 70, pieza 4.

BIBLIOTECA del Colegio de Concepción de la Compañía de Jesús. Inventario. 1767. Vol. 3, pieza 1.

BIBLIOTECA del Colegio de San Miguel. Inventario. 1767. Vol. 7, pieza 4.

COLEGIO de San Carlos. Expediente sobre su erección y establecimiento. 1785. Vol. 21, pieza 1.

GODOY, IGNACIO.—Expediente sobre pago al abogado ... de sus honorarios por la defensa de una causa de Temporalidades. 1797. Vol. 53, pieza 3.

JÁUREGUI, AGUSTÍN.—Carta de ... a Manuel Ventura de Figueroa. 1774. Vol. 64, pieza 2.

MORALES, FRANCISCO JAVIER.—Carta de ... al conde de Aranda. 1771. Vol. 62, pieza 43.

ROMERO, JUAN.—Protesta del padre ... contra la pretensión de fundar Universidad pública en Santiago. 1626. Vol. 76, pieza 19.

SALAMANCA, obispo de. Carta del ... al Administrador de Temporalidades de Chile. 1795. Vol. 67, pieza 110.

TEMPORALIDADES de jesuitas. Cargo y data correspondiente a Febrero de 1791. Vol. 43, fojas 135-144.

TEMPORALIDADES de jesuitas. Cuenta general de tesorería. 1798. Vol. 53, pieza 11.

VIÑAS, MIGUEL.—Carta del padre ... al procurador general de la Compañía. 1701. Vol. 76, pieza 18.

ZAÑARTU, JUAN ANTONIO.—Auto de la Junta de Temporalidades que ordena se paguen sus honorarios al abogado ... 1796. Vol. 31, pieza 5.

D. *Archivo de Escribanos de Santiago*

AHUMADA, VALERIANO DE.—Inventario de los libros ... 1767. Vol. 776, foja 134.

ARANGUEZ, FRANCISCO.—Cuentas de la testamentaría de ... 1746. Vol. 663, fojas 284-455.

BRAVO DE NAVEDA, FERNANDO.—Inventario de los libros de ... 1778. Vol. 894, fojas 180-187.

CALDERA, JUAN ANTONIO.—Inventario de los libros de ... 1773. Vol. 836, foja 318.

DÍAZ MENESES, JOSÉ ALBERTO.—Inventario de los bienes de ... 1783. Vol. 852, fojas 187-192 y 193 vta. 198 vta.

DURÁN, TOMÁS.—Inventario de

los libros de ... 1759. Vol. 701, fojas 248-254.

EACHEVERRÍA, BASILIO.—Inventario de los libros de ... 1731. Vol. 630, foja 169.

GARCÍA DE LA HUERTA, MIGUEL.—Inventario de los bienes de ... 1781. Vol. 865, fojas 380-382.

GUZMÁN, ALONSO DE.—Inventario de los libros de ... 1792. Vol. 940, fojas 376 a 379.

HURTADO DE MENDOZA, PEDRO.—Testamento de ... 1659. Vol. 289, foja 80.

MACHADO DE CHÁVEZ, FRANCISCO.—Inventario de los libros de ... 1661. Vol. 95, fojas 434-436 vta.

MÁRTINEZ DE ALDUNATE, FRANCISCO.—Inventario de los libros de ... 1778. Vol. 890, fojas 79-82.

SÁNCHEZ VILLASANA, JOSÉ.—Inventario de los libros de ... 1790. Vol. 930, fojas 144-156.

SÁNCHEZ, JOSÉ TEODORO.—Compra de ... a la sucesión de José Sánchez Villasana de la librería que perteneció a este último. 1790. Vol. 930, fojas 160 y 160 vta.

SECO Y SANTA CRUZ, AGUSTÍN.—Inventario de los libros de ... 1795. Vol. 925, fojas 178 vta. y 179.

SILVA BÓRQUEZ, PASCUAL.—Inventario de los libros de ... 1790. Vol. 872, fojas 185-189.

TORDESILLAS, SANTIAGO.—Inventario de los libros de ... 1766. Vol. 807, fojas 468-472 vta.

URETA Y MENA, JOSÉ.—Inventario de los bienes de ... Vol. 903, fojas 1.

VERDUGO, JUAN.—Inventario de los libros de ... 1779. Vol. 788, fojas 334-338.

E. Archivos Varios

ACADEMIA de Leyes y Práctica Forense. «Libro en que se contienen todas las recepciones de los Señores Académicos por el orden de su antigüedad, desde el año de 1800». Vol. 738.

ALDUNATE LARRAÍN, JUAN JOSÉ.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1798-1801. Vol. 243, pieza 2.

CASTILLO, FRANCISCO DE REGIS.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1770. Vol. 243, pieza 1.

EGAÑA, JUAN.—Informe en derecho. Vol. 120 A, pieza 8.

EGAÑA, JUAN.—Informe en derecho. Vol. 120 A, pieza 10.

ERRÁZURIZ, FRANCISCO JAVIER.—Correspondencia de ... con Miguel de Eyzaguirre sobre la cátedra de Instituta. 1794. Vol. 300, pieza 2.

INFANTE ROJAS, JOSÉ MIGUEL.—Expediente sobre recepción de

abogado de ... 1803-1806. Vol. 243, pieza 5.

ORACIÓN inaugural de los cursos en la Universidad de San Felipe, sobre decadencia de las ciencias y en especial de la jurisprudencia. 1808. Vol. 274, pieza 9.

ORACIÓN inaugural de los cursos en la Universidad de San Felipe, sobre la oratoria. 1809. Vol. 274, pieza 11.

SALAS, JOSÉ PERFECTO.—«Informe al Rey del Fiscal de la Audiencia de Chile, Dn. ... sobre el estado de aquel Reyno». s/f. Vol. 276, pieza 4.

TOCORNAL JIMÉNEZ, GABRIEL JOSÉ.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1799-1802. Vol. 243, pieza 3.

UNIVERSIDAD de San Felipe. Expediente sobre que en ella se emplee en leer el tiempo destinado a escribir. 1790. Vol. 243, pieza 9.

F. Fondo Antiguo

ALDAY Y ASPÉE, MANUEL.—Informe en derecho. 1749. Vol. 2, pieza 14.

ALDAY Y ASPÉE, MANUEL.—Informe en derecho. 1751. Vol. 2, pieza 15.

CISTERNAS, FRANCISCO.—Informe en derecho. 1800. Vol. 2, pieza 1.

CORRAL CALVO DE LA TORRE, JUAN.—Comentarios a las leyes de Indias. Vols. 1, pieza 1; 4; y 5.

DÍAZ MENESES, IGNACIO.—Informe en derecho. 1787. Vol. 55, pieza 17.

EGAÑA, JUAN.—Informe en derecho. 1797. Vol. 55, pieza 20.

GUZMÁN, ALONSO DE.—Informe en derecho. 1752. Vol. 2, pieza 16.

GUZMÁN, ALONSO DE.—Informe en derecho. 1754. Vol. 2, pieza 30.

REAL Audiencia. Extractos de autos acordados. 1658-1778. Vol. 3, pieza 4.

RÍOS, FERNANDO DE LOS.—Informe en derecho. 1750. Vol. 2, pieza 24.

RODRÍGUEZ DE MENDOZA, TORIBIO.—Plan de estudios del Colegio de San Carlos de Lima. 1786. Vol. 23, pieza 14.

TORDESILLAS, SANTIAGO DE.—Informe en derecho. 1750. Vol. 2, pieza 19.

TORDESILLAS, SANTIAGO DE.—Informe en derecho. 1753. Vol. 2, pieza 25.

G. Archivo Eyzaguirre

ALDAY Y ASPÉE, MANUEL.—Vista «ad limina apostolorum». 1762. Vol. 25, pieza 2.

EGAÑA, JUAN.—Informe en derecho. 1793. Vol. 4, pieza 11.

FERNÁNDEZ, MANUEL.—Informe en derecho. 1805. Vol. 4, pieza 24.

MARTÍNEZ DE MATA, ANTONIO.—Representación de ... solicitando prórroga en su empleo de director general de minería. 1801. Vol. 4, pieza 2.

MARTÍNEZ, JUAN.—Nómina de los examinadores y catedráticos en la facultad de Cánones y Leyes que asistieron al examen secreto de ... 1809. Vol. 10, pieza 10.

VALDIVIESO, FRANCISCO.—Propinas del grado de bachiller en teología de ... 1797. Vol. 10, pieza 30.

ZERDÁN, AMBROSIO.—Presentación del fiscal del crimen ... al presidente sobre la creación de una Academia de Leyes. 1778. Vol. 5, pieza 97.

H. Archivo de la Universidad de San Felipe

ACUERDOS del claustro. 1747-1781. Libro I de acuerdos.

ACUERDOS del claustro. 1782-1802. Libro II de acuerdos.

ACUERDOS del claustro. 1802-1813. Libro III de acuerdos.

TESIS para el grado de licenciado. 1750-1770. Vol. VI, libro 1.º

TESIS para el grado de licenciado. 1770-1786. Libro II de grados, libro 1.º

TESIS para el grado de licenciado. 1789-1815. Libro I de grados.

I. Archivo Judicial de Santiago

ESCANDÓN Y SALINAS, JUAN AGUSTÍN.—Expediente sobre recepción de abogado de ... 1768. Legajo 330, pieza 2.

PALACIOS, MIGUEL RAFAEL.—In-

ventario de los bienes de ... 1818. Legajo 730, pieza 2.

SÁNCHEZ, JOSÉ TEODORO.—Expediente sobre partición de los bienes de ... 1812. Legajo 862, pieza 6.

J. *Archivo Vicuña Mackenna*

AHUMADA, VALERIANO.—Auto del rector de la Universidad de San Felipe ... sobre métodos de estudios. 1759. Vol. 3, pieza 5.

UNIVERSIDAD de los Reyes.—

«AEdicto de la ...» 1578. Vol. 3, pieza 4.

VERA Y PINTADO, BERNARDO.—Informe en derecho. 1806. Vol. 7, pieza 10.

K. *Archivo del Consulado*

LIBRO de juicios verbales. 1812-1820. Vol. 27.

LIBRO de juicios verbales. 1821-1822. Vol. 28.

L. *Archivo Gay-Morla Vicuña*

MARTÍNEZ DE ALDUNATE, DOMINGO.—Proyecto de ordenanzas para el Consulado de Chile, forma-

do por el oidor ... 1768. Vol. 43, pieza 6.

M. *Actas del Cabildo de Santiago*

LIBROS de actas. 1723-1814. Vols. 35 a 50.

2.º BIBLIOTECA NACIONAL. SALA MEDINA

A. *Documentos inéditos. (Copias)*

ACADEMIA de Leyes y Práctica Forense. Expediente sobre su erección. 1778. Vol. 198, pieza 4842.

ALDAY Y ASPÉE, MANUEL.—Informe del obispo de Santiago ... sobre unión del Colegio de San Carlos con el Seminario diocesano. 1786. Vol. 243, pieza 6278.

CERDA SOTOMAYOR, CRISTÓBAL.—Carta del doctor ... al rey sobre falta de jueces en la Audiencia de Santiago. 1619. Vol. 120, pieza 2138.

CERDA SOTOMAYOR, CRISTÓBAL.—Carta del doctor ... al rey sobre diversos asuntos. 1623. Vol. 125, pieza 2254.

COLEGIO de San Carlos. Constituciones. 1772. Vol. 270, pieza 7786.

CHICLANA, FELICIANO ANTONIO.

—Carta de ... al rey sincerándose de acusaciones que se le han hecho 1786. Vol. 200, pieza 4891.

GÁLVEZ, FRANCISCO Y NÚÑEZ DE VARGAS, JUAN.—Carta de los oficiales reales ... al rey, sobre primeros trabajos de la Audiencia de Concepción. 1569. Vol. 85, pieza 1088.

MESTAS, MATEO.—Carta del abogado ... al rey, quejándose de la pena de suspensión del oficio impuesta por la Real Audiencia. 1775. Vol. 196, pieza 4676.

O'HIGGINS, AMBROSIO.—Oficio del presidente ... al rector de la Universidad de San Felipe, sobre conclusiones defendidas en ella. 1790. Vol. 279, pieza 8250.

ORTÚZAR, MANUEL.—Real cédula

sobre la causa sobre disenso del matrimonio de ... 1795. Vol. 295, pieza 9093.

PALACIOS, MIGUEL RAFAEL.—Informe del rector del Colegio de San Carlos ... sobre unión de este establecimiento con el Seminario diocesano. 1786. Vol. 249, pieza 7197.

PÉREZ DE SARAVIA, MARIANO.—Real cédula sobre la causa seguida al abogado ... 1802. Vol. 249, pieza 9294.

«REAL Aransel establecido por S. M. para el cobro de Media Anata, de los Empleos, oficios, Gracias que S. M. haze y especifica la misma R.¹ Disposicion». 1632. Vol. 290, pieza 8546.

REAL Audiencia. Carta al rey sobre su labor. 1615. Vol. 115, pieza 1957.

REAL Audiencia. Carta al rey sobre asuntos relativos a la administración de justicia ... 1619. Vol. 120, pieza 2129.

REAL Audiencia. Carta al rey sobre la suspensión impuesta al abogado Mateo de Mestas, e información sobre su conducta. 1775. Vol. 196, pieza 4678.

SALCEDO, FRANCISCO.—Carta al rey del obispo de Santiago ... 1633. Vol. 132, pieza 2387.

SILVA BÓRQUEZ, PASCUAL.—Informe del secretario de la Academia de Leyes y Práctica Forense ... sobre el estado de la institución. 1778. Vol. 249, pieza 7199.

TRONCOSO, BLAS.—Informe del rector del Seminario diocesano ... sobre la unión de este establecimiento con el Colegio de San Carlos. 1786. Vol. 249, pieza 7198.

UMANZORO, DIEGO.—Información relativa al obispo de Santiago ... 1664. Vol. 148, pieza 2874.

ZERDÁN, AMBROSIO.—Discurso en la apertura de los cursos en el Colegio de San Carlos. 1778. Vol. 198, pieza 4841.

B. Documentos inéditos. (Originales)

ACADEMIA de Leyes y Práctica Forense. Auto acordado sobre medidas destinadas a su desarrollo. 1784. Vol. 358, fojas 82 y 82 vta. de la segunda foliación del volumen.

ACADEMIA de Leyes y Práctica Forense. Constituciones. 1778. Vol. 358, fojas 76-82 de la segunda foliación del volumen.

CONVENTO de Santo Domingo de Santiago. Información sobre la conveniencia de fundar en él una Universidad. 1610. Vol. 324, pieza 334.

CONVICTORIO de San Francisco Javier. Expediente sobre arreglo de sus estudios. 1768. Vol. 325, pieza 384.

ERRÁZURIZ, FERNANDO Y JOSÉ SANTIAGO.—Expediente sobre exclusión de los doctores ... de la votación de la cátedra de Decreto. 1795. Vol. 325, pieza 380.

FISCAL de la Real Audiencia. Oficio al obispo de Santiago sobre refugio en sagrado del abogado Mariano Pérez de Saravia. 1786. Vol. 356, fojas 262-281.

JUEZ de alzada de comercio. Real cédula por la cual se establece en Chile. 1767. Vol. 332, págs. 731-734.

LEYES de Indias. Comentarios y anotaciones. Vol. 345.

POLANCO DE SANTILLANA, NICOLÁS.—Certificación de los oficiales reales acerca de las obras del oidor ... 1648. Vol. 324, pieza 332.

POLANCO DE SANTILLANA, NICOLÁS.—Certificación de la Real Audiencia acerca de las obras del oidor ... 1648. Vol. 324, pieza 331.

POLANCO DE SANTILLANA, NICOLÁS.—Sumario de su obra «De obligatione iudicium, etc.» 1648. Vol. 324, pieza 330.

3.º ARCHIVO DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO

ALDAY Y ASPÉE, MANUEL.—Inventario de los libros de ... 1755. Vol. 61, fojas 700-725.

4.º ARCHIVO DEL INSTITUTO NACIONAL

COLEGIO de San Carlos. Libro de cuentas. 1778-1785.

II. INDIRECTAS

«ABOGADOS recibidos en Chile desde el 13 de Diciembre de 1788 hasta el 30 de Junio de 1907». Santiago, Imprenta Cervantes. 1907. 12.º 196 págs.

ALEMPARTE ROBLES, JULIO.—«El Cabildo en Chile colonial». Santiago, Imprenta y Litografía Leblanc. 1940. 16.º 451 págs.

ALMEYDA, ANICETO.—«El doctor don Santiago de Tordesillas». Santiago, Imprenta Universitaria. 1943. 8.º 43 págs.

ALMEYDA, ANICETO.—«La glosa de Salas». Santiago, Imprenta Universitaria. 1940. 8.º 27 págs.

AMUNÁTEGUI SOLAR, DOMINGO.—«El Cabildo de Concepción. (1782-1818)». Santiago, Establecimientos gráficos Balcells y Co. 1930. 8.º 141 págs.

AMUNÁTEGUI SOLAR, DOMINGO.—«El Cabildo de La Serena. (1678-1800)». Santiago, Imprenta y Litografía Universo. 1928. 12.º 223 págs.

AMUNÁTEGUI SOLAR, DOMINGO.—«Mayorazgos y títulos de Castilla». Santiago, Imprenta y Litografía Barcelona. 1901-1904. 12.º, 3 vols.

AMUNÁTEGUI, MIGUEL LUIS.—«La crónica de 1810». Santiago, Imprentas de la República y Elzeviriana. 1876-1899. 12.º 3 vols.

AMUNÁTEGUI, MIGUEL LUIS.—«La Universidad de San Felipe».

En «Anales de la Universidad de Chile». Tomo XLV. 1874. Págs. 5-99.

AVALOS, ALFREDO.—«Introducción histórica al estudio del derecho de minas». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile. Santiago, Imprenta de R. Zorri-lla. 1911. 8.º 59 págs.

AVILA MARTEL, ALAMIRO DE.—«Apuntes sobre algunas ediciones incunables de las Ordenanzas Reales de Castilla». En «Boletín del seminario de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile». Nos. 37-44.

AVILA MARTEL, ALAMIRO DE.—«Esquema del derecho penal indiano». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago, Talleres Gráficos «El Chileno». 1941. 8.º 118 págs.

BAEZA MARAMBIO, MARIO.—«Esquema y notas para una historia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago, Imprenta de Valdés Hnos. 1944. 8.º 237 págs.

BARREDA LAOS, FELIPE.—«Vida intelectual del Virreinato del Perú». Buenos Aires, Talleres Gráficos L. J. Rosso. 1937. 8.º 391 págs.

BARROS ARANA, DIEGO.—«Historia general de Chile». Santiago, Rafael Jover, editor. Vols. VI y VII. 1886. 12.º

BRISEÑO, RAMÓN.—«Repertorio de antigüedades chilenas». Santiago, Imprenta Gutenberg. 1889. 4.º VIII + 579 págs.

BROWN SCOTT, JAMES.—«El origen español del derecho internacional moderno». Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta. 1928. 12.º XXV + 245 págs.

CORVALÁN MELÉNDEZ, JORGE Y CASTILLO FERNÁNDEZ, VICENTE.—«Derecho procesal indiano». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. En «Colección de memorias de licenciados». Vol. XX. Historia del Derecho. Tomo II. Santiago, Imprenta Universitaria. 1951. 8.º 436 págs.

CUADRA GORMAZ, GUILLERMO.—«Abogados antiguos. 1776-1876». En «Boletín de la Academia Chilena de la Historia». Santiago. Nos. 36 y 37. 1.º y 2.º semestres de 1947.

ÉGUIGUREN, LUIS ANTONIO.—«El paseo triunfal y el vejamen del graduando». Lima, Empresa Gráfica T. Scheuch. 1949. 16.º 58 págs.

ÉGUIGUREN, LUIS ANTONIO.—«La Universidad en el siglo XVI». En «Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Publicaciones del cuarto centenario. Historia de la Universidad». Tomo I. Volumen I. Lima, Imprenta Santa María. 1951. 4.º XVI + 630 págs. + LXXVII de láminas.

ENCINA, FRANCISCO ANTONIO.—«Historia de Chile». Santiago. Editorial Nascimento. 1940-1952. 12.º 20 vols.

ENRICH, FRANCISCO.—«Historia

de la Compañía de Jesús en Chile». Barcelona. Imprenta de Francisco del Rosal. 1891. 8.º 2 vols.

ESPINOZA QUIROGA, HERNÁN.—«La Academia de Leyes y Práctica Forense». En «Boletín del Seminario de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile». Nos. 33-36 y 37-44.

EYZAGUIRRE, JAIME.—«El Conde de la Conquista». Santiago. Editorial Universitaria. 1951. 12.º 277 págs.

EYZAGUIRRE, JOSÉ IGNACIO VÍCTOR.—«Histoire ecclésiastique, politique et littéraire du Chili». Traduction de L. Poillon. Lille, Imprimerie de L. Lefort. 1855. 8.º 3 vols.

FERNÁNDEZ CONCHA, RAFAEL.—«Filosofía del derecho». Segunda edición. Barcelona. Tipografía Católica. 1887-1888. 8.º 2 vols.

FRONTAURA Y ARANA, JOSÉ MANUEL.—«Historia del Convictorio Carolino». Santiago, Imprenta Nacional. 1889. 8.º 82 págs.

FUENZALIDA GRANDÓN, ALEJANDRO.—«Historia del desarrollo intelectual en Chile». Santiago, Imprenta Universitaria de S. A. García Valenzuela. 1903. 12.º VII + 576 págs.

FURLONG, GUILLERMO.—«Las universidades de la América hispana con anterioridad a 1810. I. 1537-1625». En revista «Estudios». Buenos Aires. Enero-Marzo de 1951.

GAJARDO VILLARROEL, ENRIQUE.—«Reseña histórica de la enseñanza superior en Chile y del estudio del derecho de gentes, antes y después de la independencia». En «Revista Chilena». Nos. 95-96, 97 y 98-99. (Marzo a Julio de 1928).

GARCÍA, RAMÓN VALENTÍN.—«Memoria sobre la historia de la enseñanza en Chile». Santiago, Imprenta del Estado. 1852. 4.º 32 págs.

GARRO, JUAN M.—«Bosquejo histórico de la Universidad de Córdo-

ba». Buenos Aires, Imprenta y Litografía de M. Biedma. 1882. 4.º 540 págs.

GAY, CLAUDIO.—«Historia física y política de Chile». Tomos IV y V. París, Imprenta de Fain y Thu-not. 1849. 12.º

GIL DE ZÁRATE, ANTONIO.—«De la instrucción pública en España». Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos. 1855. 8.º 3 vols.

GÓMEZ HOYOS, RAFAEL.—«Nuestra cultura universitaria en la época colonial». En revista de la «Universidad Pontificia Bolivariana». Colombia. Febrero-Marzo de 1948.

HINOJOSA, EDUARDO DE.—«Estudios sobre la historia del derecho español». Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón. 1903. 12.º 248 págs.

LABARCA H., AMANDA.—«Historia de la enseñanza en Chile». Santiago, Imprenta Universitaria. 1939. 12.º XVI + 399 págs.

LASTARRIA, JOSÉ VICTORINO.—«Noticias biográficas de Dn. Miguel de Lastarria». Documento N.º 2 de la «Historia crítica y social de la ciudad de Santiago», por Benjamín Vicuña Mackenna. Segunda edición. Tomo II. Santiago, Editorial Nascimento. 1925. 12.º

LEÓN PINELO, DIEGO DE.—«Semblanza de la Universidad de San Marcos». Traducida del latín por Luis Antonio Eguiguren. Lima, Empresa Gráfica T. Scheuch. 1949. 16.º XI + 152 págs

LEVENE, RICARDO.—«Introducción a la historia del derecho indiano». Buenos Aires, Valerio Abeledo, editor. 1924. 8.º 351 págs.

LUQUE COLOMBRES, CARLOS A.—«Abogados en Córdoba del Tucumán». Córdoba, Imprenta de la Universidad. 1943. 8.º 56 págs.

LUQUE COLOMBRES, CARLOS A.—«El primer plan de estudios de la Real Universidad de San Carlos de Córdoba. 1808-1815.» Córdoba,

Imprenta de la Universidad. 1945. 8.º 45 págs.

LUQUE COLOMBRES, CARLOS A.—«Libros de derecho en bibliotecas particulares cordobesas. 1573-1810». Córdoba, Imprenta de la Universidad. 1945. 12.º XVI + 80 págs.

MADRID REBOLLEDO, ELENA.—«El ministerio público en el derecho indiano». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. En «Colección de memorias de licenciados». Vol. VI. Historia del derecho. Tomo I. Valparaíso, Imprenta y Lito. Universo. 1950. 8.º Págs. 15 a 104.

MALUQUER Y SALVADOR, JOSÉ.—«Reseña histórica de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación». Barcelona, Imprenta de Redondo y Xumetra. 1884. 12.º 239 págs.

MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO.—«Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio». Tercera edición. Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica. 1845. 8.º 574 págs.

MATTA VIAL, ENRIQUE.—«Apuntes para un diccionario biográfico». En «Revista Chilena de Historia y Geografía». N.º 47.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.—«Biblioteca hispano-chilena. (1523-1817)». Santiago, impreso y grabado en casa del autor. 1897. 8.º 3 vols.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.—«Cosas de la colonia». Primera serie. Santiago, Imprenta Cervantes. 1889. 16.º VI + 394 págs. Segunda serie: Santiago, Imprenta Ercilla. 1910. 16.º VI + 373 págs.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.—«Diccionario biográfico colonial de Chi-

le». Santiago, Imprenta Elzeviriana. 1896. 8.º VIII + 1004 págs.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.—«Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile». Santiago, Sociedad Imprenta y Litografía Universo. 1928. 8.º 2 vols.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.—«Historia de la literatura colonial de Chile». Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio. 1878. 12.º 3 vols.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.—«Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile». Santiago, Imprenta Ercilla. 1890. 12.º 2 vols.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.—«La instrucción pública en Chile desde sus orígenes hasta la fundación de la Universidad de San Felipe». Santiago, Imprenta Elzeviriana. 1905. 12.º Dos tomos en un volumen: Tomo I, CCCCLXXXV págs.; tomo II, 264 págs.

MENDIBURU, MANUEL DE.—«Diccionario histórico - biográfico del Perú». Lima, Imprenta de J. Francisco Solís. 1874-1890. 8.º 8 vols.

MENÉNDEZ Y PELAYO, MARCELINO.—«Historia de los heterodoxos españoles». Madrid, Imprenta de F. Maroto e Hijos. 1880-1881. 8.º 3 vols.

MENÉNDEZ Y PELAYO, MARCELINO.—«La ciencia española». Buenos Aires, Emecé, Editores. 1947. 16.º 3 vols.

MINGUIJÓN ADRIÁN, SALVADOR.—«Historia del derecho español». Barcelona, Editorial Labor. 1927. 12.º 2 vols.

MONTT, LUIS.—«Bibliografía chilena». En «Revista Chilena de Historia y Geografía». Nos. 32 y 33.

MUÑOZ FELIÚ, RAÚL.—«La Real Audiencia de Chile». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago, Escuela Ti-

pográfica de la Gratitud Nacional. 1937. 8.º 263 págs.

MUÑOZ OLAVE, REINALDO.—«El Seminario de Concepción durante la colonia y durante la revolución de la independencia. (1572-1813)». Santiago, Imprenta San José. 1915. 12.º VIII + 422 págs.

OÑAT, ROBERTO Y ROA, CARLOS.—«Régimen legal del ejército en el Reino de Chile». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile. En «Estudios de historia del derecho Chileno. N.º 1». Santiago, Talleres de la Editorial del Pacífico. 1953. 16.º 273 págs.

OPAZO MATURANA, GUSTAVO.—«Manuel Rodríguez». En «Boletín de la Academia Chilena de la Historia». Nos. 41, 42 y 53. 1.º y 2.º semestre de 1949 y 1er. semestre de 1953.

OSSORIO, ANGEL.—«El alma de la toga y Cuestiones judiciales de la Argentina». Buenos Aires, Editorial Losada. 1940. 16.º 214 págs.

OTS CAPDEQUI, JOSÉ MARÍA.—«Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano». Buenos Aires, Editorial Losada. 1945. 8.º 499 págs.

QUEIROZ VELLOSO, J. M. DE.—«Don Sebastián. 1554-1578». Traducción del portugués de Ramón de Garciasol. Madrid, Espasa-Calpe. 1943. 12.º 322 págs.

ROA Y URSÚA, LUIS DE.—«El Reyno de Chile. 1535-1810». Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta. 1945. 4.º X + 1029 págs.

RUBIO, DAVID.—«La instrucción pública en las colonias españolas de América». En «La Universidad de San Marcos de Lima durante la colonización española». Madrid, Imprenta de la Calle Juan Bravo 3. 1933. 12.º Págs. 5 a 20.

RUIZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE.—«La magistratura indiana». Buenos Aires, Imprenta de Coni Hermanos. 1916. 8.º 535 págs.

SAZÍE HERRERA, LORENZO.—«Don Miguel José de Lastarria». Memoria de prueba para optar al título de Profesor de Estado. Santiago, Imprenta Universitaria. 1920. 12.º 60 págs.

SEMPERE, JUAN.—«Historia del derecho español». Tercera edición. Madrid, Establecimientos Tipográficos de D. Ramón Rodríguez. 1846. 8.º 579 págs.

SILVA CASTRO, RAÚL.—«Bibliografía de don Juan Egaña». Santiago, Imprenta Universitaria. 1949. 12.º XII + 281 págs.

SILVA COTAPOS, CARLOS.—«Don Manuel de Alday y Aspée, obispo de Santiago de Chile». Santiago, Imprenta Universitaria. 1917. 12.º 191 págs.

THAYER OJEDA, LUIS.—«Las bibliotecas coloniales de Chile». En «Revista de Bibliografía Chilena y Extranjera». Nos. 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11. (Febrero - Noviembre de 1913).

THAYER OJEDA, TOMÁS.—«El primer abogado que hubo en Chile». En «El Diario Ilustrado» de 21 de Marzo de 1910.

THAYER OJEDA, TOMÁS.—«Francisco de Aguirre». Santiago, Imprenta Cervantes. 1929. 12.º 43 págs.

THAYER OJEDA, TOMÁS.—«Formación de la sociedad chilena». San-

tiago, Prensas de la Universidad de Chile. 1939-1943. 8.º 3 vols.

TOLEDO SÁNCHEZ, PEDRO.—«Derecho penal militar indiano y su jurisprudencia chilena». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. En «Colección de memorias de licenciados». Vol. VI. Historia del derecho, Tomo I. Valparaíso, Imprenta y Litografía Universo. 1950, 8.º Págs. 105 a 314.

UREÑA Y SMENJAUD, RAFAEL.—«Historia de la literatura jurídica española». Madrid, Establecimientos Tipográficos de Idamor Moreno. 1906. 12.º Tomo I. 644 págs.

VALLE MUÑOZ, MARIO DEL.—«El derecho de asilo eclesiástico en el Reino de Chile». Tesis para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. En «Biblioteca jurídica de la Universidad Católica». Volumen XXII. Santiago, s. p. de i. S/f. 8.º VII + 73 págs.

ZENTENO, IGNACIO.—«El Boletín de las Leyes reducido a las disposiciones vigentes y de interés general». Santiago, Imprenta Nacional. 1861. 8.º 2 vols.

ZORRILLA CONCHA, ENRIQUE.—«Esquema de la justicia en Chile colonial». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago, Imprenta El Chileno. 1942. 8.º 213 págs. + 3 s/f.

INDICE

	Pág.
DOS PALABRAS	15

INTRODUCCION

ANTECEDENTES SOBRE LA ABOGACÍA Y LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

CAPITULO I

ORÍGENES DE LA ABOGACÍA EN ESPAÑA Y EN LAS INDIAS

a) Orígenes de la abogacía en España.	19
b) La abogacía en los primeros años de la conquista y población de las Indias.	22

CAPITULO II

BREVES NOTAS SOBRE LA ENSEÑANZA Y LA CULTURA JURÍDICAS EN ESPAÑA Y PERÚ DURANTE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII

a) Nociones sobre la enseñanza y la cultura jurídicas en España.	
1.º La enseñanza jurídica	29
2.º Notas sobre la cultura jurídica.	43
b) Notas sobre la enseñanza del derecho y la cultura jurídica en Perú Indiano.	

	Pág.
1.º La Universidad de San Marcos de Lima	48
2.º Los Colegios de San Martín y de San Felipe y San Marcos	52
3.º El Real Colegio de San Carlos.	54
4.º Notas sobre la cultura jurídica peruana.	56
5.º Estudiantes chilenos de leyes en el Perú.	59

CAPITULO III

EL OFICIO DE ABOGADO ANTE LA CONSIDERACIÓN PÚBLICA

a) Privilegios de la abogacía.	65
b) Concepto social.	69

PARTE PRIMERA

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA CULTURA JURÍDICA EN CHILE INDIANO

CAPITULO I

LOS ESTUDIOS JURÍDICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS RELIGIOSOS

a) Estudios de los jesuítas.	81
b) Estudios de los dominicos.	88
c) Estudios de las demás órdenes religiosas	91
d) El Seminario de Santiago.	92
e) El Seminario de Concepción.	94
f) Conclusión.	98

CAPITULO II

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LOS ESTABLECIMIENTOS REALES

a) La Real Universidad de San Felipe.	
1.º Antecedentes y fundación.	101
2.º Organización	106

	Pág.
3.º Cátedras jurídicas y contenido de su enseñanza.	118
4.º Métodos y planes pedagógicos	137
5.º Algunas consideraciones finales sobre la Univer- sidad de San Felipe y su enseñanza jurídica.	149
b) El Real Convictorio de San Carlos.	
1.º Fundación y organización.	152
2.º Estudios del Convictorio Carolino y en especial su enseñanza jurídica	157

CAPITULO III

La enseñanza privada del derecho	161
--	-----

CAPITULO IV

EL APRENDIZAJE DE LA PRÁCTICA FORENSE Y DEL DERECHO REAL

a) La institución de la práctica forense.	165
b) La Real Academia Carolina de Leyes y Práctica Fo- rense	176

CAPITULO V

Cultura jurídica de los letrados indianos.	187
--	-----

PARTE SEGUNDA

LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

CAPITULO I

LEGISLACIÓN APLICABLE A LA ABOGACÍA CHILENA

a) Legislación propia de Chile.	
1.º Disposiciones dictadas en España y destinadas especialmente a ser aplicadas en Chile.	215

2.º Preceptos dictados en Chile para ser aplicados en Chile.	217
b) Legislación general de las Indias.	
1.º Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias	217
2.º Preceptos no incluidos en la recopilación indiana	217
c) Legislación española supletoria.	
1.º Nueva Recopilación.	219
2.º Ordenanzas Reales de Castilla	219
3.º Leyes de Estilo	220
4.º Fueros municipales y Fuero Real.	220
5.º Las Siete Partidas	221

CAPITULO II

LA RECEPCIÓN DE ABOGADO

a) Requisitos y prohibiciones	223
b) Procedimiento de la recepción.	228
c) Sanciones a quienes, sin ser recibidos de abogados, ejerciesen actos propios del oficio.	233

CAPITULO III

ESFERA DE ACCIÓN DE LOS ABOGADOS, Y JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS

a) Campo de acción de los abogados.	237
b) Jurisdicción de los tribunales sobre los abogados.	347

CAPITULO IV

LOS ABOGADOS Y SU ACTUACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

a) Obligaciones en general.	253
b) Actuación en los estrados de la Real Audiencia	264

CAPITULO V

Pág.

LOS ABOGADOS EN SUS RELACIONES CON EL CLIENTE

a) Obligaciones y prohibiciones.	271
b) Normas relativas a los honorarios.	
1.º Principios generales.	275
2.º Normas sobre las igualas.	280
3.º Regulación de honorarios por los tribunales.	282
4.º Normas especiales.	284
5.º Pago y prescripción de los honorarios.	285
6.º Algunos ejemplos de honorarios.	286

CAPITULO VI

LOS ABOGADOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

a) El abogado del Cabildo de Santiago.	291
b) Los abogados de pobres.	299
c) Los abogados defensores de indios.	303
d) El abogado de Temporalidades de Jesuítas.	306

CONSIDERACIÓN FINAL	309
-------------------------------	-----

APÉNDICE I.—El licenciado Antonio de las Peñas.	311
---	-----

APÉNDICE II.—Abogados recibidos o incorporados en la Real Audiencia de Chile hasta el 18 de Septiembre de 1810	323
--	-----

APÉNDICE III.—Abogados del Cabildo de Santiago	338
--	-----

FUENTES.	343
------------------	-----